N.º 20 - TOMO 553 29 DE JUNIO DE 2016

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

20.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

EL SEÑOR GUILLERMO BESOZZI
Primer vicepresidente

y

EL SEÑOR MARCOS OTHEGUY
Segundo vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

		Páginas
1)	**Texto de la citación**	2
2)	**Asistencia**	2
3)	**Asuntos entrados**	2
4)	**Pedidos de informes**	3

– El señor senador Mieres solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

• con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, relacionado con la gestión y resultados de la aplicación del Plan Juntos durante el período 2010-2015;

• con destino al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionado con la cobertura de la atención de salud en la localidad de Pirarajá.

• Oportunamente fueron tramitados.

5) Solicitud de archivo de carpeta..... 7

• A solicitud de la Comisión de Constitución y Legislación, el Senado resuelve archivar la carpeta n.° 340/2015.

6) Exposición escrita..... 7

– El señor senador Saravia solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Municipio de Guichón, a la Junta Departamental de Paysandú, a la Junta Departamental de Río Negro, a la Intendencia de Paysandú, a la Intendencia de Río Negro, a la Comisión de Salud Animal de Paysandú (Codadesa) y a la Liga del Trabajo de Guichón.

• Se procederá de conformidad.

7), 9), 11) y 13) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo..... 9, 9, 316 y 330

– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Agazzi, Tourné, Alonso, Cardoso, Xavier, Larrañaga, Amorín, Martínez Huelmo, Bordaberry, Moreira y Coutinho.

– Quedan convocados los señores senadores Argimón, Garín, Pardiñas, López Villalba, Saravia, Pintos, Piñeyrúa, Iglesias, Meléndez, Eguiluz y Pesce, y el señor Federico Preve, a quien se le toma la promesa de estilo, luego de lo cual se lo declara investido de su cargo de senador.

8) Inasistencias anteriores..... 9

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.

10), 12) y 14) Código del Proceso Penal.... 11, 316 y 331

– Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

15) Levantamiento de la sesión..... 334

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 27 de junio de 2016

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo miércoles 29 de junio, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

– Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.

Carp. n.º 556/2016 - rep. n.º 296/2016 - rep. n.º 296/2016 Anexo I

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aviaga**, **Ayala**, **Baráibar**, **Berterreche**, **Bianchi**, **Camy**, **Carámbula**, **Castaingdebat**, **Coutinho**, **De León**, **Eguiluz**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Iglesias**, **Lacalle Pou**, **López Villalba**, **Meléndez**, **Mieres**, **Passada**, **Paternain**, **Payssé**, **Piñeyrúa**, **Pintado**, **Pintos**, **Preve**, **Saravia**, **Topolansky** y **Tourné**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Agazzi**, **Alonso**, **Amorín**, **Bordaberry**, **Cardoso**, **Delgado**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Moreira**, **Mujica** y **Xavier**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:41).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita la venia correspondiente para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca remite respuestas a los siguientes pedidos de informes:

• Solicitado por la señora senadora Carol Aviaga, relacionado con el uso de suelos y aguas en el arroyo Malbajar.
–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA SEÑORA SENADORA AVIAGA.

• Solicitado por el señor senador Luis Lacalle Pou, relacionado con la eventual instalación en Uruguay de la empresa Ovoprot.
–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR LACALLE POU.

La Suprema Corte de Justicia remite:

• Un mensaje comunicando los resultados de un estudio sobre los procedimientos de faltas y solicita el apoyo del Poder Legislativo a fin de continuar mejorando la implementación de la Ley n.º 19120, de 20 de agosto de 2013, sobre faltas y conservación y cuidado de los espacios públicos.
–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

La Comisión de Constitución y Legislación aconseja el archivo de la carpeta n.º 340/2015, relacionada con un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el que se modifica el Código del Proceso Penal, en virtud de que la citada comisión votó dos iniciativas del Poder Ejecutivo de similar naturaleza.
–SE VA A VOTAR LUEGO DE LEÍDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.

El señor senador Jorge Saravia, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Municipio de Guichón, a la Junta Departamental de Paysandú, a la Junta Departamental de Río Negro, a la Intendencia de Paysandú, a la Intendencia de Río Negro, a la Comisión de Salud Animal de Paysandú (Codadesa) y a la Liga del Trabajo de Guichón, relacionada con una problemática sanitaria.

–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de las palabras pronunciadas por el señor edil Darwin Correa, relacionadas con determinadas situaciones de ciudadanos comprendidos entre los 40 años y la edad para acogerse a sus beneficios jubilatorios.

La Junta Departamental de Paysandú remite copia de una moción presentada por el señor edil Rafael Bartzábal, relacionada con los precios de los alimentos que deben consumir los celíacos.

La Junta Departamental de Soriano remite copia de las palabras pronunciadas por el señor edil Luciano Andriolo, relacionadas con las consecuencias del tornado en la ciudad de Dolores, departamento de Soriano.
–TÉNGANSE PRESENTES.

4) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de dos pedidos de informes.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Pablo Mieres, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

• con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, relacionado con la gestión y resultados de la aplicación del Plan Juntos durante el período 2010-2015;

• con destino al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionado con la cobertura de la atención de salud en la localidad de Pirarajá.
–OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS».

(Textos de los pedidos de informes).

Montevideo, 27 de junio de 2016.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic
Presente. –

Al amparo de lo establecido por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), el siguiente pedido de informes relacionado con la gestión y resultados de la aplicación del Plan Juntos entre 2010 y 2015.

1. ¿Cuál es el número de asentamientos irregulares existentes en el país de acuerdo al último relevamiento realizado y cuántas personas viven en esos asentamientos irregulares?
2. ¿En qué fecha se realizó el último relevamiento de asentamientos irregulares?
3. ¿Cuántas viviendas se entregaron por medio del Plan Juntos desde su creación en 2010 hasta la fecha y cuántas personas fueron las beneficiadas?
4. ¿Qué monto total de recursos financieros se aplicaron al Plan Juntos entre 2010 y 2015?
5. ¿Se realizaron aportes al BPS y al BSE por el trabajo realizado y las horas trabajadas en los proyectos habitacionales del Plan Juntos?
6. ¿Cuántas personas han trabajado en forma voluntaria por el Plan Juntos desde su creación hasta el presente? ¿Se han realizado aportes por el trabajo voluntario al BPS?
7. ¿Qué régimen jurídico se aplicó para el trabajo voluntario en el Plan Juntos?
8. ¿Existe registro del número de horas trabajadas bajo las diferentes modalidades laborales entre 2010 y 2015?
9. ¿Qué modalidad de voluntariado se aplicó en el curso de la ejecución de las obras del Plan Juntos?
10. El Plan Juntos preveía un componente relevante de participación de los vecinos que serían beneficiarios. ¿Cómo se instrumentó esta propuesta? ¿Qué instancias de participación se realizaron y cómo se promovió el involucramiento de los vecinos?
11. ¿Qué proporción de los vecinos que fueron beneficiarios del Plan Juntos participaron de la construcción de sus respectivas viviendas y bajo qué modalidades se realizó esa participación?
12. ¿Qué criterios se utilizaron para definir los grupos de vecinos beneficiarios de las viviendas que ha otorgado el Plan Juntos?

13. ¿Se han producido auditorías sobre la ejecución de los recursos financieros obtenidos por el Plan Juntos?
14. ¿El Tribunal de Cuentas auditó la ejecución de recursos realizada por el Plan Juntos?
15. En caso de no haberlo hecho, ¿por qué?
16. En caso de haberlo hecho, ¿el Tribunal de Cuentas planteó observaciones sobre las actuaciones del Plan Juntos?
17. ¿Qué modalidades de gestión de los recursos se implementaron en la ejecución del Plan Juntos?
18. ¿Qué instrumentos de control se aplicaron para monitorear el uso de los recursos del Plan Juntos?
19. ¿Qué características técnicas tienen las soluciones habitacionales proporcionadas por el Plan Juntos y qué costo tienen?
20. El Plan Juntos prevela la ejecución de programas correspondientes a la línea de acción de promoción y apoyo a la gestión social participativa, ¿se ejecutaron estos programas?
21. En caso de haberlos ejecutados, ¿en qué consistieron, cuántos de estos programas se ejecutaron, quiénes o qué instituciones los ejecutaron, con qué enfoque metodológico y en qué tiempos?
22. ¿Se han evaluado los resultados de la tarea de apoyo a la gestión social participativa? ¿Qué indicadores han utilizado y cómo se pueden sintetizar los resultados?
23. El Plan Juntos se anunció con un componente referido al "apoyo a la inserción laboral", ¿Se ha hecho algo al respecto?
24. En caso de haberlo impulsado, ¿cómo se llevó a cabo y cuáles fueron sus resultados?
25. El Plan Juntos coordinó acciones con el INEFOP en su propuesta de "apoyo a la inserción laboral"?
26. Los programas sociales comunitarios y de inserción laboral ¿se articularon con programas sociales preexistentes, tanto en el ámbito del MIDES como en otras áreas de políticas sociales del Estado?
27. ¿Qué criterios se utilizaron para determinar las prioridades territoriales y sociales para elegir en dónde se realizaron las construcciones de soluciones habitacionales?
28. ¿Se construyeron indicadores objetivos para seleccionar en qué zonas se trabajaría primero? ¿Cuáles fueron?
29. ¿Hubo algún tipo de coordinación con los planes o programas de vivienda desarrollados entre 2010 y 2015 por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Agencia Nacional de Vivienda y los Gobiernos Departamentales?

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente;

Pablo Mieres
Senador

Montevideo, 27 de junio de 2016.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic
Presente. –

Al amparo de lo establecido por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Administración Servicios de Salud del Estado (ASSE), el siguiente pedido de informes relacionado con la cobertura de la atención de salud en la localidad de Pirarajá.

1) La Dirección Departamental de Lavalleja de ASSE, ¿está planeando eliminar la asignación de una enfermera que cumple turno diario en Pirarajá de 19 a 7hs?

2) En caso de que así fuera, ¿cómo tiene pensado la Dirección Departamental de ASSE la resolución de la atención primaria de la salud de los pobladores de esa localidad, siendo que queda a una distancia de cuarenta y un kilómetros de José Pedro Varela y a ciento tres kilómetros de Minas?

3) ¿Por qué el servicio de ambulancia de Pirarajá sólo está disponible ocho horas diarias?

4) ¿No es posible que el funcionario que tiene a su cargo la conducción de la ambulancia de Pirarajá, pueda estar a la orden, con independencia del horario, ante situaciones de urgencia que requieran traslado?

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente;

Pablo Mieres
Senador

5) SOLICITUD DE ARCHIVO DE CARPETA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar la solicitud de la Comisión de Constitución y Legislación, de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados, por la que se pide el archivo de la carpeta n.º 340/2015.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

6) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Municipio de Guichón, a la Junta Departamental de Paysandú, a la Junta Departamental de Río Negro, a la Intendencia de Paysandú, a la Intendencia de Río Negro, a la Comisión de Salud Animal de Paysandú (Codadesa) y a la Liga del Trabajo de Guichón, la exposición escrita presentada por el señor senador Saravia.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

(*Texto de la exposición escrita*).

Montevideo, 29 de junio de 2016

Señor Presidente de la

Cámara de Senadores

Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de la Cámara de Senadores, cúmpleme efectuar la siguiente exposición escrita.

Días atrás realizamos una recorrida por diferentes localidades de los departamentos de Paysandú y Río Negro, en los mismos, productores de distintas zonas y en particular la Liga del Trabajo de Guichón, nos han planteado una problemática sanitaria, referente a la infestación por garrapata que se genera en los pastoreos de ganado en los bosques forestales, donde la dificultad que conlleva el bosque, más el hecho de que en la mayor parte de los casos no hay alambres divisorios y que, en caso de haber pastor eléctrico, las descargas a tierra los anulan, tiene como consecuencia que los ganados se mezclan de productores "prolijos" con otros no tanto, no solo infestando los ganados de los bosques sino también los de establecimientos aledaños.

Con toda esta problemática, por ejemplo, en la zonal de Guichón se cuenta con apenas 2 funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para controlar una vasta zona, lo cual agrava la situación del rodeo de esa región.

Solicito que mis palabras se envíen al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Municipio de Guichón, Junta Departamental de Paysandú, Junta Departamental de Río Negro, Intendencia de Paysandú e Intendencia de Río Negro, Comisión de Salud Animal de Paysandú (CODADESA) y Liga del Trabajo de Guichón.

Senador Jorge Saravia

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que, en virtud de la licencia concedida al señor senador Álvaro Delgado entre los días 8 y 15 de julio, y habiendo presentado nota de desistimiento los señores Armando Castaingdebat y Jorge Saravia, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocada la señora Beatriz Argimón, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 20 de junio faltaron con aviso los señores senadores Cardoso y Coutinho.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 20 de junio faltó con aviso el señor senador Michelini.

9) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 21 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia el día 29 de junio de 2016, al amparo del artículo 1.º, literal C, de la Ley n.º 17827.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Ernesto Agazzi. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Francisco Beltrame ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Garín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 22 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente, solicito al Cuerpo se me otorgue licencia del 6 al 13 de julio, de conformidad con la Ley n.º 17827, artículo 1.º, literal D, que establece la causal "ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política dentro o fuera del país".

Motiva la solicitud mi asistencia a la invitación de la Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (WILPF), para participar en *The women, peace and security financing workshop: advancing the women, peace an security agenda - local to global financing as mechanisms for gender equality and stable and peaceful societies will take place at the Church Center for de United Nations, floor 10 in New York between 7th & 8th of July 2016. A follow upside event for member states will take place 11th July 2016 at Bahai Internacional.* (Adjunto copia de la invitación).

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Daisy Tourné. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Yerú Pardiñas, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 24 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De nuestra mayor consideración:

Por la presente solicito a usted licencia por motivos personales, por los días 29 de junio y 5, 6, 12 y 13 de julio del corriente.

Sin otro particular, saludo con la más alta estima.

Atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 21. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Daniel Peña ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel López Villalba, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 27 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

Solicito a usted y al Cuerpo que preside licencia para el senador José Carlos Cardoso por el día 30 de junio, de acuerdo con el artículo 1.º, literal A, de la Ley n.º 17827.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador. Coordinador de Bancada».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 29 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por el día de la fecha, al amparo del literal D del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004. Motiva la misma haber sido invitada a participar, en mi carácter de secretaria general del Partido Socialista, en la conmemoración de los 120 años del Partido Socialista de Argentina.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Mónica Xavier. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Daniel Olesker, Julio Bango, Viviana Piñeiro, Yerú Pardiñas, Eduardo Fernández, María Elena Laurnaga, Álvaro García, Hyara Rodríguez, Manuel Laguarda y Nohelia Millán han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Julio Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Junio de 2016

Señor presidente del Senado
Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

Solicito al Cuerpo, por motivos personales, se me otorgue 1 día de licencia, el miércoles 29 de junio, y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Eber da Rosa y Jorge Gandini han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Ana Lía Piñeyrúa, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 28 de junio 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, los días 29 y 30 del presente mes.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

José Amorín Batlle. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Tabaré Viera y Walkiria Olano han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Alberto Iglesias, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 27 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic
Presente

De mi consideración:

Por este intermedio solicito al Cuerpo me conceda licencia, por asuntos personales, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, el día 29 de junio del corriente.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rubén Martínez Huelmo. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 23. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Lauro Meléndez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

10) CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del único punto: «Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal. (Carp. 556/2016 - rep. n.º 296/2016 - rep. n.º 296/2016 Anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 556/2016 - rep. n.º 296/2016

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 266 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los siguientes numerales:

"266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días".

"266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá:

a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación;

b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en los artículos 216 y siguientes de este Código.

La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República".

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 79.4, 97, 127, 160, 166, 224, 266.1, 268 a 270 y 271.2 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les proporcionará asistencia letrada mediante defensor público o a través de consultorios jurídicos de universidades públicas o privadas.

El Poder Judicial podrá realizar convenios con las universidades públicas y privadas a tales efectos".

"ARTÍCULO 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral;

g) la persona agraviada estuviere internada en un establecimiento público".

"ARTÍCULO 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

a) la identificación del enjuiciado;
b) la relación circunstanciada de los hechos;
c) los medios de prueba a emplear;
d) la calificación legal de tales hechos;
e) la participación atribuida al enjuiciado o cada uno de ellos, en caso de corresponder;
f) las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de ellos;
g) el pedido de la pena a recaer y, en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica".

"ARTÍCULO 160. (Testigos Menores de dieciocho años de edad).-

160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, deberán adoptarse una o más de las siguientes medidas:

a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;

b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;

c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;

d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;

e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso".

"ARTÍCULO 166. (Procedencia).-

166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

166.2 No procederá el careo entre el imputado y la víctima, así como tampoco el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 163 de este Código".

"ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República)".

"266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia de formalización".

"ARTÍCULO 268. (Acusación o sobreseimiento).- Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable, para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.

Si se solicitara el sobreseimiento será aplicable lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 132 de este Código".

"ARTÍCULO 269. (Traslado de la acusación).- Deducida acusación por parte del Ministerio Público, se conferirá traslado al defensor.

El defensor deberá evacuarlo en un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable.

Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos".

"ARTÍCULO 270. (Audiencia de juicio).-

270.1 Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal admitirá los medios de prueba propuestos y dispondrá su diligenciamiento en los casos que correspondan, rechazando aquellos manifiestamente innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

270.2 La prueba ofrecida será recibida en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días, desde recibida la contestación o vencido el plazo para hacerlo. En la misma el tribunal solo podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias.

Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

270.3 El Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de hechos nuevos que no hubieren sido mencionados en aquella y que resulten relevantes para la calificación legal.

En tal caso, se hará conocer al imputado los nuevos hechos que se le atribuyen y el juez dará vista a la defensa quien tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas, otorgándole un plazo de tres días.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal podrá suspender la misma por un plazo de hasta quince días, según la complejidad de los nuevos hechos y la necesidad de la defensa.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

270.4. Concluida la recepción de pruebas, el juez mandará alegar por su orden al Ministerio Público y a la defensa.

270.5. El tribunal deberá dictar la sentencia al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a quince días para dictar la sentencia con sus fundamentos".

"271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 266.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo".

Artículo 3º.- Sustitúyese el Título II del Libro II de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"TÍTULO II – DEL PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

ARTÍCULO 273. (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de

los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público".

Artículo 4º.- Sustitúyense los artículos 274 y 275 del Título III del Libro II "Del Proceso en Materia de Faltas" de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 274. (Ámbito de aplicación).- Las faltas se rigen por lo dispuesto en el Libro III del Código Penal y sus modificaciones consagradas por la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013".

"ARTÍCULO 275. Será de aplicación al proceso en materia de faltas lo dispuesto en la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013".

Artículo 5º.- Dispónese que las referencias efectuadas en la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, a la audiencia preliminar deberán entenderse realizadas a la audiencia de formalización o a la audiencia de juicio, según corresponda.

Artículo 6º.- Incorpórase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el Libro VI, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"LIBRO VI
VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO
TÍTULO I
MEDIACIÓN EXTRAPROCESAL

ARTÍCULO 382. (Mediación extraprocesal).-

382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extraprocesales de resolución de ese conflicto.

382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.

382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial controlará su cumplimiento.

382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

TÍTULO II
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 383. (Oportunidad).- Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

ARTÍCULO 384. (Procedencia).- La suspensión condicional del proceso no procederá en los siguientes casos:

a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría;

b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;

c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

ARTÍCULO 385. (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:

a) concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;

b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado.

Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado.

ARTÍCULO 386. (Condiciones y obligaciones).- Pueden acordarse de forma conjunta o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones:

a) residir en un lugar específico;

b) no acercarse a determinadas personas o lugares, o someterse a un régimen de vigilancia;

c) llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación;

d) realizar prestaciones en beneficio de la comunidad;

e) someterse a tratamientos médicos o psicológicos;

f) someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales;

g) comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente;

h) prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada;

i) no poseer ni portar armas;

j) no conducir vehículos por un tiempo determinado;

k) cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan;

l) colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito;

m) otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

ARTÍCULO 387. (Plazo de cumplimiento de las condiciones).- El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años. Excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.

ARTÍCULO 388. (Modificación del régimen).- Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.

ARTÍCULO 389. (Carga del imputado).- El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 390. (Órgano de contralor).- El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

ARTÍCULO 391. (Revocación).- Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el artículo 389 de este Código, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (artículo 279.1 de este Código), podrá revocar la suspensión del proceso.

La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos.

ARTÍCULO 392.- La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el literal c) del artículo 384 de este Código.

TÍTULO III
ACUERDOS REPARATORIOS

ARTÍCULO 393. (Oportunidad).- El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio material o simbólico, que será puesto a consideración del juez de la causa en audiencia, con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

ARTÍCULO 394. (Procedencia).- El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:

a) delitos culposos;

b) delitos castigados con pena de multa;

c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;

d) delitos de contenido patrimonial;

e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;

f) delitos contra el honor.

ARTÍCULO 395. (Procedimiento).- El Ministerio Público debe instruir a las partes involucradas en el delito sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, cuando en el caso concreto se dieran las condiciones para su procedencia.

Las partes pueden llegar al acuerdo reparatorio material o simbólico a través de mediación o conciliación.

Una vez alcanzado el acuerdo el tribunal controlará en audiencia que la víctima y el indagado hayan prestado su consentimiento en forma libre y

voluntaria y que hayan sido debidamente instruidos del alcance del instituto y de las obligaciones que ello implica.

Si el juez entendiere que no se dan los requisitos anteriores o los supuestos del artículo anterior, podrá negar de oficio o a petición del Ministerio Público la homologación del acuerdo. Esta resolución será apelable con efecto suspensivo.

Una vez cumplido el acuerdo o transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo acordado entre las partes, el tribunal declarará la extinción del delito.

ARTÍCULO 396. (Revocación).- Si el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones pactadas dentro del término fijado por los intervinientes, la víctima podrá solicitar al juez que revoque el acuerdo. En caso de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido.

En caso de que la solicitud de revocación sea desestimada, el acuerdo se mantiene en los términos convenidos.

TÍTULO IV
ASPECTOS GENERALES DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

ARTÍCULO 397. (Efectos).- Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones, asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito.

ARTÍCULO 398. (Prescripción).- La prescripción se interrumpe por la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio aprobado por el juez, comenzando a correr nuevamente el plazo desde su revocación.

ARTÍCULO 399. (Prohibición de traslado de prueba).- La información que se genere durante la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional del proceso o de un acuerdo reparatorio, no podrá ser invocada, leída, ni incorporada como medio de prueba a juicio alguno.

ARTÍCULO 400. (Conservación de la investigación).- En los asuntos objeto de suspensión condicional del proceso o acuerdos reparatorios, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o

ineficacia de la investigación realizada, hasta la extinción de la acción penal o del delito.

ARTÍCULO 401. (Registro).- El Ministerio Público llevará los registros correspondientes de todas las formas alternativas que ponen fin al conflicto penal".

Artículo 7º.- Sustitúyese el Título III "Derogaciones, Observancia del Código y Disposiciones Transitorias" de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente:

"LIBRO VII
DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 402.- Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980), sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

ARTÍCULO 403. (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia el 16 de julio de 2017".

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 21 de junio de 2016

PATRICIA AYALA
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY
Con salvedades

CARLOS CAMY
Con salvedades

LUIS ALBERTO HEBER
Con salvedades

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

DANIELA PAYSSÉ

PODER EJECUTIVO

Mensaje y proyecto de ley por el que se establecen normas relacionadas con el sistema procesal penal acusatorio

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 MAY 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General
Presente

Para el funcionamiento de un sistema acusatorio es necesaria la regulación de mecanismos de descongestionamiento del sistema, atento a la imposibilidad de perseguir de igual forma todas las conductas con apariencia delictiva, lo que determinaría el colapso del sistema en un breve período de tiempo.

Se hace referencia a mecanismos que permiten la resolución en forma rápida del conflicto penal, brindando -además- a los involucrados soluciones que muchas veces contemplan de manera más adecuada sus intereses.

Estas estructuras consisten en instrumentos que permiten a los sistemas

procesales penales lograr un mayor grado de eficiencia. En efecto, hablando en términos presupuestales, son muy diferentes los recursos materiales y humanos necesarios si se llevan todos los casos a juicio que si se utilizan estas vías de descongestión del sistema.

La incorporación de estos mecanismos responde a la lógica de los sistemas acusatorios en los que la resolución del conflicto penal puede lograrse por distintas vías, las que no necesariamente implican el desarrollo de un juicio en los términos que se lo concibe tradicionalmente.

En ese sentido, conviene señalar que en los sistemas acusatorios los casos que llegan a juicio propiamente dicho constituyen un porcentaje muy bajo de la totalidad del sistema, resolviéndose la mayor parte por aplicación del principio de selectividad (principio de oportunidad), los sistemas alternativos de resolución de conflictos (suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios) o la realización de un procedimiento abreviado como el que se propone.

Estos mecanismos -cuya incorporación se entiende imprescindible- no sólo permiten lograr una resolución más eficiente del conflicto sino que también permiten evitar la victimización y criminalización secundarias.

En ese marco, es necesaria la regulación de una estructura procesal abreviada, a efectos del juzgamiento de aquellos casos en los que exista prueba suficiente y en los que la pena a solicitar por el representante del Ministerio Público no supere determinados parámetros. Se trata de un procedimiento más simple, sencillo, de menor complejidad que el "juicio oral" en sí mismo.

Es necesaria también la regulación de un sistema alternativo de resolución de conflictos, lo que se conoce como "salidas o vías alternativas al proceso penal", mecanismo fundamental para el funcionamiento de un sistema procesal penal de esta naturaleza. El fundamento para la inclusión de estas vías alternativas es similar al señalado anteriormente; por un lado la necesidad de descongestionar el sistema y -principalmente- la necesidad de brindar a los involucrados una forma de solucionar más eficientemente el conflicto penal que los involucra.

Dentro de las distintas salidas alternativas que aparecen reguladas en los

sistemas acusatorios de la región, la suspensión condicional del proceso y la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios entre la víctima y el imputado consisten en formas sencillas, rápidas y eficaces de solucionar el conflicto penal. Por esta razón deben estar previstas en el nuevo sistema procesal penal, estableciendo claramente las hipótesis de hecho que pueden dar lugar a la aplicación de cada una de estas vías.

Por último, es necesaria la ampliación del principio de oportunidad, regulado en el artículo 100 del Código del Proceso Penal aprobado en diciembre del año 2014. Si bien el Código aprobado prevé el principio de oportunidad (también conocido como principio de selectividad) como uno de los principios que rigen el sistema acusatorio que consagra -regulando las hipótesis en las que puede aplicarse y el alcance del mismo- se entiende insuficiente tal regulación, siendo conveniente ampliar las situaciones de hecho que dan lugar a la utilización del mismo por parte del Ministerio Público.

Como puede advertirse, todos estos mecanismos o vías, hacen al correcto funcionamiento de un sistema procesal penal acusatorio y es por ello que se encuentran regulados en la totalidad de los sistemas procesales reformados de la región, apareciendo ya plasmados en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
- Período 2015 - 2020

Artículo 1°- (Procedencia). Se aplicará el procedimiento abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Artículo 2°- (Presupuestos). Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

Artículo 3°- (Oportunidad). Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el Fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del procedimiento abreviado.

Artículo 4°- (Efectos de la aceptación). La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la misma hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

Artículo 5°- (Procedimiento). El Juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del art. 1° así como que el imputado hubiere prestado su conformidad, con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el procedimiento abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

Artículo 6°- (Resolución). En la misma audiencia, el Juez dictará sentencia, la que

en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

TÍTULO I

MEDIACIÓN EXTRAPROCESAL.

Artículo 7°- (Mediación extraprocesal).

1. Durante la investigación, cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad como para formalizar la acción penal, pero en el caso concreto se considere necesario otro tipo de reacción ante esa conducta, el Ministerio Publico puede derivar el caso a formas extrajudiciales de resolución de ese conflicto.

2. El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

3. Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta victima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.

4. En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial deberá garantizar su cumplimento.

5. El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

6. Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

TITULO II

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Artículo 8°- (Oportunidad). Durante la investigación preliminar, la etapa de formalización y hasta la audiencia de formalización, el fiscal con el acuerdo del

imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (arts. 24 y 25 de la Constitución), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cundo no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Artículo 9°- (Procedencia). La suspensión condicional del proceso no procede en los siguientes casos:

a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los dos años de penitenciaría;

b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;

c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

Artículo 10°- (Procedimiento). Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando: a) concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior; b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado. Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado.

Artículo 11°- (Condiciones y obligaciones). Pueden acordarse de forma conjunta y/o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones:

- Residir en un lugar específico;
- No acercarse a determinadas personas o lugares y/o someterse a un régimen de

vigilancia;
- Llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación;
- Realizar prestaciones en beneficio de la comunidad;
- Someterse a tratamientos médicos o psicológicos;
- Someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales;
- Comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente;
- Prestar determinados servicios en favor del Estado u otra Institución pública o privada;
- No poseer ni portar armas;
- No conducir vehículos por un tiempo determinado;
- Cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan;
- Colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito;
- Otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

Artículo 12°- (Plazo de cumplimiento de las condiciones). El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años.

Artículo 13°- (Modificación del régimen). Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.

Artículo 14°- (Carga del imputado). El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 15°- (Órgano de contralor). El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones y/u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

Artículo 16°- (Revocación). Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el art. 14, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (art. 279.1 del C.P.P), podrá revocar la suspensión del proceso.

La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos.

Artículo 17. La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el art. 9 literal c).

TÍTULO III
ACUERDOS REPARATORIOS.

Artículo 18°- (Oportunidad). El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio material o simbólico, que será puesto a consideración del juez de la causa en audiencia, con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Artículo 19°- (Procedencia). El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:

a) delitos culposos;

b) delitos castigados con pena de multa;

c) delitos de lesiones, con excepción de las graves (únicamente cuando la lesión provoque una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida) y las gravísimas;

d) delitos de contenido patrimonial;

e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;

f) delitos contra el honor.

Artículo 20°- (Procedimiento). El Ministerio Público debe instruir a las partes involucradas en el delito sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, cuando en el caso concreto se dieran las condiciones para su procedencia.

Las partes pueden llegar al acuerdo reparatorio material o simbólico a través de mediación o conciliación.

Una vez alcanzado el acuerdo el tribunal controlará en audiencia que la víctima y el indagado hayan prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria y que hayan sido debidamente instruidos del alcance del instituto y de las obligaciones que ello implica.

Si el juez entendiere que no se dan los requisitos anteriores o los supuestos del artículo anterior, podrá negar de oficio o a petición del Ministerio Público la homologación del acuerdo. Esta resolución será apelable con efecto suspensivo.

Una vez cumplido el acuerdo o transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo acordado entre las partes, el tribunal declarará la extinción del delito.

Artículo 21°- (Revocación). Si el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes, la víctima podrá solicitar al juez que revoque el acuerdo. En caso de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de

revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido.

En caso que la solicitud de revocación sea desestimada, el acuerdo se mantiene en los términos convenidos.

TÍTULO IV

Artículo 22°- (Efectos). La suspensión condicional del proceso extingue la acción penal y el acuerdo reparatorio extingue el delito.

Artículo 23°- (Prescripción). La prescripción se interrumpe por la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio aprobados por el juez, comenzando a correr nuevamente el plazo desde que se declara su revocación.

Artículo 24°- (Prohibición de traslado de prueba). La información que se genere durante la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional del proceso o de un acuerdo reparatorio, no podrá ser invocada, leída, ni incorporada como medio de prueba a juicio alguno.

Artículo 25°- (Conservación de la investigación). En los asuntos objeto de suspensión condicional del proceso y/o acuerdos reparatorios, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de la investigación realizada, hasta la extinción de la acción penal o del delito.

Artículo 26°- (Registro). El Ministerio Público llevará los registros correspondientes de todas las formas alternativas que ponen fin al conflicto penal.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 27°- Sustitúyese el artículo 100 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014 por el siguiente:

"ARTÍCULO 100 (Principio de oportunidad). Las instrucciones generales para la aplicación del Principio de Oportunidad serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación con el asesoramiento del Consejo Consultivo Asesor.

100.1. El Ministerio Público puede prescindir de la persecución penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan el interés publico y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello, a menos que el mínimo previsto en el tipo penal supere los cuatro años de privación de libertad o que se trate de funcionario público por hechos vinculados a su función.

b) en aquellos delitos cuyo mínimo previsto en el tipo penal no supere los cuatro años de privación de libertad, que lesionen un derecho a la integridad corporal, a la libertad, al patrimonio de la víctima, y en todos aquellos perseguibles a instancia del ofendido, excepto que atenten contra la libertad sexual, cuando la víctima reciba del autor una compensación que, en concepto de la Fiscalía constituya una adecuada reparación del daño y siempre que mediare conformidad de aquella.

c) cuando se trate de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena.

d) cuando se trate de situaciones en que la conducta con apariencia delictiva haya tenido una respuesta sancionatoria en otro ámbito, distinto del penal.

e) cuando hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de reclusión superior a los cuatro años, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2. La decisión del Ministerio Publico de no iniciar la persecución penal o de desistir de la ya iniciada, se adoptará siempre por resolución fundada y, en este ultimo caso, se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes.

En ambos casos la decisión se comunicará al jerarca del servicio, al denunciante y a la víctima en caso que hubiere comparecido.

100.3. Si la víctima o el denunciante entienden que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, lo hará saber al superior jerárquico dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito fundamentado. En tal caso el fiscal actuante quedara impedido de seguir conociendo en el asunto. En caso de proceder el impedimento los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la fiscalía."

Mensaje y proyecto de ley por el que se modifican normas del Código de Proceso Penal

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 MAY 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el proyecto de ley adjunto por el que se prorroga la entrada en vigencia de los artículos 134 a 139 y 270 de la ley Nº 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, hasta el 30 de junio de 2017.

La iniciativa contenida en el presente proyecto tiende a concretar en forma gradual y por etapas la implementación del Código del Proceso Penal, aprobado por la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014. Dicho Código consagra un sistema procesal acusatorio, adversarial, oral y público. El mismo recoge las posiciones doctrinarias más aceptadas a nivel mundial y cumple con los estándares

establecidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el país, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La entrada en vigencia del referido cuerpo normativo fue prevista por el legislador para el 1º de febrero del año 2017, en todo el territorio nacional, concediendo así a las instituciones involucradas un plazo de dos años para prepararse ante el advenimiento de tan importantes cambios.

Tanto esa organización previa como la puesta en pleno funcionamiento del nuevo sistema procesal penal demandan una serie de recursos humanos y materiales que obligarían a efectuar una importante erogación de fondos públicos, por lo que dada la actual coyuntura económico-financiera, nacional e internacional, se entiende conveniente realizar una implementación gradual del mencionado Código, que avance por institutos jurídicos y no por Departamentos o regiones como ha ocurrido en otros países.

Se descarta esa última posibilidad dado que con la misma se podría afectar, eventualmente, el derecho a la igualdad reconocido a todos los habitantes de la República en el artículo 8 de la Constitución Nacional, ya que en ese caso, dependiendo de la zona del territorio donde se encontrasen aquellos podrían ser juzgados de conformidad a distintas leyes; las que, a su vez, tendrían un distinto nivel de acatamiento de los instrumentos internacionales que rigen en materia de derechos humanos.

Por tanto, de la manera que se propone a través del presente proyecto de ley, el Código aprobado entraría en vigencia casi en su totalidad, en forma simultánea en todo el país, con lo que no sólo se incrementa el número de derechos y garantías reconocidos a todas las personas involucradas en el proceso penal, sino que esto se concretaría en forma igualitaria para todos los habitantes del territorio nacional, con absoluto apego a las disposiciones de nuestra Carta Magna.

Solamente se sugiere prorrogar la vigencia de algunas normas que en su mayoría refieren a la oralidad de los procesos previstos en el nuevo Código.

Por otra parte, resulta necesario efectuar algunos ajustes en la normativa a fin

de posibilitar un adecuado funcionamiento del nuevo sistema procesal, y es por ello que se proponen las siguientes modificaciones:

a) Incorporar dos numerales al artículo 266 del Código de Proceso Penal, los cuales refieren a la audiencia de formalización.

b) Modificar el Artículo 79.4 del Código de Proceso Penal, el cual refiere a la asistencia letrada de las víctimas carentes de recursos.

c) Modificar el Artículo 127 del Código de Proceso Penal, el cual refiere al contenido de la acusación.

d) Modificar el Artículo 268 del Código de Proceso Penal el cual refiere a aspectos relativos a la acusación y el sobreseimiento.

e) Modificar el Artículo 269 del Código de Proceso Penal el cual refiere al traslado de la acusación.

f) Modificar el Artículo 270 del Código de Proceso Penal el cual refiere a la Audiencia de juicio.

g) Modificar el Artículo 271.2 del Código de Proceso Penal el cual refiere a ciertos aspectos recursivos.

Por otro lado, se propone una disposición transitoria que regirá desde la entrada en vigencia de la ley Nº 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, hasta el día 30 de junio de 2017, por la cual se regulan aspectos relativo a las audiencias, previo a la entrada en vigencia del sistema oral y público.

Por lo expuesto, las ventajas de la implementación gradual del nuevo Código del Proceso Penal son, básicamente, las siguientes:

1) su aplicación sería simultánea en todo el país y, en consecuencia, se brindaría un tratamiento igualitario a todos los habitantes de la República.

2) se evitarían las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las que conllevarían la formulación de observaciones al país por incumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos y posibles condenas por la Corte Interamericana;

3) se lograría la estricta separación de roles entre los sujetos que intervienen en el proceso penal; consagrando un proceso de partes, contradictorio y que asegura la

imprescindible imparcialidad del juzgador.

4) la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar;

5) el mantenimiento e incremento de los derechos, garantías y facultadas actualmente concedidos a las víctimas;

6) mejoraría la protección de los testigos;

7) se lograría definir una persecución penal estratégica, que permita castigar la criminalidad más nociva para el Estado y su población.

8) en definitiva, de aprobarse como ley el texto remitido se concretaría la puesta en funcionamiento de un proceso penal más eficaz, eficiente, efectivo y garantista, ajustado a las normas y principios recogidos en la Constitución de la República y en los Tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Artículo 1°- Incorpórase al artículo 266 de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los siguientes numerales:

"**266.5.** Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el Juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días".

"**266.6.** En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido. En dicha audiencia el Juez resolverá las siguientes cuestiones:
a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República;
b) El pedido de medidas cautelares que haya formulado el Fiscal o la víctima de acuerdo con el literal e) del artículo 81.2 de este Código (arts. 216 y siguientes)".

Artículo 2°- Sustitúyese los artículos 79.4, 127, 268 a 270 y 271.2 de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma.

"**Artículo 79.4** A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les proporcionará asistencia letrada.

Para ello, se habilitará la firma de convenios con las Universidades públicas y privadas, a los efectos de que las mismas reciban asistencia letrada gratuita a través de sus consultorios jurídicos.

En aquellos lugares donde no fuere posible la asistencia letrada por medio de las Universidades, se les designará defensor público.

Artículo 127°- (De la acusación). La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

1° La identificación del enjuiciado;

2° La relación circunstanciada de los hechos;

3° Los medios de prueba a emplear;

4° La calificación legal de tales hechos;

5° La participación atribuida al enjuiciado o cada uno de ellos, en caso de corresponder;

6° Las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los mismos;

7° El pedido de la pena a recaer y, en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren".

"**Artículo 268°- (Acusación o sobreseimiento).-** Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable, para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.

Si se solicitara el sobreseimiento será aplicable lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 132".

Artículo 269°- (Traslado de la acusación).- Deducida acusación por parte del Ministerio Público, de la misma se conferirá traslado al Defensor.

El Defensor deberá evacuarlo en un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable.

Si hubieren varios enjuiciados con diversos Defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos".

Artículo 270°- (Audiencia de juicio).- Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal ordenará diligenciar los medios de prueba propuestos, rechazando aquellos innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

El diligenciamiento de la prueba ofrecida se hará en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días y en la misma el Tribunal sólo podrá formular preguntas aclaratorias.

Diligenciada la prueba, el Juez mandará alegar por su orden al Ministerio Público y a la Defensa.

Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia cuyos fundamentos podrán formularse dentro de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos".

"Artículo 271.2 Las sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 266.6 admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 3°- Prorrógase la entrada en vigencia de los artículos 134 a 139 y 270 de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, hasta el 30 de junio de 2017.

Artículo 4°- Derógase los artículos 272 a 275 de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.

Artículo 5°- Dispónese que las referencias efectuadas en la ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, a la audiencia preliminar deberán

entenderse realizadas a la audiencia de formalización o a la audiencia de juicio, según corresponda.

Artículo 6°- Disposición transitoria: Desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, hasta el día 30 de junio de 2017, se aplicará la siguiente disposición:

"(Audiencia de juicio).- Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal ordenará diligenciar los medios de prueba propuestos, rechazando aquellos innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

El diligenciamiento de la prueba ofrecida se hará en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse a la mayor brevedad posible y en la misma el Tribunal sólo podrá formular preguntas aclaratorias.

Diligenciada la prueba, el Juez mandará alegar al Ministerio Público y a la Defensa, en un plazo común de quince días, perentorio e improrrogable.

Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, la causa será puesta al despacho para el dictado de sentencia, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor a treinta días".

Disposiciones citadas:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO I

Artículo 8º.- Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Artículo 16.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

Artículo 25.- Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Artículo 26.- A nadie se le aplicará la pena de muerte.

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

SECCION III

DE LA CIUDADANIA Y DEL SUFRAGIO

CAPITULO IV

Artículo 80.- La ciudadanía se suspende:

1) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.
2) Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.
3) Por no haber cumplido dieciocho años de edad.
4) Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.
5) Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que determinará la ley sancionada de acuerdo con el numeral 7º del artículo 77.

6) Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a los efectos de esta disposición, las contenidas en las Secciones I y II de la presente Constitución.

7) Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo 75. Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales. El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.

Ley Nº 19.293,

de 19 de diciembre de 2014

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1º. (Debido proceso legal).- No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.

Artículo 2º. (Juez natural).- Los tribunales serán imparciales e independientes y estarán instituidos por la ley, de acuerdo con la Constitución de la República. Sus titulares serán designados conforme a normas generales y objetivas y nunca para un caso determinado.

Artículo 3º. (Reconocimiento de la dignidad humana).- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular la víctima de un delito y aquel a quien se le atribuya su comisión, deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad del ser humano.

Artículo 4º. (Tratamiento como inocente).- Ninguna persona a quien se le atribuya un delito debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

Artículo 5º. (Prohibición del *bis in idem*).- Ninguna persona puede ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias, toda vez que haya recaído sentencia ejecutoriada.

Se exceptúan los casos en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.

Artículo 6º. (Oficialidad).- La acción penal es pública y su promoción y ejercicio corresponden al Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 7º. (Defensa técnica).- La defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona.

El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.

Artículo 8º. (Finalidad y medios).- El proceso tiene como finalidad el juzgamiento del caso concreto, con todas las garantías del debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que obliguen a la República y las disposiciones de este Código.

Artículo 9º. (Publicidad y contradicción; principio acusatorio).- El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código.

Rige en este proceso el principio acusatorio. En aplicación de dicho principio, no se podrá iniciar actividades procesales, imponer prisión preventiva o medidas limitativas de la libertad ambulatoria, condenar o imponer medidas de seguridad, si no media petición del Ministerio Público.

Artículo 10. (Duración razonable).- Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este Código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Artículo 11. (Gratuidad).- El proceso penal será gratuito, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales.

Artículo 12. (Otros principios aplicables).- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad y ordenación del proceso.

Artículo 13. (Etapas del proceso).- El proceso penal comprende el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, en su caso.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL

Artículo 14. (Interpretación e integración).-

14.1 Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es el juzgamiento del caso concreto con todas las garantías del debido proceso.

En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, fundamentalmente las que emanan de la Constitución de la República, de los principios generales de derecho y de los específicos del proceso penal, debiéndose preservar y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

14.2 En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios constitucionales y generales de derecho, a los principios específicos del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso. Están vedadas la solución analógica y la interpretación extensiva perjudiciales al interés del imputado.

Artículo 15. (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal).-

15.1 Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

15.2 Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena. En el segundo, solo la modificación de la pena, en cuanto no se hallare esta fijada por sentencia ejecutoriada.

15.3 Estas disposiciones alcanzarán a las leyes de prescripción, salvo lo previsto en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

Artículo 16. (Ley procesal penal en el tiempo).- Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará haciéndolo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Todo ello, salvo que la nueva ley suprima un recurso, elimine algún género de prueba o en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto, por la ley anterior.

Artículo 17. (Aplicación de la ley procesal en el espacio).- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional que obliguen a la República.

TÍTULO II
DE LOS SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I
EL TRIBUNAL

SECCIÓN I
Disposiciones generales

Artículo 18. (Organización).- La justicia en materia penal será impartida por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados de Faltas y los Juzgados de Paz Departamentales, en el marco de la competencia atribuida constitucional o legalmente.

Artículo 19. (Indelegabilidad).- Solo el tribunal es titular de la función jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares solo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.

Dicha delegación solo abarcará la realización de actos auxiliares o de aporte técnico, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

Artículo 20. (Facultades y deberes del tribunal).- El tribunal dirigirá el proceso de conformidad con la ley. Tiene todas las facultades necesarias para hacerlo. La omisión en su empleo le hará incurrir en responsabilidad.

Artículo 21. (Responsabilidad).- Los magistrados son responsables por:

a) las demoras injustificadas en proveer o señalar audiencias;

b) proceder con dolo o culpa grave;

c) sentenciar cometiendo error inexcusable.

Artículo 22. (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal es común o especial.

22.1 La jurisdicción común es la que tienen los tribunales penales que integran el Poder Judicial y comprende todos los crímenes, delitos y faltas, sin distinción de personas.

22.2 La jurisdicción especial es la militar y queda reservada exclusivamente al conocimiento de los delitos militares cometidos por militares y a situaciones de excepción, en caso de estado de guerra.

Se entiende por delito militar aquel que vulnera exclusivamente normas contenidas en el ordenamiento penal militar.

22.3 Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde ocurran, estarán sometidos a la jurisdicción común. A esos efectos, el jerarca militar respectivo deberá en todo momento colaborar y brindar auxilio al órgano competente de la jurisdicción común.

SECCIÓN II
De la competencia por razón de la materia y del grado

Artículo 23. (Competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia penal).- La Suprema Corte de Justicia conoce:

23.1 En única instancia, en los casos previstos en la Constitución de la República.

23.2 En los recursos de casación y revisión.

23.3 En consulta, ejerciendo la superintendencia correctiva, administrativa y disciplinaria respecto de aquellas causas en las que no hubiere existido apelación, sin perjuicio de la independencia técnica de los magistrados actuantes.

23.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, le asignen competencia.

Artículo 24. (Tribunales de Apelaciones en lo Penal).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal conocen en segunda instancia de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia.

Artículo 25. (Jueces Letrados de Primera Instancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen:

25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos, desde la indagatoria preliminar hasta que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva quede ejecutoriada, conforme a las disposiciones de este Código.

25.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal del departamento de Montevideo conocerán además en el proceso de extradición.

25.3 Los Jueces Letrados Penales Especializados en Crimen Organizado, en la materia establecida por el artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y disposiciones modificativas y reglamentarias.

25.4 En los demás casos en los que este Código o leyes especiales, les asignen competencia.

Artículo 26. (Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia conocen en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen a partir del momento en que la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, quede ejecutoriada.

Artículo 27. (Jueces de Faltas).- Los Jueces de Faltas conocen en las causas que se promuevan por faltas cometidas en el departamento de Montevideo.

Artículo 28. (Jueces de Paz Departamentales del Interior).- Los Jueces de Paz Departamentales del Interior conocen en materia de faltas penales cometidas en sus respectivos departamentos, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 29. (Reglas subsidiarias).- Si no puede determinarse el órgano competente de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, lo será el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de los hechos y si ninguno previno, el del lugar en que se haya aprehendido al imputado.

SECCIÓN III
De la competencia por razón de tiempo

Artículo 30. (Reglas para la determinación de turno).- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, los Juzgados de Paz Departamentales y los Juzgados de Faltas ejercerán sus funciones por turnos, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN IV
De la competencia de urgencia

Artículo 31. (Competencia de urgencia).-

31.1 Los jueces de todas las materias y grados son competentes para adoptar las medidas más urgentes e impostergables solicitadas por el Ministerio Público, cuando se hallen próximos al lugar del hecho. Si varios jueces concurren simultáneamente, conocerá el de mayor jerarquía. Cumplida la actuación de urgencia, el tribunal interviniente pondrá las actuaciones en conocimiento del naturalmente competente.

31.2 Cualquier magistrado del Ministerio Público podrá solicitar las medidas referidas en el numeral anterior cuando se halle próximo al lugar del hecho, dando cuenta inmediata al fiscal naturalmente competente.

SECCIÓN V
De la conexión y acumulación entre pretensiones y procesos

Artículo 32. (Casos de conexión).- Existe conexión cuando distintas pretensiones o procesos refieren:

32.1 A una persona por la comisión de varios delitos.

32.2 A varias personas por la comisión de un mismo delito.

32.3 A varias personas por la comisión de distintos delitos, cuando alguno de los delitos ha sido cometido:

a) para ejecutar el otro;

b) en ocasión de este;

c) para asegurar el provecho propio o ajeno;

d) para lograr la impunidad propia o de otra persona;

e) en daño recíproco;

f) en condiciones que determinen que la prueba de uno de ellos o de alguna de sus circunstancias, influya sobre la prueba del otro delito o de alguna de sus circunstancias.

Artículo 33. (Planteo inicial de pretensiones conexas).- Cuando se advierta inicialmente la conexión de pretensiones, ellas deberán ser planteadas en un proceso único.

Artículo 34. (Acumulación de pretensiones por inserción).-

34.1 Si una vez iniciado un proceso surgieren pretensiones conexas con las ya deducidas que no hubieren dado lugar a proceso, deberán ser acumuladas por inserción en el mismo proceso.

34.2 No se procederá a la acumulación cuando se hubiere diligenciado íntegramente la prueba o cuando el tribunal disponga por resolución fundada la tramitación por separado.

Artículo 35. (No acumulación de procesos).- Cuando se hubieren promovido procesos separados, no procederá la acumulación de los mismos y estos serán tramitados y resueltos con independencia por el tribunal competente en cada uno de ellos.

SECCIÓN VI
De las cuestiones prejudiciales

Artículo 36. (Competencia en cuestiones prejudiciales).-

36.1 El juez del proceso penal es competente para entender en todas las cuestiones ajenas a su materia que se planteen en el curso del proceso penal y resulten decisivas para determinar la existencia del delito o la responsabilidad del imputado.

36.2 La decisión del juez penal sobre las cuestiones a que alude este artículo solo tendrá eficacia en sede penal.

36.3 Si la cuestión prejudicial hubiera sido resuelta en la sede respectiva por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tendrá esta en el proceso penal la misma eficacia que tiene en su sede natural.

Artículo 37. (Sentencias contradictorias).- Si la decisión de las cuestiones prejudiciales constituye fundamento principal y determinante de condena penal y las mismas cuestiones son objeto de una posterior sentencia contradictoria en su sede propia, podrá el perjudicado deducir recurso extraordinario de revisión.

SECCIÓN VII
De la incompetencia

Artículo 38. (Incompetencia por razón de la materia o del grado).-

38.1 La incompetencia por razón de la materia o del grado es absoluta y puede hacerse valer de oficio por el tribunal o por las partes en cualquier momento del proceso.

38.2 Lo actuado por un tribunal absolutamente incompetente es nulo, con excepción de lo dispuesto respecto de las medidas cautelares y de las decisiones que las modifiquen o hagan cesar, cuyos efectos subsistirán hasta que el juez competente resuelva sobre su mantenimiento o revocación.

Artículo 39. (Incompetencia por razón de lugar o de turno).- La incompetencia por razón de lugar o de turno no causa nulidad y solo puede hacerse valer por las partes en su primera comparecencia o por el tribunal de oficio al empezar su actuación, sin perjuicio de la competencia de urgencia.

Artículo 40. (Contienda de jurisdicción).- La Suprema Corte de Justicia resolverá los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Artículo 41. (Contienda de competencia).- Si por cualquier circunstancia, dos o más tribunales se declararen competentes o incompetentes para entender en un mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, someterá la cuestión a la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Esta resolverá cuál de los tribunales debe entender en el asunto.

SECCIÓN VIII
De la sustitución y subrogación

Artículo 42. (Orden).- En los casos de vacancia, licencia, impedimento, recusación o abstención, los jueces se subrogarán de la siguiente forma:

42.1 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por sorteo entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.2 Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, por sorteo entre los miembros de los otros tribunales de la misma materia. En su defecto y por su orden, entre los miembros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo y de Familia.

42.3 El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal, por el que comparta la oficina y en su defecto, por el que le preceda en el turno. Si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

42.4 El Juez Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, por su orden, por el juez de igual categoría y lugar con competencia en materia penal, por el de igual categoría y lugar de otra competencia, por el Juez de Paz Departamental con sede en la misma ciudad y por el juez de la misma categoría de la sede más próxima.

42.5 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el que los preceda en turno y si todos estuvieran impedidos, por los Jueces Letrados en lo Penal del departamento.

42.6 Los Jueces de Faltas y de Paz Departamentales del Interior, según el régimen que establezca la Suprema Corte de Justicia.

En todos los casos de integración de tribunales pluripersonales, el miembro integrante continuará conociendo en el caso hasta su terminación. Si el impedimento es por causa de licencia, la integración se efectuará si esta se prolonga por más de treinta días.

CAPÍTULO II
EL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 43. (Función).-

43.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Deberá practicar todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación.

43.2 Cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, promoverá la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 44. (Remisión).-

44.1 La intervención del Ministerio Público en el proceso se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

44.2 La competencia de los fiscales se regulará en lo pertinente del mismo modo que la fijada para los tribunales, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 45. (Atribuciones).-

45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:

a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;

b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;

c) no iniciar investigación;

d) proceder al archivo provisional;

e) aplicar el principio de oportunidad reglado;

f) solicitar medidas cautelares;

g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;

h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;

i) atender y proteger a víctimas y testigos.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso.

En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

Artículo 46. (Independencia técnica).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los Fiscales Letrados, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

El Ministerio Público no recibirá órdenes ni directivas provenientes de ningún Poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete al Fiscal de Corte.

Artículo 47. (Subrogación del Ministerio Público por omisión de acusar).- Vencido el plazo para deducir acusación o su prórroga, el juez ordenará el pasaje del expediente al fiscal subrogante quien tendrá para expedirse los mismos plazos que el subrogado. Esta omisión se comunicará al jerarca del Ministerio Público.

Artículo 48. (Información y protección a las víctimas).-

48.1 Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos;

b) ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones;

c) informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo.

Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto la actividad señalada en el literal a) de este inciso.

El Fiscal de Corte reglamentará los procedimientos a seguir por los fiscales para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

SECCIÓN II
La Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval

Artículo 49. (Función de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en el proceso penal).-

49.1 La Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, de conformidad con las instrucciones que les impartan los fiscales.

49.2 Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que decreten los tribunales.

49.3 Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a la autoridad encargada de los establecimientos penales en la investigación de hechos cometidos en el interior de los mismos, actuando de conformidad con las previsiones de este Código.

Artículo 50. (Dirección del Ministerio Público).-

50.1 Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo con las instrucciones que estos les impartan a los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia natural de las jerarquías respectivas.

50.2 También deberán cumplir las órdenes que les impartan los jueces para la tramitación del procedimiento.

50.3 No podrán calificar la procedencia, la conveniencia ni la oportunidad de las órdenes que reciban de jueces y fiscales, pero cuando la ley exija la autorización judicial para la realización de una diligencia, podrán requerir que se les exhiba antes de practicarla.

Artículo 51. (Comunicaciones entre el Ministerio Público y la autoridad administrativa).- Las comunicaciones que los fiscales y la autoridad administrativa deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditivos posibles.

Artículo 52. (Imposibilidad de cumplimiento).- El funcionario de la autoridad administrativa que por cualquier causa se encuentre impedido de cumplir una orden que haya recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la haya emitido y de su superior jerárquico en la institución a la que pertenezca.

El fiscal o el juez que haya emitido la orden, podrá proponer o disponer, según corresponda, las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existe tal imposibilidad.

Si el funcionario que recibió la orden continuare alegando la imposibilidad de darle cumplimiento, quien la haya emitido pondrá los hechos en conocimiento del jerarca de dicho funcionario, por las vías pertinentes, a los fines disciplinarios que correspondieren y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere haber incurrido el funcionario incumplidor.

Artículo 53. (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa).- Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) prestar auxilio a la víctima;

b) practicar la detención en los casos de flagrancia o fuga, conforme a la ley;

c) resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se

remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.

Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes;

d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presten voluntariamente en el lugar del hecho, tratándose de los casos a que se alude en los literales b) y c) precedentes;

e) recibir las denuncias del público;

f) efectuar las demás actuaciones que dispusieren otras normas legales.

Artículo 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa informará inmediatamente y por el medio más expeditivo al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá cuando corresponda a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se cumplirá la obligación de información inmediata a la autoridad competente.

Artículo 55. (Control de identidad).-

55.1 La autoridad administrativa podrá además sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, que se dispone a cometerlo, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, estas solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más rápida posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.

Artículo 56. (Derechos de la persona sujeta a control de identidad).- En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se trata de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a un familiar o a otra persona, su permanencia en la repartición policial. El

afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con otras personas detenidas.

Artículo 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Artículo 58. (Solicitud de registro de actuaciones).- El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía.

Artículo 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Se podrá practicar el registro personal de quien se hallare legalmente detenido, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje.

Para practicar el registro personal, se comisionará, siempre que fuere posible, a personas del mismo sexo del detenido.

Se requerirá autorización específica del fiscal competente, para practicar el registro de tal manera que pueda causar daño a la propiedad del detenido.

Artículo 60. (Levantamiento de cadáver).- En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la policía relevará los datos concernientes al hecho con el mayor rigor técnico que las circunstancias permitan. El levantamiento del cadáver solo podrá realizarse previa autorización u orden del fiscal competente, dejando registro de lo obrado de conformidad con las normas generales de este Código.

Artículo 61. (Declaraciones del imputado ante la policía).- La autoridad administrativa solo podrá interrogar autónomamente al imputado a los efectos de constatar su identidad. Si el imputado manifiesta su disposición a declarar, se tomarán las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuera posible, se podrá consignar las declaraciones que voluntariamente quiera prestar, previa autorización del fiscal y bajo su responsabilidad.

Artículo 62. (Protección de identidad).- Los funcionarios policiales y de la Prefectura Nacional Naval no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo, salvo autorización expresa del fiscal competente.

CAPÍTULO III
EL IMPUTADO

SECCIÓN I
Disposiciones generales

Artículo 63. (Imputado).-

63.1 Se considera imputado a toda persona a quien el Ministerio Público atribuya participación en la comisión de un delito, o que sea indicada como tal ante las

autoridades competentes. Dicha calidad jurídica puede atribuírsele desde el inicio de la indagatoria preliminar de un hecho presuntamente delictivo o durante el desarrollo de los procedimientos y hasta que recaiga sentencia o resolución que signifique conclusión de los mismos.

63.2 El imputado es parte en el proceso con todos los derechos y facultades inherentes a tal calidad, en la forma y con los límites regulados en este Código.

Artículo 64. (Derechos y garantías del imputado).- Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a:

a) no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

b) designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, será asistido por un defensor público en la forma que establece la ley;

c) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las leyes;

d) solicitar del fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan;

e) solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual deberá concurrir con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

f) conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y solo por el tiempo que dure esa reserva, de acuerdo con las normas que regulen la indagatoria preliminar;

g) solicitar el sobreseimiento de la causa y recurrir contra la resolución que rechace la petición, en ambos casos mediante intervención de su defensor;

h) guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;

i) negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad;

j) no ser juzgado en ausencia.

Artículo 65. (Imputado privado de libertad).- El imputado privado de libertad tendrá además las siguientes garantías y derechos:

a) que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y la orden judicial que la haya dispuesto, salvo el caso de delito flagrante;

b) que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten;

c) que si no tuviera defensor designado previamente, cualquier familiar o persona allegada pueda proponer para él un defensor determinado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 literal b) de este Código;

d) ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención;

e) solicitar al tribunal que le conceda la libertad ambulatoria;

f) que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido informe en su presencia a la persona que él indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención;

g) tener a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en el que está detenido;

h) entrevistarse privadamente con su defensor.

Artículo 66. (Reglas sobre la declaración del imputado).-

66.1 El tribunal interrogará al imputado, en la primera oportunidad, sobre su nombre y demás datos personales para su identificación. La duda, error o falsedad sobre los datos obtenidos no retardarán ni suspenderán el desarrollo de la audiencia preliminar cuando sea cierta la individualización del imputado.

66.2 Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado podrá hacer nuevas declaraciones y aun solicitar al juez que se le reciba para ello en audiencia no prevista especialmente en este Código, estándose a lo que resuelva el magistrado. A dicha audiencia deberán concurrir todas las partes.

66.3 El tribunal se limitará a exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, sin perjuicio de su derecho a no declarar.

66.4 Si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.

Artículo 67. (Inimputabilidad).-

67.1 En cualquier etapa del proceso en que se denuncie por alguno de los sujetos, o resulte manifiesto que el imputado en el momento de ejecutar el acto que se le atribuye se encontraba en uno de los casos previstos en los artículos 30 a 33 o 35 del Código Penal, previo dictamen pericial podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especializado.

67.2 Del mismo modo se procederá si el encausado deviniere inimputable durante la tramitación del proceso.

67.3 El proceso continuará el trámite común hasta la sentencia definitiva y de resultar el encausado condenado, se le declarará autor inimputable del delito cometido y se le impondrán medidas curativas en sustitución de la pena.

Artículo 68. (Minoría de edad).- Si en cualquier estado de los procedimientos se comprueba que cuando el imputado cometió el hecho era inimputable por razón de

edad, se clausurarán las actuaciones y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, estándose a lo que este determine.

Artículo 69. (Rebeldía).- Queda prohibida la tramitación del proceso penal en rebeldía.

Artículo 70. (Declaración de rebeldía).-

70.1 Será considerado rebelde el imputado que debidamente citado por el juez de la causa no comparezca ante él ni justifique su incomparecencia.

70.2 Incurso el imputado en rebeldía, el fiscal solicitará al tribunal que así lo declare y que en el mismo acto libre orden de detención contra el rebelde.

70.3 La declaración de rebeldía del imputado suspende el proceso a su respecto y será considerada razón suficiente para solicitar medidas asegurativas sobre sus bienes.

70.4 Cuando cese la situación de rebeldía, el tribunal lo declarará y el proceso continuará según su estado.

SECCIÓN II
De la defensa

Artículo 71. (Derechos y deberes del defensor).-

71.1 El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que esta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.

71.2 El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepta el cargo y abarcará la etapa de conocimiento y la de ejecución.

71.3 El defensor actuará en el proceso como parte formal en interés del imputado, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

71.4 El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

71.5 Todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no está detenida en ese establecimiento.

El ejercicio de este derecho no condiciona en modo alguno el ejercicio de la acción de habeas corpus.

Artículo 72. (Designación inicial y aceptación del cargo).-

72.1 La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente. Solo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.

72.2 Si requerido el imputado no realizara la elección, o el elegido no aceptare de inmediato o no se le encontrare, actuará el defensor público que por turno corresponda.

72.3 Para tener por designado a un defensor, se requiere que acepte el cargo y que constituya domicilio en legal forma.

Artículo 73. (Defensa conjunta).-

73.1 La defensa podrá ser ejercida hasta por dos abogados. En este caso deberán constituir sus respectivos domicilios procesales electrónicos y un único domicilio procesal físico en el radio correspondiente al tribunal en el que comparecen. En todo tiempo podrán actuar en el proceso conjunta o separadamente.

73.2 Todo acto procesal realizado por un defensor será eficaz respecto del otro integrante de la defensa conjunta.

Artículo 74. (Defensa común).-

74.1 La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustente no fueren incompatibles entre sí.

74.2 Si el tribunal advierte una situación de incompatibilidad, la hará presente a los imputados y les otorgará un plazo de hasta cinco días hábiles para que cada uno designe su defensor, bajo apercibimiento de asignarles defensores de oficio.

74.3 Si vencido el plazo alguno de los imputados no ha designado a su defensor, el tribunal le asignará defensor público.

74.4 Las resoluciones sobre este punto serán irrecurribles.

Artículo 75. (Efectos de la ausencia del defensor).- La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad.

Artículo 76. (Renuncia o abandono de la defensa).-

76.1 La renuncia formal del defensor no suspenderá el proceso, ni lo liberará del deber de realizar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los derechos del imputado.

76.2 El tribunal notificará al imputado y le intimará la designación de nuevo defensor, concediéndole para ello un plazo de hasta cinco días hábiles bajo apercibimiento de asignarle el defensor público que por turno corresponda.

Artículo 77. (Nombramiento ulterior).- El imputado puede designar posteriormente otro defensor en reemplazo del anterior, pero el subrogado no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte el cargo.

Artículo 78. (Patrocinio propio).-

78.1 No se admitirá que el imputado se defienda a sí mismo, salvo que fuere abogado.

78.2 El denunciante o la víctima que fueren abogados habilitados para el ejercicio de su profesión, podrán asistirse profesionalmente a sí mismos.

CAPÍTULO IV
LA VÍCTIMA

Artículo 79. (La víctima).-

79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o su representante podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

79.3 En la primera oportunidad procesal la víctima que haya hecho uso del derecho establecido en el numeral precedente, o su representante, deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les designará defensor público.

Artículo 80. (Representantes de la víctima y legitimados para el ejercicio de sus derechos).-

80.1 En la indagatoria y juzgamiento de delitos en los que haya ocurrido la muerte de la víctima, o en los casos en que esta, siendo legalmente capaz, no pueda ejercer por sí los derechos que este Código le otorga, podrán comparecer las siguientes personas, quienes ejercerán como suyos el derecho e interés que hubieran correspondido a la víctima fallecida o, en su caso, actuarán en su representación:

a) a los padres, conjunta o separadamente por sus hijos sometidos a patria potestad, o solteros o divorciados o viudos, no unidos en concubinato, que no tuvieren, a su vez, hijos mayores de edad;

b) el cónyuge, si no estaba separado voluntariamente de la víctima al momento del delito; el concubino; los hijos mayores de edad;

c) los hermanos;

d) el tutor, curador o guardador;

e) los abuelos;

f) los allegados que cohabitaban con la víctima o mantenían con ella una forma de vida en común.

Los menores y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes legales.

No podrán actuar en representación de las víctimas ni ejercer los derechos que a estas correspondan, quienes fueran indagados por su presunta responsabilidad en el delito.

80.2 A efectos de su intervención en el procedimiento, la enunciación precedente constituye un orden de prelación, de manera que la actuación de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

80.3 Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las disposiciones precedentes se tramitarán por la vía incidental y no suspenderán el curso del proceso principal. Contra las providencias que se dicten en el curso del incidente y aun contra la sentencia que le ponga fin, no cabrá otro recurso que el de reposición.

Artículo 81. (Derechos y facultades de la víctima).-

81.1 La víctima del delito tendrá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.

81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);

b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;

c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismo derechos que las partes;

d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;

e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;

f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar, o no ejercer la acción penal;

g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.

TÍTULO III
DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN I
De las cuestiones previas

Artículo 82.- La acción penal es pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público y es necesario, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 83. (Cuestiones previas).- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución de la República o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no se efectuarán actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código.

SECCIÓN II
De la instancia

Artículo 84. (Concepto).-

84.1 La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

84.2 No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho.

Artículo 85. (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los demás.

Artículo 86. (Legitimados para instar).- Cuando el ofendido no pudiere actuar por sí, estarán legitimadas para instar al Ministerio Público al ejercicio de la acción penal las personas indicadas en el artículo 80 de este Código.

Artículo 87. (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude.

Si se conocen los presuntos autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisonómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho.

Artículo 88. (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse, necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía.

Artículo 89. (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, la dígito pulgar izquierda. A continuación se dejará constancia de que la

persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad.

Artículo 90. (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quién formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos.

Artículo 91. (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar pudo hacerlo.

Artículo 92. (Desistimiento).-

92.1 Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

92.2 Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir.

Artículo 93. (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Artículo 94. (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos.

Artículo 95. (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito.

Artículo 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido).- Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal.

Artículo 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral.

CAPÍTULO II
EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Artículo 98. (Facultades de no iniciar y de dar por terminada la investigación).-

98.1 El fiscal podrá abstenerse de toda investigación, o dar por terminada una investigación ya iniciada, si los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito, si los antecedentes y datos suministrados indican que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, o si las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria. La resolución de no investigar o de dar por terminada la investigación será siempre fundada, y se comunicará al denunciante y en su caso a la víctima que hubiere comparecido o estuviere identificada.

98.2 El denunciante o la víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de haber sido notificado.

98.3 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que los hechos denunciados pudieran constituir delito, que la presunta responsabilidad penal del imputado pudiera no encontrarse extinguida o que es posible continuar útilmente la indagatoria, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

98.4 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse ordenando el comienzo o la continuación de la indagatoria, o reiterando la negativa a hacerlo. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

Artículo 99. (Nuevos hechos o medios de prueba).- Aunque hubiese resuelto no iniciar o dar por terminada la investigación de un caso de conformidad con las disposiciones de este Código, el fiscal podrá siempre iniciarla o continuarla, si se produjeren nuevos hechos o se aportaren nuevos medios de prueba que lo justifiquen.

Artículo 100. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere los dos años de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal; también se comunicará al jerarca del servicio y, en su caso, al denunciante y a la víctima que hubiere comparecido.

100.3 Si el tribunal entiende que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, así lo declarará, con noticia del jerarca del Ministerio Público. En tal caso el fiscal actuante quedará impedido de seguir conociendo en el asunto. Los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la Fiscalía.

TÍTULO IV
DE LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 101. (Acción civil).- La acción civil no podrá ejercerse en sede penal, sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan dictar a petición de parte.

Artículo 102. (Facultades de los sujetos de la acción civil).- La prohibición precedente no obsta al ejercicio de las facultades procesales que este Código reconoce a la víctima y al tercero civilmente responsable.

Artículo 103. (Ejercicio separado de las acciones civil y penal).- La acción civil y la acción penal que se funden en el mismo hecho ilícito, deberán ejercitarse separada e independientemente en las sedes respectivas.

Artículo 104. (Relación entre los procesos civil y penal).- La independencia señalada en el artículo anterior comprenderá la totalidad de los procesos civil y penal, incluyendo los correspondientes fallos y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 105. (Prueba trasladada, recurso de revisión).- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

TÍTULO V
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I
REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 106. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo I, Secciones I, II, III y VI del Código General del Proceso, en lo pertinente, con las exclusiones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 107. (Exclusiones).- No se aplican al proceso penal las disposiciones de los artículos 71.3, 71.4, 78, 84, 87 y 89 del Código General del Proceso.

Artículo 108. (Idioma).-

108.1 Los actos procesales deberán cumplirse en idioma español.

108.2 La declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

Artículo 109. (Lugar).-

109.1 El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y el propio tribunal, si correspondiere, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarque su competencia o si fuere necesario, en cualquier lugar del territorio nacional.

109.2 Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 110. (Tiempo del proceso).- Los tribunales podrán habilitar días y horas según los requerimientos del proceso. Salvo expresa disposición en contrario, se considera hábil todo el tiempo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

Artículo 111. (De los plazos procesales).- La iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal, se regularán en lo pertinente por las normas del proceso civil con excepción de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Artículo 112. (Forma de actuación).- Las sentencias del tribunal y las peticiones y alegaciones de cualquiera de las partes y de la víctima, serán siempre fundadas.

CAPÍTULO II
NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

Artículo 113. (Derechos del imputado).-

113.1 Toda persona a la que un medio masivo de comunicación haya atribuido la calidad de imputada en un proceso penal, tiene derecho a que se publique gratuitamente en nota de similares características información relativa a su

sobreseimiento, absolución o clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

113.2 Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley para el ejercicio del derecho de rectificación o de respuesta.

CAPÍTULO III
COMUNICACIONES

SECCIÓN I
Entre autoridades

Artículo 114. (Comunicaciones nacionales e internacionales).- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o internacionales, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, podrá efectuar la comunicación por cualquier medio idóneo, dejando de ello constancia escrita y fehaciente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales que obliguen a la República.

SECCIÓN II
A las partes y a terceros

Artículo 115. (Actos que se notifican).-

115.1 Toda actuación judicial salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes mediante el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

115.2 Las providencias judiciales que sean pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas en ella.

Artículo 116. (Forma de las notificaciones).-

116.1 Las notificaciones de las providencias judiciales salvo las que sean dictadas en audiencia, serán realizadas en los domicilios constituidos por las partes o en su defecto, en sus respectivos domicilios reales, cuando la ley no disponga especialmente otro modo de hacerlo, sin perjuicio de lo establecido sobre domicilio electrónico.

116.2 A los efectos de esta disposición, los despachos de los fiscales y de los defensores públicos se tendrán como sus respectivos domicilios procesales.

116.3 La sentencia definitiva se notificará a las partes con copia íntegra, autenticada por el actuario. Será notificada además al imputado en el establecimiento de reclusión o en su caso, en el domicilio constituido. Si ello no fuera posible, la diligencia se realizará en el domicilio constituido en autos por el defensor.

CAPÍTULO IV
ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES

SECCIÓN I
De la clasificación de los actos del tribunal

Artículo 117 (Clasificación).-

117.1 Sentencia es la decisión del tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

117.2 Las sentencias son interlocutorias o definitivas.

117.3 Sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión sobre algún artículo o incidente, y definitiva es la que resuelve sobre lo principal.

117.4 Las demás providencias que dicta el tribunal son decretos de mero trámite.

Artículo 118. (Remisión).- Será de aplicación al proceso penal en lo pertinente, lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo V del Código General del Proceso.

SECCIÓN II
De la sentencia definitiva

Artículo 119. (Forma y contenido de la sentencia definitiva).-

119.1 La sentencia definitiva deberá consignar:

a) la fecha en que se dicta, la identificación de los autos, el nombre del o de los acusados, la mención del representante del Ministerio Público y el defensor que actúan en el juicio y la mención del delito o delitos imputados;

b) expresará a continuación por Resultandos, las actuaciones incorporadas al proceso relacionadas con las cuestiones a resolver, las pruebas que le sirvieron de fundamento, las conclusiones de la acusación y la defensa y finalmente, debidamente articulados, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados;

c) determinará luego por Considerandos, el derecho a aplicar respecto de: la tipicidad de los hechos probados, la participación de los imputados, las circunstancias alteratorias de la pena y la modalidad concursal de los delitos.

119.2 La sentencia definitiva puede ser de absolución o de condena.

119.3 La sentencia de absolución examinará el mérito de la causa y destacará la falta de prueba o la existencia de causas de justificación, de inculpabilidad, de impunidad o de extinción del delito.

119.4 La sentencia de condena expresará los fundamentos de la individualización de la pena y condenará a la que corresponda. También se pronunciará sobre la pena de confiscación y demás accesorias, así como respecto de la aplicación de medidas de seguridad, en su caso.

119.5 La sentencia que imponga medidas de seguridad curativas fundamentará la declaración de inimputabilidad y precisará el régimen de las mismas.

119.6 Dispondrá el destino de las cosas secuestradas y sujetas a confiscación.

119.7 La sentencia absolutoria o la que dispone el sobreseimiento, ordenará que las cosas secuestradas sean devueltas a la persona de quien se obtuvieron.

Artículo 120. (Principio de congruencia).-

120.1 La sentencia no podrá imponer pena ni medida de seguridad sin previa petición fiscal, ni superar el límite de la pena o medida requerida por el Ministerio Público.

120.2 Si por error manifiesto la pena requerida es ilegal, el juez procederá igualmente al dictado de sentencia y si resultare de condena, impondrá la pena dentro de los márgenes legales, poniendo en conocimiento del hecho al jerarca del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los errores del fiscal serán juzgados en vía administrativa.

Artículo 121. (Principio de no reforma en perjuicio).- En segunda instancia y en casación, si solo recurrió la parte del imputado no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de este.

Artículo 122. (Efecto extensivo).- La sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo, o de revisión que absuelva a uno de los copartícipes de un delito o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficien, debe extender sus efectos a los demás, aun cuando hubiere recaído sentencia ejecutoriada, salvo que se trate de circunstancias referidas solo al primero.

En la misma sentencia, el tribunal modificará el fallo referido, en cuanto corresponda.

Artículo 123. (Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas).- Al concluir el proceso penal, aun cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá la confiscación o destrucción de los efectos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Artículo 124. (Efectos de la absolución).-

124.1 La sentencia absolutoria ejecutoriada cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado en cuyo favor se dicta.

124.2 La sentencia absolutoria ordenará cuando sea del caso, la libertad del imputado o la cesación de las medidas de coerción que se le hubieren aplicado.

124.3 Aunque la sentencia sea recurrida por el Ministerio Público, la libertad o cese de las medidas limitativas de la libertad del imputado serán cumplidas con carácter provisional.

Artículo 125. (Eficacia de la sentencia).- Las sentencias ejecutoriadas producirán todos sus efectos sin perjuicio de la unificación de penas, cuando corresponda.

Artículo 126. (Unificación de penas).- La unificación de penas será tramitada en vía incidental, en la causa más antigua, y la sentencia que recaiga será considerada definitiva a todos sus efectos.

SECCIÓN III
De la acusación y la defensa

Artículo 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente.

Deberá contener:

a) los hechos que el fiscal considere probados y su calificación legal;

b) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;

c) las circunstancias alteratorias concurrentes;

d) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.

Artículo 128. (De la defensa).- La defensa deberá ajustarse formalmente y en lo pertinente a las mismas reglas que rigen la acusación.

SECCIÓN IV
De los modos extraordinarios de conclusión del proceso

Artículo 129. (Pedido de sobreseimiento).-

129.1 El Ministerio Público, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia ejecutoriada, podrá desistir del ejercicio de la acción penal solicitando el sobreseimiento por alguno de los fundamentos previstos en el artículo siguiente.

129.2 Previo a resolver, el tribunal oirá a la víctima en los términos que a continuación se establecen:

a) si el pedido es formulado fuera de audiencia y la víctima hubiera comparecido durante el proceso, se le dará traslado personal por seis días;

b) si el pedido es formulado en audiencia y la víctima estuviera participando, previo traslado, lo evacuará en el momento. Si no estuviere presente en la audiencia, aunque hubiera participado con anterioridad, no se le conferirá traslado.

129.3 Si la víctima no se opone, el tribunal deberá decretar el sobreseimiento sin más trámite, mediante auto fundado exclusivamente en la solicitud del fiscal y en la no oposición de la víctima. Si existe oposición, el juez podrá:

a) desestimarla, decretando el sobreseimiento pedido por el Ministerio Público;

b) acogerla, disponiendo en ese caso el reexamen del caso por el fiscal subrogante.

129.4 El fiscal subrogante dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse, reiterando el pedido de sobreseimiento o continuando con el proceso según su estado.

129.5 Si el fiscal subrogante reitera el pedido de sobreseimiento, el juez lo decretará sin más trámite. La sentencia se notificará a las partes, a la víctima y al jerarca del Ministerio Público.

Artículo 130. (Procedencia del sobreseimiento).- El Ministerio Público deberá fundar el pedido de sobreseimiento en alguna de las siguientes causales:

a) cuando agotadas todas las posibilidades probatorias, no exista plena prueba de que el hecho imputado se haya cometido o que el imputado haya participado en su comisión;

b) cuando el hecho no constituya delito;

c) cuando resulte de modo indudable que medió una causa de justificación, de inculpabilidad, de impunidad u otra extintiva del delito o de la pretensión penal.

Artículo 131. (Sobreseimiento a pedido de la defensa).-

131.1 Antes de la acusación fiscal, la defensa podrá pedir al tribunal el sobreseimiento del imputado por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior.

131.2 El incidente se sustanciará con la víctima que hubiere comparecido a la audiencia preliminar y luego con el fiscal.

131.3 Si el fiscal no se opone al sobreseimiento, el juez deberá decretarlo.

131.4 Si el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa fuera denegado, esta no podrá volver a plantearlo, salvo que alegare hechos no conocidos al tiempo de formular la primera solicitud u ofreciere nuevos medios de prueba.

Artículo 132. (Efectos).- El sobreseimiento tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

Artículo 133. (Clausura definitiva).- Se clausurará definitivamente el proceso cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) muerte del imputado;

b) amnistía;

c) gracia;

d) indulto;

e) la existencia de sentencia ejecutoriada recaída sobre los mismos hechos (*bis in idem*);

f) prescripción.

Dichas causales podrán ser declaradas en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte. En el primer caso, se notificará personalmente a las partes quienes tendrán el plazo perentorio de diez días para impugnar mediante recurso de apelación. En el segundo caso, la petición se tramitará por vía incidental.

SECCIÓN V
De las audiencias

Artículo 134. (Presidencia y asistencia).-

134.1 Las audiencias serán presididas por el tribunal.

134.2 Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado. La ausencia de cualquiera de estos sujetos procesales aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará a los ulteriores actos del proceso y será causa de responsabilidad funcional de los dos primeros y del defensor, según corresponda.

134.3 La víctima podrá asistir y su participación será facultativa, con el alcance, los derechos y de la forma que se establece en este Código.

Artículo 135. (Publicidad).- Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos:

a) por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad;

b) cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o dignidad de las personas intervinientes en el proceso;

c) cuando por las circunstancias especiales del caso, la publicidad de la audiencia pudiere perjudicar a los intereses de la justicia o comprometer un secreto protegido por la ley.

Contra la decisión del tribunal solo cabrá el recurso de reposición.

Artículo 136. (Continuidad).-

136.1 Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

136.2 De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse para la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

136.3 La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en este Código por causas no imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

Artículo 137. (Dirección).- Las audiencias serán dirigidas por el tribunal. Este ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan y moderará la discusión, impidiendo derivaciones inadmisibles, impertinentes o inconducentes, sin coartar por ello el libre ejercicio de la acción penal y el derecho de defensa.

Artículo 138. (Disciplina y control).- El tribunal deberá adoptar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias para asegurar el normal y continuo desarrollo

de las audiencias, así como la preservación de su decoro y eficacia, estando facultado especialmente para:

a) ordenar que se retire de sala quien perturbe el desarrollo de la audiencia;

b) prohibir al público y a la prensa el empleo de medios técnicos de reproducción y filmación, cuando ello perturbe la regularidad del acto.

Artículo 139. (Documentación).-

139.1 Lo actuado en audiencia se documentará en acta que se labrará durante su transcurso. Además, el tribunal dispondrá el registro de lo actuado mediante la utilización de medios técnicos apropiados.

139.2 Las partes y la víctima podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar su fidelidad, estándose en este caso a lo que el tribunal resuelva en el acto. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

139.3 Mediando acuerdo de partes el tribunal podrá disponer que la copia del registro que hubiera autorizado realizar a las partes o a la víctima se incorpore al acta de la audiencia como registro oficial.

TÍTULO VI
DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 140. (Actividad probatoria).-

140.1 La actividad probatoria en los procesos penales está regulada por la Constitución de la República, los Tratados aprobados y ratificados por nuestro país, por este Código y por leyes especiales.

140.2 Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público, la defensa y la víctima. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o inconducentes.

140.3 Las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, serán apelables con efecto diferido.

Artículo 141. (Objeto de la prueba).- El objeto de la prueba en materia penal es:

a) la comprobación de los supuestos fácticos descritos en la ley como configurativos del delito imputado;

b) la averiguación de la participación que haya tenido el imputado en los hechos investigados;

c) la concurrencia de causas de justificación;

d) la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes;

e) los elementos que permitan el mejor conocimiento de la personalidad del imputado y puedan incidir en la individualización de la pena.

Artículo 142. (Certeza procesal).-

142.1 No se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

142.2 En caso de duda, deberá absolverse al imputado.

Artículo 143. (Valoración de la prueba).- Las pruebas serán valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

El tribunal indicará concretamente el o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión.

Artículo 144. (Medios de prueba).- Son medios de prueba los previstos expresamente en este Código y cualquier otro medio no prohibido por la Constitución de la República o la ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las reglas que disciplinan a los expresamente previstos.

Artículo 145. (Prueba trasladada).- Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun cuando no hubiere mediado contralor de las partes, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. Las partes podrán solicitar las medidas complementarias o ampliatorias que estimen del caso.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN I
De la confesión

Artículo 146. (Confesión).-

146.1 La confesión consiste en la admisión por el imputado de los hechos contrarios a su interés.

146.2 Para que la confesión tenga valor probatorio es preciso que el imputado, asistido por su defensor, la haya prestado libremente ante el tribunal, y que además otro u otros elementos de convicción la corroboren.

SECCIÓN II
De la prueba testimonial

Artículo 147. (Deber de testimoniar).- Podrá disponerse el interrogatorio de toda persona cuya declaración se considere útil para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley.

Artículo 148. (Derechos del testigo).- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, se garantizará la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

b) a ser informado sobre el motivo de su citación;

c) a pedir protección para él y su familia, en sus personas y sus bienes, si lo estimare necesario.

Artículo 149. (Capacidad).- Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar el valor de su testimonio.

Artículo 150. (Exenciones al deber de testimoniar).-

150.1 Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, siempre que no sean denunciantes o damnificados, el cónyuge, aun cuando estuviere separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado, los concubinos *more uxorio*, los padres e hijos adoptivos, los tutores y curadores y los pupilos.

150.2 Antes de iniciarse la declaración y bajo sanción de nulidad, las personas mencionadas serán informadas de su facultad de abstenerse. Ellas podrán ejercer dicha facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 151. (Abstención de rendir testimonio).- Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial.

151.1 Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se los haya confiado.

151.2 Los funcionarios públicos si conocen de una información clasificada como reservada o confidencial no estarán obligados a declarar, salvo que el juez a solicitud de parte considere imprescindible la información. En este caso, el tribunal requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar a los funcionarios públicos que corresponda.

Artículo 152. (Citación).-

152.1 Para el examen de testigos, se librará citación en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción en que se incurrirá en caso de incumplimiento.

152.2 En casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbal, dejándose constancia.

152.3 El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

152.4 No se descontará del salario del testigo compareciente el tiempo que estuvo a disposición del tribunal. A su solicitud, se expedirá constancia de su comparecencia.

Artículo 153. (Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero).-

153.1 Si el testigo no reside en el lugar o cerca de donde debe prestar su testimonio, se podrá comisionar la recepción de su declaración por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, siempre que sea difícil o gravosa su concurrencia. A tales efectos, podrá utilizarse el medio técnico más apropiado.

153.2 Sin embargo, si la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio lo requirieran, el testigo deberá comparecer a la audiencia que se señale.

153.3 Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a lo dispuesto en las normas sobre cooperación judicial internacional.

Artículo 154. (Compulsión y arresto).-

154.1 Si el testigo no compareciere sin mediar causa justificada, será conducido por la fuerza pública.

154.2 Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, será puesto a disposición del tribunal competente por la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

154.3 Cuando el testigo carezca de domicilio o cuando exista temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, el tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte su arresto, a los solos efectos de asegurar su declaración. La duración de la medida no podrá exceder las doce horas.

Artículo 155. (Testimonio de altas autoridades y miembros del cuerpo diplomático).-

155.1 No tienen la obligación de comparecer el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas, los Intendentes Departamentales, los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces y los Fiscales Letrados. Estas personas rendirán su declaración a su elección, en su domicilio o en su despacho. El acto de la audiencia no será público.

155.2 Tampoco tienen obligación de comparecer los miembros del cuerpo diplomático o consular acreditados en el Uruguay. Estas personas rendirán su testimonio conforme a las normas del Derecho Internacional.

Artículo 156. (Testigo imposibilitado).- La persona que no pueda concurrir al tribunal por estar físicamente impedida, será examinada en su domicilio o en el lugar donde se encuentre. En este caso, así como en el artículo anterior, las partes deberán comparecer al acto y formular las preguntas que estimen pertinentes, bajo contralor del juez.

Artículo 157. (Incomunicación).- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que

ocurre en la sala de audiencias. El tribunal resolverá si deberán permanecer incomunicados en la antesala después de declarar.

Artículo 158. (Reglas para el examen de los testigos).-

158.1 Antes de comenzar la declaración, el juez advertirá al testigo de su deber de decir la verdad y lo instruirá acerca de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

158.2 Se procederá a interrogar a cada testigo sobre lo siguiente:

a) su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio y si es extranjero, además los años de residencia en el país;

b) si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase y si tiene interés de cualquier orden en la causa;

c) sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad con respecto a los hechos que son objeto del proceso;

d) acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar su credibilidad y especialmente sobre la razón de sus dichos.

158.3 La declaración de los testigos se sujetará a los interrogatorios que efectúen las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas aclaratorias o ampliatorias a los testigos. A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal podrá autorizar nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia.

158.4 El juez podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue inconducente, innecesaria, dilatoria, sugestiva, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio cuando lo considere del caso.

El testigo no podrá leer notas o apuntes a menos que el tribunal lo autorice.

Artículo 159. (Testigo sospechoso de delito).-

159.1 Si de la declaración de una persona citada como testigo surgieren indicios que la hicieren sospechosa de delito, se suspenderá la diligencia y en adelante se le aplicará el estatuto del imputado.

159.2 La declaración como testigo de una persona que luego pasa a ser considerada como imputada, no podrá utilizarse en su perjuicio.

Artículo 160. (Testigos menores de dieciocho años de edad).-

160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.

160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas:

a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto;

b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto;

c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal;

d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;

e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.

Artículo 161. (Testigo que no conozca el idioma).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma español, se utilizarán los servicios de un intérprete.

Artículo 162. (Testigos discapacitados).-

a) Tratándose de testigos con discapacidad intelectual o mental se aplicarán las reglas previstas en los artículos precedentes.

b) Al testigo con dificultades de audición y comunicación se le proveerá de un intérprete.

c) Al testigo que no se comunica mediante el habla, se le proveerá de sistemas de comunicación alternativos.

d) Al testigo no vidente que deba suscribir el acta, le será leída por el actuario o secretario del tribunal.

Artículo 163. (Testigos intimidados).-

163.1 Cuando exista peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del testigo o sus familiares, el tribunal podrá disponer una o más de las medidas previstas en el artículo 160 de este Código.

163.2 Asimismo, se podrá disponer la reserva de su identidad, de los demás datos personales y de cualquier otro elemento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave. Sus datos filiatorios y toda otra circunstancia que permita identificarlo, quedarán depositados en dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo reverso solamente se dejará constancia de la causa y del titular del Ministerio Público interviniente. Uno de los sobres quedará en poder de este y el otro en poder del tribunal. Cuando se establezca esta medida, se dispondrá además la prohibición de divulgar de cualquier forma su identidad o de cualquier otro dato conducente a ella.

163.3 La declaración de los testigos en las condiciones previstas en el numeral anterior, será valorada por el juez con criterio especialmente riguroso, considerando para su credibilidad el resto de los elementos probatorios y las circunstancias que determinaron su protección.

Artículo 164. (Declaración de la víctima).-

164.1 Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescritas para la declaración de los testigos.

164.2 Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este Código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios complementarios o ampliatorios.

Artículo 165. (Testimonio filmado).-

165.1 En los casos en que se considere conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponerse la filmación, agregándose el soporte como parte integrante del acto.

165.2 Asimismo, se adoptarán los medios técnicos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación.

SECCIÓN III
Del careo

Artículo 166. (Procedencia).-

166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

166.2 No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 164 de este Código.

Artículo 167. (Reglas del careo).-

167.1 El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo y les preguntará si las confirman o modifican.

167.2 Acto seguido, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar a los sometidos a careo, exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción que determinaron la procedencia de la diligencia.

SECCIÓN IV
Del reconocimiento

Artículo 168. (Reconocimiento).- El reconocimiento es el acto ordenado por el tribunal, por el que alguna persona o cosa determinada es examinada o inspeccionada

por aquel, o por las personas cuyo informe o testimonio puede ser conveniente para la investigación.

Artículo 169. (Reconocimiento de personas).-

169.1 El reconocimiento de personas por testigos, se hará con las reglas de la declaración testimonial y con los siguientes requisitos:

a) cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al aludido y expresando si antes le ha sido exhibido, debiendo hacerlo desde un lugar donde no pueda ser visto por aquel;

b) el aludido elegirá lugar en la fila de varias personas de aspecto semejante;

c) el declarante dirá si en la fila está la persona aludida y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

169.2 No podrá haber más de un imputado en una fila de personas.

169.3 De todo lo actuado se redactará acta y si es posible, se dejará registro mediante el empleo de medio técnico idóneo.

169.4 Deberá presenciar el acto el defensor del imputado.

Artículo 170. (Reconocimiento por imágenes).- Cuando no se pudiere efectuar el reconocimiento de personas en las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrá utilizar imágenes fotográficas o fílmicas, observando las mismas reglas en lo pertinente.

Artículo 171. (Otros reconocimientos).- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las reglas que anteceden, en lo pertinente.

Sin perjuicio de labrar el acta respectiva, se podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica, videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

Artículo 172. (Reconocimiento de cosas).- Antes del reconocimiento de una cosa se invitará a la persona que debe efectuarlo a que la describa. En lo demás, regirán las disposiciones precedentes.

SECCIÓN V
De la prueba documental

Artículo 173. (Incorporación).-

173.1 Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa o prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

173.2 Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición y en caso de negativa, solicitar al tribunal la orden de incautación correspondiente.

173.3 Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

173.4 Tampoco podrán admitirse como medio de prueba ni ser utilizadas en modo alguno, las misivas y otras comunicaciones del imputado con su defensor y con personas amparadas por secreto profesional. Esta excepción no rige si dichas personas son también imputadas, ni cuando aquellas son medios para la preparación, ejecución o encubrimiento del delito.

Artículo 174. (Reconocimiento del documento).-

174.1 Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados también a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos.

174.2 Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad del documento.

Artículo 175. (Traducción, transcripción y visualización de documentos).-

175.1 Todo documento redactado en idioma distinto del español, deberá estar traducido por traductor público para ser incorporado al proceso.

175.2 Cuando el documento consista en una grabación, se dispondrá su transcripción en un acta con intervención de las partes.

175.3 Cuando el documento consista en un video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.

Artículo 176. (Instrumentos públicos).- En lo relativo a la autenticidad de los documentos públicos y la fe que de ellos emana, se aplicarán las disposiciones del derecho civil, salvo que el delito imputado consista en la falsedad material o ideológica del mismo.

SECCIÓN VI
De la prueba por informes

Artículo 177. (Requerimiento de informes).- Podrán requerirse informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados. La omisión o el retardo en la respuesta, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, generarán las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las diligencias de inspección, revisión o incautación que fueren necesarias.

SECCIÓN VII
De la prueba pericial

Artículo 178. (Procedencia).-

178.1 Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren

necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

178.2 Los informes deberán emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

178.3 En la audiencia, los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por la contraparte.

178.4 Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de aclarar sus dichos.

Artículo 179. (Remisión).- La prueba pericial se regirá por lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, Sección V del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Artículo 180. (Actuación de los peritos oficiales).-

180.1 El Ministerio Público podrá requerir como peritos a los miembros del Instituto Técnico Forense, de la Policía Científica y de otros organismos estatales especializados, que le presten auxilio en la etapa de investigación.

180.2 Asimismo, si en la preparación del caso la defensa necesitare el auxilio de expertos de los organismos mencionados en el numeral precedente, podrá solicitar al fiscal o al tribunal según la etapa procesal, que ordene la actuación de estos y eventualmente, presentarlos como peritos en la audiencia de prueba.

Artículo 181. (Honorarios del perito).- Los peritos designados a solicitud de las partes tendrán derecho a cobrar honorarios salvo que actúen como funcionarios públicos en cumplimiento de su función. Si la designación fuera efectuada a solicitud del Ministerio Público o de la defensa pública, los honorarios serán de cargo del Estado a través del órgano jerarca del solicitante.

SECCIÓN VIII
De los indicios

Artículo 182. (Concepto de indicio).-

182.1 Indicios son las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho que es objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto.

182.2 Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán estar plenamente probados, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria.

SECCIÓN IX
De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho

Artículo 183. (Inspección judicial).-.

183.1 Podrá comprobarse mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y recogiendo o conservando en lo posible, lo que tenga eficacia probatoria.

183.2 El tribunal describirá el estado actual del objeto de la inspección y en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración de los rastros u otros efectos, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 184. (Examen corporal del imputado).-

184.1 Durante la indagatoria preliminar, el juez a solicitud de las partes puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación.

184.2 Con esa finalidad, aun sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

184.3 Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado del mismo.

Artículo 185. (Reconstrucción del hecho).-

185.1 La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se cometió de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas diligenciadas, debiendo practicarse con la mayor reserva posible.

185.2 La diligencia se realizará bajo la dirección del tribunal, labrándose acta resumida en la que conste la realización de la misma y sus detalles.

185.3 No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.

185.4 El tribunal tomará las medidas del caso para procurar que la concurrencia del público y de los medios de información al acto respectivo, no perturben el desarrollo de la diligencia.

Artículo 186. (Participación de testigos y peritos).-

186.1 La inspección judicial y la reconstrucción del hecho deben realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos.

186.2 Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

SECCIÓN X
De la identificación del cadáver y autopsia

Artículo 187. (Identificación de cadáver).-

187.1 Si se tiene conocimiento de la ocurrencia de una muerte presuntamente violenta, antes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, se le identificará por todos los medios adecuados.

187.2 La diligencia deberá ser dirigida por el fiscal o quien lo represente con la intervención del médico legista y del personal policial especializado en criminalística.

Artículo 188. (Autopsia y reconocimiento).-

188.1 En los casos de muerte en que se sospecha la existencia de un delito o cuya causa no esté determinada se practicará el reconocimiento del cadáver y la autopsia, pudiendo incluso disponerse la exhumación.

188.2 El médico actuante describirá minuciosamente la operación e informará sobre la naturaleza de las lesiones, el origen y la causa del fallecimiento y sus circunstancias, si se pudieran determinar, debiendo procurar que la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo.

188.3 Asimismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la identificación y conservación de los objetos y elementos que se extraigan del cadáver.

188.4 El resultado del reconocimiento y de la autopsia será informado al fiscal, a los familiares de la persona fallecida y al juez que estuviera interviniendo.

SECCIÓN XI
De los registros

Artículo 189. (Objeto).-

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención solo podrá durar dos horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor.

Artículo 190. (Registro de personas).-

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, procederá a registrarlo. Antes del registro, se invitará a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso.

Artículo 191. (Registro de lugares no destinados a habitación).- Cuando existan motivos razonables para considerar que en determinado edificio o lugar cerrado se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran objetos provenientes de actividad delictiva o relevantes para la investigación, el fiscal solicitará autorización judicial para el allanamiento y registro respectivos.

Artículo 192. (Contenido de la resolución).-

192.1 La resolución de la autoridad competente contendrá el nombre del fiscal autorizado, la fecha en que se realizará la diligencia, la finalidad específica del allanamiento y la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado.

192.2 Dispuesto el registro, se dará aviso previo a la persona a cuyo cargo estuviere el local, vehículo, buque o aeronave, salvo que a criterio del tribunal, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Artículo 193. (Registro de lugares destinados al culto).- Para el allanamiento y registro de templos y lugares cerrados destinados a cualquier culto cuya celebración sea organizada por instituciones con personería jurídica, se requerirá el aviso a las personas que estén a su cargo directo e inmediato, salvo que a criterio del juez, ello resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia.

Artículo 194. (Registros especiales).-

194.1 El Ministerio Público podrá solicitar al tribunal el registro de inmuebles destinados a organismos públicos y sus dependencias y buques y aeronaves del Estado.

La diligencia se hará efectiva con previo aviso al jerarca correspondiente, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la medida.

194.2 Para el registro de la Casa de Gobierno, del Palacio Legislativo, de las sedes centrales de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, se requerirá la autorización escrita del Presidente de la República en su caso o del presidente del órgano afectado por la medida, salvo que a criterio del juez resulte perjudicial para la eficacia de la diligencia. En estos casos no regirán las limitaciones de tiempo establecidas en el artículo 195 de este Código.

194.3 Con relación al allanamiento y registro de sedes y oficinas de misiones diplomáticas o consulares extranjeras, de organismos internacionales y residencias de sus funcionarios, así como de buques y aeronaves de guerra extranjeros, se aplicarán los tratados y convenciones internacionales respectivos, en lo pertinente.

Artículo 195. (Allanamiento y registro domiciliario).-

195.1 El allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse por orden del juez, expedida a solicitud del fiscal, en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol.

195.2 Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando solo sea en forma transitoria.

195.3 No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe de hogar, comunicándolo inmediatamente al fiscal y al juez competente.

195.4 Si el juez ordena el allanamiento de una vivienda donde no se encuentren personas mayores de edad o haya ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dándose cuenta previamente al fiscal competente.

195.5 La denuncia policial por violencia doméstica se tomará a todos los efectos como autorización expresa para el allanamiento y registro de morada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

Artículo 196. (Desarrollo de la diligencia).-

196.1 La orden de allanamiento será notificada al morador o a cualquier persona mayor que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro y cuando no se encuentre nadie, ello se hará constar en acta. Si la finca estuviere cerrada y nadie respondiere a los llamados de la autoridad, se procederá a su apertura mediante la intervención de cerrajero, con auxilio de la fuerza pública, en presencia de dos testigos hábiles; al terminar el registro, el lugar quedará debidamente cerrado, bajo responsabilidad del jerarca administrativo actuante.

196.2 La diligencia se detallará en acta, que firmará el morador o encargado del lugar pudiendo formular las observaciones que considere pertinentes. Si este no se encontrare, no pudiere o no quisiere hacerlo, se dejará constancia de ello, entregándosele una copia del acta.

196.3 Cuando se trate de registros especiales la diligencia se seguirá con el funcionario de mayor jerarquía que se encuentre en el lugar o con quien este designe.

SECCIÓN XII

De la exhibición e incautación de bienes

Artículo 197. (Solicitud del fiscal).-

197.1 Cuando el propietario o poseedor a cualquier título se niegue a entregar o exhibir un bien que constituye el cuerpo del delito o que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, el fiscal solicitará al juez que ordene su incautación o su exhibición forzosa.

197.2 La autoridad administrativa no necesitará autorización del fiscal ni orden judicial cuando se trate de una intervención en delito flagrante o en peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal. Cuando exista peligro por la demora, la exhibición o la incautación deberá disponerla el fiscal, dando cuenta al juez competente y estando a lo que él resuelva.

Artículo 198. (Contenido de la resolución).-

198.1 La resolución del tribunal especificará el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien cuyo secuestro, incautación o exhibición se ordena y el sitio en el que tendrá lugar la diligencia.

198.2 Si se tratara de secuestro o incautación, contendrá el nombre del depositario y la orden de comunicar al registro público si el objeto de la medida fuera bienes inmuebles o muebles registrables.

Artículo 199. (Diligencia de secuestro, incautación o exhibición).-

199.1 Obtenida la autorización para una diligencia de secuestro o exhibición de bienes muebles o de incautación de bienes inmuebles, el fiscal la ejecutará de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

199.2 Los bienes objeto de secuestro o incautación serán registrados y debidamente individualizados, dejándose constancia de quién asume el carácter de depositario. Tratándose de bienes inmuebles o muebles registrables la medida se inscribirá en el registro público correspondiente.

199.3 El acta será firmada por los intervinientes en la diligencia, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 196.2 de este Código.

Artículo 200. (Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos).-

200.1 El fiscal o la autoridad administrativa con autorización del tribunal, podrá devolver a la víctima o a terceros los objetos incautados. Asimismo, podrá devolverlos al imputado si no tuvieran ninguna relación con el delito.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, con citación de todos los interesados que resulten de los antecedentes, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

200.2 Los bienes sustraídos a la víctima le serán entregados a esta.

Artículo 201. (Entrega definitiva).- Una vez concluida la causa penal, si en el plazo de treinta días de notificado el interesado no fueran deducidas pretensiones en sede civil sobre las cosas entregadas provisionalmente, dicha entrega se tornará definitiva.

Artículo 202. (Bienes no reclamados).-

202.1 Transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva u otra forma de conclusión de la causa o del archivo de la investigación preliminar, el tribunal podrá disponer el remate de los bienes secuestrados o incautados que no hubieran sido reclamados o cuyas respectivas reclamaciones hubieran sido desestimadas por sentencia ejecutoriada.

202.2 El producto del remate quedará a la orden del tribunal y los interesados podrán hacer valer sus derechos sobre esa suma, mientras no se produzca la caducidad respectiva.

SECCIÓN XIII
De la exhibición e incautación de actuaciones y documentos públicos y privados

Artículo 203. (Incautación de documentos).-

203.1 Los documentos públicos y privados pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación.

203.2 Quien tenga en su poder los documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al fiscal, incluso su original, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la resolución del tribunal.

Artículo 204. (Copia de documentos incautados).-

204.1 El fiscal deberá restituir los documentos incautados manteniendo copia de los mismos, salvo que aquellos sean indispensables para la investigación, en cuyo caso se expedirá copia si el interesado lo solicita.

204.2 Debe entregársele copia del acta realizada a la persona u oficina en la cual se efectuó la incautación.

SECCIÓN XIV
De la interceptación e incautación postal y electrónica

Artículo 205. (Autorización).-

205.1 El Ministerio Público solicitará al tribunal competente la interceptación, incautación y ulterior apertura o registro de cualquier correspondencia, envío postal, correo electrónico o similar, dirigido al imputado o enviado por este aun bajo nombre supuesto, o de aquellos que le fueren atribuibles por cualquier motivo.

205.2 Estarán excluidas de la autorización prevista en este artículo, las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

205.3 Tratándose de tercero, podrán dictarse las mismas medidas siempre que el juez tenga motivos seriamente fundados para suponer que de las mencionadas comunicaciones, pueda resultar la prueba de la participación en un delito.

205.4 En todos los casos previstos en este artículo se labrará el acta correspondiente.

Artículo 206. (Ejecución).-

206.1 Recabada la autorización, el fiscal efectivizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación.

206.2 El fiscal examinará el contenido de la comunicación y si tiene relación con la investigación, dispondrá su incautación dando cuenta al tribunal.

Artículo 207. (Obligación de la persona requerida).- Quien tenga en su poder la correspondencia requerida está obligado a entregarla inmediatamente al fiscal, salvo que invoque causa legítima para no hacerlo, en cuyo caso se estará a la decisión del tribunal.

SECCIÓN XV
De la intervención de comunicaciones

Artículo 208. (Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación).-

208.1 Cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar que se ha cometido o pudiere cometerse un hecho punible, el fiscal podrá solicitar al juez la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. El tribunal resolverá inmediatamente mediante trámite reservado, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal.

La resolución necesariamente deberá ser fundada, debiendo ponderar expresamente la necesidad y proporcionalidad de la medida, respecto de la restricción al ejercicio del derecho limitado, bajo pena de nulidad.

208.2 La orden judicial puede dirigirse contra terceras personas en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 205.3 de este Código.

208.3 No se puede interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor, salvo que el tribunal lo ordene por estimar fundadamente que el abogado puede tener responsabilidad penal en los hechos investigados. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución.

208.4 La resolución judicial que disponga la interceptación deberá indicar el nombre del afectado por la medida y de ser posible, la línea telefónica u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma, alcance y duración de la medida, que no podrá exceder un plazo máximo de seis meses, al igual que la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia.

208.5 La medida cesará inmediatamente si los elementos de convicción tenidos en cuenta para ordenarla desaparecieran o hubiera transcurrido el plazo de su duración.

El material interceptado, grabado o registrado que no se incorpore a la investigación será destruido, salvo orden judicial en contrario que por razones fundadas disponga que se mantenga en archivo hasta el plazo máximo de duración de la investigación.

Artículo 209. (Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación).-

209.1 La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación de que trata el artículo anterior, será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro.

209.2 El fiscal dispondrá la transcripción de la grabación, labrándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar los originales.

SECCIÓN XVI
De la videovigilancia

Artículo 210. (Presupuesto y Ejecución).-

210.1 El fiscal con noticia al juez y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

a) realizar tomas fotográficas y registro de imágenes;

b) utilizar otros medios técnicos especiales en lugares abiertos expuestos al público.

210.2 Se requerirá autorización judicial cuando dichas actividades se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

SECCIÓN XVII
Del levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria

Artículo 211. (Levantamiento del secreto bancario).-

211.1 El fiscal podrá solicitar al tribunal y este, por resolución fundada, podrá ordenar el levantamiento del secreto bancario, en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

211.2 También podrá disponer la incautación de documentos, títulos-valores, sumas depositadas y cualquier otro bien económico o financiero y aun el bloqueo e inmovilización de las cuentas.

211.3 Dispuesta la incautación, el fiscal observará el procedimiento señalado en los artículos 203 y 204 de este Código.

Artículo 212. (Levantamiento de la reserva tributaria).-

212.1 El fiscal podrá solicitar al tribunal y este podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la administración tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando ello resulte necesario y pertinente para el esclarecimiento del hecho investigado.

212.2 La administración tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenadas por el juez.

CAPÍTULO III
PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 213. (Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

a) declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o cuando hayan sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente;

b) declaración de testigos, cuando exista la probabilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial;

c) reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles;

d) el diligenciamiento de cualquier medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudiere frustrar su realización o perjudicar su eficacia.

Artículo 214. (Procedimiento).-

214.1 La parte que solicite el diligenciamiento de prueba anticipada deberá precisar su objeto y las razones de su importancia para el proceso. También indicará el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia.

214.2 El trámite se dispondrá con citación de la parte contraria, salvo que esa comunicación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la prueba se dará conocimiento de lo actuado a la contraparte, quien tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba en la etapa procesal oportuna.

214.3 La prueba anticipada se diligenciará de conformidad con las reglas referidas al medio probatorio pertinente.

Artículo 215. (Impugnabilidad).-

215.1 La parte contra quien se pide la medida podrá oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación en el plazo de la citación.

215.2 La resolución que deniegue la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

215.3 Cumplida la medida y notificada, si se hubiere dispuesto sin noticia, el agraviado podrá apelar conforme a lo dispuesto en este Código.

TÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
REGLA GENERAL

Artículo 216. (Principio).- Es atribución del tribunal adoptar las medidas cautelares reguladas en este Título cuando ello le fuere requerido en forma.

CAPÍTULO II
PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO

SECCIÓN I
De la libertad física de las personas

Artículo 217. (Estado de inocencia).- En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena.

Artículo 218. (Principio general).- Nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.

Artículo 219. (Flagrancia delictual).- Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos cuando:

a) una persona fuere sorprendida en el acto de cometer un delito;

b) inmediatamente después de la comisión del delito, una persona fuere sorprendida en el acto de huir o de ocultarse o en cualquier otra situación o estado que haga presumir firmemente su participación y al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o por testigos presenciales hábiles como partícipe en el hecho delictivo;

c) en tiempo inmediato a la comisión del delito una persona fuere hallada con efectos y objetos procedentes de él, con las armas o instrumentos adecuados para cometerlo sin brindar explicaciones suficientes sobre su tenencia, o presentare rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

Artículo 220. (Detención en flagrancia delictual).- La persona que sea sorprendida en flagrancia delictual deberá ser detenida aun sin orden judicial.

En las mismas circunstancias cualquier particular podrá proceder a la detención y entregar inmediatamente al detenido a la autoridad.

En tales casos se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público, el que pondrá al detenido a disposición del tribunal competente, adoptando las medidas pertinentes o solicitando su adopción, cuando corresponda, a aquel.

SECCIÓN II
De las medidas de coerción

Artículo 221. (Medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria).-

221.1 El fiscal podrá solicitar al juez en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima, o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

a) el deber de fijar domicilio y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento al tribunal;

b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

e) la retención de documentos de viaje;

f) la prohibición de concurrir a determinados sitios, de visitar o alternar en determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

g) el retiro inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

h) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada y proporcional a la gravedad del delito que se está investigando y a la condición económica del imputado;

i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

j) la vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física;

k) la prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias;

l) cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley;

m) la prisión preventiva, en el caso en que las medidas limitativas anteriormente descriptas no fueren suficientes para asegurar los fines indicados precedentemente.

221.2 Las medidas de coerción enunciadas en este artículo pueden ser complementadas con medidas cautelares respecto de bienes del imputado o de terceros, dictadas por el juez a solicitud de parte.

Artículo 222. (Medidas limitativas durante la indagatoria preliminar).- Asimismo, desde el inicio de la indagatoria preliminar el tribunal a petición del Ministerio Público solamente podrá disponer las medidas referidas en los literales a), d), e) y f) del artículo precedente con la finalidad de asegurar el resultado de la investigación, por el plazo que el tribunal disponga.

SECCIÓN III
De la prisión preventiva

Artículo 223. (Procedencia de la prisión preventiva).- Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva.

Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad.

Artículo 225. (Entorpecimiento de la investigación).- Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos probatorios, o cuando exista la presunción de que podrá inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, a fin de que declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Artículo 226. (Peligro de fuga).- Para determinar la existencia de peligro de fuga se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

a) desarraigo determinado por la carencia de domicilio o residencia habitual asiento de su hogar, de sus negocios o de su trabajo;

b) disposición de facilidades extraordinarias para abandonar el país;

c) circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad del delito;

d) ocultamiento de información sobre su identidad o domicilio, o que los hubiera proporcionado falsamente.

Artículo 227. (Riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad).-

227.1 Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en riesgo cuando existan motivos fundados que permitan inferir que el imputado puede atentar contra ella, su familia o sus bienes.

227.2 Se entenderá que existe riesgo para la sociedad cuando el imputado posea la calidad de reiterante o de reincidente, o cuando se tratare de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.

Artículo 228. (Elementos de especial relevancia).-

228.1 Para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva, el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio:

a) necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión;
b) imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;

c) imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente;

d) imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

228.2 El juez ordenará la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial adecuado cuando se acredite por informe pericial que sufre una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su vida o salud.

Artículo 229. (Prohibición de solicitar prisión preventiva).-

229.1 El fiscal no solicitará la prisión preventiva cuando:

a) se trate de procedimiento por faltas;

b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación;

c) considere que solicitará pena alternativa a la privación de libertad.

229.2 Sin perjuicio de ello, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su finalización, presentarse a los actos de procedimiento para los cuales sea citado y posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia a recaer.

Artículo 230. (Trámite de la solicitud).- La solicitud de prisión preventiva deberá formularse por el fiscal en audiencia o fuera de ella y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 231. (Contralor del cumplimiento de la prisión preventiva).-

231.1 El tribunal que impuso la prisión preventiva será competente para supervisar la ejecución de la medida.

231.2 Los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, toda vez que en el desempeño de sus funciones adviertan la violación de los derechos humanos del imputado, pondrán los hechos en conocimiento del juez competente.

Artículo 232. (Condiciones de cumplimiento de la medida cautelar).- La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, separados de aquellos lugares de reclusión donde son alojados los condenados con sentencia ejecutoriada. La autoridad competente dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento del designio legal.

Artículo 233. (Revocación o sustitución).- En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentencia de condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición.

En las situaciones previstas por la Ley Nº 17.514, de 2 julio de 2002, dicha resolución deberá notificarse a la víctima, debiendo disponerse medidas de protección siempre que exista fundamento para su aplicación.

El procedimiento será el establecido en los artículos 284 y siguiente de este Código.

Artículo 234. (Incumplimiento de medidas limitativas de la libertad).-

234.1 Podrá imponerse prisión preventiva al imputado cuando haya incumplido alguna de las medidas limitativas de la libertad ambulatoria previstas en el artículo 221 de este Código.

234.2 En este caso, el fiscal podrá solicitar la imposición de prisión preventiva la que se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 284 y siguiente de este Código.

Artículo 235. (Límite temporal).-

235.1 Cesará la prisión preventiva cuando:

a) el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;

b) el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada;

c) el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada;

d) hayan transcurrido más de dos años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación;

e) al concluir el proceso con sentencia de condena ejecutoriada y comenzar a cumplirse la pena privativa de libertad.

235.2 Para resolver estas cuestiones, el trámite se seguirá por la vía incidental.

SECCIÓN IV
De las cauciones

Artículo 236. (De las cauciones).- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado todas o algunas de las siguientes obligaciones:

a) fijar domicilio, el que no podrá cambiar sin conocimiento del juez o tribunal que conozca en la causa;

b) no concurrir a determinados lugares;

c) presentarse a la autoridad los días que esta determine;

d) permanecer en su domicilio durante un horario determinado.

La resolución que imponga estas restricciones no causa estado. El juez podrá fijar un plazo para su duración y en cualquier momento ampliarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto.

Artículo 237. (Finalidad de las cauciones).- Las cauciones tienen por finalidad asegurar que el imputado cumpla los deberes impuestos por el juez.

Artículo 238. (Determinación de las cauciones).- Para determinar la calidad y el monto de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la naturaleza del daño causado y el monto aproximado de las reparaciones civiles que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos.

Artículo 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando:

a) sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena;

b) el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución.

Artículo 240. (Caución real).- La caución real consistirá en la afectación de bienes determinados, muebles o inmuebles, que en garantía de la suma fijada por el juez, se haga por el mismo imputado o por otra persona.

Podrá constituirse en forma de depósito de dinero u otros valores cotizables, otorgando hipoteca o prenda, o cualquier otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del juez.

Artículo 241. (Caución personal).-

241.1 La caución personal consiste en la obligación que, junto con el imputado, asumen uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo precedente.

241.2 Puede constituirse en fiador quien tenga capacidad para contratar y sea, además, persona de notoria honradez y solvencia económica que se comprobará mediante exhibición de títulos u otra prueba documental suficiente.

El juez apreciará la existencia de todos estos requisitos.

Artículo 242. (Forma de las cauciones).- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en acta suscrita ante el actuario o secretario en su caso.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 240 de este Código en cuanto fuere pertinente, el acta se labrará por el actuario en presencia del juez, o por el secretario en presencia del presidente del tribunal respectivo, disponiéndose su inscripción en el registro correspondiente, a cuyo efecto bastará con el simple testimonio del acta de caución.

Artículo 243. (Fijación de domicilio y notificaciones).-

243.1 En el acto de prestar caución el imputado, el fiador y todo otro otorgante de la misma, deberá fijar domicilio dentro del radio del juzgado para las citaciones y notificaciones ulteriores.

243.2 En caso de que el imputado no pudiere fijar domicilio dentro del radio del juzgado, se tendrá por tal el constituido en autos por su defensor.

Las citaciones y notificaciones que deban hacerse al imputado, se harán también al caucionante cuando tuvieren relación con las obligaciones de este.

Artículo 244. (Cese de la libertad bajo caución).-

244.1 Las cauciones se harán efectivas si el imputado no comparece a la citación que se le haga durante el proceso.

244.2 En tal caso y sin perjuicio de librar orden de prisión contra el imputado, el juez fijará un plazo no mayor de veinte días para que comparezca o justifique su incomparencia, bajo apercibimiento de hacer efectiva la caución, notificando la resolución en los domicilios constituidos por el imputado y el caucionante.

244.3 Vencido el plazo sin que el imputado hubiera comparecido o justificado fuerza mayor, el juez dictará resolución por la que declarará sin efecto la libertad provisional y ordenará la ejecución de la caución.

Artículo 245. (Efectividad de las cauciones).-

245.1 Las cauciones se efectivizarán recurriendo al procedimiento de ejecución en vía de apremio previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso. Actuará como ejecutante el Fiscal Letrado de Aduana y Hacienda y será competente la jurisdicción civil.

245.2 El producido será asignado al Poder Judicial en calidad de recursos de libre disposición destinados a solventar gastos en el fortalecimiento de las oficinas judiciales en materia penal.

Artículo 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;

b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;

c) recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

Artículo 247. (Sustitución del caucionante).- Si el caucionante por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente y ofrezca análogas garantías.

Si el juez considera aceptable la causa y apta la persona propuesta, dispondrá la sustitución.

La sustitución aceptada por el juez libera al precedente caucionante solo para el futuro.

Artículo 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que la caución sea de carácter real o personal;

b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código.

Artículo 249. (Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento).-

El tribunal deberá disponer el cese de la prisión preventiva cuando dicte sentencia absolutoria o decrete el sobreseimiento, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas.

En tales hipótesis, se podrá imponer en sustitución de la prisión preventiva alguna de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 221 de este Código, cuando estas se consideren necesarias para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

CAPÍTULO III
CAUTELAS ASEGURATIVAS SOBRE LOS BIENES

Artículo 250. (Medidas sobre los bienes del imputado).-

250.1 El juez podrá decretar a petición del Ministerio Público, de la víctima o de quienes por ella comparecieren las medidas cautelares sobre los bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos de las víctimas, siempre que exista peligro de su lesión o frustración.

250.2 También podrá decretar dichas medidas sobre bienes del tercero civilmente responsable, previa justificación sumaria del vínculo.

250.3 La existencia del derecho y del peligro se justificarán sumariamente.

250.4 El juez fijará la extensión de la medida y exigirá la previa prestación de garantía real o personal, salvo que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante, o que se trate del Estado u otra persona jurídica de derecho público.

250.5 Estas medidas se ajustarán en cuanto a su objeto y limitaciones, a los principios establecidos en el Código General del Proceso y leyes especiales.

Artículo 251. (Excepciones).- Las medidas previstas en el artículo precedente, no podrán ordenarse contra el Estado ni contra personas jurídicas de derecho público.

Artículo 252. (Jurisdicción para seguir entendiendo en las medidas cautelares).-

252.1 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la víctima, esta deberá acreditar que inició acción civil dentro de los sesenta días de haberse efectivizado las medidas cautelares y la jurisdicción civil será la única competente para seguir entendiendo a su respecto.

252.2 Si la víctima no cumpliere con lo establecido en el inciso precedente, el afectado por las medidas podrá solicitar su levantamiento ante el juez que las dispuso, quien así lo resolverá con citación contraria.

252.3 Cuando las medidas cautelares hubieran sido dispuestas a pedido de la fiscalía, seguirá entendiendo el tribunal que las dispuso hasta la finalización del proceso.

Artículo 253. (Recursos).- Cuando la resolución ordene la medida solicitada u otra similar, la misma será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 254. (Cumplimiento de las medidas).- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente después de haber sido decretadas y se notificarán a la parte a quien perjudiquen, una vez cumplidas.

LIBRO II
PROCESO DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I
DEL PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS

Artículo 255.- El proceso de conocimiento comprende la primera y la segunda instancia y el recurso de casación.

CAPÍTULO I
INDAGATORIA PRELIMINAR

Artículo 256. (Formas de inicio).-

256.1 La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:

a) cuando exista flagrancia delictual;

b) por denuncia o instancia, formulada de acuerdo con las previsiones de este Código;

c) por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.

256.2 Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 257. (La denuncia).- Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un presunto hecho delictivo. También podrá formularse la denuncia ante la autoridad administrativa competente o ante cualquier tribunal con competencia penal, los que deberán remitirla inmediatamente al Ministerio Público.

Artículo 258. (Forma y contenido de la denuncia).-

258.1 La denuncia podrá formularse en forma escrita o verbal y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de la o las personas involucradas en el mismo y en su caso de quienes lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

258.2 La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula ante el funcionario que la reciba, quien, si el denunciante lo exigiera, le expedirá recibo. Cuando no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego.

258.3 En el caso de denuncia verbal, el funcionario actuante dejará constancia por escrito, la que será firmada por el denunciante y por el propio funcionario. Si el denunciante no sabe o no puede firmar lo hará un tercero a su ruego.

Artículo 259. (Reserva de las actuaciones de investigación).-

259.1 La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando hubiera sido dispuesta con intervención de tribunal.

259.2 Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.

259.3 Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para el mantenimiento de la reserva, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

259.4 El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

259.5 No se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido él o su defensor.

259.6 Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto.

Artículo 260. (Solicitud de diligencias).- Durante la investigación el imputado, su defensor y la víctima podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El fiscal ordenará aquellas que estime conducentes.

Artículo 261. (Personas citadas por el fiscal).- Si en el desarrollo de la investigación el fiscal requiere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si el citado no comparece, el fiscal podrá solicitar al juez que le ordene comparecer y aun que disponga su conducción compulsiva si fuera necesario.

Artículo 262. (Formas de comparecencia del imputado ante el fiscal).-

262.1 Durante la investigación preliminar, el imputado deberá comparecer ante el fiscal cuando este lo disponga.

262.2 Si no comparece voluntariamente, el fiscal podrá solicitar al juez que ordene su conducción.

262.3 Cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, el fiscal solicitará al juez su conducción, toda vez que ello sea necesario a los fines de la investigación.

Artículo 263. (Comparecencia del imputado).-

263.1 Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.

263.2 El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado.

Artículo 264. (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

Artículo 265. (Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).- La investigación preliminar no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más.

Artículo 266. (Formalización de la investigación).-

266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal

deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia preliminar.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código (principio de oportunidad).

266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código, y deberá contener en forma clara y precisa:

a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;

b) la relación circunstanciada de los hechos y la participación atribuida al imputado;

c) las normas jurídicas aplicables al caso;

d) los medios de prueba a emplear;

e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes;

f) el petitorio;

g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía.

266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

266.4 Si el imputado se encontrara detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente, y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguiente a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

Artículo 267. (Efectos de la solicitud de formalización de la investigación).- La solicitud de formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO II
AUDIENCIAS

Artículo 268. (Audiencia preliminar).-

268.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido por su defensor.

268.2 Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará que lo haga antes de comenzar la audiencia, bajo apercibimiento de tener por designado el defensor público que por turno corresponda.

268.3 La víctima será citada. Su asistencia y participación serán facultativas, pero para participar deberá tener asistencia letrada.

Cuando la víctima sea citada a declarar como testigo por cualquiera de las partes, deberá comparecer, estándose a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.

Artículo 269. (Desarrollo de la audiencia preliminar).-

269.1 El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 66.1 de este Código, le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, le informará sobre el derecho a ejercer su defensa y el derecho a no declarar.

269.2 A continuación el juez dará la palabra al fiscal, quien expondrá las razones por las que solicitó la formalización de la investigación. El fiscal relatará los hechos presuntamente delictivos, expresará la participación que en ellos atribuye al imputado, propondrá la calificación jurídica de los mismos que estime adecuada con indicación de las normas legales aplicables, ofrecerá los medios de prueba que se proponga emplear y solicitará al tribunal la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias, en su caso. Si estimare suficiente la prueba reunida, el fiscal podrá pedir además que se siga el proceso extraordinario.

269.3 A continuación el juez dará la palabra a la víctima, si esta participara de la audiencia, para que por intermedio del letrado que la asista se refiera a los hechos, formule su calificación jurídica con indicación de las normas legales aplicables, ofrezca las pruebas que no hubiere ofrecido el fiscal y solicite las medidas cautelares de contenido patrimonial que considere pertinentes. La intervención de la víctima será facultativa.

269.4 Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden. En todo momento el juez podrá formular las preguntas aclaratorias o ampliatorias que considere necesarias, y dar curso a las preguntas de la misma naturaleza que pretendan formular el fiscal y el defensor.

269.5 Tras la declaración del imputado se le dará la palabra a su defensor para que formule los descargos, ofrezca los medios de prueba que estime necesarios y conteste el pedido fiscal o de la víctima de medidas cautelares, en su caso. Si el fiscal hubiere solicitado la tramitación del proceso por la vía extraordinaria, la defensa también se pronunciará al respecto.

269.6 Oídas las partes el juez resolverá de inmediato las siguientes cuestiones:

a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y, cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República;

b) la vía procesal a seguir, en caso de que el fiscal haya solicitado seguir la extraordinaria. Si la defensa se hubiera opuesto a la solicitud, el juez resolverá la cuestión atendiendo a la posibilidad de diligenciar rápidamente la prueba ofrecida;

c) los obstáculos formales al desarrollo del debate, ya hubieren sido señalados por las partes o advertidos de oficio;

d) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con el literal e) del artículo 81.2 de este Código.

Si el imputado se encontrare detenido por los hechos de la causa, el juez deberá dictar esta resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

269.7 Si el juez dispone la prisión preventiva del imputado, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda. El juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes según lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente.

269.8 A continuación el juez se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba.

Artículo 270. (Audiencia complementaria).-

270.1 Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes y a la víctima que hubiera comparecido en la audiencia preliminar, para una audiencia complementaria en el más breve tiempo posible, la que se celebrará con los requisitos previstos en los artículos 134 a 139 de este Código.

270.2 Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

270.3 Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269.8 de este Código.

270.4 Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste.

270.5 Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible.

270.6 Si el fiscal solicitare el sobreseimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.

270.7 El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual.

270.8 Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

270.9 Todo lo actuado se documentará conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de este Código.

Artículo 271. (Resoluciones dictadas en audiencia).-

271.1 Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse y sustanciarse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 269.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.

271.3 Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido.

TÍTULO II
DEL PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS

Artículo 272. (Procedencia).- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar podrá pedir que el proceso se tramite por la vía extraordinaria.

Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario el juez resolverá de acuerdo con el literal b) del artículo 269.6 de este Código.

Artículo 273. (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Si todos los imputados hubieran aceptado la tramitación por la vía del proceso extraordinario, no habrá declinación de competencia en el supuesto previsto en el artículo 269.7 de este Código.

273.2 La acusación y la defensa se formularán verbalmente en audiencia, luego del diligenciamiento de la prueba; el tribunal no otorgará prórroga a las partes a tales efectos.

273.3 El tribunal dictará sentencia con sus fundamentos en la misma audiencia, pero en los casos complejos podrá prorrogar la audiencia hasta por diez días, al efecto indicado.

TÍTULO III
DEL PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

Artículo 274. (Procedimiento).- Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II, Títulos I y II de este Código en lo pertinente.

Artículo 275. (Titularidad de la acción penal).- La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales.

TÍTULO IV
DE LOS PROCESOS INCIDENTALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 276. (Procedencia).- Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a la misma, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación.

Artículo 277. (Principio de la tramitación incidental).- Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista en las disposiciones de este Título.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 278. (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Artículo 279. (Incidente fuera de audiencia).-

279.1 La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.

279.2 Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.

El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se cirá a las partes acerca del resultado de la misma.

279.3 Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o se hubiere diligenciado la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia.

Artículo 280. (Recurso).-

280.1 La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo.

280.2 La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

Artículo 281. (Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).- El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquel. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO III
INCIDENTES ESPECIALES

SECCIÓN I
De la recusación

Artículo 282. (Remisión).- El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.

SECCIÓN II
De la contienda de competencia

Artículo 283. (Remisión).- El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

SECCIÓN III
Del incidente de excarcelación provisional

Artículo 284. (Oportunidad procesal).- La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de condena ejecutoriada.

Artículo 285. (Trámite de la solicitud).-

285.1 La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.

285.2 Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de tres días contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver.

285.3 Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse.

285.4 La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de este Código.

LIBRO III
DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 286. (Principio general).- Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada.

CAPÍTULO I
OBJETO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 287. (Objeto).- La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

Artículo 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;

b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir;

c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;

d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;

e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;

f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;

g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;

h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;

i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;

j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;

k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada;

l) conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena;

m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

Artículo 289. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que substanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o resuelta la libertad condicional si correspondiere, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

Artículo 290. (Liquidación de la pena).- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma se tramitará por la vía incidental.

Artículo 291. (Criterios aplicables).- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

a) por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria;

b) por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos en los literales j), k) y l) del artículo 221 de este Código;

c) por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 221 de este Código;

d) por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.

Los establecimientos de reclusión informarán trimestralmente al tribunal los días de trabajo o estudio cumplidos por cada recluso.

Artículo 292. (Comunicación).-

292.1 Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha de su finalización.

292.2 Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación.

Artículo 293. (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe la existencia de un error.

TÍTULO II
DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I
DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 294. (Cumplimiento).- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 288 de este Código.

CAPÍTULO II
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 295. (Presupuestos).-

295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

295.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

Artículo 296. (Trámite).-

296.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 297. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.

Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

CAPÍTULO III
DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 298. (Presupuestos).-

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas.

Artículo 299. (Trámite).-

299.1 La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el juez competente, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

a) la planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;

b) el informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud, juntamente con los informes técnicos que se dispongan referidos a las aptitudes de resocialización del penado.

299.2 El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada.

299.3 Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

Artículo 300. (Impugnación).-

300.1 La sentencia que concede la libertad anticipada podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

300.2 En caso denegatorio, no podrá solicitarse nuevamente el beneficio hasta que hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución respectiva.

Artículo 301. (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendientes).-

301.1 En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.

301.2 El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de unificación a recaer. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.

301.3 En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.

301.4 La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 302. (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) que se trate de un primario absoluto o legal;

b) que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.

Artículo 303. (Efectos).-

303.1 El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de dos años. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.

303.2 Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.

303.3 Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.

CAPÍTULO V
CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 304. (Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).-

304.1 Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 228 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el juez de la causa.

304.2 Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 228 de este Código se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

Artículo 305. (Enfermedad del condenado).-

305.1 Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad psíquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.

305.2 En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.

305.3 El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena.

Artículo 306. (Vigilancia).-

306.1 El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

Artículo 307. (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

Artículo 308. (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-

308.1 Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto.

308.2 Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.

TÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

CAPÍTULO I
PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 309. (Inhabilitación absoluta).- La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismos que correspondan, según el caso.

Artículo 310. (Inhabilitación especial).- En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones correspondientes a tal efecto especial.

Artículo 311. (Penas de suspensión).- Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que el condenado cumpliere funciones.

Artículo 312. (Cese anticipado de pena accesoria).-

312.1 Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.

312.2 La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 299 de este Código y el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá otorgar el beneficio si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditadas las circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado.

CAPÍTULO II
PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS

Artículo 313. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad

de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 314. (Penas accesorias).- El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal.

Artículo 315. (Pena de confiscación).- La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según la naturaleza de aquellos.

CAPÍTULO III
PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 316. (Regla general).- En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 287 y siguientes de este Código, según corresponda.

TÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 317. (Regla general).- Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado.

Artículo 318. (Prescripción de la pena).-

318.1 Verificada la prescripción de la pena de acuerdo con las normas del Código Penal, será declarada por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

318.2 La prescripción de la pena se declarará de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

TÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 319. (Enumeración).- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código son:

a) eliminativas;

b) curativas;

c) preventivas.

Artículo 320. (Regla general).- El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de estas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS

Artículo 321. (Cumplimiento).-

321.1 La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

321.2 La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.

321.3 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Artículo 322. (Cese).- Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

Artículo 323. (Cumplimiento).-

323.1 Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona o institución fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.

323.2 Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.

323.3 El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado.

Artículo 324. (Cese).-

324.1 El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las

causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.

324.2 El cese se dispondrá de oficio o a solicitud del defensor, del curador de la persona o de esta misma, siguiéndose el proceso de los incidentes.

En todos los casos deberá oírse previamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

Artículo 325. (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 295.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.

Artículo 326. (Caución de no ofender).- Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal.

TÍTULO VI
DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS

Artículo 327. (Concepto).- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 328. (Trámite).-

328.1 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al defensor público que por turno corresponda.

328.2 A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

328.3 Recibidos los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para la contestación teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 126 de este Código.

LIBRO IV
PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I
DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

CAPÍTULO I
RÉGIMEN

Artículo 329. (Normas aplicables).-

329.1 El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República que se encuentren vigentes.

329.2 En relación con los crímenes y delitos tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proceso de extradición y de entrega de sospechosos se regirá, además, por lo establecido por dichas normas.

329.3 En defecto o insuficiencia de los instrumentos mencionados, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Artículo 330. (Procedencia de la extradición).-

330.1 Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso, concluir un proceso ya iniciado o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

330.2 Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado.

Artículo 331. (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede cuando:

a) el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud;

b) estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente;

c) el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad-hoc* en el Estado requirente;

d) se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni los actos de terrorismo;

e) de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo;

f) la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas;

g) la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses;

h) la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva redacción;

i) la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama.

Artículo 332. (Pena de muerte y prisión perpetua).- En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

Artículo 333. (Nacionalidad).- La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.

CAPÍTULO II
SOLICITUD

Artículo 334. (Forma de la solicitud).- La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.

Artículo 335. (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

Artículo 336. (Documentación requerida).- La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:

a) si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena;

b) una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes;

c) transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la jurisdicción del tribunal, a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto;

d) toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

Artículo 337. (Solicitud por más de un Estado).-

337.1 Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquel.

337.2 Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.

CAPÍTULO III
ARRESTO PREVENTIVO

Artículo 338. (Norma general).-

338.1 En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.

338.2 El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder.

338.3 Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.

338.4 El juez letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el defensor público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega y sobre el procedimiento de extradición.

Artículo 339. (Cese del arresto y plazo máximo de detención de la persona requerida).-

339.1 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.

339.2 A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, el cese de las medidas cautelares dispuestas y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.

339.3 La persona requerida no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días, sin perjuicio de otras medidas cautelares.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO

Artículo 340. (Competencia del tribunal).-

340.1 Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que esta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

340.2 La fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos.

Artículo 341. (Representación del Estado requirente).-

341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente deberá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.

Artículo 342. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Publico actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

Artículo 343. (Recepción del pedido de extradición).- Recibida la solicitud, si el reclamado no estuviere privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, el juez ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.4 de este Código.

Artículo 344. (Procedimiento. Audiencia de debate).-

344.1 El tribunal convocará a audiencia de debate dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición.

344.2 A la audiencia de debate deberán comparecer la persona requerida asistida de defensor, el abogado del Estado requirente y el Ministerio Público.

344.3 El tribunal informará a la persona requerida sobre el contenido de la solicitud y pondrá a disposición del defensor toda la documentación que hubiere acompañado la solicitud formal de extradición, pudiendo disponer la prórroga de la audiencia por hasta veinticuatro horas para que el defensor y la persona requerida puedan examinar los fundamentos de la solicitud.

344.4 A continuación o retomada la audiencia, el tribunal solicitará a la persona requerida que exprese su consentimiento al pedido de entrega o manifieste su oposición.

344.5 Si la persona requerida manifestara su consentimiento para ser entregada al Estado requirente, lo que podrá hacer en cualquier estado del proceso, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

344.6 La oposición al pedido de extradición podrá fundarse en las siguientes excepciones, pudiendo el defensor ofrecer prueba:

a) no ser la persona reclamada;

b) vicios de procedimiento o defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada;

c) improcedencia del pedido.

344.7 El tribunal dará traslado inmediato de la oposición al abogado del Estado requirente quien la evacuará en la audiencia y podrá ofrecer prueba. Luego, escuchará al Ministerio Público y resolverá en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable para el requerido.

De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días contados desde la fecha de la audiencia, la cual se prorrogará al efecto.

344.8 Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, el tribunal dispondrá el archivo del pedido de extradición y la libertad definitiva del requerido.

344.9 Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva de la persona reclamada y el diligenciamiento de la prueba que se hubiera ofrecido pudiendo rechazar la que considere improcedente e impertinente. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de diez días a los efectos de que se complete el diligenciamiento de la prueba pendiente, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el artículo 273 de este Código.

344.10 Previo al dictamen de sentencia se oirá a las partes y al Ministerio Público.

Artículo 345. (Impugnación).-

345.1 La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.

345.2 La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación.

Artículo 346. (Comunicación al Poder Ejecutivo).- La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que este provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente.

Si en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado requirente no procediere a retirar a la persona reclamada, esta será puesta en libertad definitiva, pudiendo los tribunales nacionales denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

Artículo 347. (Postergación de la entrega).-

347.1 Si el requerido estuviera sometido a proceso penal en la República, su entrega solo podrá ser diferida hasta la conclusión del mismo o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime *prima facie* que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

347.2 En los demás casos, se decretará la suspensión del proceso nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

Artículo 348. (Cosa juzgada).- Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente por el mismo delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación.

Artículo 349. (Principio de especialidad).- La persona extraditada no podrá ser juzgada, ni condenada, ni cumplir pena en el Estado requirente, por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en este.

Artículo 350. (Descuento del tiempo de privación de libertad).- El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente.

TÍTULO II
DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 351. (Concepto).- La de habeas corpus es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.

Artículo 352. (Casos de suspensión de garantías).- Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de habeas corpus. En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda.

Artículo 353. (Legitimación).-

353.1 Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aun promoverse de oficio.

353.2 La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado.

Artículo 354. (Competencia).-

354.1 Conocerá de esta acción el juez letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier juez letrado con competencia en materia penal.

354.2 En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante solo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.

354.3 La actuación del juez en este proceso no produce prevención.

354.4 Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, este será el único competente.

354.5 Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de Adolescentes.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 355. (Demanda).-

355.1 La demanda de habeas corpus podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de habeas corpus o penal, con relación al mismo sujeto.

355.2 La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles.

Artículo 356. (Trámite).-

356.1 Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones.

356.2 Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.

356.3 Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.

356.4 Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal proveerá de defensor público a la persona en cuyo favor se actúa.

Artículo 357. (Sentencia).- Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.

LIBRO V
MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 358.- Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 359. (Enunciación y remisión).-

359.1 Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.

359.2 También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad conforme a lo establecido en este Código.

359.3 Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre "Medios de impugnación de las resoluciones judiciales", con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título.

Artículo 360. (Legitimación para impugnar).-

360.1 Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, el fiscal y el defensor del imputado.

360.2 El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.

360.3 La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente.

CAPÍTULO I
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 361. (Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).- La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado.

Artículo 362. (Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).- El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:

362.1 Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal *a quo* se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada.

362.2 Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.

Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.

362.3 Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código.

Artículo 363. (Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).- La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa disponga lo contrario.

Artículo 364. (Resolución del tribunal inferior).-

364.1 Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.

364.2 Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de queja pertinente.

Artículo 365. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

CAPÍTULO II
TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

Artículo 366. (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257, 259 y 344 del Código General del Proceso.

Artículo 367. (Prueba en segunda instancia).-

367.1 Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, los que podrán ser ordenados por el tribunal de alzada para ser diligenciados en la audiencia.

367.2 De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

367.3 La víctima podrá comparecer con asistencia letrada en las audiencias que se celebren en segunda instancia.

CAPÍTULO III
RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 368. (Procedencia).- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

Artículo 369. (Remisión y particularidades).- Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.

369.1 El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.

369.2 La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 124 de este Código.

369.3 Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 121 y 122 de este Código.

369.4 Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado Departamental y el defensor público en su caso.

A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y al defensor público.

CAPÍTULO IV
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 370. (Procedencia).- El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal.

Artículo 371. (Causales).- Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:

a) si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada;

b) si después de la condena sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen

evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal;

c) si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios;

d) si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Artículo 372. (Legitimación activa).-

372.1 Pueden interponer el recurso de revisión:

a) el condenado por sí o por apoderado con facultades expresas y en caso de incapacidad su representante legal;

b) cualquiera de los sucesores a título universal del condenado, o su cónyuge supérstite;

c) el Ministerio Público y el último defensor en la causa.

372.2 La muerte o incapacidad mental del condenado no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente.

Artículo 373. (Interposición del recurso).- El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde.

Artículo 374. (Trámite del recurso).- Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 375. (Facultad de suspensión de la ejecución).- La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este último caso, podrá disponer la prestación de garantías.

Artículo 376. (Efectos de la sentencia).-

376.1 Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la causa al Ministerio Público.

376.2 En ningún caso podrá recaer condena más severa que la revisada.

Artículo 377. (Nuevo proceso).- Si se iniciara un nuevo proceso no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los magistrados que conocieron en el anterior.

TÍTULO II
DE LAS NULIDADES

Artículo 378. (Reglas generales y procedimiento).- Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes.

Artículo 379. (Causales de nulidad insubsanable).- Son causales de nulidad insubsanable:

a) la infracción al principio del *non bis in ídem*;

b) la falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 38 de este Código;

c) la infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado;

d) la infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público.

Artículo 380. (Declaración de nulidad insubsanable).-

380.1 La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.

380.2 Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.

380.3 La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 381. (Validez remanente de las actuaciones de prueba).- Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento.

TÍTULO III
DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 382. (Derogación).-

382.1 Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980) sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

382.2 No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva de primera instancia, inclusive.

Artículo 383. (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia el 1º de febrero de 2017.

Ley Nº 19.120,
de 20 de agosto de 2013

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES AL LIBRO III, TÍTULO I – DE LAS FALTAS

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 360 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, y por el artículo único de la Ley Nº 18.103, de 12 de marzo de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 360.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Provocación o participación en desorden en un espectáculo público).- El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, provocare desorden o participare de cualquier manera en él y siempre que el mismo no constituyere riña u otro delito.

2º (Agravio u omisión de asistencia a la autoridad).- El que agraviare a la autoridad legítimamente investida o no le prestare el auxilio que esta reclame, en caso de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública.

3º (Venta o comercialización no autorizada de entradas para espectáculos públicos).- El que, con motivo o en ocasión de un espectáculo público, independientemente de su naturaleza, vendiere o comercializare de cualquier forma entradas para los mismos sin la autorización otorgada en forma fehaciente por su organizador, con la intención de obtener un provecho para sí o para un tercero.

En todos los casos se procederá a la incautación de las entradas aún no comercializadas y que se encontraren en poder del autor.

La misma será llevada a cabo por la autoridad competente.

Constituye circunstancia agravante el hecho de que el agente fuere personal dependiente del organizador de la comercialización de dichas entradas".

Artículo 2º.- Agrégase como artículo 360 bis al Código Penal, el siguiente:

"ARTÍCULO 360 bis.- Si las faltas previstas en el numeral 1º del artículo 360 se cometieren en ocasión o con motivo de la disputa de un evento deportivo de cualquier naturaleza, se aplicará como medida cautelar la prohibición de concurrir a

los eventos deportivos que el Juez considere pertinentes, por un plazo máximo de 12 (doce) meses.

En caso de que el inculpado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de 12 (doce) meses y un máximo de 24 (veinticuatro) meses. A esos efectos para el cumplimiento de esta medida, el Juez podrá disponer que el imputado deba comparecer ante la Seccional Policial más próxima a su domicilio o cualquier otra dependencia policial, donde permanecerá sin régimen de incomunicación desde 2 (dos) horas antes del inicio del evento deportivo y hasta 2 (dos) horas después de su culminación.

Si el imputado no se presentase en el lugar y horario indicados sin mediar motivo justificado, en las fechas sucesivas será conducido por la fuerza pública".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 361 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 361.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Abuso de alcohol o estupefacientes).- El que en lugar público o accesible al público se presentare en estado de grave alteración psíquica o física producida por alcohol o estupefacientes, y el que por los mismos medios provocare en otros dicho estado.

2º (Instigación a la mendicidad).- El que dedicare niños a mendigar públicamente.

3º (Solicitud abusiva con acoso o coacción).- El que solicitare dinero o cualquier otro bien mediante actitudes coactivas o de acoso u obstaculizando o impidiendo de manera intencional el libre tránsito de personas a pie o en vehículo, por los espacios públicos.

4º (Juego de azar).- El que en lugares públicos o accesibles al público, o en círculos privados de cualquier especie, en contravención de las leyes, tuviere o facilitare juegos de azar".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 364 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 364.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Infracción de las disposiciones sanitarias relativas a la conducción y enterramiento de cadáveres).- El que infringiere las disposiciones sanitarias, relativas a la conducción e inhumación de cadáveres.

2º (Arrojar basura en lugares no habilitados).- El que arrojare o esparciere basura en la vía pública o en lugares inapropiados o no destinados a esos efectos específicos.

3º (Vandalismo con los depósitos de basura).- El que provocare deterioro, rotura o incendio en los depósitos de basura".

Artículo 5º.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 364 bis. (Infracción de la disposición sanitaria destinada a combatir las epizootias).- Será castigado con 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa o prisión equivalente el que infringiese las disposiciones sanitarias relativas a la declaración y combate de las epizootias".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 365 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por el artículo 12 de la Ley Nº 16.088, de 25 de octubre de 1989 y por el artículo 87 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 365.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Participación en competencias vehiculares no autorizadas).- El que en carreteras, calles, vías de tránsito en general y en lugares no autorizados expresamente participare de carreras u otro tipo de competencia valiéndose de un vehículo con motor.

2º (Conducción de vehículos motorizados sin la autorización correspondiente).- El que condujere en la vía pública vehículos motorizados sin haber obtenido del organismo competente los permisos correspondientes o si los mismos le hubieren sido suspendidos o cancelados.

3º (Conducción de vehículos motorizados con grave estado de embriaguez).- El que condujere vehículos motorizados en estado grave de embriaguez con niveles de alcohol en la sangre superiores a 1,2 gramos por litro.

4º (Conducción de vehículos motorizados al doble de la velocidad permitida).- El que condujere vehículos motorizados al doble o más del doble de la velocidad máxima permitida en cualquier vía de tránsito.

5º (Conducción de vehículos motorizados sin casco protector).- El que viajare en la vía pública en vehículos motorizados descriptos en el artículo 7 de la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, sin el casco reglamentario, en violación del artículo 33 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

6º (Omisión, por el director de una obra, de las precauciones debidas).- El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere las medidas adecuadas en defensa de las personas y de las propiedades, en tanto el hecho no constituya delito.

7º (Disparo de armas de fuego y de petardos en poblado).- El que dentro de poblado o en sitio público, o frecuentado, disparare armas de fuego, petardos u

otros proyectiles, que causaren peligro o alarma.

En las situaciones previstas en los numerales 1º y 3º de este artículo, el Juez, a pedido del Ministerio Público, podrá imponer como pena accesoria la incautación del vehículo por un plazo máximo de 3 (tres) meses. Los gastos del depósito correrán por cuenta del propietario del vehículo".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 366 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley Nº 16.130, de 22 de agosto de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 366. (Obtención fraudulenta de una prestación).- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario, el que a sabiendas de que no le era posible pagar, usufructuara servicios de hotel, restaurantes, transporte u otro servicio en general".

CAPÍTULO II

NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- Están comprendidos en el presente Capítulo los espacios y bienes públicos y privados que sean de uso público.

Artículo 9º.- Declárase de interés general la preservación de los espacios públicos como lugar de convivencia, civismo y disfrute, donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades preservando su libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con respeto a la dignidad y a los derechos de los individuos, promoviendo a su vez, la pluralidad y la libre expresión de los diversos fenómenos y acontecimientos culturales, políticos y religiosos.

Artículo 10. (Ámbito de aplicación).- El presente Capítulo tiene como ámbito de aplicación todos los espacios públicos del país, ya sean urbanos, suburbanos o rurales.

Artículo 11.- Derechos y deberes de las personas para el libre uso y goce de los espacios públicos:

1) Libertad de uso y goce de los espacios públicos: Todas las personas tienen derecho a expresarse y comportarse libremente en los espacios públicos, debiéndose respetar su libertad de acuerdo a lo consagrado por el artículo 7º de la Constitución de la República. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, debiéndose mantener el espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales siguientes.

2) Deber de utilizar adecuadamente los espacios públicos: Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos así como sus servicios e instalaciones de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, respetando en todo momento el derecho del prójimo a su uso y disfrute.

3) Deber de colaboración: Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades públicas en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III

CREACIÓN EN EL LIBRO III, TÍTULO I DEL CÓDIGO PENAL, DEL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LAS FALTAS POR LA AFECTACIÓN Y EL DETERIORO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS"

Artículo 12.- Incorpórase al Libro III, Título I del Código Penal, un Capítulo VI, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Capítulo VI. De las faltas por la afectación y el deterioro de los espacios públicos".

Artículo 13.- Incorpórase en el Libro III, Título I, Capítulo VI "De las faltas por la afectación y el deterioro de los espacios públicos" del Código Penal, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 367.- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario:

1º (Vandalismo).- El que realizare actos de deterioro o destrozos en espacios públicos o sus instalaciones tales como bienes muebles o inmuebles, monumentos, señalizaciones de tránsito, semáforos y demás elementos del ornato público.

2º (Realizar las necesidades en los espacios públicos urbanos y suburbanos).- El que defecare u orinare en espacios públicos urbanos o suburbanos fuera de las instalaciones destinadas especialmente para tal fin".

Artículo 14- Incorpórase en el Libro III, Título I, Capítulo VI "De las faltas por la afectación y el deterioro de los espacios públicos" del Código Penal, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en forma permanente en ellos, será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario, si habiendo sido intimado 2 (dos) veces de que desista de su actitud, por parte de la autoridad municipal o policial correspondiente, persiste en la misma.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente".

CAPÍTULO IV

DE LA PENA DE TRABAJO COMUNITARIO Y DEL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 15.- Agrégase al Código Penal, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 369. (Trabajo comunitario).- El trabajo comunitario es la pena que se impone a quien comete una falta, y consiste en la prestación de los servicios que se le asignen, los cuales deben ser acordes a las posibilidades físicas y mentales del obligado y, en la medida de lo posible, deberá estar relacionado con la falta cometida.

El régimen horario para el cumplimiento del trabajo comunitario será de 2 (dos) horas por día.

Es obligatorio el cumplimiento de las tareas impuestas. Si el condenado no cumpliere la pena de prestación de trabajo comunitario, cumplirá 1 (un) día de prisión por cada día de trabajo comunitario no cumplido".

Artículo 16.- La Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, unidad especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación, estará a cargo de la instrumentación y fiscalización de la pena de trabajo comunitario, debiendo elevar un informe al Juez competente.

Para la instrumentación del trabajo comunitario, el Ministerio del Interior podrá suscribir convenios con instituciones públicas o privadas que desarrollen su actividad en el país.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 118 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 118. (Del término para la prescripción de las faltas).- Las faltas prescriben a los 6 (seis) meses".

CAPÍTULO V

DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR FALTAS

Artículo 18. (Procedencia).- El proceso en audiencia y en instancia única, se rige por las normas siguientes.

Artículo 19. (De la comparecencia a la audiencia).- Recibida la denuncia o enterado el Juez de la presunta comisión de una falta, adoptará las medidas necesarias para la instrucción del proceso que se desarrollará en una única audiencia que se fijará para la oportunidad más inmediata, dentro de los siguientes 10 (diez) días.

La audiencia debe celebrarse con la presencia del Juez, del indagado asistido con Defensor y de un representante del Ministerio Público.

La ausencia de cualquiera de dichas personas impedirá la realización de la audiencia. El Juez marcará una nueva audiencia en los 5 (cinco) días siguientes de la misma. Sin perjuicio de ello, la ausencia sin justificación a la primera audiencia del Representante Público, o si el mismo faltare a la segunda convocatoria, provocará la clausura definitiva del proceso e implicará el sobreseimiento de la causa y el Juez

comunicará en tal caso, a la Sede del Ministerio Público competente, la ausencia de su representante. Si el indagado no compareciere en forma injustificada a la primera audiencia o si el mismo faltare a la segunda convocatoria, el Juez ordenará su conducción y fijará audiencia dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al ser informado que se ha efectivizado la misma.

Si el indagado compareciere sin la presencia de Defensor de su particular confianza, se le designará Defensor Público de inmediato, quien deberá comparecer a la audiencia bajo responsabilidad funcional.

Artículo 20. (De la audiencia de prueba y debate).- En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.

Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, esta se prorrogará por un plazo no mayor de 10 (diez) días, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.

Todas las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán exclusivamente recurso de reposición.

Diligenciada la prueba, el Ministerio Público deberá formular acusación o requerir el sobreseimiento en la audiencia. El Defensor, a su vez, deberá evacuar la acusación en el mismo acto.

Artículo 21. (De la sentencia).- Terminado el debate, el Juez dictará la sentencia en la propia audiencia, pudiendo suspenderla a esos efectos, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, por un lapso no mayor de 24 (veinticuatro) horas. Reanudada la audiencia, el Actuario leerá la decisión -la que se ajustará, en lo posible, a lo previsto por el artículo 245 del Código del Proceso Penal- y la agregará a los autos.

La sentencia solo admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia.

Artículo 22. (De los incidentes. De la instancia única).- El Juez podrá desestimar de plano y verbalmente todo incidente que se promoviere por las partes. Los incidentes admitidos se sustanciarán y se decidirán en la audiencia. Las providencias dictadas en este proceso solo admitirán recurso de reposición, que se deducirá y resolverá en la propia audiencia.

Artículo 23. (De la forma de la audiencia).- La audiencia será presidida y dirigida por el Juez y toda la actividad procesal realizada en la misma, que no se encuentre prevista en los artículos precedentes, se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 24. (De la competencia).- Los Jueces de Faltas en Montevideo, así como los Jueces de Paz Departamentales del interior, entenderán en materia de faltas.

También tendrán competencia en la materia los Juzgados de Paz en el interior del país en los casos en que la Suprema Corte de Justicia, por vía de la reglamentación, así lo determine.

Artículo 25. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 309 a 314 del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 (Código del Proceso Penal) y el artículo 481 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO SAN JOSE COSTA RICA"

(Aprobada por Ley N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, artículo 15)

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

ARTICULO 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTICULO 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTICULO 3

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTICULO 5

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTICULO 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTICULO 7

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

ARTICULO 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTICULO 9

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede

imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTICULO 10

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTICULO 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTICULO 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTICULO 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que

se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTICULO 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

ARTICULO 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTICULO 17

Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTICULO 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTICULO 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 20

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTICULO 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTICULO 22

Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTICULO 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTICULO 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTICULO 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTICULO 26

Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTICULO 27

Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTICULO 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTICULO 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTICULO 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTICULO 31

Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

ARTICULO 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

ARTICULO 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1

Organización

ARTICULO 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTICULO 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

ARTICULO 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTICULO 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

ARTICULO 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

ARTICULO 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

ARTICULO 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2

Funciones

ARTICULO 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTICULO 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3

Competencia

ARTICULO 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

ARTICULO 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha organización.

ARTICULO 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

ARTICULO 47

La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su

total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4

Procedimiento

ARTICULO 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue

haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTICULO 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

ARTICULO 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTICULO 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1

Organización

ARTICULO 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

ARTICULO 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTICULO 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTICULO 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

ARTICULO 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

ARTICULO 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

ARTICULO 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por

mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTICULO 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

ARTICULO 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2

Competencia y Funciones

ARTICULO 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

ARTICULO 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

ARTICULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

ARTICULO 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTICULO 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor

en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3

Procedimiento

ARTICULO 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

ARTICULO 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

ARTICULO 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTICULO 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

ARTICULO 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

ARTICULO 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

ARTICULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

ARTICULO 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTICULO 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

ARTICULO 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ARTICULO 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTICULO 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la

Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos

ARTICULO 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ARTICULO 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Declaraciones y Reservas

Declaración de Chile

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

Declaración del Ecuador

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

Reserva de Uruguay

El artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infraescritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Código Procesal Penal
Modelo para Iberoamérica
1989

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

1. Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino después de una sentencia firme, obtenida por un procedimiento regular, llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas, y de las facultades y los derechos del imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

2. Juez Imparcial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales independientes de los poderes del Estado, sólo sometidos a la ley. La ejecución penal estará a cargo de un tribunal judicial.

Por ninguna causa los restantes poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o el restablecimiento de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

3. Tratamiento del Imputado como Inocente. El imputado o acusado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firma le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza; tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionadas a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

4. Unica persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente que por ese motivo clausuró el procedimiento; cuando la clausura del procedimiento proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la persecución penal, que no debió iniciarse o proseguirse, por quien la ejerció según obstáculo legal que no inhiba la punibilidad del imputado; o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan unificarse según las reglas respectivas. Rige, también, el Art. 359, párr. II.

La absolución o el sobreseimiento (absolución anticipada) por un delito no impedirá la persecución penal posterior por una contravención o falta derivada del mismo hecho imputado, y viceversa, ni

el procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

5. Defensa. Es inviolable la defensa en el procedimiento. Salvo las excepciones expresamente previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba ya formular todas las instancias y observaciones que considere oportunas, sin prejuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento; cuando esté privado de su libertad personal, podrá formular sus instancias y observaciones por intermedio del encargado de su custodia, quien las tramitará inmediatamente al tribunal de la causa o al ministerio público.

El imputado tiene derecho a elegir un defensor letrado de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio un defensor letrado, a más tardar antes de que se produzca la primera declaración del imputado sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiriese defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará, sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, designará de oficio un defensor letrado, sin que ello menoscabe su derecho a formular instancias y observaciones, previsto en el párrafo anterior.

La misma disposición rige para el condenado o para aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, en lo pertinente, hasta la extinción de la pena o la medida.

6. Calidad de Imputado. Las facultades que las leyes fundamentales del Estado y este Código otorgan al imputado puede hacerlas valer la persona a quien se le atribuye participación de un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este código establece.

7. Interpretación de la ley. Sin perjuicio de lo previsto en el Art. 3, será interpretada restrictivamente toda disposición que limite el ejercicio de un poder conferido a quienes intervienen en el procedimiento.

TITULO II
SUJETOS Y AUXILIARES PROCESALES
CAPITULO I
EL TRIBUNAL
SECCION 1ª
DISPOSICIONES GENERALES

8. Carácter. La competencia penal de los tribunales es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la ley de organización judicial

Sin embargo, la competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúa aquellos casos regalados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos estados.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

9. Prelación. Cuando una persona se le imputare dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a varios tribunales de distinta jerarquía, los procedimientos respectivos tramitarán

simultáneamente y se sentenciará. En lo posible, sin atender a ningún orden de prelación, prestándose ambos tribunales el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio, en cuyo caso los procesos tramitarán y se sentenciará sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación aquel que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

10. Unificación de condenas o penas. Cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las condenas o las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o menor.

SECCION 2ª
CONEXION

11. Efectos. Cuando se trate de causas por delitos de acción pública, que fueren conexas, conocerá su único tribunal, a saber:
1º.) el que tenga competencia para juzgar delitos más graves;
2º.) en caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua;
3º.) en caso de conflicto, el que sea designado conforme al art. 20.

Pese a intervenir un solo tribunal, él podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según se provoque con ello un grave retardo para alguna de las causas o según convenga a la naturaleza de ellas.

En caso de tramitación conjunta, y mientras dure la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir.

12- Casos de conexión. Habrá conexión:
1) Cuando a una misma persona se le impute dos o más hechos punibles;
2) Cuando los hechos punibles hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo;
3) Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad;
4) Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente.

13. Excepciones. Las causas por delitos de acción privada seguirán las mismas reglas, pero la unificación del tribunal sólo producirá entre ellas.

Las causas en las que intervenga como imputado un menor seguirán las misas reglas, pero no podrán unificarse con aquellas en que sólo intervengan mayores.

El Tribunal de Casación, por consulta de cualquiera de los tribunales intervinientes, podrá mantener la separación total o parcial de las causas, en casos de excepción y por resolución fundada.

SECCION 3ª
CUESTIONES DE COMPETENCIA

***14. Medios de promoción.** El ministerio público y cualquiera de los intervinientes admitidos podrán promover una cuestión de competencia, bien por inhibitoria, ante aquel tribunal al cual consideran competente o por declinatoria, ante aquel tribunal que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos simultánea y sucesivamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar, como requisito para que se admita la instancia, que no ha utilizado el otro medio; si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas.

- Los países que no acepten la inhibitoria excluirán ese medio de este artículo y suprimirán los arts. 17 y 18.

15. Oportunidad. La cuestión de competencia territorial o las cuestiones fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.*

Las demás cuestiones de competencia podrán ser propuestas en cualquier momento del procedimiento, salvo, que se tratare de la competencia material y se pretendiere que el tribunal competente para juzgar hechos punibles más graves transfiera la causa a una tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, caso en el cual regirá la regla del párrafo anterior.

* Salvo, en los países de organización política federal, cuando se tratare de un caso reglado por una disposición de la ley fundamental, que distribuye la competencia entre distintos estados federados.

16. Trámite de la declinatoria. La declinatoria se tramitará según lo previsto por las excepciones.

17. Trámite de la inhibitoria. La instancia de inhibitoria se presentará por escrito, agregando la prueba documental en poder de quien la propone o indicando el lugar dónde se halla y la oficina a la que debe ser requerida, ofreciendo además toda la prueba de que pretende valerse quien la propone.

El tribunal decidirá previo recibir sumariamente los medios de prueba que considere pertinentes y útiles para resolver la cuestión y oír al ministerio público, a cuyo fin determinará el plazo de estudio.

Si es aceptada, librará oficio inhibitorio al tribunal que corresponda, acompañado de todos los elementos de juicio que justifiquen el reclamo de competencia.

El tribunal requerido decidirá previa vista al ministerio público y a los demás intervinientes admitidos en el procedimiento. Si rechaza el reclamo, comunicará la resolución, sin demora, al tribunal requiriente.

18. Competencia. La inhibitoria será decidida por el tribunal con la integración correspondiente al procedimiento intermedio.

19. Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se lo considerare necesario.

Durante el procedimiento intermedio tampoco suspenderán su trámite, pero sí las decisiones finales; la declinatoria planteada en este momento será decidida antes que las otras cuestiones.

Cuando la cuestión de competencia fuera planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una instrucción suplementaria.

20. Conflictos de competencia. Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre la competencia, el Tribunal de Casación, por decisión de uno sólo de sus miembros, determinará el tribunal que debe intervenir.

Cuando sólo se tratare de conflictos internos entre jueces de un mismo tribunal, decidirá el Consejo * de ese tribunal.

- Tribunal es, en esta ley, el conjunto de jueces que, según la integración que prevea la ley orgánica, cumplen las tareas que les encomienda este Código, dentro de un mismo distrito judicial y con idéntica competencia.

Consejo de ese Tribunal es el organismo que tiene a su cargo la administración, superintendencia y gobierno de ese tribunal.

21. Incompetencia. Cuando se tratare de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

SECCION 4ª
APARTAMIENTO DE JUECES

22. Motivos. Un juez estará inhibido de conocer en la causa:

1) si intervino en ella como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones sobre la causa o emitió opinión sobre ella fuera del procedimiento;
2) si intervino o contribuyó a pronunciar sentencia en la misma causa o intervino como juez en otro período del procedimiento; si pronunció o contribuyó a pronunciar una resolución impugnada estará inhibido de intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación y en su decisión, salvo el caso de la reposición;
3) si en la causa intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
4) si el o alguna de esas personas estuviere interesado en la causa o tuviere juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles amplias;
5) si él o alguna de esas personas recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de bancos constituidos como sociedades anónimas. O si, después de comenzado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
6) si, antes de iniciado el procedimiento, tuviere amistad íntima o enemistas manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

23. Interesados: Se considerará interesados al imputado, al ofendido y a quieres pudieren constituirse como intervinientes en el procedimiento, aunque no lo hubiesen hecho, a sus representantes o defensores.

24. Deber y facultad de apartarse. El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los cinco primeros incisos, del Art. 22, deberá denunciarlo inmediatamente, en cuanto conozca su situación respecto de la causa, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso. Su silencio y omisión se considerará falta grave.

En el caso del inc. 6, del Art. 22, a su exclusivo criterio, el juez podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de denunciar la situación en que se halla.

25. Recusación. El ministerio público, el imputado, cualquiera de los demás intervinientes, sus defensores o representantes podrán recusar a un juez, cuando exista uno de los motivos enumerados en el art. 22 o cuando invoquen algún otro motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

Entre los motivos que fundan el temor de parcialidad se podrá invocar un grado de parentesco o una relación distintos de los fijados como límites en el art. 22, cuando las circunstancias lo tornen razonable, o cualquiera de las causas que describe el inc. 6, aun cuando el hecho que la produce suceda después de iniciado el procedimiento, salvo que hubiera sido producido con el propósito deliberado de provocar el apartamiento del juez.

26. Forma y tiempo. La recusación se interpondrá, para ser admisible, por escrito en el cual se indique los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, en las siguientes oportunidades: durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión; en el procedimiento intermedio, en el plazo previsto por art. 267; en el juicio, durante el plazo previsto en el art. 282; en los recursos, al deducirlos, mencionado los miembros del tribunal alcanzados por la recusación.

Sin embargo, la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida, para ser admisible, dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia. Además, en caso de ulterior integración del tribunal, regirá el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas, dejándose constancia en acta de sus motivos.

27. Tribunal competente y trámite. Producidos el apartamiento de oficio o la recusación conocerá en el incidente el Consejo del tribunal respectivo.

En la recusación, el juez recusado, antes de remitir el incidente al tribunal competente, informará inmediatamente sobre los motivos de recusación invocados, cuidando de aceptar o rechazar específicamente cada uno de los hechos en que ella se funda.

Si fuera necesario recibir prueba, el tribunal competente encargará su instrucción a uno de sus miembros. Previa audiencia, en la cual se recibirá la prueba y podrán informar todos los intervinientes, el tribunal decidirá, sin recurso alguno.

28. Efectos sobre el procedimiento. El incidente no suspenderá, por regla, el trámite del procedimiento. El juez que se aparte de oficio o el recusado será reemplazado automáticamente conforme a la reglamentación que dictará el Consejo del tribunal respectivo, por comunicación inmediata al nuevo juez, al ministerio público y a todos los intervinientes. En el procedimiento

intermedio el incidente será resuelto antes de proseguir. En le juicio, en la oportunidad fijada por el art. 288, inc. 2.

Cuando el apartamiento de oficio o la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia y a la decisión, y, en su caso, suspenderá la audiencia.

29. Efectos sobre los actos. Producido el apartamiento o de la recusación, la resolución podrá ser repuesta, por el recusante o por quien sostuvo el apartamiento del juez durante el incidente, en plazo legal, contado a partir del conocimiento adquirido sobre la intervención definitiva del nuevo juez. Si llevare a cabo otros actos que puedan influir como elementos de prueba en alguna decisión, ellos serán renovados, en lo posible, si el recusante o quien sostuvo el apartamiento del juez durante el incidente lo pidiere, en el mismo plazo.

Resuelto el incidente, la intervención de nuevos magistrados será definitiva aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron la resolución.

30. Colaboradores. Para los colaboradores de un tribunal, que cumplan alguna función durante el procedimiento, rigen las mismas reglas. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

CAPITULO 2
EL IMPUTADO
SECCION 1ª
GENERALIDADES

31. Denominación. Sin perjuicio de lo previsto en el art. 6, este Código denominará imputado a toda persona, perseguida penalmente, contra quien no se haya dictado el auto de apertura de juicio, acusado a aquel contra quien se haya dictado el auto de apertura de juicio y condenado a aquel sobre quien haya recibido una sentencia de condena firme.

32. Identificación. En la primera oportunidad el imputado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si él se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación pos testigos o por otros medios que se considere útiles. La duda sobre ellos los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Si fuere necesario para el procedimiento, se tomará fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante, aun contra su voluntad, pero ello no implicará su ingreso en un registro penal.

33. Domicilio. El imputado deberá denunciar en la primera oportunidad su domicilio real y fijar domicilio dentro del radio del tribunal que determine la reglamentación, y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios, comunicando al ministerio público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren.

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga; las notificaciones dirigidas al domicilio especial serán válidas.

Si no pudiere constituir domicilio especial dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el del defensor, a quien se le comunicará la resolución. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse, pudiendo el defensor, por urgencia o mayor distancia hasta el domicilio real del imputado, utilizar gratuitamente el servicio de correos con la sola exhibición de su nombramiento. El defensor informará al ministerio Público y al tribunal,

según el caso, la forma de comunicación acordada, cualquier alteración que sufriere y su eventual interrupción.

34. Incapacidad. El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros coimputados.
La incapacidad será declarada por el tribunal competiente, previo dictamen pericial; durante le procedimiento preparatorio por el juez de la instrucción.

Sospechada la incapacidad, el ministerio público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su curador, o el designado de oficio, si no lo tuviere, y, si carece de defensor o hubiere sido autorizado a defenderse por sí mismo, se designará inmediatamente un defensor de oficio.

Los actos que el incapaz hubiera realizado como tal, carecerán de valor.

35. Internación para observación. Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesario que él sea internado en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio, o por el tribunal competente, según el caso.

La medida se ordenará por resolución fundada, sólo cuando existiere la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y no fuera desproporcionada respecto de la importancia del proceso y de la pena o medida de seguridad y corrección que se espera.

La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, un mes de duración.

36. Minoridad. Si el imputado fuere menor de edad, conforme a la ley civil, quien ejerce la patria potestad es su tutor podrán intervenir en el procedimiento con todas las facultades defensivas que la ley otorga al imputado, sin perjuicio de su propia intervención.

Si la patria potestad fuera ejercida por el padre y la madre, ellos actuarán bajo una única representación. El conflicto que pudiera suscitarse entre ellos lo resolverá el juez de la instrucción o el tribunal competente, según el caso.

37. Examen mental obligatorio. El imputado deberá ser sometido a un examen mental si el delito que se le atribuye es de carácter sexual o se espera una pena superior a los cinco años de privación de libertad, si se trata de un sordomudo, de un menor imputable, de un mayor que haya cumplido los setenta años al momento del hecho atribuido o si es probable la aplicación de una medida de seguridad y corrección privativa de la libertad.

38. Investigación corporal. Se podrá ordenar la investigación corporal del imputado para la constatación de circunstancias de importancia para resolver el procedimiento. Con esta finalidad, serán admisibles extracciones de sangre y otras intervenciones corporales, que se efectuarán según las reglas del saber médico, aun sin consentimiento del imputado, cuando fuere de temer perjuicio para su salud.

Mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello, que no provocan ningún perjuicio para la salud según la experiencia común, podrán ser ordenadas por el ministerio público o la policía durante el procedimiento preparatorio, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa. Caso contrario, se requerirá la autorización del juez, quien resolverá por resolución fundada, previa consulta a un perito.

39. Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que, sin grave impedimento, no compareciere a una citación, o se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido o no obedeciere a una orden de aprehensión emitida por la persona competente o se ausentare, sin licencia del ministerio público o del tribunal, del lugar denunciado o asignado para rendir.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de la instrucción o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención. La orden se hará conocer también a las autoridades encargadas de control para salir del país, con mandato expreso de que lo impidan, y se inscribirá en el registro respectivo, con todos los recaudos de una orden de detención. Se podrá requerir informes y su aprehensión inmediata por los medios de comunicación, publicando, incluso, su fotografía, dibujo, datos y señas personales.

Durante el procedimiento preparatorio, cuando no existan los elementos suficientes para emitir la orden de detención, el ministerio público podrá proceder conforme al art. 138, último párrafo, emitiendo las órdenes pertinentes, sin perjuicio de continuar la investigación, a cuya terminación la archivará hasta que comparezca el imputado o solicitará la resolución que corresponda.

* **40. Efectos de la rebeldía.** La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio, salvo en lo que se refiere a toda labor crítica del comportamiento imputado; sin embargo, podrán expedirse dictámenes y dictarse decisiones sobre el comportamiento imputado, cuando fuere necesario para solicitar su extradición.

En lo demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones y otros efectos, instrumentos o piezas de convicción, que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiera sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas por la contumacia.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, purgará su rebeldía, dejándose sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones, y el proceso continuará según su estado.

* Aquellos países cuya legislación básica admita el procedimiento contra ausentes, deberán iniciar el primer párrafo con la aclaración: "Sin perjuicio de la aplicación de las reglas del procedimiento contra ausentes, cuando correspondiere..."

SECCION 2ª
DECLARACION DEL IMPUTADO

41. Advertencias preliminares. Antes de comenzar la declaración se comunicará detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzgue aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En las declaraciones que presta durante el procedimiento preparatorio será además instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud de asumir antes de comenzar la declaración sobre el hecho. En este caso, si no estuviere presente, se dará aviso inmediato al defensor, por cualquier medio, para que comparezca y, de no ser hallado, se fijará nueva audiencia para el día próximo, procediéndose a su citación formal.

Si el defensor no compareciere, se designará inmediatamente a un defensor de oficio, para que cumpla su función en ese acto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al defensor elegido.

Será instruido también acerca de que puede requerir la práctica de medios de prueba, efectuar las citas que considere convenientes y dictar su declaración.

42. Desarrollo. Se comenzará por invitarlo a dar su nombre, apellido, sobrenombre, o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y legal, si lo tuviere, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre, estado y profesión de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad al imputado para declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Tanto el ministerio público como el defensor podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez de la instrucción o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar.

43. Acta en el procedimiento preparatorio. Durante el procedimiento preparatorio las declaraciones del imputado constarán en acta que reproducirá, del modo más fiel posible, lo que suceda en la audiencia; las declaraciones, en lo posible, con las propias palabras del imputado. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, quien preside el acto, determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

44. Asistencia de los intervinientes durante le procedimiento preparatorio. Durante le procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y hora del acto y podrá ejercer en él las facultades señaladas por los arts. 41 y 42.

Quien preside el acto podrá permitir, excepcionalmente y con anuencia del imputado, la asistencia del querellante y de las partes civiles, según las necesidades y condiciones del art. 257, a quienes no será necesario dar aviso sobre su realización. El imputado será consultado acuerda del derecho de exclusión antes de comenzar el acto, en presencia de su defensor; podrá también ejercer esta facultad durante la audiencia.

Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, a su juicio, y de no ser corregidos inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

45. Métodos prohibidos para la declaración. En ningún caso se le requerirá al imputado ratificación solemne de su exposición, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo aquellas expresamente autorizadas por la ley penal o procesal, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos está prohibida, en especial los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura, el engaño, la administración de psicofármacos, los llamados "sueros de la verdad", "detectores de mentiras" y la hipnosis.

46. Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Si, por la duración del acto, se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

47. Oportunidad y autoridad competente. Durante el procedimiento preparatorio, el imputado prestará declaración ante le ministerio público cuando él mismo lo pidiere, compareciendo espontáneamente, o cuando lo ordenare el ministerio público, siempre en presencia de un defensor.

Si el imputado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de la instrucción para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión. Este plazo podrá prorrogarse otro tanto, cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor. En casos excepcionales, cuando fuere absolutamente imposible el traslado de personas en el plazo establecido, por la gran distancia, la grave dificultad de las comunicaciones, una catástrofe, el aislamiento y otro hecho extraordinario similar, el juez podrá fijar un plazo distinto, acorde con las circunstancias, por resolución fundada y bajo su responsabilidad.

Durante el debate la declaración se recibirá en la oportunidad y forma previstas por los arts. 306 a 309.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el presidente del tribunal, y, en la audiencia, presidida por él.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

48. Facultades policiales. La policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad, con todas las advertencias y condiciones que establecen los arts. 41 y 45. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el ministerio público o un juez y facilitarle la posibilidad de tomar notas para no perjudicar su memorial actual, notas que sólo utilizará libremente el imputado durante su declaración.

49. Tratamiento durante el acto. El imputado declarará siempre libre en su persona, sin el uso de esposas u otros medios de seguridad y sin la presencia de otras personas que las autorizadas para asistir, según las reglas del art. 44 o las propias de las audiencias orales; pero el acto se puede llevar a cabo en recintos cerrados, apropiados para impedir su fuga, cuando estuviere privado de su libertad.

50. Varios imputados. Cuando hubiere varios imputados, se recibirá las declaraciones, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

51. Careos. El imputado no será obligado a carearse con otros imputados o con testigos. Rigen, al respecto, todas las reglas de esta sección aplicables a la declaración del imputado.

52. Valoración. La inobservancia de los preceptos de esta sección o la irrazonabilidad de los motivos que fundan una manera de proceder alternativa, impedirán aprovechar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado, total o parcialmente, aun cuando él hubiere dado su consentimiento expreso para infringir alguna regla o para utilizar su declaración.

Pequeñas inobservancias formales podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad a él. Quien deba valorar el acto apreciará si esas inobservancias fundan la posibilidad de un menoscabo para la libertad de decisión, la memorial, la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en cuyo caso procederá conforme al párrafo anterior.

SECCION 3ª
DEFENSA TECNICA

53. Capacidad. Podrán ser elegidos defensores quienes posean el título de abogado o de doctor en Derecho, expedido por una universidad del país reconocida por la legislación vigente, o admitido en el país conforme a los tratados y disposiciones que rigen en la materia.

La inscripción en la matrícula correspondiente, según la legislación vigente, no será en un primer momento, requisito indispensable para autorizar su intervención, pero el juez fijará un plazo, prorrogable según las necesidades del caso, para que el defensor cumpla con la reglamentación. Vencido el plazo, cesará su intervención y se procederá conforme a las reglas del abandono.

54. Admisión y apartamiento del defensor. No se admitirá la intervención de un defensor en el procesos o se lo apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando, por decisión fundada, se compruebe como muy probable que:

1) él ha participado o participa en alguno de los hechos punibles que conforman el objeto de la investigación;
2) él es partícipe en el delito de encubrimiento o favorecimiento de esos hechos concretos;
3) él participa con el imputado en una asociación ilícita o banda, que guardan relación con el hecho punible que conforma el objeto de la investigación;
4) participa en la evasión del imputado o en su tentativa.

El grado de sospecha debe ser equivalente al que se exige para el auto de apertura del juicio, aunque por motivos fácticos o jurídicos no haya sido posible dictarlo aún.

La inadmisibilidad o el apartamiento no comprende su propia defensa, pero se extiende a los demás imputadores en el mismo procedimiento.

55. Revocación. La inadmisiblilidad o el apartamiento serán revocados, por decisión fundada:
1) tan pronto desaparezcan su s presupuestos;
2) cundo el defensor fuere sobreseído o absuelto en el proceso que motivó su exclusión;
3) cuando transcurrido un año de dictada la resolución que lo excluye, no se le hubiere sometido a juicio, salvo que motivos jurídicos tornen imposible su enjuiciamiento.

56. Competencia. Los defensores serán admitidos por el ministerio público o por el tribunal competente.

Para dictar las resoluciones sobre la exclusión de un defensor y sobre su revocación será competente el Tribunal de Casación. Al efecto,-el ministerio público o los tribunales competentes,

ante los cuales pende el procedimiento, efectuarán la petición, cuando adviertan un motivo de exclusión, con todos los elementos disponibles para fundarla.

El Tribunal de Casación podrá ordenar una investigación sumaria, en caso necesario, encomendando a uno de sus miembros que la lleve a cabo y, previa audiencia del defensor cuestionado, emitirá la decisión. La revocación procederá de oficio o a pedido fundado del interesado.

57. Efectos sobre el procedimiento. El trámite del incidente y la decisión no suspenderán, en principio, el procedimiento. Se dará oportunidad al imputado de elegir otro defensor, si no lo nombra, se procederá conforme a las reglas del abandono.

Si el incidente se abre antes de comenzada la audiencia del debate, se aplazará su fecha inicial para después de resuelto, salvo que el imputado presta su conformidad para ser defendido en ella por otro defensor o que haya designado otro, según los arts. 59 y 60. Durante el debate regirá, analógicamente, el art. 297, inc. 3.

58. Defensor común. La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisible.

El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el ministerio público, a pedido del defensor, podrá permitir la defensa común cuando con evidencia no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, esta situación podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor.

59. Número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados, durante los debates o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley, expresamente, imponga una división de funciones.

60. Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto, para que intervenga si tuviere algún impedimento, con el consentimiento del imputado. En caso de urgencia, se permitirá su actuación, aun faltando ese consentimiento, pero, en la primera oportunidad posible, se recabará la decisión del imputado.

Negado el consentimiento, si el titular no hubiere continuado la defensa, se procederá conforme a las reglas del abandono.

El abandono sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la ley lo permita en los casos particulares. Si el tutelar abandona la defensa, él lo sustituirá definitivamente.

61. Nombramiento inicial. Conforme a lo previsto en el art. 5, la designación del defensor se efectuará sin dilación alguna, desde el comienzo del procedimiento y en todo caso antes de la declaración del imputado. Si, consultado el imputado, no lo eligiere, no fuera admitida la defensa personal propuesta o el elegido no aceptare inmediatamente el cargo, se nombrará a un defensor de oficio.

Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá proponerle la designación de un defensor, por escrito ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia o verbalmente ante el ministerio público o el juez de la instrucción, proposición que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente est defensor.

62. Nombramiento posterior. El imputado puede designar, posteriormente, otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno elegido, salvo reglado por el artículo siguiente.

63. Renuncia y abandono. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el ministerio público o el tribunal competente fijarán un plazo para que el imputado lo reemplace, vendo el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

Si el defensor del imputado abandonare la defensa o lo dejare sin asistencia técnica, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquél no podrá ser nombrado nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se lo instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caos, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza.

64. Invalorabilidad de los actos. La inobservancia de lo previsto en el art. 61 o la falta de intervención en el procedimiento de un defensor, según las reglas del abandono, tornará invalorables los actos previstos en los arts. 258 y 285, con la salvedad del caso de urgencia establecido en el art. 259.

65. Sanciones. El abandono constituirá falta grave y obligará a quien incurriere en él al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El abandono será comunicado inmediatamente al Tribunal de Casación, el cual, previo oír al interesado, podrá corregirlo con una multa de 15 días a 3 eses de sueldo de uno de sus jueces, según la gravedad del caso. Sin perjuicio de ello y cualquiera que sea el resultado del incidente, comunicará enseguida la falta al tribunal de ética de la profesión que establezca la reglamentación vigente.

66. Defensa de oficio. El nombramiento de oficio de un defensor, para los casos en que está previsto, se regirá por las reglas de la ley orgánica. A él le son aplicables todos los preceptos anteriores.

97. Defensor mandatario. En el juicio por delito de acción privada, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el tribunal podrá exigir su comparecencia personal.

CAPITLO 3
EL ACUSADOR Y ORGANOS AUXILIARES
SECCION 1ª
EL MINISTERIO PUBLICO

68. Función. Al ministerio público le está confiado el ejercicio de la persecución penal de los hechos punibles perseguibles de oficio, dependan o no dependan de una instancia particular o de

una autorización estatal, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para cumplir este fin, conforme a las disposiciones de este código y a la ley que lo organiza.

Tendrá a su cargo, específicamente, el procedimiento preparatorio y dirigirá la policía en su función judicial.

69. Objetividad. En el ejercicio de su función, el ministerio público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun en favor del imputado.

70. Dictámenes. El ministerio público formulará sus requerimientos y conclusiones motivada y específicamente, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones de los tribunales, ni a dictámenes anteriores.

Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

71. Poder coercitivo y facultades. En el ejercicio de sus funciones el ministerio público dispondrá sólo de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, a él también le corresponderá la respectiva facultad.

72. Apartamiento. Los funcionario del ministerio público deberán apartarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo el caso del art. 22, inc. 2. Se exceptúa también: el caso de las recomendaciones u opiniones sobre la causa fuera del procedimiento y el de la denuncia o acusación, los cuales, no obstante, podrán fundar la recusación por temor de parcialidad, cuando vinculado con otras circunstancias, el motivo resulte serio y razonable.

El apartamiento de oficio o la recusación serán resueltos informalmente, en principio, por el superior jerárquico, según loa ley orgánica, cuidando de averiguar los hechos que lo fundan y de dar suficiente oportunidad a los interesados para que se expidan. Producido el requerimiento se reemplazará inmediatamente al funcionario, hasta la decisión.

Quién hubiere recusado o sostenido el apartamiento, podrá acudir formalmente ante le juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio, o ante el tribunal ante el cual penda la causa, en busca de una decisión judicial Rige, analógicamente, el procedimiento establecido por el art. 27. La resolución no dará lugar a recurso alguno y sólo podrá renovarse el requerimiento si nuevas circunstancias apoyan el mismo motivo u otro diferente.

Resuelto el incidente en el sentido del apartamiento, el reemplazo será definitivo, aunque posteriormente desaparezcan sus motivos.

SECCION 2ª
LA POLICIA

73. Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, deberá investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, impedir que los tentados o cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento (absolución anticipada). Si el hecho punible dependiese para su persecución de una instancia particular o de una autorización estatal, regirán las reglas del art. 229.

Los funcionarios policiales serán auxiliares del ministerio público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio.

74. Subordinación. Los funcionarios de la policía administrativa, en tanto cumplan actos de policía judicial, ejecutarán sus tareas bajo la superintendencia directa del ministerio público y deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes penda el proceso.

El ministerio público supervisará el correcto cumplimiento de la función judicial de la policía; podrá impartirle instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

75. Atribuciones y deberes. Formalidades. Los funcionarios de la policía, en la tarea de investigación que les es propia, tendrán las facultades que este código regula en los arts. 246, 248 y 249 y documentarán su actuación conforme a las reglas del art. 247.

Constituyen deberes del personal policial:

1) recibir denuncias;
2) cuidar que se conserve los vestigios o rastros del delito y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar o lo disponga el ministerio público, por instrucción particular o general, o el juez de la instrucción, en el caso del art. 248, describiendo provisionalmente el estado de personas, cosas y lugares;
3) en caso de peligro por la demora, proceder conforme al art. 248;
4) allanar domicilios y llevar a cabo las inspecciones de personas y lugares y los secuestros urgentes, en los casos previstos por los arts. 150, 153, 157 y 162;
5) clausurar locales en los casos previstos por el art. 168;
6) aprehender al imputado o arrestar personas en los casos y formas que este Código autoriza, con la obligación de consignar inmediatamente a los detenidos ante el juez de la instrucción y dar aviso al ministerio público, disponiendo su incomunicación cuando concurran los requisitos del214, por el plazo de seis horas, que no podrá prolongarse sin disposición expresa del juez de la instrucción; excepcionalmente, cuando concurran las circunstancias del art. 47, regirá el procedimiento que allí se indica, y la incomunicación podrá durar el tiempo indispensable para que la autoridad policial se ponga en contacto con el juez, dejándose constancia expresa del inconveniente;
7) instruir al imputado según lo prevé el art. 48;
8) prevenir todos los hechos punibles que llegaren a su conocimiento, informar al ministerio público sobre ellos y proceder a practicar la investigación preliminar, conforme a los arts. 73 y 246.

76. Poder disciplinario. Los funcionarios policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el superior jerárquico del ministerio público, a pedido del funcionario responsable del caso o por abocamiento directo, previo informe del interesado, con apercibimiento, multa del veinte al ciento por ciento de su sueldo mensual y suspensión de hasta treinta días, sin perjuicio de iniciar persecución penal cuando corresponda. Se podrá recomendar también su cesantía o exoneración a la autoridad administrativa correspondiente y, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas, con copia de las actuaciones.

Los tribunales de justicia tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

77. Otros preventores. Las mismas reglas regirán para la policía específica de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, o para la policía local, cuando reemplace a la policía ordinaria.

SECCION 3ª
EL QUERELLANTE

*** 78. Querellante adhesivo.** En los delitos de acción pública, la persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un hecho punible, y su representante o guardador en caso de incapacidad, demostrando esos extremos, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el ministerio público, con las limitaciones que este Código establece.

El mismo derecho podrá ser ejercido por el cónyuge supérstite, los padres y los hijos sobrevivientes, el último tutor, curador o guardador del fallecido y la persona que convivía con él, ligada al fallecido por vínculos especiales de afecto, en el caso de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, demostrando los extremos citados.

No podrán querellar, salvo que la ley penal expresamente los autorice, los órganos del Estado, centralizados o descentralizados, excepto las empresas de capital estatal o mixto, organizadas autónomamente.

* Los países que prefieran, políticamente, un querellante con mayores atribuciones para la persecución penal e incorporar la acción popular, suprimirán la palabra "adhesivo" del título e incluirán como párr. IV, el texto siguiente:

"En los delitos de acción pública, que afecten intereses colectivos o cometidos con abuso de la autoridad pública, cualquier ciudadano con capacidad civil puede asumir el papel de querellante, con todas las facultades y responsabilidades que este Código establece".

Ver asimismo las modificaciones al procedimiento intermedio.

Los países que deseen dar intervención en la persecución penal a las asociaciones intermedias podrán adoptar la siguiente fórmula:

"En los delitos de acción pública, las asociaciones, reconocidas por el Estado, podrán asumir el papel de querellante, por sí mismas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos, y por pedido del ofendido, en los demás casos, siempre que la persecución penal se vincule con el objeto de la asociación".

79. Instancia de constitución. La persona que pretenda constituirse como querellante procederá, en todo caso, según el art. 244, y dará a conocer, además:

1) sus nombres y apellidos y, en su caso, el de su representado;
2) el domicilio real y el legal de ambos, si lo tuvieren;
3) el número del documento que acredite la identidad, o en caso de que no lo tuvieren, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de nacimiento y el nombre de sus padres;
4) en el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen;
5) el domicilio especial que fijan para el procedimiento.

Faltando alguno de estos requisitos, el juez de la instrucción, sin perjuicio de proceder según lo dispuesto en el art. 245, fijará un plazo breve para que se complete, antes de dar curso a la instancia, sin necesidad de notificación alguna. Vencido el plazo, que comenzará a correr el día

siguiente de colocarse a la oficina la resolución correspondiente, de lo que se dejará nota, el juez archivará el incidente hasta que el querellante cumpla la exigencia.

80. Representante. Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas.

La querella podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con poder especial para el caso, que cumpla los requisitos exigidos por la s leyes que rigen la procuración judicial. El mandatario justificará estos extremos al pedir intervención.

81. Oportunidad. La instancia de constitución deberá efectuarse siempre antes de que el ministerio público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencido el plazo, el juez la devolverá al interesado sin más trámite, con copia de la resolución que la declara inadmisible.

82. Desistimiento y abandono. El querellante podrá desistir o abandonar la instancia en cualquier momento del procedimiento; en ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento, teniendo en cuenta sus actos anteriores.

Se considerará abandonada la instancia por el querellante:

1) cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no concurriere sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se negare a colaborar en la diligencia;
2) cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio, conforme al art. 269;
3) cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra a él o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. La resolución no será recurrible, salvo por reposición.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su instancia.

83. Límite de su intervención. El querellante por adhesión no intervendrá más que en el juicio de conocimiento e imposición de la pena; estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.

Su querella no alterará las facultades concedidas por la ley al ministerio público y al tribunal en los arts. 230 y 231.

Mientras dure su intervención podrá ejercer sólo las facultades que este Código le autoriza, colaborando, en lo posible, con el ministerio público.

La intervención como querellante no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

84. Arraigo. Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuyo contenido y plazo se fijará judicialmente.

85. Decisión sobre la instancia. El juez de la instrucción rechazará la instancia o dará intervención provisional al querellante, anoticiando de ello al ministerio público, si lo admitiere, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquier interviniente podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio ante el juez de la instrucción y en el procedimiento intermedio conforme al art. 271.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la instancia durante el procedimiento intermedio, y, en caso contrario, según la resolución que prevé al art. 273, inc. 2.

Los vicios formales o la falta de representación podrán ser corregidos hasta la oportunidad prevista en el art. 269.

86. querellante exclusivo. Cuando, conforme a la ley penal, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que, según esa ley, sea el titular del ejercicio de la acción.

Serán aplicables las reglas de los arts. 80 y 84, y las del juicio por delito de acción privada.

CAPITULO 4
LA REPARACION PRIVADA
SECCION 1ª
ACCION CIVIL

87. Carácter accesorio y excepciones. La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído, clausurado, archivado, paralizado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe ya salvo el derecho de proponer la demanda ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al imputado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también sobre aquella, cuando hubiera sido introducida válidamente; de la misma manera, el Tribunal de Casación deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida, a pesar del sobreseimiento (absolución anticipada) o la absolución pronunciados con posterioridad a la impugnación de la sentencia o cuando sólo se recurrió el capítulo civil de la sentencia.

88. Contenido y límites. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limitará a la reparación del delito, conforme a la regulación.

Ella no podrá ser ejercida en el procedimiento con menores, aunque se dirija contra un mayor, ni en el juicio que se practique para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección.

89. Ejercicio alternativo. Las reglas que posibilitan plantear la acción reparatoria en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en un procedimiento civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono anterior al comienzo del debate; planteada por la vía del procedimiento civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.

Si la persecución penal no pudiere proseguir, la acción reparatoria podrá ser ejercida ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

90. Desistimiento y abandono. El actor civil podrá desistir de sus demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado, no comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa, que acreditará oportunamente, cuando no concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el art. 270 párr. II, no comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

91. Efectos del desistimiento y del abandono. Hasta el comienzo del debate el desistimiento y el abandono no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes específicamente, por la vía del procedimiento civil.

El desistimiento o el abandono posteriores importan renuncia al derecho resarcitorio pretendido.

El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

SECCION 2ª
ACTOR CIVIL

92. Sujetos. En el procedimiento penal la acción reparatoria sólo puede ser ejercida:

1) por quien, según la ley civil, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible;
2) por sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria.

Cuando el titular de la acción sea un incapaz que carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el órgano que designe la ley orgánica. La delegación se hará por escrito o verbalmente, caso en el cual quien reciba labrará acta y la comunicará inmediatamente al funcionario que corresponda.

93. Representación. Las personas que carezcan de capacidad para estar en juicio sólo podrán obrar si son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescrito por la ley civil.

Los mandatarios podrán deducir la acción reparatoria por sus mandantes, sin perjuicio de cumplir las condiciones exigidas por la ley que regula la procuración judicial.

Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán los extremos de los cuales depende su facultad de representar, conforme a las leyes respectivas.

94. Instancia. La instancia de constitución se deberá formular, personalmente o por mandatario, en un escrito que contenga:

1) nombre y apellidos del accionante y, en caso, de su representante;
2) domicilio real y legal de ambos, si lo tuvieren;
3) el número del documento nacional de identidad, o, en caso de que no lo tuviere, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de su nacimiento y el nombre de sus padres;
4) en el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen;
5) el domicilio especial que fijan para el procedimiento;
6) en cuál procedimiento pretende intervenir y, sintéticamente, los motivos en que la acción se funda, con indicación de carácter que se invoca, y los daños específicos que pretende haber sufrido, aunque no precise la pretensión final o el importe concreto de la indemnización.

Faltando alguno de estos requisitos, el juez de instrucción procederá conforme al art. 79.

95. Oportunidad. La instancia de constitución deberá llevarse a cabo antes de que el ministerio público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento (absolución anticipada). Vencido ese plazo, el juez la devolverá al interesado sin más tardar, con copia de la resolución que la declara inadmisible.

96. Arraigo. Quien pretenda constituirse como actor civil y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado o del tercero civilmente responsable, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuyo contenido y plazo se fijará judicialmente.

97. Demandados. La acción reparatoria deberá dirigirse siempre contra el imputado; procederá aun cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley civil, responde por el daño que el imputado causado con el hecho punible.

Si el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados, y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

98. Decisión sobre la instancia. El juez de la instrucción rechazará la instancia o dará intervención provisional al actor civil, anoticiando de ello al ministerio público, si lo admitiere, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquier interviniente podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio ante el juez de la instrucción y en el procedimiento intermedio conforme al art. 271.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la instancia durante el procedimiento intermedio y, en caso contrario, según la resolución que prevé el art. 273, inc. 2.

Los vicios formales o la falta de representación podrán ser corregidos hasta la oportunidad prevista en el art. 270.

La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la misma acción ante el tribunal competente, por la vía de procedimiento civil.

99. Facultades. El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil; su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión del daño.

La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

SECCION 3ª
TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

100. Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparatoria podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley civil, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La instancia deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas por los arts. 94 y 95, con indicación del nombre y domicilio real del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

101-. Decisión sobre la instancia. El juez de la instrucción decidirá sobre la instancia; si la acoge mandará notificar al tercero civilmente demandado, para que intervenga en el procedimiento, con copia del requerimiento, indicando el nombre y el domicilio del actor civil y del citado y el proceso al cual se refiere. Anoticiará también al ministerio público.

102. Valor de la citación. La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento. Si hubiere sido citado por notificación pública y no compareciere, se le nombrará de oficio un defensor, hasta que comparezca.

Cuando la citación adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del tercero civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba, en miras a la sentencia, carecerá de valor. Si la omisión o el error se advierte antes de la oportunidad prevista por el art. 270, podrá corregirse inmediatamente, aun de oficio. La omisión o el error no influirán en la marcha del procedimiento penal, ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción por la vía del procedimiento civil.

103. Intervención espontánea. Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparatoria, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en el procedimiento, constituyéndose voluntariamente en él.

La instancia de participación cumplirá los requisitos del art. 94, en cuanto sea aplicable, y será admisible hasta la oportunidad prevista en el art. 95.

104. Decisión sobre la instancia. Rigen los arts. 94, último párrafo, y 98, analógicamente. El actor civil tendrá la facultad de oponerse a la intervención del tercero civilmente responsable, si hubiere pedido su citación. El tercero citado forzosamente como civilmente responsable podrá oponerse a su citación.

105. Exclusión. La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

106. Facultades. El tercero civilmente demandado gozará, desde su intervención en el procedimiento, de todas las facultades. concedidas al imputado para su defensa, sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

La investigación como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

107. Representación. Rigen las reglas del art. 93, análogamente.

CAPITULO 5
AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES

108. Designación y función. Si el ministerio público o alguno de los intervinientes pretendieran valerse de asistentes no letrados, para que colaboren en su tarea, darán a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que acompañen a quien asisten en los debates, sin intervenir en él.

109. Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al ministerio público o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las

reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo la inhabilidad prevista en el art. 181, inc. 2, que no regirá respecto de quien lo propone.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien los asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

TITULO III
LA ACTIVIDAD PROCESAL
CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

110. Idioma. Los actos se deberán cumplir en el idioma nacional para provocar sus efectos propios o poder ser valorados.

La exposición de personas que ignoren el idioma nacional o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo podrán provocar sus efectos propios o ser valorados, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

111. Declaraciones e Interrogatorios. Las personas serán interrogadas en el idioma nacional o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo o en otro idioma o forma de comunicación; pero, en ese caso, la traducción o la interpretación precederán a la contestación.

Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

A los sordos que saben hablar, las admoniciones y las preguntas se les presentarán por escrito; los mudos que saben escribir responderán por escrito; los sordomudos que saben escribir serán preguntados y responderán por escrito. Cuando no sepan leer o escribir, según los casos, se nombrará intérprete a alguien que pueda comunicarse con el interrogado.

112. Lugar. El tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. También podrá hacerlo fuera del ámbito de su competencia territorial, con conocimiento y aquiescencia del tribunal de igual clase de la circunscripción respectiva. La omisión de estas formalidades no afectará los actos que se llevaren a cabo, pero hará responsables a quienes los decidieron y practicaron.

Pasa recibir la declaración del imputado fuera de la sede del tribunal o del lugar en donde se lleva a cabo el debate, se procederá conforme al Art. 49.

113. Tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán cumplirse cualquier día y en cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todo los concurrentes el día, hora y lugar de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinado.

114. Actas. Cuando uno o varios actos deban ser protocolizados, el funcionario que los practique encabezará el acta haciendo constar el lugar, el día, el mes y el año de su realización; la hora constará cuando la ley o las circunstancias lo requieran. Si en el acta constan varios actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, o cuando un único acto se haya

suspendido, continuándose en otro lugar o en otra fecha, se hará constar en ellas los lugares y fechas de su continuación.

El acta será firmada por quien practica el acto y por todos los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no supiera firmar, podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación, convocado al efecto.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los actos particulares.

Salvo disposición específica, la omisión de estas formalidades sólo privará de efectos al acta, o tornará invalorable sus contenidos, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos del mismo acto o de otros actos conexos, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de las partes civiles.

CAPITULO 2
PLAZOS

115. Cómputo. Los plazos se computarán conforme a la ley común.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

En los plazos determinados por días, se computará sólo los hábiles, salvo que la ley o la resolución judicial indiquen expresamente otra cosa, o que se refieran a medidas de coerción, caso en el cual se computará continuadamente.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación.

116. Vencimiento. Los plazos fijados para determinada actividad son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad. Pero aquél a quien esté acordada la facultad respectiva podrá cumplir válidamente el acto durante las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

117. Fijación judicial. El tribunal o el funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que debe cumplirse, cuando la ley no lo establezca o cuando, al contrario, subordine la extensión del plazo a su voluntad.

118. Renuncia o abreviación. El ministerio público, el imputado y los demás intervinientes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.

Cuando el plazo sea común para varios intervinientes o para todos ellos, se necesitará el consentimiento de todos y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo.

119. Reposición del plazo. Quien, sin su culpa, por defecto en la notificación, por fuerza mayor que no le sea imputable o por un acontecimiento fortuito insuperable, se haya visto impedido de

observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor, podrá obtener la reposición íntegra del plazo, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, a su pedido.

Se considerará que existe motivo para pedir la reposición del plazo, cuando faltare la instrucción prevista en el Art. 135.

120. La instancia. La instancia de reposición del plazo se presentará por escrito, en el tribunal ante el cual aquél hubiera debido observarse, inmediatamente después de desaparecido el impedimento o de conocido el acontecimiento que da nacimiento al plazo, y deberá contener:

1) Indicación concreta del motivo que imposibilitó l observación del plazo, su justificación y la mención de todos los elementos de prueba de los cuales se vale para comprobarlo;
2) Actividad omitida y la expresión de voluntad de llevarla a cabo.

121. Procedimiento. Previa instrucción sumaria, que podrá encargar a uno de sus miembros, el tribunal emitirá su decisión, que sólo será recurrible por reposición si rechaza la instancia.

En el caso del recurso de casación rige el Art. 345.

El instante deberá practicar el acto emitido, cuando dependa de su única expresión de voluntad, dentro del mismo plazo concedido para su ejecución, a contar desde el día siguiente al de la presentación de la instancia. La omisión implicará desistimiento de la instancia.

La instancia no impedirá la ejecución de una resolución judicial, pero el tribunal que la decida podrá ordenar la suspensión de la ejecución, por decisión fundada.

CAPITULO 3
COMUNICACION
SECCION 1ª
ENTRE AUTORIDADES

122. Forma. Cuando un acto lo deba ejecutar otra autoridad nacional, o local o cuando exista la necesidad de encomendar a otra autoridad nacional o local diligencias o de pedirle informaciones relacionadas con el procedimiento, se cumplirán, en primer lugar, las formas impuestas por los tratados o acuerdos vigentes y, si no existiere convención, se proporcionará:

1) el nombre del funcionario del ministerio público o juez que requiere la diligencia, el tribunal u órgano al cual pertenece y el domicilio de su sede;
2) la razón de ser de su competencia para el caso;
3) la diligencia solicitada, con todos los datos necesarios para cumplirla;
4) la cita de la ley por la cual se rige la diligencia y la de los preceptos correspondientes, según las reglas aplicables al procedimiento, para el caso de que deban o puedan ser cumplidas por la autoridad delegada;
5) el plazo dentro del cual debe cumplirse la diligencia cuando, por imperativo legal o por las particularidades del caso, sea necesario cumplirla en un período determinado o de manera urgente.

En caso de urgencia se utilizará el telegrama o la comunicación teletipográfica y, eventualmente, podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento, para que la autoridad delegada comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito.

123. autoridades judiciales. Cuando la delegación tenga por destinataria a otra autoridad judicial se encomendará al funcionario o tribunal de igual clase de la circunscripción u organización judicial respectiva, salvo que la diligencia pudiera ser cumplida por un destinatario específico, en cuyo caso, con el debido respeto, se dirigirá directamente al oficio correspondiente.

Cuando se tratare de actos o autorizaciones previstos por los Arts. 258 y 260, el ministerio público o la policía, en el caso de los Arts. 248 y 249, requerirá el mandamiento al juez de la instrucción, o si existe suma urgencia, directamente al juez requerido.

124. Deber de colaborar. Todas las autoridades y reparticiones públicas prestarán su colaboración al ministerio público, a los tribunales y a la policía y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

125. Tribunales extranjeros. Los requerimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras o los recibidos de ellos serán diligenciados por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por las leyes del país.

No obstante, se podrá dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier tribunal o autoridad extranjeros, anticipando el requerimiento o la contestación formal.

126. Retardo o rechazo. Cuando el diligenciamiento de un requerimiento dirigido al ministerio público o a otro tribunal fuere demorado o rechazado, el tribunal o el funcionario del ministerio público requiriente podrá dirigirse al Tribunal de Casación o al superior jerárquico del ministerio público, respectivamente, quien, si procediere, ordenará o gestionará la tramitación.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez o funcionario requiriente, si procediere ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que este Código autoriza y de comunicar la omisión a la autoridad disciplinaria correspondiente.

SECCION 2ª
NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

127. Notificación: resoluciones. Las resoluciones de los tribunales se harán conocer a quienes corresponda al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusieren un plazo menor.

Cuando la ley no disponga otra cosa, las notificaciones serán practicadas como se prevé en adelante.

128. Notificador. Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento o por quien designe el tribunal especialmente.

Cuando se deba practicar una notificación fuera del lugar asiento del tribunal, se procederá conforme a la sección primera de este Capítulo, según los casos.

129. Lugar. Las personas serán notificadas en su domicilio real y o en legal, cuando lo tuviere; quienes ya hayan comparecido en el procedimiento, en el domicilio especial constituido; el imputado que estuviere privado de su libertad, en el lugar de su detención. Todos podrán ser notificados en la Oficina del Tribunal, conforme al Art. 131 o cuando se tratare de notificaciones que se perfeccionan por la lectura de la resolución.

Cuando se ignore el domicilio de la persona a notificar será notificada en el lugar donde se halle o, en su defecto, en la forma establecida por el art. 133.

Los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento serán notificados en sus respectivas oficinas.

130. Defensores o mandatarios. Cuando los intervinientes tuvieran defensor o mandatario, a ellos se les notificará las resoluciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan la notificación al asistido o al mandante.

131. Notificación en la oficina. Cuando la notificación se lleve a cabo personalmente, en la oficina del tribunal o en la de un funcionario público, previa lectura de la resolución, se dejará constancia con indicación del lugar y la fecha; firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

A pedido del interesado se le entregará copia de la resolución.

132. Notificación en el domicilio. Cuando la notificación se efectúe en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias de la resolución, con indicación del tribunal que la dictó y la identificación del procedimiento en el cual recayó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que devolverá al tribunal, dejará constancia del acto con indicación del lugar, día y hora de la diligencia; y firmará juntamente con el interesado o indicará que él no quiso o no pudo firmar.

Cuando la persona a notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a algún mayor de dieciocho años que resida allí, a sus empleados, dependientes o vecinos, prefiriéndose a los parientes del interesado, quienes tendrán la obligación de identificarse y de transmitir la copia al interesado cuando regrese. En este caso, el notificador dejará constancia de la identidad de la persona que recibe la copia, del motivo de la entrega y ambos firmarán la diligencia o se procederá conforme al párrafo anterior.

Cuando no se encuentre a alguien o nadie quiera franquear la entrada a su domicilio, la copia será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

El notificador podrá solicitar por sí mismo el auxilio de la fuerza pública para identificar a una persona o proceder del modo señalado. La policía está obligada a brindar auxilio, considerándose falta grave su omisión.

133. Notificación por edictos. Cuando se ignore el lugar donde se halla la persona que deba ser notificada, el tribunal, previo intentar las medidas a su alcance para averiguarlo, ordenará la publicación de edictos por tres días, en un diario de circulación, sin perjuicio de proseguir las investigaciones sobre la residencia.

Cuando fuere necesario se podrá difundir los edictos por una radioemisora o por la televisión. En todos los casos quedará constancia de la publicación.

El edicto contendrá:

1) el nombre de la persona cuyo domicilio o residencia se ignora;
2) el tribunal, su sede y una sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena;
3) la orden de apersonarse al tribunal para ser notificado y denunciar su domicilio.

Los periódicos, las radioemisoras y las emisoras de televisión dispondrán de un espacio gratuito para estos fines a razón de un cuarto de página por día, para las publicaciones escritas, quince minutos por día para las radioemisoras, y tres minutos por día para las emisoras de televisión.

134. Notificación por lectura. Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución, en la forma prevista para los casos particulares.

Los interesados podrán pedir copia de estas últimas resoluciones, que se expedirán sin demora.

135. Notificación del imputado. Cuando la notificación de comienzo al cómputo de un plazo para recurrir una resolución el imputado será instruido, verbalmente o por escrito, según la forma de su notificación, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos.

De la instrucción se dejará constancia.

136. Notificación a distancia. Cuando se deba practicar una notificación fuera de la localidad en la cual está constituido el tribunal, se podrá reemplazar el mandamiento por telegrama, carta con aviso de retorno, carta certificada, o por cualquier otro medio que asegure la recepción del mensaje.

En el telegrama o carta constará, además de los datos del tribunal y el procedimiento, el lugar, la fecha de la resolución, su parte resolutiva y la instrucción correspondiente.

Se dejará constancia de la utilización de este modo de notificar, con copia de la pieza postal y, en su caso, del aviso de recepción..

137. Caso de urgencia. En caso de suma urgencia o cuando la ley lo prevé, se podrá emplear la red de teléfonos, dejando constancia sucinta de la conversación y de la persona con quien ella se mantuvo. Se trasmitirán los datos imprescindibles según el artículo anterior.

138. Citación. Cuando sea necesario la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto, el tribunal o el ministerio público la citará, análogamente a lo previsto para las notificaciones.

Los imputados, testigos, peritos, traductores, intérpretes y depositarios podrán ser citados por intermedio del personal policial, en su domicilio o en el lugar en donde trabajan.

Se les hará saber a los citados el tribunal o el funcionario ante el cual deban comparecer, el motivo de la citación, la identificación del procedimiento y la fecha y hora en que deben comparecer. Al mismo tiempo, se les advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedarán obligados por las costas que causaren, las sanciones penales y disciplinarias que pueden soportar y que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo por cualquier vía a quien los cita, justificando inmediatamente el motivo.

La incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento. Testigos, peritos, traductores e intérpretes serán corregidos con una multa equivalente de cinco a quince días de su sueldo y, quienes no denuncien la relación de dependencia, de cinco a quince días de sueldo de un juez del Tribunal de Casación, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

En casos excepcionales, cuando exista el peligro fundado de que la persona a citar se oculte o fugue, o se desconozca su domicilio o intente entorpecer, por cualquier medio, la averiguación de la verdad, se podrá proceder a su detención por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto, que nunca excederá de doce horas.

139. Vistas y traslados. Las vistas y traslados se correrán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución. A pedido del interesado, se entregarán las actuaciones respectivas o copia de ellas, si no fuera posible entregar los originales bajo recibo.

Toda vista que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días; el plazo es prorrogable por el tribunal, a pedido del interesado y conforme a las circunstancias del caso.

Vencido el término de la vista sin devolución de las actuaciones, se ordenará su secuestro inmediato, autorizando el allanamiento de domicilio con auxilio de la fuerza pública.

La falta injustificada de devolución de las actuaciones será corregida con la mitad de la multa prevista en el art. 65, en la forma y por el tribunal allí indicados.

CAPITULO 4
ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

140. Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

141. Protocolización. Cuando el acto que se practica deba constar en acta, el tribunal será asistido por un secretario.

Las decisiones jurisdiccionales fundadas serán protocolizadas en legajos, agregándose copia autorizada a las actuaciones. En la secretaría general del tribunal se confeccionará legajos distintos para las sentencias y autos, según la forma que regule la reglamentación.

Quien demuestre un interés legítimo podrá pedir copia autorizada de esas decisiones.

142. Resoluciones. Salvo disposición especial, serán mencionadas sentencias las decisiones de los tribunales dictadas en el procedimiento intermedio, en el juicio o después de la interposición de un recurso, que pongan fin al proceso de conocimiento de modo definitivo y no permitan una persecución penal posterior, o las que decidan definitivamente sobre la reparación del daño.

Serán mencionadas autos las decisiones de los tribunales que resuelvan un incidente o artículo del procedimiento y todas aquellas para las cuales este Código exija que sean fundadas.

A las decisiones dictadas sobre la pena, durante el procedimiento de ejecución, se las mencionará autos.

Todas estas resoluciones serán fundadas.

143. Firma. Sin perjuicio de disposiciones especiales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez o por los miembros del tribunal que actuare.

La falta de alguna firma, salvo lo dispuesto por el art. 323, inc. 6, provocará la invalidez del acto.

144. Plazo. Cuando no se haya previsto otra cosa, los tribunales dictarán las disposiciones de mero trámite inmediatamente y de oficio, decidirán inmediatamente los requerimientos del ministerio público o de la policía conforme a los arts. 248 y 258 a 260 y evacuarán del mismo modo las citas del imputado.

Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

Después de los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas dentro de los tres días siguientes, cuando la ley no disponga otro plazo.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, salvo el caso del art. 343, pero otorgará a los intervinientes la facultad prevista en el art. 145 y hará responsables a los jueces que injustificadamente dejen de observarlos.

145. Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el Tribunal de Casación, el cual por intermedio de uno de sus miembros, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de ordenar el procedimiento disciplinario, cuando sea necesario.

Si la demora fuera atribuible al tribunal superior del Estado, o a uno o varios miembros de ese tribunal, el interesado podrá ejercer las facultades que le otorga la ley fundamental.

146. Rectificación. Dentro de los tres días siguientes de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error o omisión material de aquéllas, siempre que no importe una modificación esencial.

Los intervinientes podrán instar su aclaración, suspendiéndose en este caso el plazo de los recursos.

CAPITULO 5
PRUEBA
SECCION 1ª
DISPOSICIONES GENERALES

147. Objetividad, investigación judicial autónoma. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el ministerio público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de los arts. 232, 250 y 272, párr. I.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por los intervinientes en las oportunidades y bajo las condiciones que fijan los arts. 285, 289, 316, 317 y 320.

148. Libertad de la prueba. Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley, relativas al estado civil de las personas.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrá utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

149. Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán por su crítica racional.

Rige el art. 3, último párrafo.

SECCION 2ª
COMPROBACION INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

150. Registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuere posible, se recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite o tenga el lugar donde se efectúa, o, cuando estuviera ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primer. Si la persona que presencia el acto es el imputado y no está presente su defensor, se invitará a otra persona a presenciar el acto.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

151. Facultades coercitivas. Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista en el art. 138. Párr. IV. La restricción de la libertad no podrá durar más de doce horas, sin recabar la orden del juez de instrucción.

152. Horario. De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, sólo podrán ser practicados desde que sale hasta que se pone el sol.

Sin embargo, se podrá practicar registros nocturnos:

1) en los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y en un caso grave que no admita demora en la ejecución, sin gran peligro; constará en el acta el motivo;
2) en los casos en que se puede allanar sin orden de un juez; constará en el acta el motivo;
3) en caso de que el interesado o su representante preste su consentimiento expreso; con absoluta libertad, que deberá constar en el acta; rige, analógicamente, el último párrafo del art. 156;
4) por orden escrita expresa del juez.

153. Allanamiento. Cuando el registro se deba practicar en una morada o casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez de la instrucción, de aquel ante quien penda el procedimiento o del presidente del tribunal, si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúa de los dispuesto los casos siguientes:

1) si, por incendio, inundación u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar;
2) cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito;
3) cuando se introduzca en un lugar un imputado de un hecho punible grave, a quien se persigue para su aprehensión;
4) cuando voces provenientes de un lugar cerrado anunciaren que allí se está cometiendo un delito o desde él se pidiere socorro.

La resolución por la cual el juez o tribunal ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro; de la misma manera se procederá cuando se ordene un registro nocturno.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta.

154. Contenido de la orden. En la orden se deberá consignar:
1) la autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se le ordena; la señalación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados;
2) la autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden;
3) el motivo del allanamiento y, en su caso, del ingreso nocturno y las diligencias a practicar;
4) la fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.

155. Procedimiento. La orden de allanamiento será notificada inmediatamente a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia, procediéndose, en adelante, conforme al art. 150.

Si quien habita la cosa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo. Este procedimiento constará en el acta.

156. Lugares públicos. Tratándose de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no estén destinados a habitación particular, podrá prescindirse de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento.

En el acta se consignarán los requisitos previstos en el art. 154, incs. 2, 3 y 4, y el consentimiento otorgado. Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

Para la entrada y registro en la oficina de una de las autoridades de los poderes del Estado, establecidas en la constitución, se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente del cuerpo, cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente.

Si, durante el procedimiento, quien consintió el ingreso niega haber concedido la autorización o expresa haber consentido por coacción, la prueba de la libertad del consentimiento corresponderá al acusador.

157. Inspección corporal o mental. Cuando con fines de investigación del hecho punible o de identificación fuere necesaria la inspección corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su requisa u observación, separadamente y cuidando que se respete su pudor. La requisita será practicada por una persona del mismo sexo, salvo que no se encuentre alguna en el lugar y la demora importe peligro inminente de pérdida de un elemento probatorio.

Rigen los arts. 35 y 38 y, en cuanto al procedimiento, el art. 150, párra. IV y V, analógicamente, prefiriendo a una persona de confianza del examinado.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no se a el imputado, cuando fuere de absoluta necesidad para averiguar la verdad o aprehender al imputado.

158. Identificación de cadáveres y autopsia. Cuando la investigación versare sobre una muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, se hará la descripción correspondiente y se lo identificará por medio de testigos, procediéndose a su identificación dactiloscópica o, de no ser posible, por otro medio aconsejable.

En estos casos se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que produjo la muerte.

159. Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de los registros, requisas e inspecciones, se podrá ordenar las operaciones técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondieren.

Si el imputado decide participar en una reconstrucción, rigen las reglas previstas para su declaración; para testigos, peritos e intérpretes, rigen las previstas en las secciones 3ª. Y 4ª. De este capítulo.

160. Entrega de cosas y documentos; secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o los que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a confiscación serán tomados en depósito o asegurados de otra manera y conservados del mejor modo posible.

Quien tuviera en su poder cosas o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando lo sea requerido, rigiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehusa declarar. Pero la orden de presentación no podrá dirigirse a las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

Si las cosas que se hallan en poder de una persona no son entregadas voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

161. Cosas no sometidas a secuestro. No estarán sujetas al secuestro:

1) las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto particular;

2) las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse de declarar;
3) otras cosas, inclusive los resultados de exámenes o diagnósticos relativos al arte de curar, a los cuales se extiende el derecho de abstenerse de declarar.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso de abogados y profesionales del arte de curar, archivadas o en poder del estudio jurídico o del establecimiento hospitalario, y no regirá si el autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente es sospechoso de haber participado en el hecho punible que se considera o en su encubrimiento, o cuando se tratare de cosas sometidas a confiscación, porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión de un hecho punible, a ese único efecto.

162. Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez de la instrucción, por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente del tribunal, si se tratare de un tribunal colegiado. La decisión del tribunal que autorice su expedición será fundada.

En caso de peligro por la demora, también podrán ordenar el secuestro el ministerio público y la policía, pero ellos deberán solicitar la autorización judicial inmediatamente, a más tardar dentro de tres días, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.

163. Procedimiento. Serán de aplicación las reglas previstas para el registro, analógicamente.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal, o se ordenará su depósito. Cuando se tratare de automotores u otros bienes de significativo valor se los entregará en depósito a quienes aparezcan como sus poseedores legítimos.

Si transcurren seis meses sin reclamo y no se pudo averiguar a quien corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento asistencial o a una repartición pública que las necesite, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.
Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y la firma del juez. Los documentos serán sellados y firmados en cada una de sus hojas.

Si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y todo se hará constar.

164. Devolución. Las cosas y documentos secuestrados, que no están sometidos a confiscación, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas del procedimiento civil.

165. Secuestro de correspondencia. Cuando sea de utilidad para la averiguación, se podrá ordenar la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfico o teletipográfica y los

envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aunque sea bajo un nombre supuesto, o de los que se sospecha que proceden del imputado o son destinados a él.

La orden será expedida por el juez de la instrucción, por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente del tribunal será fundada. El ministerio público y la policía podrán expedir la orden en caso de peligro por la demora, pero deberá proceder según lo indica el art. 162 y la correspondencia o envío no les será entregada a ellos, sino al tribunal competente. Si dentro de tres días la orden no es ratificada por el tribunal, cesará la interceptación y el secuestro y las piezas serán libradas a quien corresponda.

Regirán las limitaciones del art. 161.

166. apertura y examen de la correspondencia. Recibida la correspondencia o los envíos interceptados, el tribunal competente los abrirá, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el procedimiento, ordenará el secuestro. Caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario y, de no ser posible, a su representante o pariente próximo, bajo constancia.

167. Telecomunicaciones. Las reglas anteriores se aplicarán análogamente al control y grabación de las comunicaciones telefónicas o similares. Su resultado y grabación sólo podrá ser entregado al tribunal que la ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior, en lo pertinente; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previa aquiescencia del ministerio público y del imputado y su defensor.

La persona a quien se le encomiende interceptar la comunicación y grabarla o aquella que la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella.

168. Clausura de locales. Cuando para la averiguación de un hecho punible grave fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

SECCION 3ª.
TESTIMONIO

169.Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en el tendrá el deber de concurrir a una situación practicada con el fin de que preste declaración testimonial, el de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos contenidos sobre el contenido de su declaración.

Se observaran, no obstante, los tratados suscriptos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

170.Excepción a la obligación de comparecer. Las autoridades de los poderes del Estado establecidas en la Constitución, los embajadores y cónsules extranjeros, y los oficiales superiores de las fuerzas armadas en actividad y en tiempo de guerra, podrán solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

171.Facultad de abstenerse. Están facultados para abstenerse de declarar el cónyuge del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes consanguíneos o por adopción hasta el

tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado, o quien conviva con el imputado, ligado a él por lazos especiales de afecto.

Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieran el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designara a un curador, que resguarde los intereses del incapaz.

Las personas mencionadas deben ser informadas sobre su facultad de abstenerse de declara antes del comienzo de cada declaración. Ellas pueden ejercer la facultad aún durante su declaración, incluso para preguntas particulares. En caso del párrafo anterior, la declaración se llevara a cabo con la presencia del llamado a decidir

172.Testimonio inadmisible. No podrán ser admitidas como testigos las personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial.

En caso de ser citadas, deberán comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.

173.Criterio Judicial. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenara su declaración. La resolución será fundada.

Durante el procedimiento preparatorio decidirá el ministerio público, salvo en el caso del Art. 258.

174.Citación. La citación de los testigos se efectuará de conformidad con el Art. 170, se instruirá al destinatario acerca de las facultades allí arregladas.

En caso de urgencias, podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

175.Residentes fuera del lugar. Si el testigo no reside o no se halla en el lugar debe prestar declaración, o en sus proximidades, la citación ira acompañada de una liquidación de la indemnización que sele pagara, a su pedido, fijada prudencialmente, o de los medios que se ponen a su disposición para el traslado y habitación.

Si carece de medios económicos para el traslado, se le adelantaran los gastos necesarios, a su pedido.

Cuando, durante todo el procedimiento anterior al debate, no fuere imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia.

176.Compulsión. Si el testigo no compareciere, se procederá conforme al Art. 138, último párrafo, sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda.

Si después de comparecer, se negare a declara, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al termino de las cuales si persistiere, se promoverá su persecución penal, si antes no hubiere sido iniciada.

177.Residentes en el extranjero. Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial, Sin embargo, se podrá requerir al autorización del Estado en el cual se halle, para que el testigo sea interrogado por el representante diplomático o por el mismo tribunal, constituido en el país de residencia.

178.Declaración. Se comenzara instruyendo al testigo acerca de sus obligaciones y de las penas que amenazan su incumplimiento.

Enseguida, el testigo será interrogado sobre sus datos personales y las demás circunstancias útiles para valorar su testimonio. Si el testigo u otra persona estuviere en peligro, se lo podrá autorizar para que no indique públicamente su domicilio, tomándose nota reservada de el.

Continuará la declaración sobre el hecho, respetándose, en lo posible, las reglas de los art. 313 y 314.

179.Ratificación Solemne. Por último el tribunal instará al testigo para que convalide su testimonio, mediante la siguiente formula:

" ¿Ratifica Ud. ante su conciencia y ante el pueblo de este país, con conocimiento de su responsabilidad, que ha dicho la verdad y no ha ocultado nada?".

El testigo responderá:

"¡Sí; lo ratifico ante mi conciencia y ante el pueblo de este país!, conociendo mi responsabilidad!"

Si fuere creyente el testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas.

Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna ratificación solemne. Sin embargo el Ministerio Público podrá requerir al juez de la instrucción que proceda según los artículos anteriores, en los casos del Art.258 y cuando lo exijan las circunstancias para la obtención de una declaración verídica.

No se requerirá tampoco la ratificación solemne a los inimputables por minoridad, a las personas que por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez, no puedan comprender su significado, a los condenados por el mismo hecho y a los sospechosos de haber participado en él o de haberlo encubierto.

SECCIÓN 4ª.

PERITACIÓN

180. Perito. Serán ofrecidos o designados como peritos quienes, según la reglamentación estatal correspondiente, acrediten idoneidad en la materia a que pertenece el tema sobre el cual han de expedirse. Si la ciencia, arte o técnica no esta reglamentada o si, por obstáculo insuperable, no se pudiera contar, en el lugar de procedimiento, con un perito habilitado, se designara una persona de idoneidad manifiesta no rigen las reglas de prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido provocado por la actividad judicial, aunque utilice para informar las aptitudes que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

181. Incapacidad. No serán designados como peritos:

1) Quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez , no comprendan el significado del acto;

2) Quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos;

3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento;

4) Los inhabilitados, hasta un año después del agotamiento de la medida.

182.Orden de Peritación. El tribunal competente, y, durante el procedimiento preparatorio, el ministerio público o el juez de la instrucción en el caso del Art. 258, seleccionará los peritos y determinara el número de los que deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes.

Al mismo tiempo, fijará con precisión los temas de la peritación, de oficio a petición del interesado, según corresponda.

Deberá acordar con los peritos designados el plazo dentro el cual presentara los dictámenes.

El ministerio público podrá ordenar peritaciones durante el procedimiento preparatorio, con las limitaciones del Art. 258 y 300.

183.Notificación. Antes de comenzar las operaciones periciales, el tribunal notificara la orden de practicar una peritación en la forma prevista por los Art. 258 y 259.

184.Facultades de los Intervinientes. Dentro el plazo que el tribunal fije, cualquiera de los intervinientes puede proponer otro perito, en reemplazo del ya designado o para que dictamine conjuntamente con el, cuando, según las circunstancias particulares del caso, resultare conveniente su participación por su experiencia e idoneidad. La petición será fundada y el tribunal decidirá, proponiendo, en su caso, de conformidad con las reglas de los Art. 180 , 182.

Los peritos podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos por los jueces. Previa averiguación sumaria sobre el motivo invocado, el tribunal resolverá lo que corresponda; podrá también suspender las operaciones periciales y, si admite la recusación, ordenar el remplazo del perito, de oficio o a instancia de quien lo propuso. Si interviniere un único perito elegido por el tribunal y él es recusado, nombrara de oficio a un perito acompañante, cuando fuere imposible suspender las operaciones periciales.

Cualquiera de los intervinientes, fundadamente, puede proponer temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos por otros intervinientes. El tribunal resolverá conforme el Art. 182, párr. II.

185.Citación y aceptación del cargo. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados. Si no fueren idóneos, estuvieren abarcados por algunas de las incapacidades anteriores o por un motivo, que habilite su recusación, o tuviere un impedimento grave, lo manifestaran al comparecer, acompañando los elementos de prueba necesarios para justificar su situación.

Decidirá el tribunal competente y, durante el procedimiento preparatorio, el juez de la instrucción.

Rige, análogamente, la disposición del Art. 176.

186. Ejecución. El juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sean posibles; los intervinientes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones correspondientes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, se comporta negligentemente, no cumple con el plazo otorgado o, por cualquier causa grave, desempeña mal su función, el tribunal ordenará la sustitución de oficio con participación de quien se lo propuso, según el caso.

187. Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de los intervinientes o sus consultores técnicos y las

conclusiones que se formulen al respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, u oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal.

Al finalizar el dictamen, lo ratificaran con la formula prevista en el Art. 179.

188. Nuevo dictamen; ampliación. Cuando estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o ministerio público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.

189. Auxilio Judicial. Se podrá ordenar la presentación o secuestro de cosas y documentos y la comparecencia de personas, si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graven su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Rigen, análogamente, los Art. 35, 38 y 157, pero cuando la operación sólo pudiera ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejara constancia de su negativa y, de oficio, se llevará a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

190. Traductores e Intérpretes. Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el tribunal o el ministerio público, durante la investigación preliminar, seleccionara y determinara el número de los que han de llevar a cabo la operación. Los otros intervinientes solo estarán facultados para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, rigen, análogamente, las disposiciones de esta sección..

SECCION 5ª.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

191. Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionan directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporaran al procedimiento, resguardando la reserva absoluta sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez de instrucción autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de alguno de los intervinientes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Durante el debate, rige el Art.293. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

192. Informes. Los tribunales y el ministerio público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a la ley. El incumplimiento de esos requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos serán corregidos conforme al Art. 138, párr. IV.

Rige, análogamente, el Art. 160, párr. II.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas en este articulo para el incumplimiento del deber de informar.

193. Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenara su reconocimiento, de la manera siguiente:

1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha sido nuevamente , en que lugar; por que motivo y con que objeto;
2) Se pondrá a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante;
3) Se preguntara a quien lleva a cabo el reconocimiento, si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente;
4) Por último, quien lleva acabo el reconocimiento expresara las diferencias y semejanzas que observe entre el estado de la persona señalada y el que tenia a la época a que elude su declaración o imputación anterior.

La observación de la rueda de personas podrá ser practicada desde un lugar oculto, cuando así se considere conveniente.
En el acta en que conste el reconocimiento se identificará con nombre y domicilio a todos los integrantes de la rueda . Cuando fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practica separadamente, cuidando de que ellos no se comuniquen entre si. Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona , podrán integrar una sola rueda, junto a otras personas, si así no se perjudica la averiguación.
Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de declaración del imputado. En lo posible, se tomaran las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado.
Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas, análogamente.
Durante el procedimiento preparatorio, deberá presenciar el acto el defensor del imputado o un juez, con lo cual el acto equivaldrá a aquellos realizados según el Art. 258 y podrá ser incorporado al debate por su lectura.
Si fuera necesario individualizar a otra persona que no sea el imputado, se procederá en lo posible, según las reglas anteriores.

194. Reconocimiento de cosas. Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Si fuere conveniente para la averiguación de la verdad, el reconocimiento se practicara análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior.

195. Careo. Cuando existan discrepancias entre dos o más declaraciones se podrá confrontar a las personas que la emitieron, a quienes se les llamara la atención sobre las contradicciones advertidas, instándolas al dialogo y a la reconvención, par a superar las diferencias y averiguar la verdad.

El careo podrá practicarse entre dos o más personas.
Rigen respectivamente, las reglas del testimonio, de la peritación y de la declaración del imputado.

CAPITULO 6

MEDIDAS DE COERCIÓN

196. Finalidad y alcances. La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidas a toda persona por la ley fundamental y por los tratados celebrados por el estado, solo podrán ser restringidos cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.
Rige el Art. 3 para la aplicación e interpretación de las reglas que autorizan medidas restrictivas de esos derechos. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundada, según lo reglamenta este código, y solo duraran mientras subsista la necesidad de su aplicación.

SECCION 1ª.
COERCION PERSONAL DEL IMPUTADO

197. Presentación espontánea. Quien considere que puede haber sido imputado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el ministerio público, pidiendo ser escuchado y que se mantenga su plena libertad.

198. Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del imputado se dispondrá su citación o detención, conforme al Art. 138.

199. Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los participes y a los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre si antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también ordenar el arresto de todos ellos.

Rige el Art. 138, párr. V.

200. Aprehensión. La policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrante o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible, a los fines del Art.232. En el mismo caso, cualquier persona esta autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores; debe entregarse inmediatamente al aprehendido y las cosas tomadas al ministerio público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

Cuando el ministerio público, o la policía en los casos del Art. 248, estimare que una persona debe ser sometida a prisión preventiva, procederá según el Art. 47, párr. II.
El ministerio público podrá también ordenar la aprehensión del imputado cuando estimare que concurren los presupuestos del Art. 202. Y que resultare necesario su encarcelamiento. Podrá asimismo ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al imputado aprehendido y procederá según el Art. 47, en lo pertinente.

201. Otros casos de aprehensión. El deber y la facultad previstos en el articulo anterior se extenderán a la aprehensión de aquel cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugué del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.
En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordeno su detención de la encargada de su custodia.

202. Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión, después de oído el imputado, cuando medien los siguientes requisitos:

1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en el (procesamiento);
2) La existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizara la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos de acción privada, en aquellos que no tengan previsto pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera una pena privativa de libertad que deba ejecutarse. En estos casos, solo se aplicaran las medidas previstas en los incs. 3 al 7 del Art. 209, salvo lo dispuesto en el Art. 379.
El auto que autoriza la prisión preventiva deberá fundar expresamente cada uno de los presupuestos que la motivan.

203. Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2) La pena que se espera como resultado del procedimiento;
3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él;
4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

204. Peligro de Obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado;

1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificara elementos de prueba ;
2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

205. Competencia, forma y contenido de la decisión. El auto será dictado por el juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio, o por el tribunal competente, y deberá contener:

1) Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
3) Los fundamentos;
4) El dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

206. Orden de detención. En los casos en que el imputado se oculte o se halle en la situación prevista en el Art. 39, el juez de la instrucción aún sin la declaración previa del imputado, podrá ordenar su detención, siempre que existan los presupuestos del Art. 202 y conforme al Art. 205; cuando el imputado compareciere, lo oirá y ordenará su prisión preventiva, si correspondiere.
Si ya hubiese sido dictada la prisión preventiva, bastara remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

207. Comunicación. Cuando el imputado sea aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición, será consignado.
La misma comunicación se practicara también a un pariente o a una persona de su confianza.

208. Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la remisión de la pena o la libertad anticipada;
3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más.

El tribunal de casación, a pedido del tribunal o del ministerio público, podrá autorizar que en el plazo de un año se prolongue hasta otro año más, fijando el tiempo concreto de las prorrogas. En ese caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el tramite de procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.
Vencido el plazo del inc. 3, no se podrá ordenar una medida de coerción salvo la citación, pero, para asegurar la realización del debate, o la realización de un acto particular, para comprobar la sospecha de fuga o para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, se podrá ordenar su nueva detención por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

209. Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el juez o tribunal competente de oficio, preferirá imponerle a él, en lugar de la prisión, alguna de las alternativas siguientes:

1) Arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga;
2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal;
3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
4) La prohibición de salir del país , de la localidad, en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, sin autorización.
5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares,
6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante deposito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado el caso, y ordenara las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, en ningún caso se utilizaran estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible; en especial, no se impondrá una caución económica, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado, tornen imposible la prestación de la caución.
Podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

210. Acta. Previo a la ejecución de estas medidas, se labrara, actas, en la cual se constará:

1) La notificación al imputado;
2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada;
3) El domicilio real que denuncien todos ellos, indicación de las circunstancias que pudieran imponerle la ausencia de él por más de un día;
4) La constitución de un domicilio especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal;
5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que sean practicadas.

En el acta de la institución a todos sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

211. Cauciones. El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de caución sobre el idoneidad del fiador, según libre preciación de las circunstancias del caso, atendiendo siempre a la finalidad establecida en el art. 209. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia.
Cuando la caución prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

2.12. Ejecución de las cauciones. En los casos del art. 39 o cuando el imputado de sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena impuesta. De ello se notificará el imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquel no comparece, o no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerzo mayor, la caución se ejecutará el término de plazo.
Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria oficial o el embargo y ejecución inmediata, por la misma vía, de los bienes del fiador.
La suma líquida de la caución será transferida a la institución de ayuda pospenitenciaria local.

213. Cancelación. Las caución será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:
1) cuando el imputado fuere constituído en prisión.
2) Cuando se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida;
3) Cuando, por sentencia firme, se absuelva o se sobresea al imputado;
4) Cuando comience la ejecución de la pena de libertad o ella no deba ejecutarse;
5) Con el pago íntegro de la multa.

214. Incontaminación. El juez de la instrucción o el tribunal competente podrá ordenar la incomunicación del imputado privado de libertad, por un plazo máximo de cuarenta y ocho hora, sólo cuando existan motivos graves para temer que el imputado, de otra manera, obstaculizará la averiguación de la verdad; esos motivos constaran en la decisión. Sin embargo, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.

El ministerio público podrá disponer la incomunicación del aprehendido sólo por el plazo necesario para gestionar el orden judicial, el cual no excederá de seis horas; rige también, el art. 75, inc. 6.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

215. Internación provisional. Se podrá ordenar la internación del imputado en su establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:
1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él y será internado definitivamente como resultado de procedimientos;
2) La comprobación por dictamen de dos peritos, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tomaran peligroso para sí o para los demás;
3) La existencia de alguno de los peligros del inc. 2 del art. 202
Rige, análogamente, los arts. 203 y de esta sección.
Cuando concurran las circunstancias de inc. 2, el tribunal informará al tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación y podrá a su disposición a quien estuviere detenido.

216. Falta de mérito. Si no concurrieran los presupuestos del inc. 1 del art. 202, y el inc. 1 del art. 215, el tribunal, por auto, declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que, conforme a las circunstancias, la coerción fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas en los incs. 3 a 7 del art. 209. Las medidas cesarán al término del plazo inicial del art. 262, si no concurrieren los presupuestos de los arts. 202 y 215.

217. Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utilizan para condenarlos a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto de procedimiento penal. El especial, los reglamentos carcelarios se ajustaran a las siguientes reglas:

1. Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humanas serán sanos y limpios, de modo tal que aseguren el descanso, la nutrición, la atención de las necesidades fisiológicas y las mínimas necesidades para el desarrollo de la vida intelectual; el interno podrá procurarse, a sus expresas, comodidades superiores con las únicas restricciones relativas al espacio disponible y a la prohibición de ingresar elementos o sustancias, cuya tenencia se prohíba por ley, resulten peligrosos para la seguridad común, sirvan para preparar la fuga o provoquen graves desórdenes para la vida en común; en caso de existir en el establecimiento lugares comunes de alojamiento y celdas individuales, el imputado será consultado sobre su preferencia y, en lo posible, satisfecho su deseo.
2. El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrá las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia (horarios de comida, silencio nocturno); se asegurará, al menos un descanso nocturno de ocho horas; si el imputado decidiera trabajar conforme al ofrecimiento laboral del establecimiento, se atenderá el horario y las reglas determinadas para esa actividad.
3. El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la mayor medida que permitirán sus instalaciones; se garantizará, como mínimo, la posibilidad de que el imputado dedique dos horas diarias a actividades deportivas o recreativas, en los lugares dedicados a ello.
4. El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos; el material de lectura no será censurado y se proveerá de elementos de escritura y lectura a los internos de menores recursos; se pondrá a disposición de los imputados de periódicos del día, en cantidad suficiente para permitir que puedan mantenerse informados sobre lo que ocurre en el mundo exterior; se facilitará la continuación de los estudios.
5. La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha acerca de la preparación de un fuga o de la continuación de la actividad delictiva, casos de los cuales regirán los art. 165 y 166. Los imputados podrán ser visitados por familiares y amigos. Al menos dos veces por semana, en la forma y en los lugares adecuados, de manera que no signifique un menosprecio para su dignidad, ni impida su libre comunicación, derecho que sólo será limitado por el horario que disponga el establecimiento y, en cuanto a las personas, conforme a los dispuesto por art. 209, inc. 6. El imputado tendrá derecho a requerir visitas íntimas, en especial los casados o quienes convivan con otra persona unidos por lazos de efecto permanente, las cuales se llevaran a cabo de manera adecuada para resguardar el decoro, el recato y la tranquilidad; se garantizará, al menos, una visita de este tipo por mes.
6. Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes en caso de enfermedad, tendrán derecho a la asistencia por un médico de su confianza, a su costa; si la intervención médica es un establecimiento carcelario presenta riesgos para su salud, evitables en un establecimiento común, se consultará al enfermo, quien podrá asumir los gastos de la intervención particular.
7. Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias; se facilitará el ingreso de los ministros de los diversos cultos para celebrar las principales ceremonias religiosas en los días de culto.
8. El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente, y se cumplirá con las obligaciones previsionales.

Todo imputado que ingrese en un establecimiento carcelario recibirá un impreso explicativo de sus derechos, de la organización del establecimiento, de sus horarios y obligaciones, con transcripción de este artículo.

El tribunal controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos por esta regla; podrá designar también un inspector judicial con facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido. Excepcionalmente, podrá conceder permisos de salida, por un tiempo limitado, siempre que asegure convenientemente que esa medida no facilitará la fuga del imputado o entorpecerá la averiguación de la verdad.

Toda restricción que la autoridad encargada de la custodia imponga a los derechos concedidos al imputado, deberá ser comunicada inmediatamente al tribunal, con sus fundamentos, y éste a la autoridad o revocará, según el caso.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a prisión preventiva, seguirá el régimen que impone su condena y será trasladado al establecimiento que correspondiere, cercano al lugar donde se tramita el procedimiento, en lo posible. El tribunal podrá disponer que, por tiempo limitado, se lo mantenga en otro establecimiento.

SECCION 2ª
EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL

218. Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aun de oficio.

219. Examen obligatorio de la prisión. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez de la instrucción o el tribunal competente examinará los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, su sustitución por otra medida o la libertad plena del imputado.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes, con aquellos que concurran, después de la cual el tribunal decidirá inmediatamente. El tribunal podrá interrumpir la audiencia o la decisión, por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

El plazo se interrumpirá en los casos previstos por los arts. 220 y 221, comenzándose a contar íntegramente, a partir de la decisión.

220. Examen a pedido del imputado. El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas.

221. Queja durante el procedimiento preparatorio. Durante el procedimiento preparatorio, el ministerio público y el imputado, o su defensor, podrán provocar el examen de las medidas de coerción personal, impuestas o rechazadas por el juez de la instrucción, ante el tribunal competente para el procedimiento intermedio. La queja no tiene efecto suspensivo y el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior, salvo el plazo, que se extenderá a cinco días.

La queja no estará sujeta a un plazo, ni estará condicionada por un examen previo del juez de la instrucción.

SECCION 3ª
EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS DE COERCION

222. Remisión. El embargo de bienes, la inhibición y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por la ley de procedimientos civiles.

Será competente para la decisión y el procedimiento el juez de la instrucción, durante el procedimiento, el tribunal que entiende en ellos.

Sólo serán recurribles, cuando lo admita la ley de remisión y con el efecto que ella prevé, las decisiones del juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio, por vía indicada en el art. 221.

223. Multa. En los casos del inc. 1 del art. 202, y del inc. 1 art. 215, el ministerio público podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago de la multa.

224. Arraigo. El imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado solicitarán el arraigo del querellante y del actor civil domiciliados en el extranjero en la forma prevista por la ley de procedimientos civiles y con observancia, en lo pertinente, de las reglas de este Código.

CAPITULO 7

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

225. Principio. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente por él.

El ministerio público y los intervinientes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código, siempre que el interesado no hay contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

El imputado podrá impugnar, aunque hubiere contribuido a provocar el defecto, en los casos previstos por el art. 227.

226. Protesta. Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en él, y antes de dictarse la decisión impugnada, cuando no hubiere estado presente.

Si, por las circunstancias del caso, fue imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

227. Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en inobservancia de derechos y garantías previstos por la ley fundamental y por los tratados suscriptos por el Estado.

228. Renovación o rectificación. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluídos, salvo los casos del art. 353 y del art. 273, inc. 1.

LIBRO SEGUNDO
EL PROCEDIMIENTO COMUN
TITULO I
PREPARACION DE LA ACCION PUBLICA
CAPITULO 1
PERSECUCION PENAL PUBLICA

229. Persecución penal. La persecución penal deberá ser promovida y proseguida por el ministerio público, con el auxilio policial, sin necesidad de excitación extraña y sin atender criterio alguno de oportunidad, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley penal.

El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Cuando la ley penal condiciones la persecución penal a una instancia particular o a la autorización estatal, el ministerio público la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían con la demora, siempre que no afecten el interés protegido por la necesidad de la instancia o de la autorización.

***230. Oportunidad.** En los casos en que la ley pena permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el ministerio público, por intermedio del funcionario que la ley orgánica determine, pedirá el archivo al juez de instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El tribunal podrá requerir la opinión del ministerio público sobre la cuestión, cuando lo considere conveniente.

El archivo no supone la clausura definitiva de la persecución penal, que podrá ser reiniciada por el ministerio público cuando lo considere conveniente, salvo que la ley penal le otorgue otros efectos.

* Los criterios de oportunidad deben ser fijados por la ley penal, pues representan soluciones normativas materiales para el ejercicio de la persecución penal; sin embargo, podría ocurrir que, según loas disposiciones jurídicas relativas a la distribución de competencia legislativa de un Estado la mayoría de loa veces constitucionales; La fijación de estos criterios estuviera atribuida con exclusividad al legislador procesal. Se incluye, a continuación, un ejemplo posible sobre criterios de oportunidad:

" En las acciones que deben ser ejercidos por el ministerio público, él, con el consentimiento del juez competente, podrá decidir la clausura del procedimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de hechos que por su insignificancia o su falta de frecuencia, no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los tres años de privación de libertad o el delito haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

2. Cuando la contribución o la culpabilidad del agente en la comisión del hecho sea leve y no exista ningún interés público gravemente comprometido en su persecución, salvo que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

3. Cuando se tratare de casos que reúnen los presupuestos bajo los cuales el tribunal puede prescindir de la pena.

4. Cuando para evitar la consumación de un hecho o para facilitar su persecución penal, resultare idóneo prescindir de la persecución de otro hecho o de una contribución al mismo hecho, o limitar la pretensión punitiva a una pena o calificación más leve de la que efectivamente corresponde. En este último caso, no procederá la clausura del procedimiento. Esta disposición no será aplicable a hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo.

5. Cuando alguna de varias infracciones legales, que han sido cometidos por una misma acción o por varias acciones, carecen de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad y corrección ya ejecutoriada o a la que probablemente se aplicará, se podrá limitar la persecución a la otra u otras infracciones restantes; de la misma manera se procederá cuando la pena o medida de seguridad y corrección que se espera por un hecho punible carece de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad y corrección ya ejecutoriada o a la que se debe esperar en un proceso tramitado en el extranjero, y procede la extradición y entrega del imputado al país extranjero; en este mismo caso, se podrá prescindir de la extradición activa. En estos supuestos, el procedimiento podrá ser reabierto y se podrá proseguir la persecución penal, si la pena o medida de seguridad esperada no se ejecuta o impone".

***231. Suspensión del proceso a prueba.** Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

1) después de oído el imputado, el tribunal decidirá acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que debe someterse el imputado;
2) caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme al inc. 1 será notificada al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y de las consecuencias de su inobservancia.

El tribunal de ejecución proveerá al control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones, a cuyo fin recibirá copia de la resolución; deberá comunicar cualquier inobservancia al tribunal que suspendió el procedimiento.

La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el ministerio público, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del procedimiento, o cuando las instrucciones o imposiciones sean legítimas, en cuyo caso podrán interponer el recurso de casación.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal otorgará posibilidad de audiencia al ministerio público y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

* La regulación jurídica de la posibilidad de suspender el proceso a prueba, sintéticamente: probación, es materia de la ley penal (casos, condiciones, efectos, instrucciones e imposiciones, plazo de prueba), pues constituye un aspecto material del ejercicio de la persecución penal (ver nota artículo anterior). Ordinariamente, toda su regulación tiene relación expresa con la condena condicional, la remisión de la pena o la suspensión condicional de la pena. Se incluye, a continuación, un ejemplo posible:

"Suspensión aprueba del trámite de la causa. Si, en casos en los que es admisible la condena condicional, la suspensión condicional de la pena o la remisión de la pena, el ministerio público propone la suspensión de la persecución penal y el acusado presta conformidad, admitiendo la

veracidad de los hechos que se le imputan, el tribunal podrá disponer la paralización aprueba del trámite de la causa, siempre que: el acusado hubiere reparado el daño convenientemente; afianare suficientemente esa reparación; demostrare la absoluta imposibilidad de hacerlo; o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades y como parte de las condiciones de prueba.

Plazo de prueba. Al resolver la paralización, el juez fijará prudentemente un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, durante el cual el imputado será sometido a un régimen análogo al de la condena condicional, la suspensión condicional de la pena o la remisión de la pena. Vencido el plazo de prueba sin que la paralización sea revocada, el juez declarará extinguida la acción penal. El plazo de prueba suspende la prescripción de la acción.

Condiciones. El tribunal dispondrá que el imputado, durante el período de prueba, se someta a una o varias reglas de conducta, y vigilará el cumplimiento de las condiciones impuesta.

Las reglas de conducta podrá consistir en:

1) residir o no residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia que determine el tribunal;
2) prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
3) abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas;
4) comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la tuviere cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal.
5) Prestar trabajo no retribuido a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6) Reparar el daño causado, en la medida de lo posible;
7) Someterse a un tratamiento, si fuere necesario;
8) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Revocación y suspensión. Cuando el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y la causa continuará su curso.

El Tribunal podrá disponer un período accesorio de prueba, conforme a la gravedad y persistencia de la falta, que nunca podrá superar el plazo máximo de cinco años previsto anteriormente.

El plazo de prueba se suspenderá mientras el procesado se encuentre privado de su libertad en otro proceso. Cuando el procesado estuviere sometido a otro proceso y no se lo privare de libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente, a su respecto, el otro proceso.

La revocación de la suspensión a prueba del trámite de la causa no impedirá la condenación condicional, la suspensión de la pena o la remisión de la pena, ni impedirá la aplicación de alguna de las penas que puedan reemplazar a la privativa de libertad".

232. Necesidad y alcance de la persecución penal. Tan pronto el ministerio público toma conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado o el sobreseimiento (absolución anticipada), salvo en los casos de excepción mencionados en el art. 229 y las facultades previstas en los arts. 230 y 231. El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 230 y 231 no lo eximirá de la investigación imprescindible para asegurar los elementos de prueba necesarios sobre el hecho punible y sus partícipes.

Es obligación del ministerio público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida por demora es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, los requerirá enseguida al juez de la instrucción o, en caso de urgencia, al juez más próximo. El ministerio público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada será considerada falta grave y hará pasible al funcionario de las sanciones y responsabilidades previstas en la ley.

CAPITULO 2
OBSTACULOS A LA PERSECUCION PENAL Y CIVIL

233. Cuestión prejudicial. Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el ministerio público con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Cuando el ministerio público no esté legitimado para provocar la decisión final sobre la cuestión por el juez competente, anoticiará sobre la existencia de la cuestión prejudicial a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

234. Planteo de la cuestión y efectos. La cuestión prejudicial podrá ser deducida por cualquiera de los intervinientes ante el tribunal que conozca, por escrito fundado y oralmente durante el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo de ministerio público se deducirá ante el juez de la instrucción.

El juez dictará resolución y, si acepta como seria, fundada y verosímil la existencia de la cuestión prejudicial, el procedimiento se suspenderá hasta que ella sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad.

Si el tribunal rechaza la cuestión mandará seguir el procedimiento.

235. Privilegio constitucional. Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de desafuero o destitución previstos constitucionalmente, el tribunal competente, si considera fundada la persecución penal, solicitará el desafuero o la destitución del imputado a la autoridad correspondiente, con un informe de las razones que justifican el pedido, acompañando copia de las actuaciones correspondientes. En caso contrario, declarará que no puede proceder y archivará las actuaciones.

El ministerio público deberá requerir la decisión del juez de la instrucción.

Contra el titular del privilegio no se podrá realizar actos que impliquen una persecución personal hasta su desafuero, destitución o cesación en sus funciones. Sólo se podrá practicar los actos urgentes de investigación que no admitan demora y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial se archivará las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

236. Excepciones. Durante el procedimiento preparatorio, ante el juez de la instrucción, y en los demás períodos del procedimiento, ante el tribunal competente según las oportunidades previstas,

los intervinientes podrán oponerse a la persecución penal o a la acción civil, por los siguientes motivos:

1) incompetencia;
2) falta de acción, porque no se pudo promover, o no se promovió conforme a la ley o no pudiere proseguir,
3) extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

El juez de la instrucción o el tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando ello sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

237. Trámite durante el procedimiento preparatorio. En el escrito en el cual el interesado deduzca estas cuestiones deberá ofrecer toda la prueba de os hechos afirmados y acompañar la documentación que obre en su poder.

Del escrito se dará vista a los demás intervinientes, quienes, en su contestación, cumplirán con la exigencia del párrafo anterior.

El juez admitirá o rechazará los medios de prueba, ordenará, en su caso, las diligencias correspondientes para recibirlos y citará a todos los intervinientes a una audiencia oral en la cual se escuchará a los testigos y peritos y se examinará los otros medios del prueba. Inmediatamente después, decidirá por resolución fundada. Cuando la cuestión fuere de puro derecho, no se hubiere ofrecido prueba o se rechazare la ofrecida, el juez decidirá sin audiencia.

El rechazo de la excepción no impedirá que sea deducida nuevamente durante el procedimiento intermedio. Contra las decisiones que acogen una excepción puede ser deducida la queja, dentro de los tres días posteriores a la notificación, en la forma y ante el tribunal previstos por el art. 221, salvo que se tratare de la oposición a la constitución del querellante o de las partes civiles, caso en el cual regirán las reglas respectivas.

238. Efectos. La cuestión prevista en el inc. 1 del art. 236, será resuelta antes que cualquier otra. Si se declara incompetencia, se procederá conforme al art. 21. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cual es el único tribunal competente y proceder conforme a los arts. 17 y 21, según el caso. Si se tratare de cosa juzgada, se archivará los autos.

Si se declara la falta de acción, se archivará los autos salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro interviniente, en cuyo caso la decisión sólo desplazará del procedimiento aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán sobsanarse hasta la oportunidad prevista en los arts. 81 y 95.

En los casos del inc. 3 del art. 236, se decretará el sobreseimiento (absolución anticipada) o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPITULO 3
ACTOS INTRODUCTORIOS

239. Denuncia. Cualquier persona puede comunicar a la policía, al ministerio público o a un juez con competencia penal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, por escrito ante los jueces, que harán constar su identidad verificándola con el documento público idóneo que el denunciante presente, oralmente o por escrito ante la policía y el ministerio público que, en ese efecto, protocolizarán en acta la versión oral y harán constar la identificación del denunciante según antes se indicó.

En los delitos dependientes de instancia o autorización se procederá de la misma forma a recibir la instancia o la autorización.

La denuncia por mandatario requiere poder especial al efecto.

240. Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, exceptuando los que requieren instancia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1) los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto;
2) quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto;
3) quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución o entidad, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, por personas que desempeñen esas mismas funciones en la institución o entidad, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, o descendientes o hermanos, o de una persona que conviva con el denunciante, ligada a él por lazos especiales de afecto.

241. Contenido. La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

242. Intervención posterior. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de la que pudiere corresponderle según el art. 410 y por disposiciones ajenas a las de este Código.

243. Delegación de la acción civil. La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, delegación que el ministerio público comunicará sin demora al órgano que designe la ley orgánica.

244. Querella. La querella se presentará por escrito, ante el juez de la instrucción, y deberá contener, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y los demás datos exigidos para la instancia de constitución.

Agregará también la prueba documental en su poder o indicará el lugar donde ella está.,

245. Denuncia y querella ante un tribunal. Cuando la denuncia o la querella se presente ante un tribunal, ésta la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al ministerio público, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 79 y ss; para lo cual extraerá copia.

246. Prevención policial. Los funcionarios policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al ministerio público y practicará una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

A tal efecto tendrán todas las facultades otorgadas por este Código al ministerio público actuando bajo su dirección.

247. Formalidades. La prevención policial observará, para documentar sus actas, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del ministerio público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias prácticas, con expresión del día en que se las realizó, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas. El acta será firmada por las personas que proporcionen información, las demás personas que hubieren intervenido y el oficial que dirige la investigación.

248. Actos jurisdiccionales. Cuando resulte urgente la realización de un acto jurisdiccional, el oficial a cargo de la investigación informará al ministerio público, quien lo requerirá al juez de la instrucción; en casos de extrema urgencia la policía podrá requerir directamente el acto al juez de la instrucción con noticia al ministerio público.

249. Remisión de actuaciones. Las actuaciones y cosas secuestradas serán remitidas al ministerio público en el más breve plazo posible, conforme a las necesidades de la investigación, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El ministerio público podrá requerir las actuaciones en cualquier momento o fijar un plazo para su conclusión y remisión.

CAPITULO 4
PROCEDIMIENTO PREPARATORIO (INSTRUCCION)

250. Objeto de la investigación. En procura de la verdad, el ministerio público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, y los partícipes en él, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificando también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

251. Desestimación. El ministerio público solicitará al juez de la instrucción, por requerimiento fundado, el archivo de la denuncia, la querella o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito o cuando no se pueda proceder.

De la misma manera procederá en los casos previstos en los arts. 230 y 231.

El pedido de archivo no eximirá al ministerio público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

252. Efectos. La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades que el art. 230, párr. 11, otorga al ministerio público.

El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al ministerio público.

Si el juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al ministerio público.

Si el juez no estuviese de acuerdo con el pedido de archivo, por resolución fundada remitirá las actuaciones la superior jerárquico del ministerio público que corresponda, según la ley orgánica, quien determinará el funcionario que proseguirá la investigación.

253. Incompetencia. Si el ministerio público estimare que el juzgamiento del hecho corresponde a otra organización judicial, pedirá al juez de la instrucción, por requerimiento fundado, que así los declare, la resolución provocará la remisión de las actuaciones al tribunal que se considere competente o su devolución al ministerio público, según el caso.

El pedido de incompetencia no eximirá al ministerio público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

254. Formalidades. Las diligencias practicadas constarán, en lo posible, en una sola acta, con expresión del día en que se las efectúa y la identificación de las personas que proporcionan información.

El acta resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, describirá las circunstancias de utilidad par la investigación.

El acta será firmada por todos los intervinientes y por el funcionario del ministerio público que lleve a cabo el procedimiento.

255. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán secretos para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, No obstante, ellos, los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar secreto. Si un perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado conforme a las disposiciones de la Ley de Organización Judicial.

El ministerio público podrá disponer, sólo una vez, el secreto total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquier de los intervinientes podrá solicitar al juez de la instrucción que exime los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el ministerio público podrá disponer el secreto, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el ministerio público o por la persona que él designe, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiera. A ellos también les comprende la obligación de guardar secreto.çç256. Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores o mandatarios podrán proponer medios de prueba en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público los llevará a cabo si los considerare pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

257. Participación en los actos. El ministerio público podrá permitir la asistencia del imputado, de los demás intervinientes, de sus defensores o mandatarios a los actos que se deba practicar, cuando su presencia fuera útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación.

Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto, ni deberán perturbar la diligencia con signos de aprobación o desaprobación, pudiendo ser excluidos de la audiencia en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrán solicitar que consten en el acta las observaciones que estimen pertinentes, incluso sobre las irregularidades y defectos del acto.

258. Actos jurisdiccionales: anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el ministerio público o cualquiera de los intervinientes requerirán al juez de la instrucción que lo realice.

El juez de la instrucción practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todos los intervinientes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con todas las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado a todos los efectos por su defensor, salvo que pidiere expresamente intervenir personalmente y siempre que su detención se cumpla en el mismo lugar donde se practica el acto.

Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de los intervinientes de manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellos.

Cuando el juez de la instrucción rechace el requerimiento del ministerio público, él podrá acudir directamente al tribunal del procedimiento intermedio, solicitando que ordene la realización del acto.

259. Urgencia. Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el ministerio público podrá requerir verbalmente la intervención del juez de la instrucción y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida del elemento probatorio el juez de instrucción podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizando el acto, remitirá las actuaciones al ministerio público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

260. Actos jurisdiccionales: autorizaciones. El ministerio público procederá de la misma manera en los casos en que la ley prevé la autorización judicial.

El juez de la instrucción decidirá por resolución fundada; rige el último párrafo del art. 258.

261. Facultades del ministerio público. El ministerio público puede exigir informaciones de toda persona y de todos los funcionarios públicos, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios policiales estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión del ministerio público.

Lo mismo rige para los auxiliares del ministerio público.

El ministerio público puede aprehender a personas que perturben el cumplimiento de un acto determinado y mantenerlas detenidas hasta su finalización. La aprehensión no podrá durar más de

seis horas. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.

262. Duración. El ministerio público procurará dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la diligencia que el caso requiera.

Pasados seis meses desde la individualización y comparecencia del imputado, cualquiera de los intervinientes podrá requerir al juez de la instrucción la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. El juez emplazará al ministerio público, según las circunstancias particulares del caso.

Vencido este plazo, el ministerio público procederá conforme a las reglas del capítulo siguiente, si no lo hiciera, a requerimiento de parte o de oficio, el juez de la instrucción procederá a examinar las actuaciones, y a emplazarlo por última vez para que cumpla los actos faltantes, que determinará en la decisión, y para que concluya según las reglas del capítulo siguiente.

CAPITULO 5
CONCLUSION

263. Acusación. Cuando el ministerio público estime que la investigación proporcional fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al tribunal la decisión de apertura del juicio.

La acusación deberá contener:
1) los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;
2) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado;
3) los fundamentos sintéticos de la imputación, con expresión de los medios de prueba utilizados;
4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables;
5) la indicación del tribunal competente para el juicio.

Con la acusación remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

El ministerio público podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado e n una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

264. Declaración del imputado. En ningún caso el ministerio público acusará sin antes haber lido al imputado en la forma prevista por los arts. 41 y siguientes.

Sin embargo, en las causas sencillas, en las que no aparezca como necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

265. Sobreseimiento (absolución anticipada) o clausura. Cuando el ministerio público estime que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado requerirá el sobreseimiento (absolución anticipada) o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

266. Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el ministerio público dispondrá por escrito el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados que hubiere.

En este caso, notificará a los demás intervinientes la disposición, quienes podrán objetarla antes el juez de la instrucción, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez de la instrucción podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

TITULO II
PROCLEDIMIENTO INTERMEDIO
CAPITULO 1
DESARROLLO

267. Comunicación. El tribunal ordenará la notificación del requerimiento del ministerio público al imputado y a las demás personas que hayan pretendido, con éxito o sin él, intervención en el procedimiento, con copia del escrito, colocando las actuaciones y los medios de prueba a su disposición en el tribunal, para su consulta, por el plazo de seis días, comunes para todos los intervinientes.

268. Imputado. Dentro del plazo previsto, el imputado y su defensor podrán:
1) señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
2) decidir las excepciones y oposiciones previstas en los arts. 236, 85 y 98;
3) formular objeciones contra el requerimiento del ministerio público, instando incluso el sobreseimiento (absolución anticipada) o la clausura;
4) señalar los medios de prueba que estime omitidos, requiriendo que los practique el tribunal.

*** 269. Querellante.** Dentro del plazo previsto, el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo podrá:

1) adherir a la acusación del ministerio público, exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará;
2) señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
3) objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés penal, requiriendo su ampliación o corrección;
4) deducir las excepciones y plantear las oposiciones que correspondan;
5) objetar el pedido de sobreseimiento (absolución anticipada) o clausura;
6) señalar los medios de prueba que estime omitidos, requiriendo que los practique el tribunal.

Si el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo no se expidiere dentro del plazo o manifestare que no acusará, se tendrá por abandonada la querella.

*Los países que prefieran la propuesta alternativa del art. 78 modificarán el inc. 1) de la siguiente manera:

*1) adherir a la acusación del ministerio público exponiendo sus propios fundamentos, acusar él mismo o manifestar que no acusará".

270. Partes civiles. Dentro del mismo plazo podrán renovarse las instancias de constitución de las partes civiles que hayan sido rechazadas por el juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio.

En este plazo, el actor civil ya constituido o que pretenda constituirse, según el párrafo anterior, deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito, cuya reparación pretende,

indicando la reparación deseada o estimando, cuando sea posible, el importe de la indemnización. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

271. Constitución definitiva del querellante y las partes civiles. Dentro del mismo plazo, el ministerio público, el imputado, los demás intervinientes, sus mandatarios y defensores, podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan.

En el mismo acto acompañarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán la oficina o el registro al cual deberá ser solicitada y ofrecerán todos los demás medios de prueba que estimen omitidos o que pretendan hacer valer.

272. Recepción de la prueba. Vencido el plazo del art. 267, el tribunal ordenará practicar, en su caso, los medios de prueba pertinentes y útiles que fueron ofrecidos. También podrá ordenar de oficio los medios de prueba que considere útiles para la averiguación de la verdad.

Inmediatamente, expedirá los requerimientos de prueba documental, ordenará llevar a cabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible cumplir en la audiencia.

Cumplidos los actos preparatorios fijará audiencia pública, en la cual se recibirá la prueba correspondiente y se dará ocasión a todos los intervinientes que comparecieren para concluir acerca de sus pretensiones. El imputado podrá ser representado por un defensor si así lo pidiere.

Si nadie ofreció prueba, ni el tribunal considera necesario recibir algún medio de prueba, o la prueba incorporada fuere documental o de informes, el tribunal resolverá sin audiencia, conforme al artículo siguiente.

273. Resolución. El tribunal se abocará enseguida a ala decisión de las cuestiones planteadas:

1) si se constatan vicios formales en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al ministerio público su corrección, caso en el cual el ministerio público procederá según el último párrafo del artículo siguiente;
2) resolverá las instancias de constitución y en caso de excepciones u oposiciones, dictará la resolución que corresponda;
3) dictará el auto de apertura del juicio o, de lo contrario, sobreseimiento (absolución anticipada), la clausura del procedimiento o el archivo.

La resolución que recaiga será notificada a todos los intervinientes.

***274. Auto de apertura.** La resolución por la cual el tribunal decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1) la designación del tribunal competente para el juicio;
2) las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella;

la orden de interponer acusación cuando rechace el sobreseimiento (absolución anticipada) o la clausura pedidos por el ministerio público, caso en el cual se individualizará al imputado y determinará el hecho punible según se prevé en el art. 263;
la designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el tribunal sólo la admite parcialmente;
las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

La resolución conforme a los incs. 2 y 3, obligará al ministerio público a interponer acusación, según el auto de apertura. Esta acusación será notificada a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento.

* Ver art. 269. Para esa solución se reemplazará los incs. 2, 3 y 4 por el siguiente inc. 2:

"la mención del requerimiento objeto del juicio: la acusación del ministerio público, del querellante o ambas a la vez".

El inc. 5 se convertirá en inc. 3 y se suprimirá el párrafo final.

275. Medidas de coerción. El tribunal decidirá de oficio, junto a la apertura del juicio, acerca de la procedencia o la subsistencia de la prisión preventiva o la internación provisional, disponiendo en su caso, la libertad del imputado.

276. Citación a juicio. Al dictar el auto de apertura del juicio o, en el caso del último párrafo del artículo 274, cuando el ministerio público formule la acusación, el tribunal citará a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al ministerio público, para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio ante el tribunal designado, constituyan domicilio y ofrezcan prueba.

Si el procedimiento intermedio se hubiere realizado en un lugar distinto de aquel en el cual se llevará a cabo el juicio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

277. Remisión de actuaciones. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y las cosas secuestradas, a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición los detenidos que hubiera.

CAPITULO 2
SOBRESEIMIENTO (ABSOLUCION ANTICIPADA) Y CLAUSURA DE LA PERSECUCION PENAL

278. Sentencia de sobreseimiento (absolución anticipada). Corresponderá sobreseer a un imputado:

1) cuando resulte con evidencia la falta de alguna de las condiciones que habilita la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección;
2) cuando, a pesar de la falta de certeza no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir, fundadamente, la apertura del juicio.

279. Forma y contenido de la sentencia. El sobreseimiento (absolución anticipada) deberá contener:
1) la identificación del imputado;
2) la descripción del hecho que se le atribuye;
3) los fundamentos;
4) el dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

280. Valor y efectos. La sentencia de sobreseimiento (absolución anticipada) provocará, inmediatamente, la libertad del imputado privado de libertad, y la cesación de las medidas sustitutivas previstas en el art. 209, incs. 1 y 2. El tribunal podrá decidir la procedencia o la subsistencia de las otras medidas previstas en el art. 209.

El sobreseimiento 8absolución anticipada) firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

281. Clausura provisional (archivo). Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Contra el auto que clausura el procedimiento no procede el recurso de casación, salvo a favor del imputado cuando se sostenga la inobservancia de las reglas del art. 278.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal, para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento (absolución anticipada), el tribunal, a pedido del ministerio público o de algunos de los intervinientes, podrá permitir la reanudación de la investigación.

TITULO III
JUICIO

CAPITULO 1
PREPARACION DEL DEBATE

282. Integración del tribunal; competencia. El tribunal se integrará conforme a las disposiciones de la ley de organización judicial, notificando inmediatamente a los intervinientes su constitución, para que en el plazo de cinco días interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En este caso, o cuando se aparte de oficio un juez, el presidente del tribunal reemplazará al vocal correspondiente.

El tribunal podrá rechazar la competencia atribuida por el tribunal del procedimiento intermedio, procediendo conforme a los arts. 20 y siguientes.

283. Ofrecimiento de prueba. Para ofrecer prueba se presentará la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y se señalará los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallan, para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretende probar.

284. Excepciones. El ministerio público, el imputado y los demás intervinientes, sus mandatarios o defensores, mientras no esté fijada la audiencia para el debate, podrán deducir las excepciones que no hubieren planteado con anterioridad o que se funden en hecho nuevos.

El tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueran manifiestamente improcedentes; caso contrario, si las cuestiones planteadas no fueran de puro derecho, tramitará la excepción según lo previsto en los tres primeros párrafo del art. 237.

285. Anticipo de prueba. El presidente del tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes, con noticia a todos ellos, una investigación suplementaria a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fuera dificultoso cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará a uno de sus vocales, quien presidirá la instrucción ordenada. Los actos se cumplirán en la forma prevista en el art. 258, párr. II.

286. Unión y separación de juicios. Si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de algunos de los intervinientes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, en forma continua.

287. División del debate único. El tribunal podrá disponer, cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar, en la apertura del debate. Cuando la pena máxima de los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación y del auto de apertura, supere los cinco años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, hecho por el imputado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento.

En este caso, al culminar la primera parte del debate el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre la cuestión. Rigen, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción del aprueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la resolución sobre la pena y medida de seguridad y corrección aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal podrá disponer, al mismo tiempo, la división del debate sobre ella en la forma que mejor correspondiere al caso.

Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre la culpabilidad.

288. Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

1) admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o superabundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate por su lectura:

2) fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, con intervalo no menor de diez días, computados continuamente, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

289. Prueba de oficio. En la decisión, el tribunal ordenará, de oficio, la recepción de prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

290. Sobreseimiento (absolución anticipada). Archivo. En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un menor inimputable o exista una excusa absolutoria y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

CAPITULO 2
DEBATE
SECCION 1ª
CARACTERES Y DIRECCION

291. Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas llamadas a dictar la sentencia, del ministerio público, del imputado, su defensor y los demás intervinientes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el art. 63.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonada sus instancias, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.*

Si el tercero civilmente demandado no comparece al debate o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como estuviera presente.

* Ver arts. 269 y 274. Para esa solución se debe completar este párrafo:

"Si el juicio se lleva a cabo sobre la base exclusiva de la acusación del querellante, continuará el ministerio público como acusador, sin perjuicio de sus conclusiones".

292. Imputado. El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el acusado estuviere en libertad el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que ella debe cumplirse; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna de las medidas previstas en los arts. 200 y siguientes.

293. Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1) afecte el pudor u honestidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
2) afecte gravemente el orden público, la seguridad del Estado o las buenas costumbres;
3) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
4) esté previsto específicamente.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de guardar el secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

294. Restricciones al acceso. SE negará el acceso a los menores de dieciséis años o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

295. Policía y disciplina. El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina y policía de la audiencia.

Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria.

Podrá también corregir en el acto con el arresto hasta de dos días o con multa hasta de dos días del sueldo correspondiente a un juez de tribunal de Casación, las infracciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. Si el infractor es el representante del ministerio público, el imputado, su defensor, las partes civiles, el querellante o sus mandatarios, la medida será dispuesta por el tribunal. En ese caso, rige el art. 291; el ministerio público reemplazará al fiscal expulsado; el actor civil y el querellante nombrarán o reemplazarán inmediatamente al representante y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonada la instancia.

296. Deberes de los asistentes. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no están autorizados para exponer o deban responder a sus preguntas que se les formule. No podrán llevar armas y otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

297. Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuadamente sólo en los casos siguientes:

1) para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso por una revelación inesperada que haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones;
2) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes sin poder procederse conforme al art. 138 y fuere imposible o inconvenientes continuar el debate, hasta que lelos sean hechos comparecer por la fuerza pública;
3) cuando algún juez, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, se enfermaren a tal extremo que no pudieren continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación del

debate; la regla regirá también en caso de muerte de un juez, del representante del ministerio público y del defensor.

4) Cuando el ministerio público lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite al ampliar el ministerio público la acusación, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y los representantes del ministerio público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate.

298. Interrupción. Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior o que proceda el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección.

299. Oralidad. El debate será oral; de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones fundadas del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia,.

El imputado sordo o que no pudiere entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

300. Lectura. Sólo podrán ser incorporados por su lectura:

1) las actas o dictámenes, cuando todos los intervinientes presten conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan durante el debate, con la aquiescencia del tribunal;
2) las declaraciones anteriores de testigos o del imputado, cuando sea necesario ayudar la memoria de quien declara o para demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate y solicitar las aclaraciones pertinentes;
3) las declaraciones de testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por cualquier obstáculo difícil de superar no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos o irreproducibles o de la instrucción suplementaria;
4) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, según una autorización legal;
5) los dictámenes periciales, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de la instrucción suplementaria y a salvo la facultad de los intervinientes o del tribunal de exigir la declaración del perito en el debate,

6) las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate;
7) la denuncia, l aprueba documental o de informes, y las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal, secuestro y los reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.

301. Imposibilidad de asistencia. Los órganos de prueba que no puedan concurrir a debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, pudiendo participar en el acto los demás intervinientes en el debate.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes periciales se reciban en donde resida el testigo o el perito por un juez comisionado, labrándose el acta o el informe escrito respectivo, que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

302. Dirección del debate. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que corresponda, exigirá las ratificaciones solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Si una disposición del presidente es repuesta como inadmisible por alguno de los intervinientes en el debate, decide el tribunal.

303. Delito en audiencia. Si durante el debate se cometiera un delito, el tribunal ordenará labrar un acta con las indicaciones que correspondan y detendrá al presunto culpable; éste será puesto a disposición del funcionario del ministerio público que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios a fin de que proceda según la ley.

SECCION 2ª
DESARROLLO

304. Apertura. En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para al audiencia. Después de verificar la presencia del ministerio público, del imputado y su defensor, y de los demás intervinientes que hubieren sido admitidos, de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte, el presidente del tribunal declarará abierto el debate, advierten do al imputado que esté atento a lo que va oír, ordenando la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

305. Incidentes. Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales, al ministerio público, al defensor, y a los abogados de los demás intervinientes se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente.

306. Declaraciones del imputado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente recibirá declaración al imputado. Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que él manifieste libremente cuando tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán

interrogarlo los vocales del tribunal, el ministerio público, el querellante, el defensor y las partes civiles, en ese orden.

Si el imputado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará la lectura de aquellas declaraciones, siempre que se hubieren observado las reglas pertinentes.

Cuando hubiera declarado sobre el hecho se le podrá formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

307. Declaración de varios imputados. Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

308. Facultades del imputado. En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia.

El imputado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formule. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

309. Ampliación de la acusación. Durante el debate, el ministerio público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integra la continuación delictiva, que no hubieren sido mencionados en la acusación o en el auto de apertura de juicio.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente procederá a recibir nueva declaración al imputado e informará a todos los intervinientes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

310. Advertencia de oficio. Rige también lo dispuesto en el art. 322, a cuyo efecto el presidente formulará oportunamente la advertencia correspondiente, concediendo a los intervinientes el derecho consignado en el artículo anterior.

311. Recepción de prueba. Después de la declaración del imputado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

312. Peritos. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos; si éstos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

313. Testigo. Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno, comenzando por los que hubiere ofrecido el ministerio público, continuando por los propuestos

por los demás actores y concluyendo con los de los acusados y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continuarán en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate; se podrá llevar a cabo confrontaciones entre testigos o entre el testigo y el acusado (careos) o reconstrucciones.

314. Interrogatorio. El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio (generales de ley), le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato, concederá el interrogatorio a aquel que lo propuso y, con posterioridad, a los demás intervinientes que desean interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo, a fin de conocer la circunstancias de importancia para el éxito del juicio.

El presidente moderará el interrogatorio y no permitirá qiue el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será reponible, decidiendo inmediatamente el tribunal.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y precisarán el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que se la hubieran comunicado.

315. Incomparecencia. Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado par concurrir y no pudiere esperarse hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia el presidente consignará a uno de los miembros del tribunal para que la audiencia se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todos los intervinientes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se labrará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo estuviere en algún lugar distante de aquel en el cual se celebra el debate, las reglas anteriores podrán cumplirse por medio del mandamiento o exhorto, pudiendo los intervinientes designar quien los representará ante el juez comisionado o consignar por escrito las preguntas que desean formular.

316. Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todos los intervinientes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aun de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

317. Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes; las operaciones periciales necesarias se practicarán en la misma audiencia, cuando fuere posible.

318. Discusión final y clausura. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al querellante, al actor civil, a los defensores del imputado, a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, imitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, incluso, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, de conformidad con el imputado y, eventualmente, con el tercero civilmente demandado, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del ministerio público o dos abogados por alguno de los demás intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea.

Sólo el ministerio público y el defensor del imputado podrán replicar, corresponderá al segundo la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Por último, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

SECCION 3ª
SENTENCIA

319. Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. Rigen sólo para los jueces, los arts. 297 y 298, en lo pertinente.

320. Reapertura del debate. Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, conforme al art. 317, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a los intervinientes a la audiencia, ordenándose la citación urgente de los que deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos.

321. Normas para la deliberación y votación. El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate; rige el art. 149.

Resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias deberán fundarse expresamente.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia, a la promoción o prosecución de la persecución penal o de la acción civil, cuando se hubieren planteado o hubieren surgido durante el debate. Si se decide proseguir, quien hubiere quedado en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena y sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección correspondiente. Si se hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda, en la forma que corresponda, o la rechazará.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas o, dentro de una misma clase, penas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar decidiendo por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la sanción o medida intermedia.

Si la pena decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto no se obtenga mayoría respecto de la indemnización correspondiente.

322. Sentencia y acusación. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura del juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Empero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura del juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección.

323. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

1) la mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado;
2) la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el autor civil y su pretensión reparatoria;
3) el voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
4) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
5) la parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
6) la firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar en y aquélla valdrá sin esa firma.

324. Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todos los intervinientes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los intervinientes que la requieran. El original del documento se protocolizará.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad se leerá tan sólo su parte resolutiva y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutiva.

325. Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre en todos los casos. Ordenará cuando corresponda, la libertad del acusado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, la aplicación de medidas de seguridad y corrección y resolverá sobre las costas.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.

326. Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la remisión o suspensión de la pena, o la condicionalidad de la condena, y, cuando correspondiere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

En las penas o medidas de seguridad y corrección divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación; en las penas perpetuas y en las medidas de seguridad y corrección indeterminadas temporalmente, rige la última parte de esta regla.

Fijará también el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

En su caso, unificará las condenas o las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de a fecha de su pronunciamiento.

327. Acción civil. Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, se a ella condenatoria o absolutoria, resolver expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

328. Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia, que habilitan la casación, son los siguientes:

1) que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados;
2) que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión reparatoria del actor civil;
3) que falte, sea insuficiente o contradictoria la motivación;
4) que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva; que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en el inc. 6 del art. 323;
5) la inobservancia de las reglas y del plazo previstos en los arts. 319 y 324, último párrafo;
6) la inobservancia de las reglas del art. 322.

Los demás defectos que existieren según las reglas del art. 321, podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o por pedido de aclaración del interesado.

329. Acta del debate. Quien desempeñe la función de secretario durante el debate labrará un acta, que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

1) lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones;
2) el nombre y apellido de los jueces, de los representantes del ministerio público, del imputado y de los demás intervinientes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario, con mención del papel que cumplan en él.
3) El desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, peritos o intérpretes, con aclaración acerca de si ratificaron solemnemente sus declaraciones o no lo hiciere, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia;
4) Las instancias y decisiones producidas en el curso del debate, y las conclusiones finales del ministerio público, del defensor, de los demás intervinientes y del imputado, si la hubiere;
5) La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente;
6) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o interviniente; y las protestas de recurrir en casación;
7) La forma en que cumplió el art. 324, con mención de las fechas pertinentes;
8) La firma del presidente y del secretario.

En los casos de prueba compleja el tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o pericial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida, pero la versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no integrarán los actos del debate.

330. Comunicación del acta. El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con el mismo acto; al pie del acto se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

331. Valor del acta. El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no originará, por sí misma, un motivo de casación de la sentencia.

Sin embargo, por vía de la casación, e invocándolo en el escrito de interposición del recurso, se podrá probar un enunciado faltante en el acta o la falsedad de un enunciado contenido en ella, que invalide la decisión.

LIBRO TERCERO

IMPUGNACIONES
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

332. Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea otorgado expresamente. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos. Pero únicamente podrá recurrir aquel que invoque y acredite un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución. El ministerio público podrá recurrir en favor del imputado. Las partes civiles podrán recurrir tan sólo en lo

concerniente a su intereses civiles. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al imputado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

333. Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

334. Desistimiento. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso del imputado, posterior a la interposición del recurso.

335. Efectos. Cuando en un proceso hubiere varios coimputados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

TITULO II
REPOSICION

336. Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días, y el tribunal lo resolverá previa vista a los interesados, por el mismo plazo.

337. Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por los intervinientes tan sólo mediante su reposición. En el debate, se interpondrán oralmente y se tramitarán y resolverán inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de recurrir en casación, para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

TITULO III
CASACION
CAPITULO I
PROCEDENCIA

338. Objeto. Además de los casos especialmente previstos, se podrá deducir el recurso de casación contra la sentencia o contra la resolución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

339. Recurso del querellante por adhesión. El querellante por delito de acción pública podrá interponer recurso de casación contra la sentencia o contra una resolución que ponga fin a la acción, imposibilite que ella continúe o impida su ejercicio; pero su recursos quedará limitado a los mismos agravios por los que recurrió el ministerio público.

Si en el recurso se pretendieren otros agravios o el ministerio público no hubiere recurrido la sentencia en contra del acusado, el querellante podrá, hasta tres días después del vencimiento del plazo para recurrir y con copia de su recurso, señalar las discrepancias al funcionario del ministerio público que corresponda, según la ley orgánica, pidiéndole que recurra o amplíe el recurso interpuesto.

El ministerio público decidirá y, en su caso, deberá recurrir o ampliar el recurso ya interpuesto, dentro de un plazo idéntico al previsto para la casación, a contar desde la presentación del querellante.

El vencimiento de los plazos aquí previstos hará caducar para el querellante y el ministerio público, de pleno derecho, la facultad de recurrir o ampliar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el mal desempeño de la función.

340. Adhesión. Quien tenga derecho a recurrir autónomamente en casación y no lo haya hecho, podrá adherir el recurso concedido a otro, dentro del período de emplazamiento ante el Tribunal de Casación. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El querellante por delito de acción pública no podrá adherir al recurso de otro, sin perjuicio de su intervención en el procedimiento.

341. Forma y plazo. El recurso de casación será interpuesto dentro del plazo de diez días, por escrito, ante el tribunal que dicto la resolución recurrida, con expresión de los fundamentos.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otro distinto. Citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, también concretamente, cuál es la aplicación que pretende.

***342. Motivos.** El recurso de casación sólo podrá ser fundado en que la sentencia se basa en la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del pronunciamiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente.

*El Código adopta el sistema de única instancia para el juzgamiento de los hechos, según sus bases y conforme a la advertencia ya indicada y, en general, se inclina hacia la integración colegiada de los tribunales de juicio. Empero, en los países en los que, a pesar de la advertencia hecha, se adoptare la integración unipersonal del tribunal de juicio –en lo posible sólo para delitos de menor gravedad-, el art. 342 podrá agregar un párrafo con la siguiente redacción:

"Salvo en los acasos en que corresponda el procedimiento obreviado, también será admisible el recursos de casación contra la sentencia de un juez unipersonal cuando la decisión fuera manifiestamente contraria a la prueba del debate.

343. Motivos absolutos de casación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1) al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal;
2) a la presencia del ministerio público en el debate o de otro interviniente cuya presencia prevé la ley;

3) a la intervención, asistencia y representación del imputado en el debate, en los casos y formas que la ley establece;
4) a la publicidad y continuidad del debate;
5) a los defectos de la sentencia enumerados en el art. 328.

344- Extensión del examen. "Reformatio in peius". El recurso atribuirá al Tribunal de Casación el conocimiento del caso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a los cuales se refieren los motivos.

Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el imputado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de los autorizados a recurrir permitirán modificar o revocar la resolución en favor del imputado, salvo que sus motivos se refieran sólo a intereses civiles, sin relación con la cuestión penal.

Los recursos sólo concernientes a los intereses civiles no permitirán modificar o revocar la resolución en contra del recurrente, si no ha interpuesto el recurso la parte contraria.

CAPITULO 2
TRAMITE

345. Admisibilidad. El tribunal que dictó la resolución recurrida decidirá sobre los requisitos formales para la procedencia del recurso, expresados en los artículos anteriores.

Si lo admite, remitirá de oficio las actuaciones al Tribunal de Casación, después de haber notificado a todos los intervinientes, emplazándolos para que comparezcan ante ese Tribunal y, en caso, fijen de nuevo domicilio especial, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. Este plazo se ampliará en dos días cuando la distancia entre los tribunales sea superior a quinientos kilómetros y en otros dos días cuando esa distancia supere los mil kilómetros.

Si no lo admite, quien recurrió podrá reponer la decisión, limitándose a criticar el fundamento por el cual se rechaza el recurso, resolviendo el tribunal sin más trámite.

Cuando el tribunal insista en su decisión, procederá conforme al segundo párrafo de este artículo, salvo que el recurrente desista del recurso.

El imputado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que mantenga el recurso ante el Tribunal de Casación, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor de confianza tendrá el mismo derecho cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del Tribunal de Casación. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

346. Desistimiento táctico. Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el Tribunal de Casación declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declara desiertos todos los recursos interpuesto.

347. Decisión previa. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto en el art. 344, el Tribunal de Casación examinará el recurso interpuesto y las adhesiones que se hubieran producido, para decidir, definitivamente, sobre la procedencia formal del recurso. Si lo declara inadmisible procederá conforme al artículo anterior.

348. Preparación del debate. Abierto el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez días, notificando a todos los intervinientes que hayan comparecido.

Rige, además, el art. 290, análogamente.

349. Debate. La audiencia se celebrará con los intervinientes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden del art. 318. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre su informe.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciese, el tribunal procederá a su reemplazo.

Se admitirá que los intervinientes reemplacen su participación en la audiencia por su informe escrito, presentando antes del día de la audiencia.

***350. Prueba.** Cuando el recurso resida en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

Rigen los arts. 293 y 288, inc. 1. La prueba se ofrecerá al interponer el recurso o al adherirse a él.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

- Los países que prefieren la propuesta alternativa del art. 342 incluirán en el art. 350 el párrafo siguiente:

"Cuando el motivo del recurso consista en la contradicción manifiesta de la decisión con la prueba del debate, admitido el recurso, el tribunal abrirá nuevamente el debate, juzgando sin reenvío. Rigen las reglas de los párrafos II y III de este artículo".

CAPITULO 3
SENTENCIA

351. Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia el tribunal pasará a deliberar, según las reglas del art. 319, en lo pertinente. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y la hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder el plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública, por su lectura; en lo demás, rigen las reglas del art. 324, en lo pertinente.

352. Decisión propia. Si la sentencia acoge el recurso, constatando la inobservancia o la errónea aplicación de la ley que soluciona el caso resuelto, sobre la base intangible de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la resolución recurrida, el Tribunal de Casación decidirá por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate.

353. Reenvío. En los demás casos, anulará, total o parcialmente, la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente y desde el momento en que corresponda. Los jueces que concurrieron a dictar la decisión anulada no podrán intervenir en el nuevo trámite.

Cuando la anulación fuere parcial, el tribunal indicará el objeto concreto del nuevo trámite o decisión. La misma regla regirá cuando, según el art. 352, el tribunal haya dispuesto el reenvío por un aspecto parcial del caso, que requiere un nuevo debate.

354. Defectos no esenciales. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

355. Libertad del Imputado. El Tribunal de Casación ordenará inmediatamente la libertad del imputado, cuando por efecto de su decisión, deba cesar la detención.

Durante el trámite del recurso, corresponde también al Tribunal de Casación la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del imputado.

CAPITULO 4
PROCLEDIMIETNO ABREVIADO

356. Casos. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra:

1) cualquier resolución de las previstas en el art. 338 que no sea una sentencia;
2) la sentencia absolutoria, cuando el ministerio público o el querellante del juicio por delito de acción privada, en la oportunidad prevista por el art. 318, requiera condena condicional o una pena privativa de libertad que no supere los dos años, multa o inhabilitación; si se requiere otra clase de pena juntamente con la privativa de libertad, el procedimiento será establecido conforme a esta última;
3) la sentencia condenatoria condicional o la que no supere los dos años de pena privativa de libertad, o imponga multa o inhabilitación; si se impone otra clase de pena juntamente con la privativa de libertad, el procedimiento será establecido conforme a esta última;
4) la sentencia obtenida mediante el procedimiento abreviado.

Se seguirá las reglas comunes cuando se trate del procedimiento con menores o del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

En los casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por este procedimiento abreviado, salvo que se recurra la sentencia penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes.

357. Trámite especial. El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

1) en el escrito de interposición, el recurrente fijará también el domicilio especial prelvisto en el art. 345;
2) no se emplazará al recurrente a comparecer ante el Tribunal de Casación, ni estará permitida la adhesión;
3) El Tribunal de Casación dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos impuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso; la sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto en el art. 351, párr. I, y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión;

4) Si se tratare del caso del art. 350, citará a todos los intervinientes a la audiencia, les dará oportunidad de informar sobre la prueba y dictará sentencia conforme el inciso 3 de este artículo.

358. Conversión. Si el Tribunal de Casación, al examinar la procedencia del recurso, advierte que corresponde seguir el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes, los emplazará para que comparezcan ante él y procederá, en lo sucesivo, según los arts. 346 y siguientes.

En el caso inverso, continuará procediendo según las reglas comunes.

TITULO IV
REVISION

359. Objeto. La revisión procederá contra las sentencias firmes, sin limitación temporal y sólo en favor del condenado o de aquel a quien se le hubiera impuesto una medida de seguridad y corrección.

La revisión sólo procederá en disfavor del imputado, contra el sobreseimiento (absolución anticipada) o la sentencia absolutoria fundados en la extinción de la persecución penal por muerte del imputado, cuando se sostenga que él vive. En ese caso, comprobada la falsedad de la declaración o registro, se revocará la decisión anterior, y el procedimiento se reiniciará, según su estado.

360. Facultad de impugnar. Podrán promover la revisión en favor del imputado:

1) el condenado o aquel a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando ellas hubieren sido ejecutadas total o parcialmente; si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
2) El ministerio público;
3) El tribunal de ejecución en el caso previsto por el inciso 5, párr. II, del artículo siguiente.

En el supuesto del párr. II, del artículo anterior, podrán promover la revisión el ministerio público o el querellante.

361. Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos, o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de un precepto penal más benigno, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

1) la presentación después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se los hubiere incorporado al procedimiento;
2) la demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación;
3) la demostración de que en sentencia ha participado un juez que ha cometido, en relación a la causa, una grave infracción a sus deberes, amenazada con pena o con exclusión del cargo, aunque fuere imposible proceder por una circunstancia sobreviniente y siempre que en la infracción no haya participado el mismo condenado;
4) la anulación o revisión firme de una sentencia judicial en la cual se fundaba la sentencia penal;
5) la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

362. Forma. La revisión deberá, para ser admitida, ser promovida por escrito ante la secretaría del Tribunal de Casación o de la Corte Suprema, según los casos, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, debiéndose acompañar, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o indicar el lugar o archivo donde ella está.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

363. Efectos. La interposición de la revisión no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal competente podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del imputado, incluso aplicando, si correspondiere, una medida de coerción.

364. Admisibilidad. Recibida la impugnación, el tribunal competente decidirá sobre su procedencia. Podrá sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El imputado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el imputado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstará a la prosecución del trámite; si no compareciere, en el plazo de treinta días, alguna de las personas designadas en el art. 360, a quienes el tribunal comunicará la apertura de la revisión, el defensor asumirá la posición del fallecido.

365. Instrucción. Inmediatamente después de admitida la impugnación, el tribunal dará intervención al ministerio público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se protocolizarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

366. Audiencia. Concluida la instrucción se designará una audiencia para que se expidan quienes intervienen en la revisión, pudiendo ellos acompañar notas escritas que funden su petición.

367. Decisión. El tribunal, al pronunciarse sobre la revisión, la rechazará o anulará la sentencia.

Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

En todo caso, rige la regla del art. 344, párr. II.

368. Nuevo juicio. El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de los motivos que tornaron admisibles la revisión.

369. Efectos de la sentencia. La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación, la medida de seguridad y corrección que corresponda o practicará un nuevo cómputo.

También podrá pronunciarse, a instancia, sobre la indemnización prevista en los arts. 241 y ss.; la reparación sólo se podrá conceder al condenado o, después de su muerte, a los herederos forzosos que lo solicitaren.

370. Fracaso de la impugnación. Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, perjudicarán la facultad de peticionar nuevamente la revisión, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del ministerio público.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
TITULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

371. Admisibilidad. Si el ministerio público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el tribunal del procedimiento intermedio.

Para ello, el ministerio público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descripto en la acusación y su participación en él, y la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

372. Trámite posterior. El tribunal oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite.

El tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado; pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el ministerio público. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, rechazará el requerimiento y emplazará al ministerio público para que concluya la investigación y requiera lo que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el debate.

373. Efectos. Contra la sentencia será sólo admisible el recurso de casación, interpuesto por el ministerio público o por el imputado y su defensor.

El querellante, o quien sin éxito, pero con derecho, haya pretendido serlo durante el procedimiento preparatorio, tendrá las facultades previstos en los arts. 339 y 340; no podrá, sin embargo, agraviarse por la vía elegida o pretender la imposición de una pena superior a la requerida por el ministerio público.

La acción civil no será decidida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación, con las limitaciones del art. 332 y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

TITULO II

JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

374. Querella. Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, formulará acusación por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal competente par el juicio, indicando el nombre y domicilio del querellado y cumpliendo con la forma y el contenido previstos en los arts. 79 y 263.

Si el querellante ejerciere la acción civil cumplirá con los arts. 94 y 270 párr. II.

Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

375. Inadmisibilidad. La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior.

En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, con testimonio de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior La omisión de este dato se considerará falta grave.

376. Investigación preparatoria. Sin embargo, cuando no fuere posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio, o cuando fuere imprescindible para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho punible llevar a cabo una investigación preliminar, el querellante lo requerirá en el escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal prestará el auxilio necesario, si correspondiere.

Clausurada la investigación, el querellante deberá completar su acusación, con las copias previstas en el art. 374.

377. Conciliación. Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de la acusación y del poder, en su caso.

La audiencia será celebrada ante un juez o un funcionario judicial letrado que designe el tribunal y dará oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que los intervinientes soliciten. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, quien presenciará la audiencia y tendrá intervención en ella, con el fin de lograr un acuerdo.

Querellante y querellado asistirán personalmente a al audiencia y se permitirá la presencia de sus letrados. Cuando alguno de ellos resida en el extranjero podrá ser representado por mandatario especial con las facultades suficientes para conciliar.

378. Imputado; defensor. Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor se procederá conforme al art. 5. Si no concurriere, debidamente citado y justificare su inasistencia, se le designará de oficio un defensor letrado y el procedimiento seguirá su curso.

Salvo en la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el imputado podrá ser representado durante todo el procedimiento por un mandatario con poder especial.

Cuando el imputado no concurrió a la audiencia de conciliación, el tribunal previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para cumplir con las reglas impuestas por el párr. I de este artículo y por los arts. 32 y 33, advirtiéndole sobre su sujeción al procedimiento.

379. Medidas de coerción. No se podrá ordenar medidas de coerción personal, salvo las dispuestas en el art. 138, y las enumeradas en el art. 209, sólo cuando existieren motivos para afirmar que intentará la fuga o entorpecerá la averiguación de la verdad. Rigen, en este caso, los arts. 218 y 220 y será competente para la decisión el tribunal de juicio.

Rigen, también en lo pertinente, los arts. 222 a 224.

380. Procedimiento posterior. Finalizadas las diligencias del art. 378, que correspondieren, el tribunal citará a juicio en forma análoga a lo dispuesto en el art. 276. En las causas por delito de acción privada, el término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio; son aplicables las reglas respectivas y sobre la cuestión decidirá el tribunal, antes de fijar la audiencia del debate.

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del ministerio público; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá ratificación solemne. En el juicio por adulterio, la audiencia se llevará a cabo a puertas cerradas.

381. Abandono de la querella. Se considerará abandonada la querella y se archivará el proceso cuando:

1) el querellante no instare el procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la disposición del tribunal que le señala la paralización del procedimiento;
2) el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, o se ausentaren durante su desarrollo, sin justa causa, la que deberá acreditar siempre antes de la iniciación de la audiencia o durante su desarrollo, salvo si fuere absolutamente imposible, en cuyo caso lo harán inmediatamente a la desaparición del impedimento;
3) muerto o incapacitado el querellante no concurrieren a proseguir la persecución quienes estuvieren autorizados para ello, según ls reglas respectivas de la ley penal, en el plazo de sesenta días posteriores a la notificación cursado a los autorizados; cuando se desconociere quiénes pueden estar autorizados a proseguir la persecución o su domicilio, se avisará públicamente sobre la existencia del procedimiento, la muerte o incapacidad del querellante, el término del plazo para comparecer y las consecuencias de la incomparecencia.

382. Renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias. La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la ley, provocarán, inmediatamente, el sobreseimiento.

TITULO III
PROCEDIMIENTO CON MENORES

383. Reglas especiales. En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales intervenga como imputado un menor de veintún años, se procederá con arreglo a las reglas comunes de este Código, salvo las establecidas a continuación:

1. El ministerio público o el tribunal competente que intervenga en un procedimiento relativo a un menor de dieciocho años al momento del hecho, víctima o imputado de un delito, lo comunicarán enseguida al tribunal de menores, con todos los datos y elementos se que disponga, para que asuma la tutela prevista en las leyes especiales, si correspondiere.
2. La prisión preventiva de un menor de dieciocho años sólo procederá en casos excepcionales, cuando no exista otra manera de asegurar la sujeción del imputado al procedimiento o la averiguación de la verdad, y se cumplirá en el establecimiento que disponga el tribunal de menores, al cual el menor será entregado; el tribunal podrá proponer la revocación o la sustitución de la medida de coerción y el examen de la prisión del menor se hará a la vista de

los informes mensuales que remita ese tribunal; después de los dieciocho años y hasta los veintiuno, regirán las disposiciones comunes, pero la prisión se cumplirá en establecimientos que garanticen la separación de los mayores, según indique el tribunal de menores.

3. El debate se realizará a puertas cerradas.
4. Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, o en su caso, la guarda, o el cónyuge, podrán asistir al debate y tendrán en él todas las facultades otorgadas al imputado, salvo los actos de carácter personal.
5. Se podrá disponer que el imputado no presencie los actos del debate, salvo cuando fuere imprescindible su comparecencia previo informe del tribunal de menores, si la presencia ocasionare daño para su salud.
6. El debate será presenciado por un delegado del tribunal de menores quien, previo a la discusión final, informará sobre el menor.
7. En los delitos cometidos por menores de dieciocho años, la sentencia relativa al menor se limitará al fallo sobre la culpabilidad (absolución o condena), procediéndose conforme al art. 287; firme la sentencia, se remitirá testimonio al tribunal de menores, el cual, en su caso, procederá según la ley respectiva, siempre previo debate oportuno sobre la cuestión de la pena.
8. Cuando se solicite el procedimiento abreviado o se postule la suspensión del procedimiento, el tribunal escuchará obligatoriamente a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda, al cónyuge, y a un delegado del tribunal de menores, previo a decidir sobre el punto; para el procedimiento abreviado rige el inciso anterior, análogamente.

Todo lo relativo a la tutela, disposición y vigilancia de menores sometidos a un procedimiento o víctimas de un hecho punible, y a la imposición y ejecución de una pena o medida de seguridad y corrección, será competencia del tribunal de menores, el cual, durante el proceso de conocimiento, mantendrá informado al tribunal competente para sustanciarlo o al ministerio público.

Se guardará absoluta reserva sobre todo lo relacionado con el procedimiento contra un menor, y las decisiones judiciales sólo serán publicables por interés científico, omitiendo todas mención que permita identificar al menor.

TITULO IV
JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

384. Procedencia. Cuando el ministerio público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas en el art. 263, indicando también los antecedentes y circunstancias que motiva el pedido.

385. Remisión y reglas especiales. El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1. Cuando el imputado se halle en la situación prevista en el art. 34, sus facultades serán ejercidas por su curador o por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
2. En el caso previsto por el inciso anterior, no regirá lo dispuesto por el art. 264, si fuere imposible su cumplimiento.
3. El tribunal competente para el procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.
4. El juicio aquí previsto nunca se tramitará juntamente con un juicio común.

5. El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su curador; regirá lo dispuesto en el inc. 2, análogamente, y el imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
6. El debate será presenciado por un delegado del tribunal a cuyo cargo estuviere el control de la curatela, quien, previo a la discusión final, informará sobre el imputado.
7. La sentencia versará sobre la absolución os sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
8. No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.

386. Transformación y advertencia. Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de un apena, el tribunal advertirá al imputado en la forma prevista por el art. 310. Rigen, análogamente, los arts. 309 y 322.

387. Medidas de coerción. La internación provisional y las demás medidas de coerción aplicables serán confiadas en su ejecución al tribunal a cuyo cargo estuviere el control de la curatela, el cual, durante el proceso de conocimiento, mantendrá informado al tribunal competente.

APENDICE I

*Ver art. 40, al pie, para los países cuya legislación básica permita concebir el procedimiento contra ausentes. Sin embargo, su aplicación no es recomendable (principio de inviolabilidad de la defensa), al menos para las persecuciones penales que tienen como objeto un delito. Exceptúase de la recomendación al procedimiento por contravenciones, que este Código no regula en su texto general (ver, sobre contravenciones, el Apéndice final).

PROCEDIMIENTO CONTRA AUSENTES

1. **Ausente.** Será considerado ausente el imputado, cuando se desconozca su domicilio o residencia, cuando resulte imposible citarlo o hacerlo comparecer en el procedimiento, o cuando sea declarado rebelde y no purgue su rebeldía.
2. **Procedencia.** El ministerio público podrá acusar a un ausente y requerir para él la apertura del juicio, cuando la escala penal aplicable al objeto del procedimiento no supere el límite de la condena condicional o de la suspensión condicional de la pena, o se tratare de pena no privativa de libertad.

El ministerio público podrá requerir la continuación del debate contra un ausente, hasta su terminación, cuando su rebeldía se produzca durante el debate y él ya haya prestado declaración sobre la acusación, siempre que el tribunal no considere necesaria su presencia.

3. **Reglas de procedimiento.** Se aplicarán las reglas comunes o especiales según corresponda, con las siguientes:
   1. En el primer caso del artículo anterior el acusado será citado públicamente al debate, al menos con una anticipación no menor de diez días, a contar desde la fecha de la primera publicación.
   2. El defensor lo representará durante el procedimiento.
   3. Serán también admitidos como representantes del acusado el cónyuge, los hijos, los padres, los nietos, los abuelos y los hermanos, quienes podrán ejercer todos los derechos que a él le corresponden, unificándose la representación por el tribunal en caso de concurso de varios parientes.
   4. La sentencia debe señalar que el debate se produjo en ausencia del acusado y la razón de ello; puede ser ejecutada y dada a conocer públicamente.

4. **Revisión facilitada.** Si el condenado es aprehendido o se presenta voluntariamente le

será notificada íntegramente la sentencia obtenida después del debate, el acta del debate también, si la sentencia fue recurrida, la dictada por el Tribunal de Casación; en ese mismo acto será instruido acerca de su derecho de designar un defensor y sobre el plazo para interponer la revisión del procedimiento. Rige el art. 5, párr. II; el nombramiento de defensor se producirá de inmediato, salvo prórroga solicitada por el condenado para designarlo, cuyo plazo fijará el tribunal.

Dentro del plazo de diez días, a contar desde el momento en el que el defensor sea designado, el condenado y su defensor puede requerir la revisión del procedimiento, con sujeción a las reglas del recurso respectivo. Se ordenará el nuevo juicio, cuando se ofrezca nuevas pruebas o se sostenga la inexistencia de alguno de los presupuestos que fundan la condena. La sentencia sólo será modificada con fundamento en los nuevos elementos de prueba o en la demostración de la inexistencia de alguno de los presupuestos que la fundaban.

APENDICE II

Aquellos países que decidan, incluso por imposición de reglas fundamentales de sus sistemas jurídicos, incorporar ciudadanos a la labor de juzgar, integrando los tribunales de juicio con jueces accidentales, podrán incorporar las reglas procesales siguientes. El esquema deja de lado los problemas de organización del jurado, pues, en general, la organización judicial no es una materia incluida en este Código. Se puede adoptar un sistema de jurado que separe el veredicto de los jurados, de la sentencia de los jueces profesionales, al estilo del modelo anglosajón, o del sistema del jurado escabinado, que supone la integración de un único colegio sentenciador, con participación de jueces profesionales (permanentes) y legos (accidentales), según el modelo que prevalece en Europa continental.

JUICIO POR JURADOS (A)

1. **Remisión.** Cuando, según la ley de organización judicial, corresponda integrar el tribunal con jurados, se aplicarán las reglas comunes, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.
2. *** Integración del colegio de jurados.** Dictado el auto de apertura del juicio, la oficina correspondiente hará conocer a los intervinientes una lista de jurados, constituida por el triple de los miembros necesarios para integrar el colegio.

Cada interviniente, incluidos el ministerio público, podrá, en el plazo de cinco días, recusar sin causa al número de jurados resultante de dividir la mitad de la lista por el número de intervinientes.

Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el colegio; los demás podrán ser incorporados como suplentes, para los casos previstos en los arts. 282 y 297, inc. 3.

La lista definitiva de jurados será notificada en la oportunidad prevista por el art. 282 y ellos podrán ser recusados conforme a esa regla.

* La regla supone normas de organización judicial que fijen la competencia, determinen las condiciones para ser jurado, establezcan el número de jurados que integran el colegio y organicen su reclutamiento.

La aparente complejidad en la determinación del número de jurados, que la regla propuesta contiene, obedece a la necesidad de utilizar una fórmula abstracta, que sirva para cualquier integración numérica del colegio de jurados: podrá ser reemplazada por un número exacto, una vez determinada la integración numérica del colegio sentenciador.

3. **Incorporación.** El colegio de jurados se incorporará en la oportunidad prevista por el art. 304, antes de que el presidente declare abierto el debate, mediante el compromiso solemne siguiente:

"Asumo el compromiso de juzgar este caso, en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la Constitución y la ley".

4. **Debate.** El debate será dirigido por un juez permanente y letrado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia previstas en las reglas comunes.

El debate se dividirá, obligatoriamente, según la forma prevista en el art. 287. La primera parte servirá de base para el veredicto del colegio de jurados. La segunda parte servirá para que el tribunal de jueces permanente se determine las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

5. **Propuesta de veredicto.** Los intervinientes, en la oportunidad prevista por el art. 318, culminarán su informe proponiendo al jurado su veredicto. La propuesta se deberá formular en términos claros, concretos y concisos; describirá el hecho que juzgará el colegio de jurados, con la limitación establecida en el art. 322, o, de la misma manera, negará su existencia, total o parcialmente, o la participación del imputado en él, expresando la decisión que se espera del jurado. No se podrán formular propuestas alternativas.

Antes de autorizar que el colegio de jurados pase a deliberar, el tribunal de jueces permanentes analizará las propuestas de veredicto y, si alguna merece objeción, intimará al interviniente respectivo para que la ajuste, según las reglas del párrafo anterior. Si el interviniente no ajusta su propuesta, conforme a la admonición del tribunal, caduca su facultad de proponer, que quedará desierta por declaración del tribunal.

El hecho descripto en la acusación, según el auto de apertura, y en la ampliación de la acusación, si existiere, más el veredicto de culpabilidad que ellos suponen, conforme a su sentido, se considerará siempre como una propuesta de veredicto.

Las propuestas de los intervinientes se harán constar en el acta del debate.

6. **Deliberación.** Clausurado el debate, el tribunal entregará las propuestas, incluida la contenida en la acusación, al colegio de jurados, que pasará a deliberar en sesión secreta y continua. En el mismo momento, instruirá a los jurados sobre las normas que rigen la deliberación.

El colegio de jurados, elegirá su presidente y, bajo su dirección, analizará las propuestas. Decidirá por el voto coincidente de dos tercios del número de sus integrantes. Admitirá, total o parcialmente, alguna de la propuesta y expresará su veredicto de culpabilidad o inocencia. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto.

Rige el art. 320, en cuyo caso el presidente del jurado solicitará al tribunal que reabra el debate y adopte las medidas pertinentes.

7. **Pronunciamiento del veredicto.** Logrado el veredicto, el colegio de jurados se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y, por intermedio de su presidente, leerá el veredicto. En primer término declarará, en nombre del pueblo, culpable o inocente al imputado; después leerá la propuesta que admite y, en su caso, expresará las modificaciones parciales; por último, dará a conocer el resultado de la votación que logró el veredicto.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

8. **Debate posterior.** Si el veredicto fuere de culpabilidad, el debate continuará con la recepción de los medios de prueba que se hubieren ofrecido para individualizar la pena, la medida de seguridad y corrección y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba, el presidente del tribunal procederá conforme al art. 318, pero los informes se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

Si el veredicto fuere de inocencia no se realizará del debate posterior, salvo cuando se hubiere planteado la acción civil, en cuyo caso el debate y la sentencia sólo versarán sobre ella.

9. **Sentencia.** La sentencia del tribunal se ajustará a las reglas del art. 323, con la siguiente modificación: en lugar de la enunciación de los hechos y de la fundamentación de ese juicio, transcribirá las propuestas finales de los intervinientes y el veredicto del colegio de jurados.

El veredicto de inocencia será obligatorio para el tribunal.

Si el veredicto de culpabilidad, conforme a la ley penal, no permite la aplicación de una pena o medida de seguridad y corrección, el tribunal absolverá; si el tribunal decidiere la exención o remisión de la pena, condenará según el veredicto de culpabilidad y expresará su decisión sobre la pena o medida de seguridad y corrección. En lo demás, se aplicarán los arts. 325, 326 y 327.

Rige el art. 328, analógicamente, según las modificaciones introducidas en este título.

10. **Casación.** Se aplicarán las reglas del recurso de casación; constituirá un motivo absoluto de casación la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución del colegio de jurados y a la capacidad de sus miembros.
11. **Revisión.** Se aplicarán las reglas comunes, pero, cuando se fundare la revisión en los motivos previstos por los incisos 2 y 4 del art. 361, la decisión sobre la admisibilidad sólo tendrá en cuenta la incorporación de esos elementos de prueba al debate sobre la culpabilidad.

Si se opta por el jurado escabinado, bajo el mismo título deberá incorporarse la regla siguiente.

JUICIO POR JURADOS (B)

1. **Remisión.** Cuando, según la ley de organización judicial, corresponda integrar el tribunal con jurados, se aplicarán las reglas comunes, con las modificaciones siguientes:
2. **Integración del colegio de jurados.** Dictado el auto de apertura del juicio, la oficina correspondiente hará conocer a los intervinientes una lista de jurados, constituida por el triple de los miembros necesarios para integrar el colegio.

Cada interviniente, incluidos el ministerio público, podrá, en el plazo de cinco días, recusar sin causa al número de jurados resultante de dividir la mitad de la lista por el número de intervinientes.

Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el colegio; los demás podrán ser incorporados como suplentes, para los casos previstos en los arts. 282 y 297 inc. 3.

La lista definitiva de jurados será notificada en la oportunidad prevista por el art. 282 y ellos podrán ser recusados conforme a esa regla.

* La regla supone normas de organización judicial que fijen la competencia, determinen las condiciones para ser jurado, establezcan el número de jurados que integran el colegio y organicen su reclutamiento.

La aparente complejidad en la determinación del número de jurados, que la regla propuesta contiene, obedece a la necesidad de utilizar una fórmula abstracta, que sirva para cualquier integración numérica del colegio de jurados: podrá ser reemplazada por un número exacto, una vez determinada la integración numérica del colegio sentenciador.

3. **Incorporación.** El colegio de jurados se incorporará al tribunal en la oportunidad prevista por el art. 304, antes de que el presidente declare abierto el debate, mediante el compromiso solemne siguiente:

   "Asumo el compromiso de juzgar este caso, en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la constitución y la ley".

4. **Debate.** El debate será dirigido por un juez permanente y letrado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia previstas en las reglas comunes.

El debate se dividirá, obligatoriamente, según la forma prevista en el art. 287. La primera parte servirá de base para el veredicto del colegio de jurados. La segunda parte servirá para que el tribunal de jueces permanentes determine las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

5. **Propuesta del veredicto.** Los intervinientes, en la oportunidad prevista por el art. 318, culminarán su informe proponiendo al jurado su veredicto. La propuesta se deberá formular en términos claros, concretos y concisos; describirá el hecho que juzgará el colegio de jurados, con la limitación establecida en el art. 322,o, de la misma manera, negará su existencia, total o parcialmente, o la participación del imputado en él, expresando la decisión que se espera del jurado. No se podrán formular propuestas alternativas.

Antes de autorizar que el colegio de jurados pase a deliberar, el tribunal de jueces permanentes analizará las propuestas de veredicto y, si alguna merece objeción, intimará al interviniente respectivo para que la ajuste, según las reglas del párrafo anterior. Si el interviniente no ajusta su propuesta, conforme a la admonición del tribunal, caduca su facultad de proponer, que quedará desierta por declaración del tribunal.

El hecho descripto en la acusación, según el auto de apertura, y en la ampliación de la acusación, si existiere, más el veredicto de culpabilidad que ellos suponen, conforme a su sentido, se considerará siempre como una propuesta de veredicto.

Las propuestas de los intervinientes se harán constar en el acta del debate.

6. **Deliberación.** Clausurado el debate, el tribunal entregará las propuestas, incluida la contenida en la acusación, al colegio de jurados, que pasará a deliberar en sesión secreta y continua. En el mismo momento, instruirá a los jurados sobre las normas que rigen la deliberación.

El colegio de jurados, elegirá su presidente y, bajo su dirección, analizará las propuestas. Decidirá por el voto coincidente de dos tercios del número de sus integrantes. Admitirá, total o parcialmente, alguna de las propuestas y expresará su veredicto de culpabilidad o inocencia. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto.

Rige el art. 320, en cuyo caso el presidente del jurado solicitará al tribunal que reabra el debate y adopte las medidas pertinentes.

7. **Pronunciamiento del veredicto.** Logrado el veredicto, el colegio de jurados se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y, por intermedio de su presidente, leerá el veredicto. En

primer término declarará, en nombre del pueblo, culpable o inocente al imputado; después, leerá la propuesta que admite y, en su caso, expresará las modificaciones parciales; por último, dará a conocer el resultado de la votación que logró el veredicto.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

8. **Debate posterior.** Si el veredicto fuere de culpabilidad, el debate continuará con la recepción de los medios de prueba que se hubieren ofrecido para individualizar la pena, la medida de seguridad y corrección y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba, el presidente del tribunal procederá conforme al art. 318, pero los informes se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

Si el veredicto fuere de inocencia no se realizará del debate posterior, salvo cuando se hubiere planteado la acción civil, en cuyo caso el debate y la sentencia sólo versarán sobre ella.

9. **Sentencia.** La sentencia del tribunal se ajustará a las reglas del art. 323, con la siguiente modificación: en lugar de la enunciación de los hechos y de la fundamentación de ese juicio, transcribirá las propuestas finales de los intervinientes y el veredicto del colegio de jurados.

El veredicto de inocencia será obligatorio para el tribunal.

Si el veredicto de culpabilidad, conforme a la ley penal, no permite la aplicación de una pena o medida de seguridad y corrección, el tribunal absolverá; si el tribunal decidiere la exención o remisión de la pena, condenará según el veredicto de culpabilidad y expresará su decisión sobre la pena o medida de seguridad y corrección. En lo demás, se aplicarán los arts. 325, 326 y 327.

Rige el art. 328, analógicamente, según las modificaciones introducidas en este título.

10. **Casación.** Se aplicarán las reglas del recurso de casación; constituirá un motivo absoluto de casación la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución del colegio de jurados y a la capacidad de sus miembros.

11. **Revisión.** Se aplicarán las reglas comunes, pero, cuando se fundare la revisión en los motivos previstos por los incs. 2 y 4 del art. 361, la decisión sobre la admisibilidad sólo tendrá en cuenta la incorporación de esos elementos de prueba al debate sobre la culpabilidad.

Si se opta por el jurado escabinado, bajo el mismo título deberá incorporarse la regla siguiente.

JUICIO POR JURADOS (B)

1. **Remisión.** Cuando, según la ley de organización judicial, corresponda integrar el tribunal con jurados, se aplicarán las reglas comunes, con las modificaciones siguientes:

   1. **Integración del colegio de jurados.** Dictado el auto de apertura del juicio, la oficina correspondiente hará conocer a los intervinientes una lista de jurados, constituida por el triple de los miembros necesarios para integrar el tribunal.
   2. **Incorporación.** Los jurados se incorporarán al tribunal en la oportunidad prevista por el art. 304, antes de que el presidente declare abierto el debate, mediante el compromiso solemne siguiente:

   "Asumo el compromiso de juzgar este caso, en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la constitución y la ley".

3. **Debate.** El debate será dirigido por un juez permanente y letrado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia previstas en las reglas comunes.
4. Los Jurados. Una vez integrados al tribunal, tendrán las mismas atribuciones que los jueces permanentes y deliberarán en conjunto las decisiones propias del tribunal.

APENDICE III
JUICIO POR FALTAS O CONTRAVENCIONES

1. **Requerimiento.** El funcionario que comprobó la falta o aquél que la ley designe para perseguirlas, solicitará el juicio indicando los siguientes extremos:

1. Individualización del imputado y su domicilio real
2. Descripción sintética del hecho imputado, consignando tiempo y lugar
3. Disposición legal infringida
4. Mención de los elementos de prueba, agregando las documentales y las cosas entregadas por el infractor o secuestradas.
5. Individualización y firma del requirente.

Bastará como requerimiento el formulario de comprobación de la falta que contenga los requisitos antes mencionados.

Cuando la ley disponga la persecución privada, la persona legitimada ocupará el lugar del funcionario y la policía le brindará el auxilio necesario para la comprobación de la falta.

2. Citación a juicio. El funcionario actuante o l apersona legitimada, con el auxilio de la policía, citará a juicio al contraventor, con expresión del tribunal ante el cual deberá comparecer y del plazo en el cual deberá hacerlo.
3. Audiencia. Comparecido el contraventor presunto, manifestará por acta si admite su culpabilidad o si requiere el juicio. En este último caso, deberá expresar cuáles son los medios de prueba que no puede incorporar por su cuenta al debate y cuál el auxilio público que necesita para ello.
4. Decreto penal. Si el contraventor admite su culpabilidad y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará la resolución que corresponda por simple decreto.
5. Debate. Caso contrario, el tribunal llamará inmediatamente a juicio al imputado y al requirente; en el mismo momento expedirá las órdenes necesarias para incorporar en el debate los elementos de prueba cuya producción dependa de la fuerza pública.

La audiencia será pública y se llevará a cabo con los intervinientes que comparezcan. Los intervinientes comparecerán a la audiencia con todos los medios de prueba que pretendan hacer valer.

El tribunal oirá brevemente a los comparecientes y observará los demás elementos de convicción, absolviendo o condenando por simple decreto.

Si no se incorporaren medios de prueba durante el debate, el tribunal decidirá sobre la base de los elementos acompañados con el requerimiento.

Si nadie comparece, dictará resolución sin más trámite, conforme al párrafo anterior.

6. Casación. La resolución será impugnable por la vía d ela casación abreviada, en el plazo de cinco días, pero sólo podrá ser motivada en la inobservancia o errónea de la ley, siempre que la corrección del defecto, conforme al recurso, permita modificar sustancialmente la decisión.

El requirente sólo podrá recurrir si compareció al debate.

7. Remisión. En lo demás rigen, analógicamente, las reglas comunes, adecuadas a la brevedad y simpleza del procedimiento.

El imputado podrá ser asistido por un defensor, si lo nombrare.

Las medidas de coerción serán proporcionales a la falta imputada y las privativas de libertad sólo podrán durar, como máximo seis horas.

APENDICE IV
HABEAS CORPUS

1. Procedencia. Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión que implique:

    1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria, ilegítimas o que provengan de un abuso de poder..
    2. Agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de un poder excepcional previsto en la constitución, procederá el hábeas corpus cuando se sostenga, en el caso concreto:

    1. La ilegitimidad de la concesión de los poderes excepcionales.
    2. La falta de correlación entre la privación de la libertad y la situación que dio origen a la concesión de ese poder.
    3. La imposibilidad de ejercer, efectivamente, los derechos previstos por la ley para quien sufre la limitación.
2. Competencia. Si se ignora los datos necesarios para fijar la competencia, según las reglas de organización judicial respectivas, o se duda sobre ellos, cualquier juez o tribunal será competente hasta establecer el presupuesto que determinará definitivamente el tribunal de aplicación, sin perjuicio de llevar adelante el trámite del procedimiento, sin demora alguna.
3. Petición. La denuncia de hábeas corpus no está sometida a requisitos formales. Podrá ser interpuesta por escrito, por cualquier medio de comunicación u oralmente, en cuyo caso el funcionario que la reciba labrará acta sobre ella.

La denuncia deberá contener, en lo posible:

    1. Nombre y domicilio real del denunciante.
    2. Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.
    3. Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo
    4. Descripción del acto u omisión considerado lesivo, de la causa de su ilegitimidad o del carácter abusivo.

El tribunal subsanará los defectos de la petición e indagará acerca de los datos desconocidos y necesarios para tramitar el procedimiento.

5. Auto de habeas corpus. Cuando se trate de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad, a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora, salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido, caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Cuando un tribunal o juez que tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia. O inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción, o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de habeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

6. Cumplimiento de la orden. La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiere ser llevado a presencia del juez, la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario, sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular, pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido, si estimare necesario realizar alguna diligencia, y aun autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea, en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.

7. Citación a la audiencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo, siempre que ello no perjudique su eficacia; caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que lo subroga, conforme a la ley.

8. audiencia. La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia de defensor oficial en el caso previsto por los párr. II y III del artículo será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado, proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

Rige, analógicamente, el art. 329.

9. Prueba. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y, de no ser posible, el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

10. Sentencia. Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

1) día y hora de su emisión;
2) mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre;
3) motivación de la decisión;
4) la parte resolutiva, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo;
5) costas y sanciones;
6) la firma del juez.

Si tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes, haciendo entrega de ellos al ministerio público.

10. Pronunciamiento. La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere, según el art. 6,párrs. 2 y 3, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

11. Recurso. La sentencia sólo será recurrible por casación y serán aplicables las reglas comunes. El tribunal podrá reproducir la audiencia y, en su caso, dictar el auto de habeas corpus.

El recurso tendrá efecto suspensivo, salvo en lo que se refiere a la libertad de la persona, que se hará efectiva.

12. Intervención del ministerio público. Presentada la denuncia se notificará al ministerio público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quien tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes, pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

Podrá presentar las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión, cualquiera que sea su sentido.

13. Denunciante. La denuncia de habeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por el art. 1 o por cualquier otra en su favor.

El denunciante podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes.

14. Costas. Cuando la decisión acoja la denuncia las costas del pronunciamiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo.

Cuando rechazare la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión, en el cual las soportará el denunciante o el amparado, o ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

15. Multa. Cuando la denuncia fuere maliciosa, por ocultamiento o mendicidad declaradas en la decisión, se impondrá al denunciante hasta cinco días multa.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere, el tribunal podrá imponer al autor del acto lesivo y a quien colaboró con él hasta veinte días multa.

Los jueces y funcionarios que intervienen en el procedimiento, cuando incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos y actividades que la ley prevé, o sean reticentes en la información solicitada, serán sancionados con multa de hasta cinco días.

LIBRO QUINTO
EJECUCION
TITULO I
EJECUCION PENAL

388. Defensa. En condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el tribunal de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Tendrá derecho a la defensa técnica y continuará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad. Sin embargo, el defensor de confianza designado con anterioridad podrá renunciar al cargo y, en tal sentido, no regirán las sanciones previstas en el art. 65, sino hasta el momento de su reemplazo. En este caso, el presidente del tribunal de ejecución instruirá al condenado sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza y, si no lo hiciere, procederá conforme a los arts. 5 y 66.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pea; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes que se planteen durante la ejecución de la pena.

CAPITULO 1
PENAS

389. Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutables antes de que devenguen firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, el presidente del tribunal ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remitirá los autos al tribunal de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, remitirá testimonio de la sentencia, con la atestación de que se halla firma, al establecimiento en donde cumple su prisión, para que se proceda según corresponda.

Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleven a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

390. Cómputo definitivo. El presidente del tribunal de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena a una pena divisible y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al ministerio público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el tribunal de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

391. Incidentes. El ministerio público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena. Los resolverá el tribunal de ejecución inmediatamente, previa vista a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el presidente del tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá, previo oír a los intervinientes.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y a la rehabilitación, y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y contra él procede el recurso de casación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el Tribunal de Casación.

392. Libertad anticipada. La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad, remitirá al tribunal de ejecución los informes previstos por la ley penal, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio por el tribunal, en cuyo caso el presidente del tribunal emplazará a la dirección del establecimiento para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ella remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El tribunal podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y denunciará el modo como intentará cumplirlas. Fijará domicilio y recibirá una copia de la resolución.

El tribunal de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor.

393. Revocación de la libertad condicional. Siempre que no proceda por unificación de sentencias o penas, el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del ministerio público.

Si el condenado no pudiere ser hallado, el tribunal ordenará su detención.

El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el tribunal podrá disponer que se lo mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El tribunal decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

394. Control general sobre la pena privativa de libertad. El tribunal de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá comisionar a uno de sus miembro s o delegar la función en inspectores designados para el caso.

Antes del egreso deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

395. Multa. Si el condenado no paga multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de bien público, solicitar plazo para pagarla o dar bienes a embargo.

Oído el condenado, el tribunal decidirá por auto fundado, previa investigación sumaria, si fuere necesaria. En la resolución fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde el penado cumplirá el trabajo voluntario y el plazo o las cuotas para el pago, según el caso; dispondrá, asimismo, las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión y el control de su ejecución.

No siendo el caso del párrafo anterior procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme a las disposiciones que rigen para el procedimiento civil, o ejecutará la caución.

Si fuere necesario transformar la multa en prisión, citará a audiencia al ministerio público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurrieren, y decidirá en consecuencia, por auto fundado. Transformada la multa en prisión se ordenará la detención del condenado. Rigen, análogamente, las reglas relativas al cómputo.

396. Inhabilitación. Después de practicado el cómputo definitivo, el tribunal ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Si la pena fuera de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena o su carácter de perpetua, a la repartición pública en la cual se desempeña el agente, a la autoridad electoral, a las demás autoridades nacionales o locales con poder de nombramiento en un cargo público y, en su caso, a la institución previsional que corresponda.

Si la pena fuera de inhabilitación especial, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena o su carácter de perpetua, a la autoridad o entidad encargada de

controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

Para cumplir estas comunicaciones el tribunal podrá disponer una investigación sumaria.

397. Pensión. Cuando la ley penal prevea la suspensión del goce de beneficios provisionales o la concurrencia de la víctima o de sus deudos en ese beneficio, el tribunal citará a audiencia a la víctima o a sus deudos y a quienes tengan el derecho de percibir la pensión, y después de oír a quienes concurran, decidirá y ordenará las comunicaciones que corresponda.

398. Rehabilitación. El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba que funde su pretensión. Se procederá conforme al art. 391.

Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan.

399. Indulto y conmutación. La autoridad correspondiente remitirá al tribunal de ejecución copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena. Recibida la comunicación, el presidente del tribunal ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

400. Perdón del ofendido. Cuando la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, el tribunal de ejecución ordenará enseguida la libertad del condenado.

401. Ley más benigna. Cuando el tribunal de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá la revisión del procedimiento.

CAPITULO 2
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

402. Remisión y reglas especiales. Rigen, análogamente, las reglas establecidas en el capítulo anterior, aplicables a las penas privativas de libertad, y las siguientes:

1. En el caso previsto por el art. 34 intervendrá el curador, conforme al art. 385, inc. 1, y tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.
2. El tribunal de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del curador o de la dirección del establecimiento; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto.
3. El tribunal de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida indeterminada temporalmente; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento o de peritos, en la forma dispuesta por el art. 392; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta.
4. Cuando el tribunal de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

TITULO II
EJECUCION CIVIL

402. Competencia. La sentencia civil la ejecutará quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones de la ley de procedimientos civiles, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

LIBRO SEXTO
COSTAS E INDEMNIZACIONES
TITULO I
COSTAS

403. Imposición; oportunidad. Toda decisión que ponga fin a la persecución penal o la clausura, o que resuelva algún incidente, aun durante la ejecución penal, determinará quién debe soportar las costas del procedimiento.

404. Contenido. Las costas del procedimiento consisten en:

1) la tasa de justicia o cualquier otro tributo que corresponda por la actuación judicial;
2) los gastos originados durante la tramitación del procedimiento;
3) los honorarios de los abogados, de los peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes.

El procedimiento abarca también la preparación de la acción pública y la ejecución de penas, medidas de seguridad y corrección y consecuencias accesorias.

4056. Condena. Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado, aunque se lo exima de pena, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que asume el imputado y el que corresponde a los demás responsables.

Los coimputados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responden solidariamente por las costas; el precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

407. Absolución. Si el imputado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado, con las siguientes excepciones:

1) cuando el querellante hubiere adherido a la acusación o intervenido en el procedimiento después de ella, soportará las costas, sólo o juntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal;
2) si hubiere desistido antes de la oportunidad prevista para adherir a la acusación o en ese momento, el tribunal fijará los porcentajes en los que concurren él y el Estado;
3) cuando el imputado hubiere provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o hubiere confesado falsamente le hecho, el tribunal determinará el porcentaje que le corresponde soportar.

Las costas del imputado podrán ser cobradas al Estado cuando no fuere posible que las pague el querellante, y en la ejecución el Estado gozará de beneficio de exclusión.

408. Sobreseimiento y extinción de la acción penal. Rige, análogamente, el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, caso en el cual el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a cada uno de los intervinientes y al Estado, valorando los gastos que cada uno de ellos hubiere provocado, la conducta procesal y, especialmente, el resultado que, de llegar a su finalización, hubiere arrojado el procedimiento, si fuere posible.

409. Clausura provisional y archivo. Cuando la persecución penal no pueda proseguir y, por ello se ordene el archivo o la clausura provisional, cada interviniente y el Estado soportarán sus propias costas.

El tribunal podrá decidir que las costas del imputado sean soportadas por el Estado y los demás intervinientes, en la proporción que fijará, cuando por las circunstancias del caso sea irrazonable que él las soporte.

410. Denuncia falsa o temeraria. Cuando el denunciante hubiere provocado el procedimiento por medio de una denuncia falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas.

En este caso, diferirá la decisión, advertirá previamente al denunciante sobre esta posibilidad y le otorgará oportunidad de audiencia.

411. Incidentes. Las costas serán impuestas al incidentista cuando la decisión le fuere desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas que produjo su propia intervención.

412. Recursos. Las costas de un recurso interpuesto sin éxito o desistido recaerán sobre quien lo hubiere interpuesto. Si el recurso tiene éxito, soportarán las costas quienes se hubieren opuesto a él, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas de su propia intervención.

Rige el párr. II del artículo anterior.

413. Procedimiento abreviado. Cuando la condena se obtenga mediante el procedimiento abreviado, cada interviniente soportará sus propias costas. El tribunal podrá decidir que el imputado asuma las costas del querellante, cuando, por las circunstancias del caso, sea irrazonable que él las soporte.

414. Acción privada. En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante, en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo, y por el imputado, en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado o cuando él dé explicaciones satisfactorias, soportará las costas. En estos casos y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.

415. Acción civil. Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.

Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los itervinientes soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

416. Resolución. El tribunal decidirá sobre la imposición de costas, motivadamente.

Cuando corresponda distribuir las costas entre varios, fijará con precisión el porcentaje que debe soportar cada uno de los responsables, sin perjuicio de la solidaridad.

Para fijar los porcentajes atendrá especialmente a:

1) los gastos que cada uno de ellos hubiere provocado;
2) la conducta procesal;

3) el resultado del procedimiento en proporción al interés que cada uno hubiere puesto de manifiesto en él y las razones que haya atenido para litigar.

Las mismas reglas rigen para los casos de excepción que la ley prevé.

417. Funcionarios y abogados. Los funcionarios del ministerio público, los abogados y los mandatarios, que intervengan en el procedimiento, no podrán ser condenados en costas, salvo el caso de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en el cual se les podrá imponer total o parcialmente las costas.

418. Recursos. La decisión sobre las costas sólo será recurrible autónomamente, siempre que fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ella.

419. Liquidación y ejecución. Se comenzará regulando los honorarios de los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el transcurso del procedimiento, incluido el recurso de casación, si hubiere sido interpuesto. A cargo de esta tarea estará uno de los miembros del Consejo del Tribunal y contra su resolución será posible quejarse, en el plazo de tres días, resolviendo, sin trámite alguno, el Consejo. Contra esa resolución es admisible el recurso de casación en los casos y formas que la ley prevé.

Firmes los honorarios, el juez encargará a uno de los secretarios la confección de la planilla de liquidación correspondiente, la que discriminará todos los gastos incluidos y los honorarios devengados, y determinará la suma que debe pagar cada condenado en costas, según la resolución respectiva. El secretario citará a todos los intervinientes a que formulen observaciones en el plazo de tres días. Después de ello, el juez aprobará o modificará la planilla e intimará su pago, fijando el plazo.

La resolución del juez tendrá fuerza ejecutiva y, si fuera necesaria la ejecución ella se llevará a cabo ante los tribunales civiles competentes, para lo cual se expedirá copia certificada gratuita de la condena y la planilla a aquel que lo pidiere.

Cuando, según la ley arancelaria respectiva, no fuere posible regular honorarios, el juez diferirá esa decisión para la oportunidad correspondiente, ordenando practicar la liquidación parcial.

420. Anticipo de gastos. Cuando sea necesario efectuar un gasto, el tribunal lo estimará, y quien ofreció la medida lo anticipará, depositando la suma de dinero necesaria para llevar a cabo la diligencia.

El Estado anticipará los gastos del imputado, de los demás intervinientes que gozaren del beneficio de litigar sin gastos y de aquel que hubiere delegado el ejercicio de la acción civil.

Quien pretenda litigar sin gastos, deberá requerirlo ante los tribunales competentes para el procedimiento civil y por la vía prevista en la ley de procedimientos civiles.

TITULO II
INDEMNIZACION AL IMPUTADO

421. Revisión. Cuando, a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrido, o por el sufrido en exceso, salvo que él haya provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o su propia condena, confesando falsamente el hecho u ocultado o alterado dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

El precepto rige, análogamente, para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

La multa o su exceso será devuelta, calculando la desvalorización de la moneda.

422. Encarcelamiento preventivo o internación provisional. Cuando el imputado fuere absuelto o en su favor se dictare el sobreseimiento, será indemnizado por los días de prisión sufridos o por los días que duró la medida del art. 209, inc. 1.

El mismo precepto rige para la internación provisional.

423. Determinación. El tribunal que dicte cualquiera de las resoluciones que dan derecho a indemnización fijará su importe en ella, conforme a las siguientes reglas:

1) un día de pena o medida de seguridad privativa de libertad equivale al sueldo promedio de las escalas administrativas correspondientes a los empleados del Poder Judicial, dividido por treinta;
2) un día de encarcelamiento preventivo o de internación provisional corresponde al sesenta y cinco por ciento de ese importe;
3) un día de pena de inhabilitación corresponde al treinta por ciento de aquel importe;
4) un día de pena de inhabilitación corresponde al treinta por ciento de aquel importe;
5) la multa se actualizará según el índice de desvalorización, elaborado por la oficina competente del Estado, que más se adecue al caso.

La indemnización fijada anteriormente no impedirá que, quien pretenda una indemnización superior, la reclame ante los tribunales competentes, por la vía que corresponda, pero la aceptación de la suma impedirá toda reclamación posterior.

424. Obligado. El Estado estará siempre obligado al pago, sin perjuicio de su derecho a repetir de algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir sobre la indemnización en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave el error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que hayan falseado los hechos o litigado con temeridad.

Rige el art. 410, párr. II análogamente.

425. Ley más benigna. La aplicación de una ley posterior más benigna, durante el procedimiento o mediante la revisión, que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de coerción no habilitará la indemnización aquí regulada.

Carp. n.° 556/2016 - rep. n.° 296/2016 - anexo I

Comparativo entre la Ley n.° 19293, los proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores

Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	(Carpeta N° 556/2016)	
<u>Artículo 266</u>. (Formalización de la investigación).-	**Artículo 1°-** Incorpórase al artículo 266 de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los siguientes numerales:	**<u>Artículo 1°</u>.-** Incorpórase al artículo 266 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los siguientes numerales:
266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia preliminar.		
Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de este Código (principio de oportunidad).		
266.2 La solicitud se hará por escrito, salvo en el caso previsto en el artículo 266.4 de este Código, y deberá contener en forma clara y precisa:		
a) la individualización del imputado y de su defensor, si este hubiera sido designado durante la indagatoria preliminar;		
b) la relación circunstanciada de los		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
hechos y la participación atribuida al imputado; c) las normas jurídicas aplicables al caso; d) los medios de prueba a emplear; e) las medidas cautelares que el fiscal entienda pertinentes; f) el petitorio; g) la firma del fiscal o de un representante autorizado por la Fiscalía. 266.3 Presentada una solicitud de formalización de la investigación que no se ajuste a las disposiciones precedentes, el juez ordenará que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. 266.4 Si el imputado se encontrara detenido por el hecho respecto del cual se decide formalizar la investigación, la solicitud de audiencia deberá formularse de inmediato a la detención, aun verbalmente, y la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguiente a dicha detención, de conformidad con lo dispuesto		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
en el artículo 16 de la Constitución de la República.	**"266.5**. Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el Juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días".	"266.5 Si el imputado se encontrare en libertad, recibida la solicitud de formalización, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días".
	"266.6. En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido. En dicha audiencia el Juez resolverá las siguientes cuestiones: a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República; b) El pedido de medidas cautelares que haya formulado el Fiscal o la víctima de acuerdo con el literal e) del artículo 81.2 de este Código (arts.	"266.6 En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido. En dicha audiencia el juez resolverá: a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación; b) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 81.2 y en

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	216 y siguientes)".	los artículos 216 y siguientes de este Código. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y dará comienzo al sumario (artículo 16 de la Constitución de la República). Cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República".
	(Carpeta Nº 556/2016) **Artículo 2º-** Sustitúyese los artículos 79.4, 127, 268 a 270 y 271.2 de la ley Nº19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma.	**Artículo 2º.- Sustitúyense** los artículos 79.4, **97**, 127, **160, 166, 224, 266.1**, 268 a 270 y 271.2 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:
79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les designará defensor público.	"**Artículo 79.4** A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les proporcionará asistencia letrada. Para ello, se habilitará la firma de	"79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les proporcionará asistencia letrada **mediante defensor público o a través de consultorios jurídicos de universidades públicas o privadas.** **El Poder Judicial podrá realizar**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	convenios con las Universidades públicas y privadas, a los efectos de que las mismas reciban asistencia letrada gratuita a través de sus consultorios jurídicos. En aquellos lugares donde no fuere posible la asistencia letrada por medio de las Universidades, se les designará defensor público.	convenios con las universidades públicas y privadas **a tales** efectos".
Artículo 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando: a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio; b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar; c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la		"ARTÍCULO 97. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando: a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio; b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar; c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
cohabitación; d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público; e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación; f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral.		cohabitación; d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años; e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación; f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral; g) **la persona agraviada estuviere internada en un establecimiento público**".
Artículo 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente. Deberá contener: a) los hechos que el fiscal considere probados y su calificación legal; b) la participación que en ellos hubiere tenido el imputado;	"**ARTÍCULO 127. (De la acusación).-** La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente. Deberá contener: 1º La identificación del enjuiciado; 2º La relación circunstanciada de los hechos;	"ARTÍCULO 127. (De la acusación).- La acusación se ajustará formalmente a las reglas prescriptas para la sentencia, en lo pertinente. Deberá contener: a) la identificación del enjuiciado; b) la relación circunstanciada de los hechos;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
c) las circunstancias alteratorias concurrentes; d) la petición de la pena o de la medida de seguridad, según corresponda.	3º Los medios de prueba a emplear; 4º La calificación legal de tales hechos; 5º La participación atribuida al enjuiciado o cada uno de ellos, en caso de corresponder; 6º Las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los mismos; 7º El pedido de la pena a recaer y, en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren".	c) los medios de prueba a emplear; d) la calificación legal de tales hechos; e) la participación atribuida al enjuiciado o cada uno de ellos, en caso de corresponder; f) las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de ellos; g) el pedido de la pena a recaer y, en su caso, las medidas de seguridad que correspondieren. **La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica**".
Artículo 160. (Testigos menores de dieciocho años de edad).- 160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán		"ARTÍCULO 160. (Testigos Menores de dieciocho años de edad).- 160.1 El interrogatorio de los testigos menores de dieciocho años, será conducido por el tribunal sobre la base de las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
ser interrogados directamente por las partes. 160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, podrá adoptarse una o más de las siguientes medidas: a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto; b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto; c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal; d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad;		regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes. 160.2 A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso, **deberán** adoptarse una o más de las siguientes medidas: a) pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto; b) prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto; c) recepción en privado, excluyéndose al público y a los medios de prensa de la sala del tribunal; d) examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de ayudarlo a comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad; e) presencia de un acompañante como

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
e) presencia de un acompañante como apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.		apoyo emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en quien él confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso".
Artículo 166. (Procedencia).- 166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse. 166.2 No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 164 de este Código.		"ARTÍCULO 166. (Procedencia).- 166.1 Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. El imputado también podrá solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse. 166.2 No procederá el careo entre el imputado y **la víctima, así como tampoco el careo entre el imputado y** los testigos referidos en los artículos 161 a **163** de este Código".
Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, o que la medida es necesaria para la seguridad de la		"ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera **semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y** elementos de convicción suficientes

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
víctima o de la sociedad.		para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad **(artículo 15 de la Constitución de la República)".**
266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia preliminar.		"266.1 Concluida la indagatoria preliminar, si de ella resulta que se ha cometido un delito y que están identificados sus presuntos autores, coautores o cómplices, el fiscal deberá formalizar la investigación solicitando al juez competente la convocatoria a audiencia **de formalización**".
Artículo 268. (Audiencia preliminar).- 268.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido por su defensor. 268.2 Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará que lo haga antes de comenzar la audiencia, bajo apercibimiento de tener por designado el defensor público que por turno corresponda.	**"Artículo 268°- (Acusación o sobreseimiento).-** Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable, para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento. Si se solicitara el sobreseimiento será aplicable lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 132".	"ARTÍCULO 268. (Acusación o sobreseimiento).- Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable, para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento. Si se solicitara el sobreseimiento será aplicable lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 132 de este Código".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
268.3 La víctima será citada. Su asistencia y participación serán facultativas, pero para participar deberá tener asistencia letrada. Cuando la víctima sea citada a declarar como testigo por cualquiera de las partes, deberá comparecer, estándose a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.		
Artículo 269. (Desarrollo de la audiencia preliminar).- 269.1 El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 66.1 de este Código, le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, le informará sobre el derecho a ejercer su defensa y el derecho a no declarar. 269.2 A continuación el juez dará la palabra al fiscal, quien expondrá las razones por las que solicitó la formalización de la investigación. El fiscal relatará los hechos presuntamente delictivos, expresará la participación que en ellos atribuye al imputado, propondrá la calificación jurídica de los mismos que estime adecuada con indicación de las normas legales aplicables,	**Artículo 269º- (Traslado de la acusación).-** Deducida acusación por parte del Ministerio Público, de la misma se conferirá traslado al Defensor. El Defensor deberá evacuarlo en un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable. Si hubieren varios enjuiciados con diversos Defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos".	"ARTÍCULO 269. (Traslado de la acusación).- Deducida acusación por parte del Ministerio Público, se conferirá traslado al defensor. El defensor deberá evacuarlo en un plazo de treinta días, perentorio e improrrogable. Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos".

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
ofrecerá los medios de prueba que se proponga emplear y solicitará al tribunal la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias, en su caso. Si estimare suficiente la prueba reunida, el fiscal podrá pedir además que se siga el proceso extraordinario. 269.3 A continuación el juez dará la palabra a la víctima, si esta participara de la audiencia, para que por intermedio del letrado que la asista se refiera a los hechos, formule su calificación jurídica con indicación de las normas legales aplicables, ofrezca las pruebas que no hubiere ofrecido el fiscal y solicite las medidas cautelares de contenido patrimonial que considere pertinentes. La intervención de la víctima será facultativa. 269.4 Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden. En todo momento el juez podrá formular las preguntas aclaratorias o ampliatorias que considere necesarias, y dar curso a las preguntas de la misma naturaleza que pretendan formular el fiscal y el defensor. 269.5 Tras la declaración del imputado se le dará la palabra a su defensor para que formule los descargos, ofrezca los medios de prueba que estime necesarios y conteste el		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
pedido fiscal o de la víctima de medidas cautelares, en su caso. Si el fiscal hubiere solicitado la tramitación del proceso por la vía extraordinaria, la defensa también se pronunciará al respecto. 269.6 Oídas las partes el juez resolverá de inmediato las siguientes cuestiones: a) la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación. La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y, cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República; b) la vía procesal a seguir, en caso de que el fiscal haya solicitado seguir la extraordinaria. Si la defensa se hubiera opuesto a la solicitud, el juez resolverá la cuestión atendiendo a la posibilidad de diligenciar rápidamente la prueba ofrecida; c) los obstáculos formales al desarrollo del debate, ya hubieren sido señalados por las partes o advertidos de oficio;		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
d) el pedido de medidas cautelares que haya formulado el fiscal o la víctima de acuerdo con el literal e) del artículo 81.2 de este Código. Si el imputado se encontrare detenido por los hechos de la causa, el juez deberá dictar esta resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República. 269.7 Si el juez dispone la prisión preventiva del imputado, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda. El juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes según lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente. 269.8 A continuación el juez se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba.		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 270. (Audiencia complementaria).- 270.1 Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes y a la víctima que hubiera comparecido en la audiencia preliminar, para una audiencia complementaria en el más breve tiempo posible, la que se celebrará con los requisitos previstos en los artículos 134 a 139 de este Código. 270.2 Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios	**Artículo 270°- Audiencia de juicio).-** Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal ordenará diligenciar los medios de prueba propuestos, rechazando aquellos innecesarios, inadmisibles o inconducentes. El diligenciamiento de la prueba ofrecida se hará en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días y en la misma el Tribunal sólo podrá formular preguntas aclaratorias.	"ARTÍCULO 270. (Audiencia de juicio).- 270.1 Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal **admitirá** los medios de prueba propuestos **y dispondrá su diligenciamiento en los casos que correspondan**, rechazando aquellos manifiestamente innecesarios, inadmisibles o inconducentes. 270.2 La prueba ofrecida **será recibida** en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días, **desde recibida la contestación o vencido el plazo para hacerlo.** En la misma el tribunal solo podrá formular preguntas aclaratorias **o ampliatorias.** Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia. 270.3 Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 269.8 de este Código.		medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia. **270.3 El Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de hechos nuevos que no hubieren sido mencionados en aquella y que resulten relevantes para la calificación legal.** **En tal caso, se hará conocer al imputado los nuevos hechos que se le atribuyen y el juez dará vista a la defensa quien tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas, otorgándole un plazo de tres días.** **Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal podrá suspender la misma por un plazo de hasta quince días, según la complejidad de los nuevos hechos y la necesidad de la defensa.** **La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
270.4 Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste.	Diligenciada la prueba, el Juez mandará alegar por su orden al Ministerio Público y a la Defensa.	270.4. **Concluida la recepción de pruebas**, el juez mandará alegar por su orden al Ministerio Público y a la defensa.
	Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia cuyos fundamentos podrán formularse dentro de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos".	270.5. El tribunal **deberá dictar la** sentencia **al término de la audiencia y en esa oportunidad expedir el fallo con sus** fundamentos.
270.5 Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible.		**Excepcionalmente, cuando** la complejidad del asunto **no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal** podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a **quince** días para dictar la sentencia con sus fundamentos".
270.6 Si el fiscal solicitare el sobreseimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de este Código.		
270.7 El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual.		

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
270.8 Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos. 270.9 Todo lo actuado se documentará conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de este Código.		
271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 269.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.	"**Artículo 271.2** Las sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo **266.6** admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.	"271.2 La sentencia interlocutoria dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 266.6 de este Código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo".
	(Carpeta Nº 556/2016) **Artículo 3º-** Prorrógase la entrada en vigencia de los artículos 134 a 139 y 270 de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, hasta el 30 de junio de 2017.	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	(Carpeta Nº 556/2016) **Artículo 4°-** Derógase los artículos 272 a 275 de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal.	
TÍTULO II **DEL PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA** **DE CRÍMENES Y DELITOS** **Artículo 272**. (Procedencia).- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar podrá pedir que el proceso se tramite por la vía extraordinaria. Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario el juez resolverá de acuerdo con el literal b) del artículo 269.6 de este Código.	*(Carpeta Nº 555/2016)* **Artículo 1º**. (Procedencia).- Se aplicará el procedimiento abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.(Carpeta Nº 555/2016) **Artículo 2°**. (Presupuestos). Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y	**Artículo 3°**.- Sustitúyese el Título II del Libro II de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: "TÍTULO II DEL PROCESO ABREVIADO ARTÍCULO 272 (Procedencia). Se aplicará el **proceso** abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad. Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.	aplicación de este **proceso**. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.
Artículo 273. (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:		ARTÍCULO 273. (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:
273.1 Si todos los imputados hubieran aceptado la tramitación por la vía del proceso extraordinario, no habrá declinación de competencia en el supuesto previsto en el artículo 269.7 de este Código.	**Artículo 3º**. (Oportunidad).- Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el Fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del procedimiento abreviado. .(Carpeta Nº 555/2016)	273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.
273.2 La acusación y la defensa se formularán verbalmente en audiencia, luego del diligenciamiento de la prueba; el tribunal no otorgará prórroga a las partes a tales efectos.	**Artículo 4º**. (Efectos de la aceptación).- La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la misma hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.	273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	Artículo 5°. (Procedimiento).- El Juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del art. 1° así como que el imputado hubiere prestado su conformidad, con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el procedimiento abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.	273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del **artículo 272 de este Código** así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.
273.3 El tribunal dictará sentencia con sus fundamentos en la misma audiencia, pero en los casos complejos podrá prorrogar la audiencia hasta por diez días, al efecto indicado.	**Artículo 6°**. (Resolución).- En la misma audiencia, el Juez dictará sentencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.	273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, la que en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público".
TÍTULO III DEL PROCESO EN MATERIA DE FALTAS		**Artículo 4°**.- Sustitúyense los artículos 274 y 275 del Título III del Libro II "Del Proceso en Materia de Faltas" de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 274. (Procedimiento).- Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II, Títulos I y II de este Código en lo pertinente.		"ARTÍCULO 274. (Ámbito de aplicación).- Las faltas se rigen por lo dispuesto en el Libro III del Código Penal y sus modificaciones consagradas por la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013".
Artículo 275. (Titularidad de la acción penal).- La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales.		"ARTÍCULO 275. Será de aplicación al proceso en materia de faltas lo dispuesto en la Ley Nº 19.120, de 20 de agosto de 2013".
	(Carpeta Nº 556/2016) **Artículo 5°-** Dispónese que las referencias efectuadas en la ley No 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, a la audiencia preliminar deberán entenderse realizadas a la audiencia de formalización o a la audiencia de juicio, según corresponda.	**Artículo 5°**.- Dispónese que las referencias efectuadas en la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, a la audiencia preliminar deberán entenderse realizadas a la audiencia de formalización o a la audiencia de juicio, según corresponda.
	(Carpeta Nº 556/2016) **Artículo 6°-** Disposición transitoria: Desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, hasta el día 30 de junio de 2017, se aplicará la	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	siguiente disposición: "(Audiencia de juicio).- Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal ordenará diligenciar los medios de prueba propuestos, rechazando aquellos innecesarios, inadmisibles o inconducentes. El diligenciamiento de la prueba ofrecida se hará en audiencia, a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido a la audiencia de formalización. Dicha audiencia deberá celebrarse a la mayor brevedad posible y en la misma el Tribunal sólo podrá formular preguntas aclaratorias. Diligenciada la prueba, el Juez mandará alegar al Ministerio Público y a la Defensa, en un plazo común de quince días, perentorio e improrrogable. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, la causa será puesta al despacho para el dictado de sentencia, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor a treinta días	

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	(Carpeta Nº 555/2016) **VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO** **TÍTULO I** **MEDIACIÓN EXTRAPROCESAL** **Artículo 7º**. (Mediación extraprocesal).- 1. Durante la investigación, cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad como para formalizar la acción penal, pero en el caso concreto se considere necesario otro tipo de reacción ante esa conducta, el Ministerio Publico puede derivar el caso a formas extrajudiciales de resolución de ese conflicto. 2. El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.	**Artículo 6º**.- Incorpórase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el Libro VI, el que quedará redactado de la siguiente forma: "LIBRO VI VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO TÍTULO I MEDIACIÓN EXTRAPROCESAL ARTÍCULO 382. (Mediación extraprocesal).- 382.1 Cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas **extraprocesales** de resolución de ese conflicto. 382.2 El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	3. Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.	382.3 Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.
	4. En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial deberá garantizar su cumplimiento.	382.4 En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial **controlará** su cumplimiento.
	5. El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.	382.5 El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.
	6. Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.	382.6 Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	TITULO II **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO** (Carpeta Nº 555/2016)	TÍTULO II SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
	Artículo 8º. (Oportunidad).- Durante la investigación preliminar, la etapa de formalización y hasta la audiencia de formalización, el fiscal con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (arts. 24 y 25 de la Constitución), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.	ARTÍCULO 383. (Oportunidad).- **Desde** la formalización y hasta **el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento,** el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.
	Artículo 9º. (Procedencia).- La suspensión condicional del proceso no procede en los siguientes casos: a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los dos años de penitenciaría; b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;	ARTÍCULO 384. (Procedencia).- La suspensión condicional del proceso no **procederá** en los siguientes casos: a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los **tres** años de penitenciaría; b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.	c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.
	Artículo 10. (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.	ARTÍCULO 385. (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.
	El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:	El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:
	a) concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;	a) concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;
	b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del	b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	imputado. Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado. **Artículo 11**. (Condiciones y obligaciones).- Pueden acordarse de forma conjunta y/o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones: - Residir en un lugar específico; - No acercarse a determinadas personas o lugares y/o someterse a un régimen de vigilancia; - Llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación; - Realizar prestaciones en beneficio de la comunidad; - Someterse a tratamientos médicos o psicológicos; - Someterse a tratamientos de	imputado. Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado. ARTÍCULO 386. (Condiciones y obligaciones).- Pueden acordarse de forma conjunta o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones: a) residir en un lugar específico; b) no acercarse a determinadas personas o lugares, o someterse a un régimen de vigilancia; c) llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación; d) realizar prestaciones en beneficio de la comunidad; e) someterse a tratamientos médicos o psicológicos; f) someterse a tratamientos de

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales; - Comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente; - Prestar determinados servicios en favor del Estado u otra Institución pública o privada; - No poseer ni portar armas; - No conducir vehículos por un tiempo determinado; - Cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan; - Colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito; - Otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.	desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales; g) comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente; h) prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada; i) no poseer ni portar armas; j) no conducir vehículos por un tiempo determinado; k) cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan; l) colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito; m) otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	Artículo 12. (Plazo de cumplimiento de las condiciones).- El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años.	ARTÍCULO 387. (Plazo de cumplimiento de las condiciones).- El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años. **Excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.**
	Artículo 13. (Modificación del régimen).- Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.	ARTÍCULO 388. (Modificación del régimen).- Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.
	Artículo 14. (Carga del imputado).- El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.	ARTÍCULO 389. (Carga del imputado).- El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.
	Artículo 15 (Órgano de contralor). El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones y/u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.	ARTÍCULO 390. (Órgano de contralor).- El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.
	Artículo 16. (Revocación).- Cuando el imputado incumpliere las condiciones u	ARTÍCULO 391. (Revocación). Cuando el imputado incumpliere las condiciones

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el art. 14, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (art. 279.1 del C.P.P), podrá revocar la suspensión del proceso. La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo. Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos. **Artículo 17**.- La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el art. 9 literal c).	u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el artículo 389 de este Código, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (artículo 279.1 de este Código), podrá revocar la suspensión del proceso. La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo. Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos. ARTÍCULO 392. La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el literal c) **del artículo 384 de este Código.**

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
		TÍTULO III ACUERDOS REPARATORIOS ARTÍCULO 393. (Oportunidad).- El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio material o simbólico, que será puesto a consideración del juez de la causa en audiencia, con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello. ARTÍCULO 394. (Procedencia).- El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos: a) delitos culposos; b) delitos castigados con pena de multa; c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
		de la persona ofendida; d) delitos de contenido patrimonial; e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual; f) delitos contra el honor. ARTÍCULO 395. (Procedimiento).- El Ministerio Público debe instruir a las partes involucradas en el delito sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, cuando en el caso concreto se dieran las condiciones para su procedencia. Las partes pueden llegar al acuerdo reparatorio material o simbólico a través de mediación o conciliación. Una vez alcanzado el acuerdo el tribunal controlará en audiencia que la víctima y el indagado hayan prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria y que hayan sido debidamente instruidos del alcance del instituto y de las obligaciones que ello implica. Si el juez entendiere que no se dan los requisitos anteriores o los supuestos

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
		del artículo anterior, podrá negar de oficio o a petición del Ministerio Público la homologación del acuerdo. Esta resolución será apelable con efecto suspensivo. Una vez cumplido el acuerdo o transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo acordado entre las partes, el tribunal declarará la extinción del delito. ARTÍCULO 396. (Revocación).- Si el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones pactadas dentro del término fijado por los intervinientes, la víctima podrá solicitar al juez que revoque el acuerdo. En caso de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución será apelable con efecto suspensivo. Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. En caso de que la solicitud de revocación sea desestimada, el acuerdo

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
		se mantiene en los términos convenidos.
		TÍTULO IV ASPECTOS GENERALES DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ARTÍCULO 397. (Efectos).- Una vez cumplidas las obligaciones o condiciones, asumidas para que proceda la suspensión condicional del proceso, quedará extinguida la acción penal. Cumplido el acuerdo reparatorio y declarado judicialmente dicho cumplimiento, quedará extinguido el delito. ARTÍCULO 398. (Prescripción).- La prescripción se interrumpe por la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio aprobado por el juez, comenzando a correr nuevamente el plazo desde su revocación. ARTÍCULO 399. (Prohibición de traslado de prueba).- La información que se genere durante la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional del proceso o de un acuerdo reparatorio, no podrá ser invocada,

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
		leída, ni incorporada como medio de prueba a juicio alguno. ARTÍCULO 400. (Conservación de la investigación).- En los asuntos objeto de suspensión condicional del proceso o acuerdos reparatorios, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de la investigación realizada, hasta la extinción de la acción penal o del delito. ARTÍCULO 401. (Registro).- El Ministerio Público llevará los registros correspondientes de todas las formas alternativas que ponen fin al conflicto penal".
		Artículo 7º:- Sustitúyese el **Título III "Derogaciones, Observancia del Código y Disposiciones Transitorias"** de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, por el siguiente: "LIBRO VII DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTICULO 402.- Deróganse a partir de

Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014	Proyectos de ley del Poder Ejecutivo (Carpetas Nos. 555 y 556/2016	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 383. (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia el 1º de febrero de 2017.		la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980), sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente. ARTÍCULO 403. (Vigencia).- El presente Código entrará en vigencia el **16 de julio de 2017**".

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Muy buenos días señor presidente y señores senadores.

En el marco de los acuerdos llevados adelante por el Poder Ejecutivo con todo el espectro multipartidario –encabezados por el presidente de la república–, se han realizado reuniones en la Torre Ejecutiva y, como resultado, aparecen estos primeros proyectos de ley que comenzamos a considerar, a discutir y a aprobar en la Comisión de Constitución y Legislación, y que –como en este caso– ponemos a consideración del plenario.

En el presente proyecto de ley –relacionado con el Código del Proceso Penal, Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014– se modifican algunos artículos, se incorporan nuevos institutos y se dispone su entrada en vigencia.

La nueva estructura procesal supone pasar de un sistema penal inquisitivo a un sistema acusatorio, conciliando las garantías individuales y los conceptos de libertad, seguridad y legalidad.

Supone un cambio cultural que transformará concretamente las prácticas de los operadores jurídicos, asignando al ministerio público un rol central en la investigación de los delitos y transformando a la policía en parte auxiliar.

A su vez, los jueces tendrán la tarea de juzgar, con los elementos aportados por los fiscales…

(Campana de orden).

SEÑOR PRESIDENTE.- Con el permiso de la señora senadora Ayala, solicito silencio a los señores senadores, para poder escuchar el informe que se nos está brindando.

Puede continuar la señora miembro informante.

SEÑORA AYALA.- Gracias, señor presidente.

Quiero hacer un paréntesis en mi exposición y mencionar que, en alguna oportunidad, durante la media hora previa planteé, precisamente, algunas cuestiones de orden por circunstancias que lamentablemente estaban fuera de lo reglamentario, como la poca atención que mucha veces se presta a quien está exponiendo; y no lo digo porque sea yo en este caso quien está haciendo uso de la palabra, en tanto ya lo he planteado en general.

Me parece, además, que estamos comenzando a discutir y a tratar temas que son de suma importancia, relacionados con todo un proceso que se dará en el país más adelante.

Continúo con el informe señalando que, a su vez, los jueces tendrán la tarea de juzgar con los elementos aportados por los fiscales y defensores, respetando y verificando el cumplimiento y las garantías del debido proceso.

En un principio, la comisión comenzó su trabajo sobre la base de dos proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo, denominados «Sistema Procesal acusatorio. Regulación» y «Código del Proceso Penal. Modificaciones». Ambas iniciativas tenían, como eje central, modificaciones al Código del Proceso Penal y, por lo tanto, la Comisión de Constitución y Legislación decidió unificarlas y trabajar en un texto único, a efectos de sistematizar e incorporar las modificaciones planteadas.

Durante el tratamiento del proyecto de ley, la comisión recibió a distintas delegaciones representativas de los operadores jurídicos, cuyos aportes –entre otros aspectos– fueron decisivos para acordar diferir la entrada en vigencia del nuevo código hasta el próximo 16 de julio de 2017.

El texto propuesto consta de siete artículos y contiene incorporaciones y modificaciones de algunos artículos del código, la introducción de un proceso denominado «proceso abreviado», la creación de nuevos institutos para la resolución de conflictos penales y, por último, lo referente a las derogaciones, observancia del código y disposiciones transitorias.

Con relación a las nuevas estructuras propuestas, el proceso abreviado y las vías alternativas de resolución de conflictos –mediación extraprocesal, suspensión condicional de proceso y acuerdos reparatorios– constituyen mecanismos que apuntan a resolver el conflicto penal de una manera más rápida y eficiente, contemplando la optimización de recursos humanos y materiales.

Realizada esta breve presentación, paso a analizar el articulado.

Lo dispuesto en el artículo 1.º complementa el artículo 266, con la incorporación de dos nuevos numerales y con el agregado de un inciso final. En el numeral quinto del artículo 266 se establece que si el imputado se encontrare en libertad, una vez recibida –por parte del fiscal– la solicitud de formalización –de la investigación–, el juez convocará a las partes y a la víctima a audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte días. Este numeral se complementa con lo establecido en el artículo 266, numeral 6, donde se define el contenido de la audiencia, en la que se resolverá sobre la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación y sobre las medidas cautelares solicitadas por la víctima o el fiscal.

Al respecto, cabe señalar que por el artículo 81.2, literal e), la víctima puede solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado –como por ejemplo embargo–, y el tribunal, a requerimiento del fiscal, podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el artículo 216 y

siguientes. Esto es: limitación o privación de libertad ambulatoria, imposición de cauciones o medidas asegurativas sobre los bienes del imputado.

A su vez, con la incorporación del inciso final a este artículo, se establecen los efectos de la formalización de la investigación, esto es: la sujeción del imputado al proceso, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 80 de la Constitución de la república.

Por el artículo 2.º se sustituyen y modifican algunos artículos del Código del Proceso Penal, que son los siguientes: 79.4, 97, 127, 160, 166.2, 224, 266.1, 268 a 270 y 271.2.

En el artículo 79.4 se incorpora la facultad del Poder Judicial de realizar convenios con universidades públicas o privadas, a efectos de brindar asistencia letrada a víctimas carentes de recursos, ampliando la cobertura jurídica que realizan los defensores públicos.

En el artículo 97, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica plantea realizar un ajuste en la redacción del literal d). La comisión ha entendido pertinente modificar dicha redacción, desglosando su parte final para incorporarla a un nuevo literal. El literal d) del artículo quedaría redactado de la siguiente manera: «…la persona agraviada fuere menor de dieciocho años». Por su parte, el literal g) quedaría así: «…la persona agraviada estuviere internada en un establecimiento público».

En el artículo 127, la redacción propuesta resulta más completa en cuanto al contenido y los requisitos de la acusación, estableciéndose la posibilidad de realizar una calificación jurídica distinta a la establecida en la formalización de la investigación.

En el artículo 160.2 el Consejo Nacional Consultivo contra la Violencia Doméstica propone también ajustar la redacción original para que exprese «deberá», en lugar de «podrá».

El artículo 166.2 es otra propuesta de cambio de redacción. Se propone lo siguiente: «No procederá el careo entre el imputado y la víctima, así como tampoco entre el imputado y los testigos referidos en los artículos 161 a 163 de este código».

En respuesta a los planteos recibidos y al análisis efectuado del texto original, se propone modificar la redacción del artículo 224 a efectos de otorgar mayores garantías cuando deba disponerse la prisión preventiva. Concretamente, como parte del requisito habilitante se requiere la existencia de semiplena prueba del hecho y de la participación del imputado. Creemos que esta modificación resulta adecuada y que ofrece mayores garantías al debido proceso.

El artículo 266.1 es un ajuste de redacción, sustituyendo la referencia a la «audiencia preliminar» por la «audiencia de formalización».

El artículo 268 sustituye la redacción original establecida en el código, y en su lugar se establecen el plazo y la oportunidad con que cuenta el fiscal para deducir acusación o solicitar el sobreseimiento.

El artículo 269 establece el plazo que tendrán los defensores para evacuar el traslado de la acusación.

El artículo 270, que sustituye la «audiencia complementaria» por la «audiencia de juicio», se subdivide en cinco numerales que dan contenido a esta audiencia: el plazo para su convocatoria, su prórroga si fuera necesario, la prueba ofrecida y el diligenciamiento, la ampliación de la acusación por inclusión de hechos nuevos, los alegatos y el dictado de la sentencia.

El artículo 271.2 solo ajusta la redacción para referir al artículo 266.6.

El artículo 3.º, por el que se sustituye el Título II del Libro II de la Ley n.° 19293, incorpora y regula una estructura procesal abreviada. Debe tenerse presente que en un sistema penal de naturaleza acusatoria es necesaria la regulación de mecanismos de descongestionamiento del sistema, atento a la imposibilidad de perseguir de igual forma todas las conductas que ostentan apariencia delictiva. Las nuevas estructuras serán instrumentos que permitan a los sistemas procesales penales lograr un mayor grado de eficiencia. Esto responde a la lógica de los sistemas acusatorios en los que la resolución del conflicto penal pueda lograrse por distintas vías que no necesariamente implican el desarrollo de un juicio en los términos en que se lo concibe tradicionalmente. En ese sentido, conviene señalar que en los sistemas acusatorios los casos que llegan a juicio propiamente dicho constituyen un porcentaje muy bajo de la totalidad del sistema.

En este marco, se hace necesaria la regulación de una estructura procesal abreviada a efectos del juzgamiento de aquellos casos en los que exista prueba suficiente y en los que la pena a solicitar por el ministerio público no supere determinados parámetros. Se trata de un procedimiento más simple, sencillo y de menor complejidad. Este nuevo proceso se desarrolla en los siguientes artículos.

El artículo 272 establece su procedencia y refiere al juzgamiento de los casos en los que exista prueba suficiente en hechos cuya tipificación dé lugar a la aplicación de una pena mínima, en cuyo caso se requiere el conocimiento y la aceptación de los hechos por parte del imputado.

El artículo 273 establece el procedimiento que debe observarse en el proceso abreviado, la oportunidad para acordar entre el fiscal y el imputado la aplicación de dicho proceso, la aceptación por el imputado de los hechos y los

antecedentes de investigación y su incidencia en cuanto a la imposición de la pena.

El 273.3 dispone el contenido de la audiencia: el control judicial del cumplimiento de los requisitos legales, así como si el imputado prestó su conformidad libre y voluntariamente, como requisito para la admisibilidad de este proceso.

El 273.4 establece la culminación del proceso mediante el dictado de la sentencia, que en caso de ser condenatoria no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el ministerio público.

El artículo 4.º sustituye los artículos 274 y 275 del Título III del Libro II «Del proceso en materia de faltas», estableciéndose su ámbito de aplicación y procedimiento, y remite a la Ley n.º 19120, de 20 de agosto del 2013.

El artículo 5.º dispone que las referencias efectuadas en la Ley n.° 19293 a la audiencia preliminar, deberán entenderse realizadas a la audiencia de formalización o a la audiencia de juicio, prevista en el artículo 270.

El artículo 6.º incorpora al Código del Proceso Penal el Libro VI «Vías Alternativas de Resolución del Conflicto». Se introducen en nuestro ordenamiento jurídico institutos nuevos y distintos y se procuran mecanismos alternativos a fin de resolver conflictos. La transformación del sistema acusatorio hace necesaria la regulación de un sistema alternativo de resolución de conflictos para el caso de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad. Los mecanismos propuestos son: la mediación extraprocesal, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios. Atento a la importancia de estos nuevos institutos, los desarrollaremos mínimamente.

La mediación extraprocesal está contenida en el Título I y dispuesta en el artículo 382 que, en sus seis numerales, establece supuestos fácticos para la aplicación de este instituto, según el artículo 382.1.

En el artículo 382.2 se confiere al Poder Judicial la competencia en la resolución del conflicto, a través de la mediación extraprocesal.

En el artículo 382.3 el proceso restaurativo requiere la conformidad del presunto autor y la presunta víctima, preceptiva y oportunamente informados. Efectivamente, la participación activa de las víctimas en el proceso implica que antes de decidirse cualquier situación, debe ser previamente informada.

El artículo 382.4 establece que en caso de llegar a un acuerdo de reparación, el Poder Judicial controlará su cumplimiento.

El artículo 382.5 establece que el Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

En este proceso restaurativo se exime a las partes de concurrir con asistencia letrada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 382.6.

El Título II «Suspensión condicional del proceso», es otra vía alternativa de resolución del conflicto penal. En este sentido debemos entender que el sistema jurídico debe perseguir aquellas conductas que son delictivas, pero no todas las soluciones a dichas conductas deben pasar por la reclusión. Como Estado, debemos dar la oportunidad a los operadores jurídicos de brindar a esa persona la posibilidad de recuperarse, proporcionándole otras alternativas que no pasen por la privación de libertad. Es más que sabido que, en ciertos casos, la privación de libertad en determinadas condiciones no ayuda a dicha recuperación. Es por ello que este tipo de instituto, la suspensión condicional del proceso con la concomitante aplicación de penas alternativas, abre otras posibilidades a quienes incurran en infracción.

Los artículos 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391 y 392 establecen la oportunidad, procedencia, procedimientos, condiciones u obligaciones, plazo de cumplimiento, modificaciones, órgano de contralor, y revocación que surge de la aplicación del instituto.

El artículo 383 establece que desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento**,** el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la república), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones.

En cuanto a la procedencia establecida en el artículo 384 se dispone que la suspensión condicional del proceso no procede cuando la pena mínima del delito supere los tres años de penitenciaría; cuando la persona se encuentre cumpliendo una condena o cuando tuviere otro proceso con suspensión condicional en trámite, lo que evidentemente limita su aplicación.

El procedimiento se encuentra establecido en el artículo 385. Las condiciones del acuerdo a que se haya arribado deberán ser expuestas al juez, quien controlará los aspectos referidos al consentimiento del imputado, la información en cuanto al alcance del instituto aceptado y las obligaciones que asume. El hecho de que concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior o que las condiciones acordadas atenten contra los derechos humanos o afecten su dignidad, puede ser determinante para que el juez rechace la suspensión del proceso propuesto. De decretarse la suspensión condicional del proceso, las condiciones u obligaciones acordadas no podrán ser modificadas por el juez competente.

En el artículo 386, literales a) al m), se establecen algunas de las condiciones u obligaciones que podrán acordarse.

Por el artículo 387 se limita el plazo de cumplimiento en dos años, excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.

El nuevo instituto permite a las partes modificar las obligaciones o condiciones pactadas, dando noticia al Juez competente, según lo establece el artículo 388.

Según el artículo 389, el imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier imposibilidad o inconveniente en el cumplimiento del acuerdo al que se ha arribado.

Por otra parte, el artículo 390 establece que será el ministerio público el que deberá controlar, monitorear y supervisar adecuadamente el cumplimiento de las condiciones u obligaciones asumidas por el imputado.

El artículo 391 refiere a la revocación de la suspensión condicional del proceso cuando se verifique el incumplimiento de las obligaciones o compromisos asumidos por el imputado. En consecuencia, se continuaría con el proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido.

En el artículo 392 se establece que la suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de que exista otro pendiente de cumplimiento.

El cumplimiento de las condiciones u obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso implica la extinción de la acción penal, artículo 397.

El Título III, «Acuerdos reparatorios», abarca los artículos 393 a 396, regula la oportunidad, procedencia, procedimiento y revocación. El nuevo Código de Proceso Penal le reconoce a la víctima una participación activa en todo el proceso, por tanto, este instrumento resulta idóneo en el amparo de sus derechos. Los delitos comprendidos en los acuerdos reparatorios figuran en el artículo 394, que establece la procedencia del instituto y comprende determinados delitos.

En cuanto al procedimiento se encuentra establecido en el artículo 395, que dispone su procedencia, el control del juez y la extinción del delito pasados seis meses del cumplimiento del acuerdo.

En caso de incumplimiento de lo pactado, el artículo 396 establece la revocación del acuerdo y el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido.

Asimismo, el cumplimiento del acuerdo reparatorio implica la extinción del delito, artículo 398.

El Título IV, «Aspectos generales de las vías alternativas de resolución del conflicto», comprende los artículos 397 a 401, que regulan los efectos, la prescripción, la prohibición de traslado de prueba, la conservación de la investigación y el registro.

El artículo 398 establece que la prescripción se interrumpe por la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio aprobado por el juez, comenzando a correr nuevamente el plazo desde la revocación de esos institutos.

De acuerdo con el artículo 400, en los asuntos objeto de la suspensión condicional del proceso o acuerdos reparatorios deberá conservarse todo lo referente a la investigación hasta la extinción de la acción penal o del delito.

En el artículo 401 se prevé que el ministerio público llevará los registros correspondientes de todas las formas alternativas que ponen fin al conflicto penal.

El artículo 7.º sustituye el Título III del Libro V en cuanto a las «Derogaciones, Observancia del Código y Disposiciones Transitorias» de la Ley n.° 19293, de 19 de diciembre de 2014.

Se incorporan los artículos 402 y 403, en cuanto a derogar, a partir de la vigencia del Código del Proceso Penal, el Decreto Ley 15032, de 7 de julio de 1980, sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo y establece su entrada en vigencia a partir del 16 de julio de 2017.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Constitución y Legislación aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Con su aprobación estamos otorgando un plazo razonable que permitirá continuar capacitando a los distintos operadores jurídicos de este nuevo proceso penal e ir adecuando los espacios materiales para su correcta aplicación. Constituye un avance fundamental en la aplicación de un sistema respetuoso de los derechos humanos, y concreta un proceso penal democrático y garantista, basado en los principios de igualdad, imparcialidad, celeridad, concentración, inmediación y oralidad. Esto se irá complementando con otros proyectos de ley que se encuentran a estudio en esta o que están próximos a ingresar al plenario.

Quisiera dejar constancia e informar a todos los señores senadores –sé que va por una vía alternativa– que la comisión, en virtud del principio de oportunidad, decidió desglosar a partir del artículo 100, a efectos de dar un tratamiento diferencial al Sistema Procesal Penal Acusatorio, carpeta n.º 555/2016. Esto tiene su vía de ingreso al tratamiento nuevamente, pero no quería dejar de manifestar en el plenario, reitero, que habíamos desglosado en comisión esa parte del proyecto.

Muchas gracias.

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 29 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente y al amparo de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

Corresponde convocar a la suplente respectiva, señora Cecilia Eguiluz, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

12) CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del asunto en discusión.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: luego del informe de la señora senadora Ayala –que fue exhaustivo, preciso y explicativo de cada uno de los artículos que se modifican–, quisiera realizar algunas consideraciones de carácter general al proyecto de ley.

Nos encontramos ante una situación especial porque el diálogo mantenido en la Torre Ejecutiva ha facilitado naturalmente los entendimientos en la comisión. Esa es la verdad. Es un buen instrumento, que se ha logrado en función de ese diálogo en el que naturalmente hemos tenido que ceder posiciones, al igual que los otros partidos y el propio Gobierno. ¡De eso se trata! De no ser así, no habría entendimientos; nadie puede obtener el cien por ciento de lo que pretende. Lo digo para que se tenga en cuenta en las discusiones internas de los partidos, que siempre son las más difíciles.

Sin perjuicio de ello, creo que este es el primer producto del diálogo político que se ha mantenido en la Torre Ejecutiva, en donde hemos tenido idas y venidas. Quizás en otras instancias, ante el tratamiento de otros proyectos de ley, haya más constancias de discrepancias o del hecho de no estar del todo conformes, aunque votamos porque lo que el Partido Nacional acuerda, lo cumple. Digo esto porque han surgido versiones de prensa –por suerte, no en la comisión ni tampoco en el plenario– de legisladores que no están dispuestos a acompañar los acuerdos. Dentro de la bancada del Partido Nacional ha habido mucha discusión y hemos realizado reuniones de bancada que han sido eternas, en donde se ha debatido mucho, pero hemos tenido el respaldo de los legisladores a la delegación formada por los senadores Besozzi, García y quien habla, que comprometió la posición del Partido Nacional en la Torre Ejecutiva. Eso no quiere decir que lo que allí se produzca no pueda ser modificado; por el contrario, como muy bien explicaba la señora senadora Ayala, este mismo proyecto tuvo modificaciones en comisión porque se advirtieron ciertas cosas pero, en principio, la regla general es cumplir con los entendimientos y los títulos. Si hay que mejorar los instrumentos que en forma articulada se proponen en los acuerdos de la reunión multipartidaria, lo haremos porque, naturalmente, no estamos presos de ellos, o sea, no se votan a tapas cerradas sino que tienen que reverse. Es más, en este momento en la Comisión de Constitución y Legislación estamos estudiando el tema de la reincidencia cuando se otorgan libertades anticipadas y ya ha habido modificaciones que me parecen de recibo. Existe acuerdo para tratar el proyecto de ley el martes próximo en la comisión y poder considerarlo el miércoles en el Senado. Así que me parece que, sin perjuicio de que cada uno de nosotros lo procese internamente y que muchos de esos artículos puedan mejorarse en lo técnico, los entendimientos se vienen cumpliendo y espero que ocurra lo mismo con los próximos.

En lo que respecta a esta modificación del Código del Proceso Penal, no todo el proyecto de ley cuenta con nuestra aprobación. Para poder articular mejor los entendimientos en comisión, sugerí que el capítulo relativo a la suspensión condicional del proceso fuera separado porque había sido observado por la comisión técnica y también por nosotros en la mesa política multipartidaria, pero viene incluido porque tiene que ver con el Código del Proceso Penal. Desde ya adelantamos, señor presidente, que no vamos a acompañar el capítulo sobre la suspensión condicional del proceso. Nos podrán preguntar: «¿Todo el capítulo?». Sí, todo el capítulo, porque en uno de sus artículos –creo que en el 384– se establece la procedencia de la suspensión condicional del proceso –es decir que en esa instancia no se procesa– y se determina que uno de los casos en los que no procede es cuando la pena mínima prevista en el tipo

penal supera los tres años de penitenciaría. A nuestro juicio esto es determinante para no acompañar ninguno de los artículos que siguen. ¿Por qué? Porque creemos que si hay pena de penitenciaría es porque el delito que se cometió es de una envergadura tal que amerita esa pena. Fíjense que uno de los acuerdos a los que llegamos en la Torre Ejecutiva fue, justamente, que el homicidio intencional tiene una pena de veinte meses, o sea, no tiene pena de penitenciaría. Ayer tuvimos la buena noticia de que vamos a elaborar una redacción para que la regla general sea que quien mata a una persona tenga pena de penitenciaría y que, por lo tanto, esa pena supere los dos años. Con la redacción actual se establece que para la suspensión del proceso la pena mínima no debe superar los tres años de penitenciaría. Sé que se hicieron esfuerzos para acercar a las partes, pero no pudimos llegar a un entendimiento en el sentido de que la pena mínima fuera de veinticuatro meses, es decir, que no tuviera pena de penitenciaría, porque el delito que cometen ya no tiene pena de prisión, sino de penitenciaría. Nosotros hicimos un esfuerzo y no perdemos la esperanza de que en el transcurso de la discusión de hoy se pueda llegar a un acuerdo.

Esta es una figura nueva; es una figura que tendríamos que mirar con cuidado, porque se trata de la suspensión condicional del proceso. Para nosotros no es una figura común ni conocida; es la suspensión condicional del proceso cuando la pena mínima no supere los tres años, o sea, cuando no haya pena de penitenciaría. En función de la recomendación que hicieron en la comisión técnica los asesores del Partido Nacional –todos saben que no tenemos formación jurídica, aunque no payamos sobre el tema; estamos bien aconsejados para sostener tal o cual posición–, para nosotros es determinante que el límite para que proceda la suspensión condicional del proceso se establezca en veinticuatro meses y no en tres años, ni tampoco en dos años. El tema medular es si tiene o no tiene pena de penitenciaría. A nuestro juicio, el código es bastante benévolo, y en tal sentido reitero el ejemplo que puse antes: a alguien que mata intencionalmente le dan una pena de veinte meses. ¡Veinte meses! Espero que ese plazo se modifique.

(Ocupa la presidencia el señor Guillermo Besozzi).

–Ayer tuvimos una reunión muy fructífera en la Torre Ejecutiva porque hubo entendimiento. Allí se habló de la posibilidad de que esto cambie, cuidando las situaciones, la casuística y las atenuantes que se puedan dar en esta figura, pero la regla general es que quien mata a otra persona debe tener pena de penitenciaría y no puede tener pena de prisión. Ahora bien, si hay una situación especial producto de un contexto de violencia, donde se responde a la violencia con otra actitud violenta, se puede contemplar en el mismo código, pero la regla general es que quien mata a otra persona, quien le quita la vida a otra persona, tiene que tener pena de penitenciaría.

Fíjense los señores senadores que se propone instrumentar una suspensión condicional del proceso cuando se trata de penas de hasta tres años de penitenciaría. Entonces, nosotros vamos a proponer a la Mesa que cuando se trate el proyecto de ley se desglosen esos artículos correspondientes a la suspensión condicional del proceso porque nosotros no vamos a votarlos, a no ser que, llegado el momento, en aras de muchos de los entendimientos que ha habido –aunque recién se dieron en el día de ayer–, podamos acordar que la pena mínima no supere los veinticuatro meses. Me parece que tenemos que ir con cuidado en este nuevo instrumento, sobre todo por lo que la ciudadanía entiende debe ser la reacción del Estado frente a la ola de delincuencia que se vive. La razón de ser del llamado del señor presidente para la reunión en la Torre Ejecutiva fue la alarma pública frente a la inseguridad que vivió y que está viviendo la población. Muchas veces el Poder Judicial nos culpa de eso; hemos escuchado a jueces y a fiscales decir a la prensa: «Bueno, pero esas son las leyes que hay». A mí me parece que no se trata tanto de la letra de las leyes o del código, sino de cómo se aplican. De todas maneras, creo que entablar una discusión con el Poder Judicial no va a ayudarnos a avanzar. Sí creemos que hay un reclamo al poder político y al sistema político, básicamente, para que cambien las leyes; bueno, aquí estamos cumpliendo con ese reclamo.

Como muy bien decía la señora senadora Ayala, la modificación al Código del Proceso Penal no mueve la aguja –y lo digo con todo respeto, pero es así– en cuanto a la inseguridad que siente la ciudadanía. No vamos a estar más seguros porque tengamos un nuevo Código del Proceso Penal; ese no es el fin. Se establece un período de transición hasta el 16 de julio, cuando el Código del Proceso Penal tendrá plena vigencia –esa es una buena noticia– porque supuestamente están los recursos –eso lo vamos a ver cuando analicemos el proyecto de ley de Rendición de Cuentas– acordados con la Suprema Corte de Justicia para su instrumentación. Ante esta situación, creemos que este Código del Proceso Penal es garantista –garantiza el proceso– porque se pasa de un sistema inquisitorio, como decía la señora senadora Ayala, a uno acusatorio, donde hay un juez que instruye la causa y otro que condena. Además, la oralidad del juicio acelera los procesos, evitando así que haya una población carcelaria que se encuentre en condiciones de reclusión durante muchos años sin recibir una condena de parte de la Justicia. Eso es una aberración que, naturalmente, lesiona los derechos humanos de las personas que están acusadas, quienes viven en la incertidumbre de no tener un pronunciamiento de parte de la Justicia con respecto a su causa. Desde ese punto de vista, esto está bien, pero no creemos que el Código del Proceso Penal nos dé más seguridad. Sin embargo, los otros proyectos que serán enviados al Parlamento producto del acuerdo alcanzado en la Torre Ejecutiva, si bien no puedo decir que moverán la aguja, darán más herramientas, generarán las condiciones y producirán modificaciones en la legislación de ciertos temas que hoy la ciudadanía critica –y, por lo tanto, también a nosotros– y se pregunta por qué no se

reforma para proteger de mejor manera a los ciudadanos que trabajan, que no delinquen y son honestos, lo que parecería no está dentro de las prioridades de defensa del Estado. Al menos, eso es lo que la gente siente y uno puede comprobarlo cada vez que prende el televisor. En el día de ayer veíamos el caso de personas trabajadoras que con mucho sacrificio instalaron un comercio, ¡y ya lo robaron diez veces! ¡Diez veces fueron asaltados, señor presidente! Entonces, ya ni siquiera denuncian; están cansados de ir a hacer la denuncia. En nuestro país hay muchas rapiñas y muchos delitos que lamentablemente no se registran porque hay gente que ya no cree en la seguridad que debe brindar el Estado ni en la Justicia, y eso es muy grave para el Uruguay. Quienes formamos parte del sistema político tenemos que tomar nota de esto y preocuparnos por dar respuestas en algo tan elemental como es la seguridad, sobre todo a la gente más humilde, que es la que no puede pagar un guardia en su puerta ni contratar servicios de seguridad. Hay familias en las que todos tienen que salir a trabajar para poder sustentarse y, lamentablemente, se da la situación de que sienten temor y tienen dificultades cuando regresan a sus hogares o, lo que es peor, no encuentran nada cuando llegan a sus casas. Esto es lo que les sucede a muchos ciudadanos de nuestro país.

Nosotros creemos que este problema de inseguridad no se soluciona únicamente con leyes. Recientemente hemos presenciado en los medios de prensa muchas polémicas entre el ministro del Interior y el Poder Judicial, que involucran los instrumentos legales. Entonces, nosotros también somos responsables por la situación. Por lo tanto, entendemos que el diálogo político para buscar una respuesta a esta situación –para no crear falsas expectativas, reitero que no creemos que la inseguridad se resuelva con leyes–, permitirá dotar de instrumentos a la Justicia, a fin de que pueda actuar y penalizar a quienes opten por este camino.

Señor presidente: nosotros vamos a acompañar las vías alternativas de resolución de conflictos porque nos parece que son buenos instrumentos que buscan distintas opciones para resolver situaciones que realmente ocupan mucho al Poder Judicial, insumen muchos de sus recursos y lo distraen de aquello en lo que queremos que ponga atención, es decir, los delitos graves que afectan a nuestra sociedad. Entendemos necesario buscar vías alternativas de resolución de conflictos –vinculados al honor, al patrimonio, etcétera– que tienen otra envergadura; el Partido Nacional propuso específicamente que la resolución de estos conflictos se hiciera en sede judicial. En un momento se habló del Ministerio del Interior y luego de las fiscalías –creo que el Partido Independiente también estaba de acuerdo con nosotros–, pero finalmente entendimos que si estas son vías alternativas de resolución de conflictos en las que no se establece un proceso judicial, lo más lógico es que se den en sede judicial. En consecuencia, consideramos que lo que trae el proyecto de ley es importante y por eso vamos a acompañarlo. Se trata de mediaciones extraoficiales en sede judicial.

A su vez, también vamos a acompañar el proceso abreviado. A veces se cree que este tipo de proceso es para liberar, pero no es así. Se trata de abreviar un proceso cuando ya hay una confesión y, además, la certeza de que alguien ha delinquido, lo que permite inclusive condenar. No es necesario llevar adelante otro proceso cuando se tienen suficientes antecedentes y, además, la persona admite haber cometido el delito, aunque este sea grave. Entonces, también acompañamos este proceso abreviado porque no obliga al Poder Judicial a establecer toda una causa cuando ya tiene la plena convicción de que la persona es inocente o culpable. Me da la sensación de que en este proceso abreviado no hay matices de grises. Aclaro que digo todo esto desde el punto de vista de un ciudadano que no tiene formación jurídica. Los abogados podrán agarrarse la cabeza por algunas expresiones de un ciudadano que, como yo, no tiene formación de carácter jurídico, sino algunos años de Facultad de Medicina. Por lo tanto, no tengo la formación como para hablar con propiedad de estos asuntos, pero lo hago en función de trabajar con la seriedad de estar bien asesorado. Tanto el señor senador Camy, presidente de la Comisión de Constitución y Legislación, como los señores senadores Besozzi, García y quien habla estamos, en nuestro partido, muy conformes con el nivel de asesoramiento de carácter penal que hemos recibido, lo que nos ha permitido fundar posiciones que hoy expresamos en forma pública. Reitero que hemos podido hacerlo gracias a un asesoramiento técnico importante y contundente.

Por lo tanto, vamos a acompañar esta modificación del Código del Proceso Penal puesto que entendemos constituye un avance en cuanto a las garantías del debido proceso. Con respecto a las observaciones que hacen los organismos internacionales al Uruguay, varias veces he dicho –y asumo mi responsabilidad, sin incluir ni comprometer a mi partido en esto– que me tienen sin cuidado. Es así; lo digo en carácter personal y agrego que voy a acompañar este proyecto por nosotros y no en función de las observaciones de estos organismos. Creo que para nosotros es importante que tengamos un proceso transparente, garantista, es decir, que haya un debido proceso que, de alguna manera, nos dé plena confianza.

Hay gente de afuera que juzga a otros países, no sé con qué credenciales; muchas veces tienen contradicciones en sus propios países y levantan el dedo acusatorio hacia el nuestro.

Nosotros tenemos que modificar nuestro proceso penal, pero porque tenemos la convicción de que hay que hacerlo, ya que no está bien el sistema inquisitorio actual del Uruguay. Por tanto, en función de nuestra realidad, creemos que tenemos que aprobar este Código del Proceso Penal e instrumentar las garantías del debido proceso.

Antes de finalizar, nos parece importante señalar algunos temas. El nuevo proceso penal uruguayo demandará un cambio cultural. Por ejemplo, puede no comprenderse debidamente que una persona que comete un delito grave

pueda quedar en libertad a la espera del debido proceso. Espero que los actores de la Justicia sepan explicarlo a la población, de modo que no se crea que no se hará justicia con aquel que cometa un delito grave.

Como decía, este es un proceso y por eso estamos revisando el tema de la libertad condicional. Para ello, en la Comisión de Constitución y Legislación se ha pedido opinión a la Suprema Corte de Justicia y a la fiscalía, para que nos asesoren acerca del impacto que generará este proyecto de ley frente a la cultura que existe sobre el proceso inquisitorio vigente. Advertimos esto porque creemos –no sé si nos estarán escuchando en estos momentos el Poder Judicial y la fiscalía– que debe haber personas que comuniquen y expliquen a la población la instrumentación de este proceso, que no implica que mañana vaya a quedar impune aquel que espera en libertad su debido proceso, que será mucho más rápido y oral, por lo que ya no habrá que esperar años y años, con expedientes de personas sin condena.

Queríamos hacer esta advertencia porque es muy importante que lo tengan presente quienes van a ser los responsables de aplicar el nuevo Código del Proceso Penal.

Como decía, nos alegra haber dado un paso en la dirección correcta en cuanto a nuestro proceso penal y al cumplimiento de los acuerdos, aspecto que, reitero, es muy importante. El señor senador García y quien habla fuimos quienes participamos de la discusión, pero nos sentimos plenamente respaldados por nuestros partidos, porque no solo comunicamos y discutimos, sino que también tuvimos la posibilidad de comprometernos sabiendo que después nadie iba a reclamarnos; podrá haber algún senador que discrepe con la solución establecida, pero por disciplina partidaria y por respaldar a la delegación que negoció acompañará los procesos de aprobación de estos proyectos. En ese sentido, puedo anunciar y afirmar que tenemos el respaldo de nuestros compañeros de bancada –que mucho agradecemos– para seguir negociando y mejorando la legislación vigente.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: hace tres meses, el motivo de mayor confrontación entre todos los partidos del sistema político era la política de seguridad y la situación que vivíamos en el país. En esa oportunidad, a partir de una serie de hechos muy lamentables que generaron un impacto particular en la ciudadanía, y en el contexto de una situación de inseguridad percibida cada vez como de mayor amenaza, planteamos públicamente al Gobierno que era el momento de iniciar un diálogo entre el Gobierno y todos los partidos políticos. Expresamos que el tema trascendía el debate dicotómico sobre si el ministro actual debía quedarse o irse, y que teníamos que levantar la mira y trabajar para buscar entendimientos, tal como se hizo en el año 2010.

Vimos con satisfacción que el presidente de la república y su Gobierno tomaron la iniciativa y convocaron a este diálogo que, a decir verdad, fue visto con mucho escepticismo por varios de los actores del sistema político, pensando que se entraba en un diálogo sin futuro. Sin embargo, transcurridos tres meses –esta es una buena oportunidad para decirlo–, en el día de ayer tuvimos la décima reunión del Gobierno y los partidos políticos, y todos salimos declarando nuestra satisfacción por los avances que se van generando. Esto no significa que todos tengamos la misma mirada sobre el problema, ni que necesariamente vaya a haber una transformación sustancial de las condiciones de seguridad en que vive nuestra sociedad, pero ciertamente hay un acercamiento de miradas y un conjunto de coincidencias en cuanto a qué cosas se deben hacer, lo que me parece extremadamente valioso en los tiempos que vivimos. Por eso nos alegra que el Partido Independiente haya sido el promotor de esta iniciativa.

Ciertamente, el tiempo dirá, pero como bien decía el señor senador Heber, no son solamente las leyes las que definen las políticas; hay un territorio enorme que tiene que ver con la gestión, con la aplicación de las normas y con la administración, y en ese terreno, obviamente, es solo el Gobierno –integrado por un partido– el que tiene la responsabilidad. Lo hará mejor o peor, seguiremos teniendo diferencias o encontraremos algunas coincidencias, pero lo importante es que en un tema en el que la gente no puede esperar porque las condiciones de seguridad hacen a su calidad de vida cotidiana, resultaba bastante contradictorio que quienes no integrábamos el Gobierno simplemente lanzáramos ideas esperando a que dentro de tres o cuatro años, cuando la ciudadanía tenga que elegir un nuevo gobierno, eventualmente elija otro. Me parece que no estábamos contribuyendo adecuadamente a la sociedad, que es la que todos los días vive el drama de la inseguridad.

El primer resultado de ese diálogo es el proyecto de ley que estamos votando en el día de hoy, pero se anuncian por lo menos cinco más, que vienen encaminados y que han determinado que la Comisión de Constitución y Legislación se dedique exclusivamente a esta temática.

Este proyecto de ley tiene, básicamente, dos partes. En primer lugar, adelanta la puesta en vigencia del Código del Proceso Penal, no con respecto a la fecha que estaba incluida en el código aprobado en diciembre de 2014, que era febrero de 2017, pero sí con respecto a la decisión que el Gobierno tomó a mediados del año pasado, cuando envió al Parlamento un proyecto de ley de reforma del Código del Proceso Penal en el que se prorrogaba su entrada en vigor hasta 2019 y se aprobaba un código de transición desde 2017 a 2019.

Esta fue una de las cuestiones que el Partido Independiente planteó al comienzo del diálogo entre el Gobierno y los partidos. El primer tema que nosotros planteamos fue la posibilidad de revisar esa prórroga hasta 2019, buscando el adelantamiento al 2017. El Gobierno tomó nota de ese planteo y, en un diálogo en el que no solo participaron todos los partidos, sino también el fiscal de Corte y la Suprema Corte de Justicia, se vio que era posible adelantar la entrada en vigencia del Código del Proceso Penal completo al 16 de julio de 2017, en lugar de tener que esperar al año 2019. Por tanto, también se dejaba de lado la existencia de un código de transición que, desde el punto de vista procesal, generaba problemas muy notorios, porque en menos de un año el país iba a transitar por tres Códigos del Proceso Penal distintos, lo que habría sido muy engorroso. Por supuesto que si la transición era de dos años, como se había planteado en principio por el Gobierno, tenía lógica; pero al reducirse a unos pocos meses –desde el 1.º de febrero de 2017 al 16 de julio de 2017–, no tenía sentido.

Tuvimos vigente durante mucho tiempo el actual Código del Proceso Penal, que todos coincidimos en que es malo, en que afecta libertades y en que nos pone en mala posición a nivel internacional. Al contrario del señor senador Heber, a mí sí me preocupan las indicaciones de los organismos internacionales, porque se trata de la construcción global que se va generando. ¡Por supuesto que estamos de acuerdo con lo que dice el señor senador Heber en cuanto a que a algunos países se les exige, mientras en otros casos se mira para el costado! ¡Podemos ver eso en todos los temas! Los países fuertes, poderosos, se toman licencias con respecto a estas cosas. En eso estamos de acuerdo. Pero ello no significa que no tengamos la necesidad, incluso ética, de alinearnos a lo que se va avanzando en materia de protección de los derechos y de conquistas de los ciudadanos del mundo, no solamente de nuestro país.

El código actual es del año 1981; es un código de la Dictadura, que no da garantías y que genera esa locura de que mantiene a personas procesadas durante años, sin sentencia. Tan así es que hemos asumido que el procesamiento es el equivalente a la sentencia, lo que es un verdadero disparate. Por lo tanto, cuanto antes ocurriera este cambio, ¡mejor! Es por eso que el Partido Independiente lo planteó enseguida. El primer asunto que se discutió cuando dialogamos fue si podíamos adelantar la entrada en vigencia y, ciertamente, ese adelanto hay que saludarlo como un gran logro de todos.

Esto estuvo acompañado, además, de un acuerdo –que se hizo público la semana pasada– entre el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, que tiene que ver con los recursos que el Estado va a brindarle para que, a partir de enero de 2017, pueda comenzar a instrumentar los cambios que se requieren para la entrada en vigencia del Código del Proceso Penal. Sin duda que ese es un logro, aunque probablemente no esté relacionado con la comisión de delitos y no implique el abatimiento de las cifras de los delitos. Lo que sí va a hacer es aumentar la velocidad de la tramitación procesal y determinar una mayor transparencia en el juicio penal, todo lo cual va a permitir tener sentencias con mayor celeridad.

Asimismo, entiendo que se va a cerrar –o por lo menos se achicará mucho– la brecha que actualmente se produce entre el accionar policial y el accionar de la Justicia. Creo que va a haber un cambio sustancial en lo que tiene que ver con los reproches que uno escucha todos los días –o muy frecuentemente– de la Policía, que se queja porque el juez deja libre a un indagado, o del juez, que se queja porque la Policía no produce bien la probatoria que permitiría una decisión judicial. Reitero que eso va a cambiar sustancialmente, porque como la conducción de la investigación va a quedar en manos del fiscal, y entre este y el juez existe un lenguaje común y una lógica de la aplicación del derecho mucho más en sintonía, la Policía va a poder desempeñar su rol, que es el de auxiliar al ministerio público en el trabajo de investigación. Reitero que la conducción de la investigación va a quedar en manos del ministerio público, con lo cual, cuando este lleve el caso ante el juez, seguramente la lógica de interpretación de los hechos va a estar mucho más en sintonía.

Creo que desde ese punto de vista vamos a resolver uno de los problemas que actualmente tenemos y que impacta mucho en la ciudadanía: la sensación de que, como vulgarmente dice mucha gente, «la Policía los agarra y el juez los suelta», o que el juez no logra avanzar porque la Policía no produce bien la prueba. Me parece que en ese sentido vamos a mejorar al pasar del viejo modelo inquisitivo al acusatorio que, obviamente, desde el punto de vista técnico es mucho mejor.

La norma que estamos votando –dentro de un contexto político que valoro particularmente, ya que me parece que es una buena señal la que estamos dando todos: el Gobierno y su partido y todos los partidos de la oposición– incluye algunas modificaciones que con el transcurrir del tiempo se vio que era necesario hacer a aquel Código del Proceso Penal que se votó en diciembre de 2014. Se fue revisando y se encontraron cosas que había que corregir, aun antes de su entrada en vigencia. Me imagino que después de que entre en vigor surgirán otras cosas, porque también es cierto que con la aplicación del nuevo código no todo va a ser color de rosa; seguramente se van a generar problemas y habrá que hacer ajustes, o surgirán algunas necesidades. Se trata de un cambio cultural para los agentes del proceso judicial y también para la ciudadanía, que va a encontrar respuestas de otro tipo, y no necesariamente todas serán vistas favorablemente. Pero yo creo que, en su conjunto, el Código del Proceso Penal es sustancialmente superior en todo sentido al que tenemos actualmente.

En las modificaciones que ahora se están proponiendo se incluye la sustitución de lo que en el Código del Proceso Penal aprobado en 2014 se definía como «proceso extraordinario», por un proceso abreviado, que creo que está

mucho mejor definido. Según los agentes del sistema, se estima que a través del proceso abreviado se va a canalizar una parte muy importante de los casos; es decir que los asuntos penales, por lo menos los no graves, los que no tienen penas mayores –que son la gran mayoría–, podrán tramitarse por el proceso abreviado. Entonces, vamos a tener un proceso abreviado muy eficaz, por lo menos en la letra del texto legal, que va a canalizar buena parte de los procesos desarrollados.

También se mejora la secuencia de las etapas que se producen en las audiencias orales, que estaban definidas de una manera quizás no del todo feliz.

Asimismo, se ajusta la normativa sobre prisión preventiva, la que pasa a ser una solución menos frecuente que en el Código del Proceso Penal actual porque, lógicamente, al ser más rápido el proceso no tiene mucho sentido. La prisión preventiva es un proceso medular del proceso penal –que se diferencia del procesamiento, porque este lleva a una sentencia de larga duración–, que se ajusta a lo que establece el artículo 15 de la Constitución de la república, que dispone que solamente se puede aplicar en determinadas y muy precisas circunstancias. Pero también –digamos las cosas como son– se le da al juez una válvula de escape para disponer esa medida en alguna circunstancia como, por ejemplo, cuando la persona indagada pueda evadirse en la medida en que no tiene domicilio o pueda ser difícil de conducir si se la deja en libertad. Por tanto, con esta norma creo que se establece un buen equilibrio.

Por otro lado, se desarrollan vías alternativas de resolución de conflictos. Por cierto, las acompañamos a todas pues nos parece que son instrumentos adicionales que llevan a un mejor procedimiento en lo que a eso se refiere; porque, en definitiva, qué son –si no eso– los delitos: conflictos que la sociedad sanciona de distintas maneras, para los que puede instrumentar mecanismos de resolución que no necesariamente tienen que ver con la cárcel. Incluso, cuando las penas puedan ser de prisión, penitenciaría o privación de libertad en sentido general, en algunos casos podrán sustituirse por acuerdos entre las partes o por otras medidas que se planteen, como por ejemplo la mediación extraprocesal, que es particularmente relevante.

El mundo va, cada vez más, hacia el desarrollo de los instrumentos de mediación. Y en ese sentido planteamos, con el apoyo del Partido Nacional, que lo que no correspondía era que esa mediación se radicara en sede policial, sino que debía tramitarse en sede judicial. El Poder Judicial tiene mucha experiencia en el desarrollo de los centros de mediación y es el que da más garantías. Reconozcamos todos que una mediación en sede policial puede generar cierta suspicacia acerca de hasta dónde hay mediación y hasta dónde no la hay. Sin embargo, la sede judicial es garantista y además el Poder Judicial tiene constituidos centros de mediación en distintas partes del país. ¡Ojalá que con los recursos que se puedan obtener puedan desarrollarse aún más!

De modo tal que estamos votando un proyecto de reforma del Código del Proceso Penal, que no solo adelanta en el tiempo su vigencia sino que además corrige algunos aspectos jurídicos que no estaban bien resueltos en su versión original.

Tal como expresó la miembro informante, señora senadora Ayala, en su muy completo informe referido a todos los aspectos que se incorporan, queda pendiente el ajuste del tema de la libertad condicional. Los operadores del sistema judicial nos dicen que, con el nuevo Código del Proceso Penal y con la prisión preventiva, el juego de una prisión preventiva casi inexistente y la posibilidad de la libertad condicional en el momento de la sentencia puede llevar a un efecto no buscado: que el defensor del imputado prefiera siempre optar por la vía larga y no por el procedimiento abreviado, en la medida en que por la vía larga puede obtener el resultado de que el imputado nunca termine preso. Dicho de otro modo, si no hay prisión preventiva y luego hay libertad condicional, en hechos y delitos en los que podría ser necesario que existiera un período de prisión, esto no sucedería. Tanto el fiscal de Corte como las autoridades de la Suprema Corte de Justicia y operadores del sistema judicial nos han dicho que el capítulo de la libertad condicional debería ser excluido del Código del Proceso Penal, pero lo que ocurre es que en la discusión que tuvimos en comisión descubrimos –en ese sentido la secretaría nos hizo un buen aporte– que el tema de la libertad condicional aparecía en muchas de las remisiones del texto legal. De manera tal que si eliminamos el capítulo de la libertad condicional, pero no las remisiones, se generan inconsistencias e incongruencias en el texto general. Por lo tanto, hemos pedido a la Suprema Corte de Justicia y al fiscal de Corte que nos hagan llegar un texto complementario, que sería otro proyecto de ley diferente, que resuelva finalmente el asunto de la libertad condicional. Entonces, como el Código del Proceso Penal recién comenzará a regir en julio de 2017 tenemos tiempo, en estos meses, para aprobar un proyecto de ley específico sobre libertad condicional, que nos deje a todos tranquilos y complete el proceso de ajuste del nuevo código.

Solo resta expresar que nosotros firmamos sin salvedades este proyecto de ley, aunque no vamos a votar el literal a) del artículo 384 –que pediremos que se desglose a la hora de la votación–, porque no compartimos el límite que se establece allí a una de las medidas alternativas para la solución de conflictos, que es la suspensión condicional del proceso. El proyecto que se presentó con el voto mayoritario del partido de gobierno establece que la suspensión condicional del proceso no procederá «cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría». Creemos que el margen para la toma de una decisión respecto a la suspensión condicional del proceso no debería ser tan amplio como el que se aprobó en comisión, de tres años, sino de dos, porque es una medida importante que implica que el fiscal pueda determinar la suspensión del proceso penal. Entendemos que dos años –límite de la pena inexcarcelable– es mucho más razona-

ble; tres años nos parece excesivo. Por lo tanto, insisto, esa norma no vamos a votarla.

De todas maneras nos pareció que la diferencia que tenemos con el proyecto de ley es tan puntual que no ameritaba la firma con salvedades.

Es cuanto quería decir.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Gracias, señor senador.

Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Muchas gracias, señor presidente.

Celebro que podamos tener una sesión del Senado con este clima, con este ámbito de acuerdos. Estamos todos de acuerdo prácticamente en todo –es una redundancia pero es necesario decirlo– y los mecanismos para llegar a esta instancia son más que válidos, pues como bien se dijo anteriormente se han generado en el diálogo multipartidario por la seguridad que se instaló en la Torre Ejecutiva, en el que participan todos los partidos políticos con representación parlamentaria. A diez sesiones de esas reuniones, quiero decir que quienes trabajamos allí no lo hacemos para la foto –como se dijo de manera bastante escéptica cuando empezamos a plantear estos temas–, sino para encontrar acuerdos posibles, plantear nuestras discrepancias –que las hay– y, como bien lo expresó el señor presidente de la república, transitar un camino de ida y vuelta, donde no hay temas vedados y donde se analizan todas las propuestas. Algunas propuestas serán compartidas, otras no; habrá acuerdos totales, otros parciales; pero la idea es llegar al máximo común denominador posible.

(*Ocupa la presidencia el señor Marcos Otheguy*).

–Esa es la voluntad presente en ese ámbito, en el que participo por mi fuerza política, junto con los señores senadores Heber y Mieres, por las suyas. Independientemente de la pasión que todos pongamos en tratar de defender nuestras miradas, nuestras visiones, hay una sensación –aunque quizás esa no sea la mejor palabra– de que el proceso está teniendo un correlato de responsabilidad. Creo que se ha logrado trasladar a la opinión pública que los acuerdos son posibles y que nadie está renunciando a sus principios, sino que todos estamos buscando herramientas para llevar adelante medidas que, como bien se dijo aquí, no son mágicas –porque estos temas no se resuelven por actos mágicos–, pero sí coadyuvan y colaboran a solucionar los problemas, en la medida en que generan un sustento jurídico importante para que estos acuerdos después puedan aterrizarse en políticas públicas. Obviamente, en este país, ir de un proceso inquisitorio a uno acusatorio es revulsivo –aunque en otros países hace tiempo que rige–, por lo que, por supuesto, estoy de acuerdo con quienes expresaron que es un cambio cultural muy profundo, pero también lo es en los operadores de la justicia, que van a tener que involucrarse y mucho.

En este ámbito de los acuerdos multipartidarios, señor presidente, también generamos una instancia paralela, complementaria, llamada «comisión técnica», en donde nos volvemos a reunir la misma semana en la que se van gestando miradas comunes sobre algunos temas, para ir generando los aterrizajes en forma de articulados, de acuerdos más consistentes ya escritos –con asistencia técnica, por supuesto–, que luego vuelven al ámbito multipartidario para ser ratificados. Creo que es una garantía importante, porque incluso aquellos que no están de acuerdo en casi nada, como los integrantes de Unidad Popular, no han faltado a una sola reunión y han hecho sus aportes. Hay un clima de mucho respeto, de mucho intercambio y de mucha paciencia y tolerancia, lo que no es menor.

En ese ámbito también recibimos la opinión de la Suprema Corte de Justicia y del fiscal de Corte. De la misma manera, cuando se trataron otros proyectos que fueron presentados, tuvimos la presencia del señor comandante en jefe del Ejército para que nos diera la mirada desde ese punto de vista sobre algunos temas vinculados a seguridad. Tuvimos también la posibilidad de ir acordando el calendario de esas reuniones, porque todos los aportes fueron puestos sobre la mesa. Algunos de ellos tienen ya el carácter de proyectos presentados en el Parlamento, pero otros son propuestas, anteproyectos, miradas conceptuales.

En definitiva, entonces, celebro –mi partido político lo celebra– que podamos reunirnos en este ámbito para aprobar dos proyectos, porque los unificamos pero fueron dos los acuerdos a los que se llegó en la Torre Ejecutiva. Esos acuerdos, además, no resignan que el Parlamento haga los ajustes técnicos que deba realizar para poder presentar una herramienta legislativa de calidad. En este sentido quiero hacer un agradecimiento especial a la secretaría de la comisión, en la persona de la señora Ana Veríssimo, que continuamente estuvo ayudando, colaborando, generando material para que pudiéramos trabajar con mucho más rigor técnico. Lo quiero rescatar, señor presidente, porque es fundamental el trabajo de las secretarías de las comisiones.

Aquí se hizo referencia también a que a veces en la televisión vemos algunas cosas que nos preocupan. Por supuesto que es así, pero también es cierto que vemos cien veces la misma cosa que nos preocupa. Y se ha generado, obviamente, una demanda de aumento de medidas vinculadas a la seguridad, que es lógico que hay que atender, pero no porque la demanda venga desde los medios de comunicación, sino porque hay una realidad que estamos analizando y concluimos que tenemos que abordar.

No hay actos mágicos que resuelvan estos temas; si no, miremos algunos hechos que están sucediendo en este

mundo globalizado, que también nos los trae la televisión. Recordemos, por ejemplo, lo que pasó en París hace poco tiempo, a pesar de que Francia es un país donde hay fuertes mecanismos de prevención y de seguridad. También ocurrió un hecho similar en Orlando, Estados Unidos, otro país que tiene medidas preventivas muy fuertes y donde, sin embargo, suceden cosas bastante complejas, que atentan contra la seguridad y que generan alarma, alerta pública. Y otro ejemplo de esto es lo que ocurrió en el día de ayer en el aeropuerto de Estambul.

Tampoco creemos, como bien se dijo aquí, que las leyes resuelvan todo –no lo hacen–, pero son marcos que ayudan y que, además, obligan. Entonces, me parece que es más que importante que tengamos en cuenta estas cosas y que esta reunión de hoy esté enmarcada en esos acuerdos. En este sentido esperamos que el clima de las intervenciones de este «debate», entre comillas –porque en realidad no hay mucho debate sino, más bien, una confluencia de opiniones–, ayude a validar ese instrumento de los acuerdos posibles, porque vendrán otros proyectos que ya están acordados en la Torre Ejecutiva. Ahora ingresamos en el tema de la suspensión de las libertades anticipadas en algunos casos, con todo lo que el articulado de ese proyecto conlleva. El señor presidente nos ha hecho saber que el proyecto marco sobre narcotráfico ya tiene estampada su firma, iniciativa que también incluye algunas modificaciones a la ley de estupefacientes, teniendo en cuenta lo que es la caracterización de un grupo organizado. De manera que creo que vamos generando, reitero, los acuerdos posibles, pero acuerdos al fin.

Es en este marco que estamos hoy discutiendo este proyecto específico, del cual no voy a hacer una descripción, porque quienes me precedieron en el uso de la palabra ya lo hicieron de manera muy exhaustiva. Además, cada señor senador que intervenía generaba un refuerzo de lo que había dicho el orador anterior, lo que habla no solo de que hay temas que pudimos acordar, sino de que también pudimos estudiarlos a nivel de comisión y llegar a acuerdos de texto.

Sin embargo, quiero, sí, remarcar algunos puntos que me parecen importantes.

En primer lugar, como también se dijo aquí, el CPP tal cual está actualmente, la Ley n.º 19293, tiene planteada su entrada en vigencia el 1.º de febrero de 2017, cosa que se vio que no era posible. Por ese motivo, a través de un proyecto que oportunamente envió el Poder Ejecutivo se planteaba su aplicación parcial y se difería hasta el año 2019 su aplicación total; y esto tiene que ver, principalmente, con lo relativo al juicio oral. En este sentido, quiero rescatar que ha sido posible llegar a acuerdos que hacen que en última instancia podamos, a partir de julio de 2017, lograr la aplicación *in totum* del CPP, cosa que todos los actores políticos consultados consideraron que era más que importante. Quiero también rescatar el compromiso del señor presidente de la república, que se traduce en el mensaje de Rendición de Cuentas, acerca de los fondos que están destinados al Poder Judicial, habida cuenta del reclamo de recursos planteado por ese poder para lograr transitar el camino de este cambio cultural, como decíamos anteriormente.

Voy a pasar ya a destacar titulares, señor presidente, para no hacer más larga mi intervención.

Quienes intervinieron antes que yo hicieron hincapié, obviamente, en las modificaciones que tienen que ver con el CPP. Seguramente, antes de julio del año que viene vamos a tener que transitar por el camino de algunas otras modificaciones porque es un tema complejo que tiene muchas puntas. Como bien dijo el señor senador Mieres, en el marco de toda esta elaboración que estamos haciendo hay cosas que tienen que estar muy bien armonizadas, como por ejemplo el tema de la libertad condicional. Independientemente de eso y de la mención que hizo la señora senadora Ayala sobre las propuestas del Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, la Comisión de Constitución y Códigos de la Cámara de Representantes tiene a estudio el proyecto de Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia basada en Género, que contiene modificaciones al proceso penal, al proceso administrativo y al Código Penal. Por lo tanto, seguramente también vamos a tener que ir ajustando y armonizando –en función de los tiempos que vamos a ir transitando– los ajustes correspondientes. Entonces, yo diría que independientemente de esas modificaciones específicas al CPP, el haber llegado a un acuerdo en el proceso abreviado, que va a agilizar y a descomprimir el sistema es, como ya se dijo acá, una solución buena, sensata y garantista.

También tenemos en el Libro VI «Vías alternativas de resolución del conflicto» la mediación extraprocesal que, como bien decía el señor senador Heber, en la propuesta original tenía como *nomen iuris* «Mediación extrajudicial» y dejaba de lado o prescindía del juez. A todos nos pareció que era importante que el juez estuviera presente, por lo que llegamos a un acuerdo.

Además tenemos el capítulo sobre la suspensión condicional del proceso –al que me voy a referir enseguida–, los acuerdos reparatorios y los aspectos generales que tienen que ver –como ya dije– con las vías alternativas de resolución del conflicto.

Si vamos a la Ley n.º 19293 veremos que tiene cinco libros, pero actualmente se trata de lograr un ordenamiento saludable, por lo que pensamos en mejorar el trabajo y, a través de secretaría, ordenamos estas nuevas modificaciones que va a tener el cuerpo del CPP en siete libros. Esto es por ahora porque, como es posible –por lo que expliqué anteriormente– que se sigan introduciendo modificaciones, es factible que esto siga teniendo el ordenamiento que corresponda.

Entonces, como en el marco del artículo 384 actual hay un desacuerdo que refiere a la suspensión condicional del proceso, quisiera decir que la bancada del Frente Amplio estuvo analizando mucho el literal a). El acápite establece: «La suspensión condicional del proceso no procederá en los siguientes casos: a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría». Este literal a) es el que ofrece dificultades, por lo que no hay acuerdo. El literal b) dice: «Cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena». El artículo continúa diciendo: «c) Cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite». Yendo al literal a), y habida cuenta de que en la comisión se planteó la duda, la diferencia tenía varios matices porque había quienes planteaban 24 meses o 2 años, pero el texto dice 3 años y el proyecto original del Poder Ejecutivo establecía 4. Nosotros hicimos un trabajo bastante exhaustivo para ver qué significarían los 2, 3 o más años. Llegamos a la conclusión de que entre los 2 y 3 años la única diferencia que hay son los artículos que tienen que ver con la falsificación documentaria y, por lo menos en la revisión que hicimos, no encontramos ningún elemento que nos hiciera pensar por qué sería importante una cantidad u otra. Pero hete aquí que en el trabajo riguroso que hicimos analizamos también el artículo 87 del Código Penal, que tiene que ver con las tentativas y ahí, en ese margen de los 2 y 3 años hay una diferencia vinculada a las tentativas. Nos parece que ese tema debería quedar por fuera de lo que puede ser la suspensión, porque las tentativas deberían poder allanarse en el marco de lo que estamos planteando acá. Entonces, señor presidente, no es caprichosa la postura de mantener los 3 años porque consideramos que ahí estamos dando un margen garantista. No queremos que la tentativa no pueda ser considerada en el marco de la suspensión condicional de la pena; no queremos que no pueda atenderse la tentativa. Creemos que debe poder estar incluida en la suspensión condicional del proceso por lo que, de alguna forma, reafirmamos ese planteo que habíamos hecho de terminar de resolver la duda que podía existir en la comisión, manteniendo los 3 años en función de estas consideraciones que hicimos y que contemplan lo que, a nuestro juicio, debe ser el marco de los delitos y el margen de los 2, los 3 años, etcétera, sin olvidarnos del artículo 87.

Considero que este proyecto que vamos a aprobar en el día de hoy abre el rumbo a otros en la dirección de mejorar el marco legislativo y jurídico. Creo que el resultado de las diez reuniones –como bien se dijo– es positivo y que las intervenciones del día de hoy señalan lo mismo. Habrá temas en los que no nos vamos a poner de acuerdo pero, como bien dijo el señor presidente, los acuerdos totales que se puedan hacer serán totales y los parciales serán parciales, pero quiero que quede manifiesta la voluntad política expresa en los ámbitos en los cuales estamos trabajando estos proyectos porque es importante trasmitir lo que se dijo acá: ¿En qué puede ayudar en la vida diaria o cómo puede la gente –porque hoy vivimos en el mundo de la televisión– aterrizar o conectar el hecho de que hoy 30 o 31 senadores estén aprobando modificaciones a un CPP? Creo que la tarea ahí será no solo de los operadores, sino también de quienes pongan en práctica estas nuevas normas, y de todos nosotros que creemos en esta nueva herramienta. Tendremos que hacer los esfuerzos para que esto sea interpretado independientemente de que la puesta en práctica, a partir de 2017, va a ayudar a que esto sea posible.

Muchas gracias.

SEÑOR PATERNAIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Marcos Otheguy).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PATERNAIN.- Señor presidente: vamos a votar con mucho entusiasmo y convicción lo que aquí se está planteando. Digo «entusiasmo» porque finalmente estamos concretando un esfuerzo que se nos venía negando desde hacía décadas: la implementación de un nuevo Código del Proceso Penal. Este Gobierno y esta fuerza política, en acuerdo –como bien se dijo– con todos los partidos con representación parlamentaria, han decidido dar un impulso decisivo para que esto se concrete, para que esta reforma, que creo que es una auténtica revolución cultural en materia de reformas institucionales, finalmente se materialice en el Uruguay. Entonces, este es un motivo para estar entusiasmado.

Hace muchos años que se dice que uno de los grandes desafíos en materia de política de seguridad en nuestro país es la dificultad que tienen las instituciones encargadas de soportar esas políticas para transformarse o *aggiornarse*. Tenemos estructuras muy viejas diseñadas para otras realidades. En los últimos años vamos en la dirección de esas transformaciones institucionales, que no se hacen de un día para otro, que son muy dificultosas y requieren tiempo, acumulación y paciencia. Allí hay señales muy claras en materia de reformas doctrinales, orgánicas y funcionales a nivel de la Policía nacional; también las hay en lo que refiere a reformas doctrinales, orgánicas y funcionales del sistema penitenciario y ahora estamos dando un paso decisivo, ni más ni menos que asegurando, poniendo fecha y encuadrando esto en los acuerdos multipartidarios para la reforma del Código del Proceso Penal, en un contexto en el que resulta claro que la agenda sigue porque el país necesita otras reformas igualmente importantes. La señora senadora Payssé señalaba esto muy bien, ya que el país tiene que *aggiornar* su Código Penal del mismo modo que, con seguridad, debemos tener estructuras institucionales para políticas preventivas más ambiciosas.

Pero ahora estamos con esto, que es un motivo de enorme entusiasmo por todo lo que supone, en un proceso que no va a ser fácil, que está lleno de complejidades, que va a suponer una adaptación y cuya clave son las modificaciones en las culturas organizativas. El Código del Proceso Penal cambia radicalmente el procedimiento institucional, con consecuencias en términos que tienen que ver con la

ciudadanía y con la opinión pública. Por consiguiente, más allá de dar un voto favorable, todos deberíamos asumir un importante nivel de responsabilidad política para garantizar que estos cambios se logren y se profundicen. Vamos a votar este proyecto con convicción, porque hay tres o cuatro elementos que fueron señalados aquí y que compartimos. Estoy hablando de la convicción de que el Código del Proceso Penal va a alterar definitivamente el abuso que en el Uruguay se ha hecho, desde siempre, del mecanismo de la prisión preventiva. Esta idea de que oscilamos entre la impunidad absoluta y, al mismo tiempo, la punición más perversa que nos lleva a tener las tasas de población carcelaria más altas de América Latina, representa una brecha que comienza a cerrarse, aspecto sobre el cual tenemos expectativas muy fundadas. En este caso, tal como señalaba el señor senador Mieres, se introduce una modificación con respecto a que el mecanismo de la prisión preventiva se lleve a cabo de acuerdo a mandatos constitucionales, como todos los procesalistas han sostenido en reiteradas oportunidades. Me parece que aquí tenemos un elemento de convicción que, más allá de todo lo que se ha dicho sobre los cambios en las mecánicas, sobre las garantías y la agilitación del proceso, sobre la oportunidad de cambiar y de mejorar la calidad de la investigación criminal en el Uruguay bajo la conducción de la fiscalía y con el apoyo y el asesoramiento de la Policía, más allá de todos estos elementos que son indiscutibles y que en la perspectiva comparada en América Latina han demostrado resultados muy importantes, va a generar que el país deje de hacer política criminal sobre la base del recurso de la prisión preventiva, lo que consideramos uno de los elementos decisivos en esta materia.

El segundo elemento de convicción es que todos los cambios en los procesos penales que se han visto en América Latina buscan un sinceramiento radical. Nosotros pensamos que este instituto que se crea de la suspensión condicional del proceso es un mecanismo de sinceramiento institucional. ¿Por qué? Por una sencilla razón: ningún sistema del mundo logra perseguir penalmente todo. Ese es un principio de realidad, una evidencia que está marcando el funcionamiento de todos los sistemas del mundo, aun del mejor. Es imposible, no hay manera material en ninguna sociedad del mundo, ya sea que tenga tasas de delito bajas, altas o intermedias, de que un sistema de justicia criminal pueda perseguir todo. Hoy en día –en lo personal no tengo los datos, pero podría investigarse al respecto–, existe el sistema de la suspensión condicional del proceso, no como instituto, sino como mecanismo de hecho.

(Ocupa la presidencia el señor Raúl Sendic).

–Deberíamos ver cuántos casos no solo se archivan –en esto podría haber un componente importante–, sino en cuántos casos se deja que venzan los plazos para que el delito se extinga sin que haya persecución penal. Los sistemas inquisitivos tienen esos mecanismos bastante secretos, bastante oscuros, bastante poco transparentes, y nosotros pensamos que este instituto lo que hace es crear un cierto nivel de institucionalidad, de sinceramiento del sistema. Por supuesto, tal cual se desprende del texto, no es un instituto que se vaya a aplicar en cualquier circunstancia o en cualquier contexto. El fiscal tiene que dar razones muy fundamentadas y asumir la responsabilidad para decir con claridad que el proceso queda en suspenso. Esto va a representar un enorme cambio para todos nosotros, y ojalá ayude también a disminuir algunas percepciones y prácticas negativas asociadas al funcionamiento del sistema procesal penal.

Con respecto al tema de los tiempos y los límites, punto que genera discusión y debate, suscribo lo que decía la señora senadora Payssé. Hay que tener en cuenta que la definición de un tiempo de pena, que –obviamente– está asociada a la gravedad del hecho y a los bienes que lesiona, no necesariamente configura una situación fenomenológica delictiva determinada. Pueden haber muchas situaciones para un mismo hecho. Al respecto pensamos que justamente este margen, con la temporalidad que se ha establecido, abre la puerta a la posibilidad de que, con razones fundadas, el fiscal pueda iniciar y dar trámite a este recurso, a este instituto, que además está condicionado por toda una serie de acuerdos. Es mucho mejor tener un sistema más transparente –que diga por qué no va a continuar el proceso y, al mismo tiempo, comprometa esa misma lógica con base en una cantidad de acuerdos que están repartidos y expresados con mucha claridad para dar garantía a la acción del procedimiento penal–, que aplicar mecanismos mucho más oscuros, como es la suspensión de hecho, que es el que tiene el sistema hoy. A mi juicio, en ese aspecto tenemos un instituto a fortalecer. Creo que la temporalidad no es un obstáculo determinante y si para algunos lo es, sería bueno reflexionar en términos de que en estos casos siempre resulta mejor dar posibilidades antes que restringirlas *a priori*.

Otro aspecto muy importante lo constituyen las formas extraprocesales de resolución de conflictos. El país va a tener mecanismos de justicia restaurativa, tal cual se dice a texto expreso. En virtud de la lógica de hoy en día, en la que solo hay un criterio punitivista y de privación de libertad, el país va a transitar sobre estos mecanismos que van a ser muy novedosos y van a suponer desafíos de acostumbramiento institucional y cultural muy grandes. ¿Cuál es la función esencial del sistema penal o de la política criminal? Es, precisamente, sancionar el delito. Un sistema de seguridad cumple con distintas funciones: prevenir, investigar y controlar, pero hay una que es sancionatoria, y la sanción no necesariamente se procesa por criterios punitivos de privación de libertad. Puede haber otras formas, y cabe destacar que este tema está muy estudiado ya que se han desarrollado literatura y ciertos paradigmas que se han aplicado en muchos lugares, como son el de la restauración y el de la reparación, que han dado resultados extremadamente positivos. Entonces, estas formas extraprocesales y de resolución de conflictos, así como el mecanismo de los acuerdos reparatorios, me parece que constituyen institutos a los que hay que prestar mucha

atención y hacer un seguimiento institucional muy fuerte para que no queden anclados en dificultades. El país tiene la experiencia de la aprobación de las penas alternativas a la privación de la libertad, que fue una muy buena medida, pero que no ha podido materializarse en la medida deseada en función de debilidades institucionales y de falta de recursos. Creo que hay que poner mucho énfasis en esos institutos y mecanismos para que los efectos acumulados del nuevo proceso puedan verse materializados y, por lo tanto, el proyecto, la iniciativa y la transformación tengan la legitimidad que se pretende.

Señor presidente: tenemos por delante una cantidad de desafíos. Podemos pensar en la importancia, en la necesidad y en la urgencia de aprobar este proyecto de ley en el día de hoy; podemos pensar en los intentos frustrados –porque si no somos el último, seremos el penúltimo de los países de la región que se incorpora a estos nuevos procedimientos penales–, en la coyuntura y en la importancia de ubicar esto en materia de acuerdos partidarios y multipartidarios, pero también tenemos que pensar en la etapa de implementación, incluso en la tramitación política que todos vamos a dar a estos procesos cuando avancen que, como decíamos, no será sin dificultades. En este sentido, me gustaría señalar dos o tres aspectos. Hay que blindar este proceso de reforma no solo aprobando leyes, sino dándole la cobertura política y no cargándolo *a priori* de sobreexpectativas, del mismo modo que luego, en la medida en que empiece a funcionar, sería bueno que no lo sepultáramos con críticas injustificadas en función de su lógica de desenvolvimiento. Y aquí voy a referirme a dos o tres cosas.

En primer lugar, es verdad que no hay una relación directa entre las tasas de criminalidad y las políticas de persecución penal. Aquí se ha dicho que no tenemos que hacernos muchas ilusiones de que con esto se vaya a modificar la situación de criminalidad. Pero una cosa es que no nos hagamos ilusiones y otra es no pensar que la correcta aplicación puede tener consecuencias sobre las tasas de delito. Si los institutos de la limitación y la restricción de la prisión preventiva funcionan; si efectivamente el sistema se descongestiona; si hay fortaleza y robustez en los mecanismos de mediación extrajudicial, en la implementación de los procedimientos de justicia restaurativa, es decir, si establecemos varios escalones entre la sanción del delito y la privación de la libertad, realmente podemos lograr resultados positivos en la medida en que sabemos que leyes más severas, penas más duras y tasas de población carcelaria más alta son factores criminógenos que, lejos de solucionar los problemas, los multiplican. Entonces, me parece que allí hay un desafío interesante en términos de implementación para ver resultados. Es verdad: no existe una relación directa, pero de la suerte de este proceso puede haber consecuencias que terminen repercutiendo favorablemente sobre algunas modalidades de delitos, aunque no sobre todas. Creo que tanto el sistema procesal penal como toda la política penitenciaria y criminal tienen el enorme desafío de ver cómo abordar el problema de la delincuencia habitual, de la reincidencia y de la multirreincidencia, que si bien no son los temas que estamos considerando, los dejo planteados porque el nuevo proceso va a tener que asumir esta realidad.

Otro aspecto importante es que América Latina está llena de experiencias como para poder hacer un monitoreo sobre los logros alcanzados. Creo que la perspectiva comparada no solo tiene que estar asociada a procedimientos normativos o a cuestiones más técnico-jurídicas en cuanto a la implementación de esto, sino también a la forma en que se implementó y a los procesos, así como a la importancia que los distintos sistemas políticos han jugado en la suerte de estos procesos en la región; seguramente nos encontremos con situaciones muy variadas. Quiero señalar aquí que, en una cultura política como la uruguaya –incluso ahora, cuando hay sobre la mesa acuerdos multipartidarios–, tenemos un activo y un capital político que en algún momento deberíamos hacer valer, no solo ahora, para aprobar este proyecto de ley –que ya es mucho–, sino luego, en los procesos de implementación.

En estas circunstancias de los debates sobre la seguridad, donde predominan las lógicas de la criminalidad mediática o demandas exacerbadas en términos de punición y de castigo, muchas de estas dinámicas luego pueden ser obstáculos a los procesos de implementación. Entonces, aprendamos de las experiencias comparadas y garanticemos luego esto mismo que se celebraba –y que nosotros celebramos también, porque es un distintivo en materia de cultura política–, en términos de sostenibilidad, en una apuesta tan de fondo como esta.

Por último, hay una cuestión que ya no depende de los legisladores, sino de la implementación y del rol de la fiscalía: va a ser muy importante que, a partir de la sanción del nuevo Código del Proceso Penal, el país tenga una política clara de persecución criminal. Debemos tener reglas relativamente explícitas para no navegar entre la idea de la impunidad y de que el sistema no funciona porque no se persigue todo, y luego seguir insistiendo en las penas alternativas a la privación de libertad. Los nuevos procedimientos dan esa posibilidad, y por eso es muy importante –insisto en esto– tener una política con criterios institucionales claros sobre lo que se va a perseguir penalmente en función de decisiones que son eminentemente políticas. Es mucho más importante que el nuevo sistema realmente golpee sobre los nudos de la criminalidad en sus distintas modalidades –sobre todo los nudos más resistentes de la criminalidad organizada–, que se pueda meter con los casos más complejos, que pueda tener resultados de eficiencia y de eficacia en todo lo que tiene que ver con las redes de ilegalidad, y que no se limite a tener una concepción más bien productivista de cerrar casos simplemente por hacerlo. Digo esto –no es que vaya a pasar en Uruguay– porque es una tendencia bastante generalizada en América Latina, en el sentido de que bajo ciertas presiones se quiere demostrar que el nuevo sistema sanciona y castiga con mayor eficiencia que el sistema anterior; muchas veces,

bajo esa presión, se recurre a caminos fáciles cuando, en realidad, podríamos discutir que la política criminal debe tener sus prioridades estratégicas. Me parece que a partir de toda la línea programática del desarrollo de la fiscalía, nuestro país va muy bien encaminado en ese sentido.

En definitiva, señor presidente, tengo el enorme entusiasmo de votar en su totalidad este proyecto de ley y poder poner fecha a una auténtica transformación de fondo a una de las instituciones vinculadas a la política de seguridad ciudadana del país, en la convicción de que estamos creando institutos que van a mejorar el proceso, con consecuencias múltiples, todas ellas atendibles, adelantándonos a posibles escenarios futuros que tienen que ver con contextos de implementación y de sostenibilidad, haciendo estas advertencias y volcando algunas de nuestras preocupaciones que son resorte de nuestra responsabilidad política.

Muchas gracias.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Gracias, señor presidente.

Este es el primer proyecto de ley que se va a votar en sala que participa de una realidad legislativa muy particular: es la reforma de una reforma que nunca se aplicó. Se trata de la modificación de un Código del Proceso Penal votado al final de la legislatura anterior, pero que nunca se puso en práctica. Podemos decir que es la reforma de la reforma que no existió. Y todos sabemos que la causa fue que el Poder Ejecutivo no asignó en la Ley de Presupuesto –discusión que fue suficientemente dada en esta sala– los recursos indispensables para que el Poder Judicial cubriera las necesidades que el Código del Proceso Penal implicaba –me refiero a un aumento de las asignaciones presupuestales–, lo que llevó a que quedara en suspenso esa reforma, que nunca se aplicó. Así fue como, en la primera de las reuniones en Presidencia de la República –que empezaron hace dos meses y medio; ayer de tarde se llevó a cabo la décima–, se elaboró una agenda y el presidente de la república, creo que a instancias del fiscal de Corte –que fue quien defendió con más fervor esta iniciativa–, incluyó esta reforma del Código del Proceso Penal en primer lugar.

Bien decía el senador Heber –cuando hizo uso de la palabra en nombre del Partido Nacional al inicio de esta sesión– que este es un tema de administración de justicia; obviamente, es muy importante, pero para nosotros no fue el motivo central de las convocatorias que realizó el presidente de la república a los partidos políticos para adoptar medidas contra la inseguridad pública. Aun así, el presidente lo agendó en primer lugar y desde el Partido Nacional consideramos que, sin estar inscripto entre las políticas que tienden a mejorar la situación de inseguridad, se trataba de un tema importante. En ese sentido, hubo un acuerdo bastante generalizado, incluso antes de comenzar la discusión. ¡Cómo no iba a ser generalizado si estábamos haciendo una reforma parcial de un texto que había sido aprobado de manera unánime en el Poder Legislativo dos años atrás! Por eso es que hoy vamos a votar en su mayoría, no en su totalidad, este proyecto de ley que –reitero– viene con un acuerdo de muy larga data.

Nos hubiera gustado que toda esta discusión sobre las medidas para superar la inseguridad pública tuviera más profundidad y que estas se tomaran con mayor urgencia. En eso, señor presidente, desde nuestra posición de representantes del Partido Nacional tenemos una visión, quizás con un sentido de la urgencia mucho más importante que la que tiene el oficialismo. Creemos que hay que tomar medidas urgentes y que no se puede esperar, no porque los informativos pasen muchas noticias vinculadas a la inseguridad, sino porque hay mucha inseguridad. Por eso los medios de comunicación reflejan lo que la realidad dice; de lo contrario, no estarían apegados a la verdad. Existe una crisis muy grave en materia de seguridad pública, ciudadana y humana. Por lo tanto, el presidente de la república, sin tener que hacerlo, porque cuenta con respaldo mayoritario en ambas cámaras –de hecho no había actuado de esta forma en los once años anteriores, precisamente por esa misma razón–, actuó así por la sencilla razón de que el agua llegó al cuello. El reclamo popular para que se tomaran medidas graves, urgentes y determinantes para combatir la inseguridad llevaron a que el presidente de la república dijera: «No puedo con esto; llamo a los demás partidos políticos para que me brinden ideas».

Como militantes del Partido Nacional teníamos dos posibilidades. La primera, que no estuvo en consideración ni una décima de segundo porque va en contra de la genética del Partido Nacional, era decir: «¡Que se arreglen solos; cuanto peor, mejor!». Esa posibilidad no entra en la genética del Partido Nacional, pero tengo la convicción de que sí está presente en otras. En este caso, aun bastante lejos de tener la obligación de aceptar –porque somos minoría y el oficialismo tiene mayoría parlamentaria por sí solo–; aun no habiendo sido jamás tomados en cuenta nuestros reclamos –no había coincidencia en el diagnóstico ni en la gravedad que tenía el tema de la inseguridad en el Uruguay–, respondiendo a nuestro ADN decidimos que teníamos que concurrir a la convocatoria, y con propuestas, porque es lo que corresponde. La idea no era profundizar diagnósticos, que son más que conocidos, sino plantear soluciones y llevar propuestas. Así, el Partido Nacional concurrió, con la mejor de las buenas voluntades, con 29 proyectos de ley, distribuidos en diez capítulos diferentes. Lo hizo todo el Partido Nacional, a pesar de que son harto conocidas nuestras opiniones sobre la conducción de las políticas del Ministerio del Interior y el respaldo que el presidente de la república otorga a su titular. Por lo tanto, ese tema fue dejado de lado. Cada uno tiene legitimidad para dar sus opiniones y, obviamente, el

presidente es el primero que tiene legitimidad para nombrar a los ministros y sacarlos de su cartera. Ahora bien, había un concepto que era fundamental tener en cuenta: si iba a mantener el mismo equipo quedaba claro que no podía mantener las mismas políticas, porque si mantenía el mismo equipo y las mismas políticas, no tenía sentido que estuviéramos reunidos. Si iba a mantener el mismo equipo, las políticas tenían que ser diferentes. Por eso con los senadores Besozzi y Heber, en la primera o segunda reunión preguntamos si iba a haber un cambio de rumbo. La respuesta del presidente de la república fue que el solo hecho de que estuviéramos allí sentados significaba que iba a ser así, respuesta que nosotros aplaudimos porque justificaba o legitimaba la reunión en la que estábamos participando. Anoto al margen: siempre queda la duda de si una persona que no cree en determinadas políticas puede llevarlas adelante, pero entiendo que hay que hacer una apuesta a la buena fe y a la buena conducta que puede tener una persona que, al darse cuenta de que las cosas que hizo fueron equivocadas, intenta cambiarlas. Eso lo veremos en el futuro, pero partimos de la base de que todos tenemos la posibilidad de corregir el rumbo.

Así fue que ingresamos a las reuniones. Consideramos que estaba bien tratar en primer lugar el Código del Proceso Penal porque era un acuerdo que tenía dos años de antigüedad y lo único que había que hacer era ponerlo en práctica. El martes pasado, en una conferencia de prensa, el presidente de la república con el presidente de la Suprema Corte de Justicia anunciaron los rubros destinados a poner en práctica el código al que vamos a dar media sanción en el día de hoy. Quiere decir que, hasta aquí, el acuerdo se viene cumpliendo.

El segundo tema de la agenda fue el de limitar el beneficio de las libertades anticipadas para los delincuentes que reiteran su condición de tales. Este tema fue acordado por lo que probablemente se va a aprobar en la Comisión de Constitución y Legislación el martes que viene y lo estaremos votando el miércoles siguiente aquí, en el Senado. A ese respecto hubo acuerdo en la comisión.

Luego ingresaremos al capítulo de las medidas contra el narcotráfico, que contó con el acuerdo de casi todos los partidos políticos, excepto de Unidad Popular. En otros temas no tuvimos acuerdo; incluso se dio la paradoja de que el presidente de la república coincidió con el Partido Nacional, pero no con su propio partido político. Estamos esperando el ingreso de este proyecto de ley al Poder Legislativo.

En este punto vale la pena hacer una anotación al margen. Lamento profundamente el fallecimiento del inspector Guarteche en la jornada de hoy. Fue una persona que dedicó buena parte de su vida al combate del narcotráfico en su ejercicio profesional y nos enteramos de la noticia en la mañana. Por tanto, aprovecho este subcapítulo que estoy mencionando para expresar mi solidaridad con su familia y lamentar profundamente su pérdida.

Retomo ahora la línea que venía siguiendo. Posteriormente ingresamos al capítulo de todo lo que significan los aspectos legales y penales de la minoridad infractora. No quiero adelantarme a lo que pueda suceder en la comisión técnica, pero seguramente allí pueda haber algún acuerdo y bastantes disidencias. Espero que en este capítulo sean mayores las coincidencias que las discrepancias porque, en buena medida, este era un tema que no estaba en la agenda hasta que el presidente convocó a los partidos políticos; para nosotros la adopción de medidas para un conjunto de adolescentes que delinquen con frecuencia y que son una parte importante, si no total, de la inseguridad pública, forma parte de un cambio de rumbo. Y en la tarde de ayer llegamos a algunos acuerdos importantes en materia de modificación del Código Penal, en cuanto a algunos delitos graves, ya que los recalificamos y aumentamos las penas.

Aquí quiero hacer notar que, desde el punto de vista teórico e ideológico, en dos meses y medio hubo un cambio importante en el abordaje de este tema. Realmente es algo que quiero destacar. Para nosotros –obviamente, hablo por el Partido Nacional; no puedo hacerlo por los demás–, uno de los aspectos importantes era dar una señal muy clara en lo que respecta al tratamiento penal de algunos delitos muy graves. Sosteníamos que no podían existir situaciones de delitos muy graves con penas muy livianas, y que el mensaje tenía que ser bien claro: para quien comete un delito grave, graves van a ser las penas. Además, no podía haber penas excarcelables para quienes cometieran delitos graves. Desde el oficialismo se nos contestaba que no estaban de acuerdo con el aumento de las penas, que no era ese el camino. Pues bien, en estos dos meses y medio de trabajo ha quedado claro que hubo un cambio de percepción y, por lo menos en tres de los cuatro o cinco capítulos que mencioné, hemos acordado, en forma casi unánime –pues solo Unidad Popular no lo acompañó–, el aumento de penas. Acordamos aumento de penas en materia de narcotráfico; en la tarde de ayer acordamos aumento de penas en el Código Penal, y en cuanto a la minoridad hubo un adelanto con respecto a las penas mínimas. No soy abogado, pero por diferentes caminos –como el aumento liso y llano de lo que son los tiempos mínimos de las penas de los menores que cometen delitos gravísimos, o la adecuación porcentual de las penas que se aplican a los adultos– llegaríamos al mismo objetivo. De modo que en ese punto ha habido, por lo menos, argumentaciones coincidentes.

En definitiva, estos dos meses y medio han servido para dar lugar a un cambio, y para que ya no se repita más aquello de que no se está de acuerdo con el aumento de las penas, pues hubo un acuerdo del Frente Amplio, del Partido Nacional, del Partido Colorado y del Partido Independiente para aumentar las penas en varios de los capítulos que se están considerando.

Quería hacer esta breve introducción, señor presidente, para señalar la situación en la que nos encontramos en

esa instancia de diálogo, con las reuniones que estamos manteniendo. Como dije al principio, seguimos teniendo la misma percepción de que debe existir un sentido de urgencia más importante. Hoy estamos tratando el primer proyecto, que está total y absolutamente consensuado, y tardamos dos meses y medio en darle media sanción. Esperemos que los restantes –algunos de los cuales ya están prontos para ser considerados en la Comisión de Constitución y Legislación, mientras que otros serán analizados por la comisión técnica– puedan tener un muy rápido tratamiento. La diferencia entre las reuniones en la Torre Ejecutiva y la consideración parlamentaria ordinaria, común, está en el logro de un acuerdo para que los proyectos se traten con rapidez. Y reitero que sí tenemos un sentimiento diferente en lo que refiere a la urgencia y a la profundidad de las medidas.

Con respecto al Código del Proceso Penal quisiera realizar un simple análisis desde el punto de vista político institucional.

Como señaló el senador Heber, no vamos a votar algunas de las medidas incluidas en el proyecto de ley. A su vez, tenemos una visión contraria en lo que respecta a una de ellas –que fue desglosada–: el principio de oportunidad. ¿Por qué digo esto? Porque entendemos que el proceso penal debe tener un equilibrio y creemos que en algunos aspectos de este código se consolida un desequilibrio. ¿Un desequilibrio hacia dónde?

SEÑORA PAYSSÉ.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARCÍA.- Con mucho gusto se la concederé no bien termine la expresión de esta idea.

Como decía, no compartimos algunos elementos que, a nuestro entender, llevan a un desequilibrio del proceso judicial. ¿En qué sentido? En el sentido de otorgar un poder, a nuestro juicio, en demasía, a la actuación de las fiscalías. Creemos que hay que ser muy cuidadosos con esto. En todo el proceso de justicia debe haber un equilibrio adecuado, de forma tal que ninguno de los actores tenga poderes tales que puedan no ser positivos para el proceso de administración de justicia. Por ello, el Partido Nacional no comparte algunas figuras y ciertos criterios que dejan en manos de las fiscalías, entre otras cosas, la continuidad de un proceso judicial. Esto queremos subrayarlo porque, en buena medida, hace a un tema de institucionalidad.

En este punto en especial, hay factores fundamentales de la administración de justicia en los que, como decía, se debe guardar un celoso cuidado; nadie debe tener, por sí y ante sí, la capacidad de administrar justicia sin ese equilibrio o esa ponderación. Me refiero, por un lado, a la representación de la ciudadanía a través del ministerio público y, por otro, a lo que debe ser para nosotros la cúspide, el principio del proceso judicial, que es el juez que representa a todos, con esa figura tan emblemática –que recuerdo de mis épocas de estudiante, cuando veía a los compañeros que seguían Derecho–, de ojos vendados, símbolo de la justicia y su imparcialidad.

Entonces, sin rasgarnos las vestiduras, sino simplemente valorando la importancia de este tema en materia de administración de justicia –aun cuando las consecuencias de su aplicación no puedan ser medidas por ahora–, es que vamos a votar este Código del Proceso Penal.

Ahora sí, señor presidente, con mucho gusto le concedo una interrupción a la señora senadora Payssé.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señor presidente: en el marco de la reflexión que hacía el senador García, me parece importante realizar alguna reflexión sobre el desglose del principio de oportunidad.

Desglosamos el principio de oportunidad del proyecto a consideración sabiendo que fue uno de los puntos en los que no hubo acuerdo en la Torre Ejecutiva, pero lo cierto es que esos proyectos vienen con acuerdos totales o parciales, y por eso estaba incluido en el que oportunamente empezamos a analizar. Entonces, quiero detenerme en el porqué del desglose.

El principio de oportunidad ya existe; lo que estamos haciendo es modificar algunas de sus pautas. Este principio refiere a normas incluidas en el proyecto de ley de Carta Orgánica de la Fiscalía de Corte, que todavía no hemos comenzado a analizar, y como hace referencia a un consejo consultivo que aún no existe –pretendemos crearlo al aprobar el proyecto relativo a la Carta Orgánica de la Fiscalía de Corte, que también tenemos a consideración, y sobre el que se decidió que se alcanzaran los acuerdos en el Parlamento–, entendemos más que pertinente su desglose, además de saber que al momento de aprobarlo seguramente no cuente con el cien por ciento del acuerdo que sí tuvieron otros temas vinculados al proyecto que hoy estamos analizando.

A modo de síntesis quiero decir que, como bien señaló el señor senador García, tenemos la responsabilidad de analizar la Carta Orgánica. Este tema fue trabajado por un equipo multidisciplinario, lo que quiere decir que tiene un trabajo previo, aunque no en la Torre Ejecutiva sino en otros ámbitos, como lo veremos oportunamente. Básicamente, en una rápida mirada, los representantes de los partidos que participamos en ese equipo acordamos que era necesario profundizar el análisis para establecer a texto expreso el Consejo Consultivo y su integración, y no dejarlo en manos del fiscal de Corte. También estuvimos de acuerdo con la idea de que las directrices generales surgieran de ese Consejo Consultivo y no exclusivamente de la cabeza de un fiscal de Corte. Esos dos parámetros nos motivaron a seguir con la lógica de ese desglose, para

analizar el proyecto de Carta Orgánica y, oportunamente, retomar el proyecto desglosado, que tiene iniciativa del Poder Ejecutivo, está en la comisión y en su momento será puesto a consideración.

Gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador García.

SEÑOR GARCÍA.- Gracias, señor presidente.

SEÑOR COUTINHO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARCÍA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Señor presidente: en el mismo sentido que el señor senador García, antes de la instancia de votación queremos respaldar a los representantes de nuestro partido que han estado trabajando durante todo este tiempo.

Queremos trasmitir que, más allá de las salvedades planteadas, tanto en la mesa de la Torre Ejecutiva como en la comisión –gran parte de las cuales fueron compartidas por el señor senador Bordaberry, que hoy no está presente, y por el señor senador Heber–, más allá de los tiempos y más allá del tremendo esfuerzo que ha hecho nuestro partido en todo sentido por la seguridad en nuestro país, es realmente importante sentarse a dialogar. ¡¿Quién se va a negar a dialogar?! Y en ese diálogo estamos, con ilusión, con expectativa, con esperanza, en la primera de cinco etapas, gracias a lo que promovió el Partido Independiente –como bien lo dijo el señor senador Mieres– y a la generosidad de dialogar del señor presidente de la república. De modo que, más allá del esfuerzo que hemos hecho en varios sentidos, y pese a no coincidir en muchos temas a nivel de política de seguridad, vamos a permanecer en esa mesa de diálogo. Muchas veces, varios integrantes de nuestro partido han cuestionado el hecho de permanecer o no en ella, pero hoy, desde este Senado, queremos trasmitir nuestro respaldo a quienes están concurriendo, a quienes están trabajando y al diálogo mismo de todas las fuerzas políticas.

Adelantamos que, a pesar de alguna que otra salvedad y a pesar de un artículo en particular, vamos a acompañar con nuestro voto esta iniciativa y vamos a continuar trabajando en ese sentido. Por supuesto, nos habría gustado que el ritmo de trabajo hubiera sido otro y muchas decisiones, distintas; pero sabemos que muchas veces las cosas no pueden esperar, y creemos que se ha dado un paso, que en algo se ha avanzado. Asumimos los costos y las responsabilidades de algo que todavía está mal, pero a través de nuestros representantes le hemos puesto el pecho al país en un tema que nos preocupa a todos.

Señor presidente: agradeciendo la interrupción que me concedió el señor senador, vuelvo a decir que nuestro partido acompañará el proyecto de ley, aunque con salvedades, porque no votará el artículo 6.º. Quería marcar nuestra posición en función de lo manifestado por los señores senadores García y Mieres, así como también por los senadores del oficialismo.

Nos parece que si apuramos los ritmos, si podemos crear más herramientas como esta y desarrollar más diálogo, estaremos aportando más seguridad a todos los ciudadanos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador García.

SEÑOR GARCÍA.- He culminado, señor presidente.

13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que con motivo de la licencia concedida en la sesión pasada a la señora senadora Moreira por los días 28 a 30 de junio, y habiendo presentado nota de desistimiento los señores Rafael Paternain y Virginia Cardozo por el día 29 de junio, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado por el día de la fecha el señor Federico Preve, a quien se invita a pasar al hemiciclo a los efectos de que se le tome la promesa de estilo.

(Ingresa a sala el señor Federico Preve).

–Se invita al Senado y a la barra a ponerse de pie.

Señor Federico Preve: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la república?

SEÑOR PREVE.- Sí, prometo.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR PREVE.- Sí, prometo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de senador.

Felicitaciones.

(Aplausos en la sala y en la barra).

–Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 29 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia desde el martes 5 de julio hasta el viernes 8 de julio de 2016 inclusive.

Motiva dicha solicitud la invitación que recibiera de la organización "ELAS - Fundo de Investimento Social", para participar del VI Diálogo Nacional por Autonomía Sexual, a realizarse en Río de Janeiro, Brasil, los días 5 y 6 de julio de 2016.

Solicito dicha licencia al amparo del literal D del artículo 1.º de la Ley n.º 17827. Solicito, también, se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–27 en 29. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Rafael Paternain y Virginia Cardozo han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Federico Preve, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 29 de junio de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, del lunes 4 al miércoles 6 de julio del corriente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Germán Coutinho. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Gustavo Cersósimo y José Amy han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Viviana Pesce, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

14) CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señor presidente: muy brevemente vamos a referirnos al tema desde tres perspectivas.

Como presidente de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, quiero destacar lo que ha sido el trabajo de esta asesora, así como el propósito –que sin duda implicará una ardua tarea el resto del año– de asumir, con sentido de prioridad, el tratamiento de los temas que involucran el diálogo político, que es el fundamento para estas iniciativas que comienzan a tratarse.

Al momento de asumir dimos cuenta a la comisión de que íbamos a solicitar una serie de entrevistas, que consolidamos en reuniones muy importantes, con el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el fiscal de Corte de la nación, la Asociación de Magistrados del Uruguay, el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario y la Asociación de Fiscales del Uruguay. La propia comisión recibió a estas partes, sumadas a la Asociación de Defensores de Oficio, al Colegio de Abogados del Uruguay, a distintas cátedras de Derecho de las distintas universidades públicas y privadas del país.

El propósito fue tratar de no equivocarnos al asumir una responsabilidad tan importante, que incluso llevó a que hace más de un mes el propio Senado de la república decidiera suspender las sesiones del plenario, a efectos de

conferir el día martes, en su totalidad, para el funcionamiento de la comisión.

Precisamente, quiero destacar el funcionamiento de la comisión, y hacer un reconocimiento a quienes la integran y a los funcionarios, ya que –por supuesto, con los matices que componen la propia constitución de la comisión– comenzamos a cumplir el objetivo que nos planteamos. En el día de hoy el Senado de la república va a sancionar la primera ley luego de –como señalaba el señor senador Mieres– diez reuniones celebradas en el marco de la Torre Ejecutiva, tal como se denomina a los encuentros entre el señor presidente de la república, el Poder Ejecutivo y la delegación de los partidos políticos. Me parece justo hacer este reconocimiento porque creo que el cumplimiento de los desafíos merece ser destacado.

Tengo una segunda perspectiva como senador del Partido Nacional, de Alianza Nacional: quiero destacar el diálogo político, sobre todo aquel en el que se logran resultados. Entiendo que aun expresándonos con salvedades –como lo haremos–, tal como en nombre del Partido Nacional lo señaló el señor senador Heber, en este proyecto de ley –y seguramente, como ha habido matices en las discusiones de la comisión, algunos que hemos zanjado y otros que no–, es altamente probable que aquí se registren, quizá hasta con mayor intensidad, algunas diferencias en los temas que van a ir surgiendo. No obstante, me parece fundamental –porque creo en ello profundamente– destacar como aspecto positivo los logros que comienzan a surgir a partir de las instancias de diálogo. ¡Ojalá se den en el menor tiempo posible, porque es lo que todos queremos! ¡Ojalá se concreten en la mayor cantidad y medida posibles! ¡Ojalá interpreten de la mejor manera el parecer diverso que compone este Cuerpo!

A mi juicio, creo que es importante destacar el valor político de la instancia de diálogo, fundamentalmente –más allá de paternidades y de formas– cuando la convocatoria responde, como en este caso, a una realidad que rompe los ojos: la sociedad está pidiendo respuestas por parte del sistema político. Por supuesto que nuestras respuestas son distintas, porque somos partidos diferentes; por supuesto que son distintas, si en nuestros propios partidos –¡por suerte y en nombre de la libertad!– tenemos matices y posiciones diferentes. En el caso del Partido Nacional, esas diferencias hasta nos dan virtualidad y razón de existencia como partido. De todas formas, me parece importante destacar que considero un logro las instancias de diálogo para comenzar a dar respuestas.

El tercer punto que quisiera mencionar con respecto a lo que hoy nos convoca, tiene que ver con el interés de dejar sentada nuestra posición, es decir, el argumento por el cual no vamos a acompañar un literal del artículo 384. En realidad, esto lo vamos a expresar no votando el artículo 6.º; en esencia, se trata de no votar ese artículo o –como ha señalado el señor senador Mieres– no votar únicamente el literal a) del artículo 384, que refiere a la suspensión condicional del proceso. Aquí es, a nuestro juicio, donde se encuentra la diferencia que tenemos con lo que se ha consagrado en la norma que hoy estamos tratando.

Tal como expresáramos en la Comisión de Constitución y Legislación, el Partido Nacional no está en condiciones de votar el referido literal del artículo 384 de la forma en que quedó redactado. Hemos participado de las diferentes instancias a las que el Poder Ejecutivo ha convocado a efectos de proponer ideas para mejorar las condiciones de seguridad de la sociedad en su conjunto. Ese ha sido el objetivo. Las reformas al proceso penal fueron planteadas dentro de ese paquete de medidas y creemos firmemente que el país debe dar este paso para salir del viejo proceso inquisitivo –que, incluso, nos ha merecido múltiples observaciones internacionales, aunque este no sea el principal motivo– y pasar a un derecho procesal penal de tipo contencioso. También pensamos que es bueno armonizar con el derecho internacional y es por esta razón que vamos a votar favorablemente, en general, este proyecto de ley.

De todas formas, no acompañaremos con nuestro voto el concepto que encierra el literal a) del artículo 384, tal como se propone en el artículo 6.º del proyecto de ley que estamos analizando y vamos a someter a votación. Entendemos que no resulta conveniente que el ministerio público y la defensa puedan dejar en suspenso el proceso penal como consecuencia de un acuerdo de partes en aquellos delitos que el Código Penal persiga con penas mínimas de penitenciaría. Compartimos el criterio del Código Penal en su clásica división entre delitos con penas de prisión y de penitenciaría, como se dispone en el Título V, artículos 66 al 84. De la mencionada distinción dependen las condiciones de reclusión, el régimen de las libertades y las posibilidades de conmutar las penas de privación de libertad.

Estamos convencidos de que el límite entre la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo y el interés superior de conocer la verdad sobre los delitos a través de su procesamiento por la vía ordinaria se encuentra allí y no en lo que establece este proyecto de ley. En consecuencia, los delitos con penas previstas de un mínimo de dos años no pueden formar parte de un acuerdo entre fiscales y defensores; la sociedad debe estar informada y, por ende, se deben someter al proceso ordinario previsto, con todas las garantías y de forma transparente, todos los delitos de mayor gravedad, sobre todo aquellos que menoscaban la integridad y la dignidad de los seres humanos que vivimos en sociedad.

Estas eran las consideraciones que quería realizar.

Muchas gracias.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Me gustaría suscribir el informe del señor senador Heber y estribar en algo que mencionó el señor senador Paternain porque me parece que da en el clavo. No se trata solo de la productividad, de la cantidad de condenas o de sentencias, sino también de la calidad, porque cuando un individuo es sometido a la justicia queremos que ese proceso sea lo más perfecto, dentro de lo humanamente posible. Ese razonamiento me pareció muy bueno y entiendo que este es un paso hacia adelante, así que me surge una preocupación porque, como sucede con todo texto legal, recién cuando cobra vida y llega a la sociedad vemos qué tan eficaz es el instrumento. Además, la preparación para la aplicación de esta herramienta es tan importante como lo que estamos aprobando. Me refiero al conocimiento por parte de la ciudadanía, al conocimiento por parte de los operadores jurídicos, a los recursos para el Poder Judicial y también a la base de este poder.

Hace pocos días tomamos conocimiento de una acordada de la Suprema Corte de Justicia que suprime trece juzgados. De esto me enteré el viernes pasado, en Sarandí de Navarro –Río Negro–, leí la acordada y vi que las sedes de Pirarajá, Rincón, Vergara y ocho juzgados más se cerrarán. Si no tenemos los recursos pero pretendemos brindar mayor celeridad y concentrar los trámites, y al mismo tiempo contamos con menos puertas de ingreso a la Justicia, esto se complica, sobre todo en los pueblos más chicos, donde la tarea de los jueces comienza antes del ingreso al juzgado. ¡Está tan de moda hablar de la justicia restaurativa, del juez de paz como agente de cohesión social! Creemos que el entorno en el que impacta un instrumento jurídico como este es importantísimo.

Con respecto a los recursos, según tenemos entendido el Poder Ejecutivo habría acordado con el Poder Judicial, pero serían bastante inferiores a los solicitados, y nos enteramos de que hay juzgados que –diciéndolo en términos no jurídicos– van a cerrar.

Entendemos que estamos dando un paso hacia adelante, pero queremos señalar que tenemos estas preocupaciones y compartimos la alerta que ha planteado en sala el señor senador Paternain en el sentido de que la justicia no puede medirse en cifras o en número de actuaciones, sino en la calidad de cada uno de los procedimientos a los que estarán sujetos los uruguayos que sean sometidos a ese poder del Estado.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AYALA.- Formulo moción para que se suprima la lectura y se vote en bloque todo el articulado del proyecto de ley, desglosando el artículo 6.º, que es en el que existirán diferencias en la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por la señora senadora Ayala a los efectos de que se suprima la lectura y se voten en bloque los artículos del 1.º al 7.º, desglosando el artículo 6.º.

(Se vota).

–28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 1.º a 7.º, desglosando el artículo 6.º.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6.º.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: solicito que se desglose el literal a) del artículo 384.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: solicitamos que se desglose todo el Título II, «Suspensión condicional del proceso», que va de los artículos 383 al 392.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 6.º, excepto el Título II. Luego, ingresaremos al Título II, que consideraremos artículo por artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Pasamos al Título II.

En consideración el artículo 383.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 30. **Afirmativa.**

Pasamos al artículo 384.

En consideración el literal a).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración los literales b) y c) del artículo 384.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota).

–17 en 30. **Afirmativa.**

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor presidente: el acápite del artículo 384 también debemos votarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el acápite del artículo 384, dentro del Título II.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 29. **Afirmativa.**

La presidencia consulta al señor senador Heber si se puede votar en bloque del artículo 385 al 392.

SEÑOR HEBER.- Sí, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración los artículos 385 al 392, que están comprendidos en el Título II.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota).

–17 en 29. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

15) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 12:37, presidiendo el señor **Raúl Sendic** y estando presentes los señores senadores **Aviaga**, **Ayala**, **Baráibar**, **Berterreche**, **Bianchi**, **Camy**, **Carámbula**, **Castaingdebat**, **Coutinho**, **De León**, **Eguiluz**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Iglesias**, **López Villalba**, **Meléndez**, **Mieres**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Piñeyrúa**, **Pintado**, **Pintos**, **Preve**, **Saravia**, **Topolansky** y **Tourné**).

RAÚL SENDIC
Presidente

José Pedro Montero
Secretario

Hebert Paguas
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado